



Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid

I 291

20h, 350 p. 14.

Palau 6090

RE

TRATADO DEL

... por ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Ayuntamiento de Madrid

TRATADO DEL Juego, compuesto por Fray Frá- ncisco de Alcoçer, de la orden del bien auentu- rado sant Francisco, de la Prouincia de Santiago de la Obseruan- cia, en el qual se trata copiosamente, quando los jugadores pecan, y son obligados a restituyr afsi de derecho diuino, como de derecho comun, y del Reyno, y de las A- puestas, Suertes, Torneos, Iustas, juegos de Cañas, Toros, y Truhanes con otras cosas prouechosas, y di- gnas de saber.

*



Impresso en Salamanca en casa de Andrea de Por-
tonarijs Impressor de su Magestad.

M. D. LIX.

Con Priuilegio.

Esta cassado en cinco blancas el pliego.

El Rey.



OR Quanto por parte de vos Fray Fráncisco de Alcoçer de la orden de S. Francisco de la Prouincia de Santiago de la obseruantia, nos à sido fecha relació que vos aueys cõpuesto vn libro en Romance, intitulado Tratado del juego, que era obra muy vtily y prouechosa, suplicádonos os diessemos licẽcia y facultad para q̃ lo pudieades imprimir y vender, mãdado q̃ por el tiẽpo q̃ nuestra. M. e volũtad fuere otra persona ninguna lo pudieße imprimir o como la nuestra. M. fueße, lo qual visto por los del mi consejo, por quãto en el dicho libro se hizo la diligencia que la prematica por nos, agora nueuamente hecha dispone fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vós en la dicha razon, e nos tuuimos por bien: por la qual vos doy licencia y facultad: para que vos o la persona que vuestro poder ouiere podais imprimir el dicho libro que de suso se haze mención, y para q̃ por tiẽpo de diez años primeros siguiẽtes q̃ corrã y se cuẽtẽ desde el dia dela data desta mi çedula en adelante podays vender el dicho libro. Y mando y desiedo q̃ psona algũa sin vuestra licencia durante el dicho tiẽpo de los dichos diez años no lo pueda imprimir ni vender so pena de perdetodos los libros que dello huuiere imprimido e mas dez mil marauedis para la mi camara, con tanto q̃ ayais de vender y vendais cada pliego de molde de la dicha impresion a cinco blancas y no mas. Y mãdo a los del mi consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corrigidores Asistente Governadores Alcaldes Alguaziles e otros juezes e justicias qualesquier de todas las Ciudades Villas y lugares de los mis Reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, asĩ a los q̃ agora son como a los que seran de aqui adelante, q̃ vos guarden y cumplen y hagan guardar y cumplir esta mi çedula y M. q̃ yo asĩ os hago y cõtra el tenor y forma della, no vayã ni pasfan ni cõfientan, yr ni passar por alguna manera so pena de la mi. M. e de veinte mil marauedis, para la mi Camara fecha, En Valladolid a doze dias del mes de Mayo de . 1559. Años

La Princesa.

mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Iuan Vazquez.

Ayuntamiento de Madrid



R/109.022

Licencia del Ordinario.



DO N Francisco Manrique de Lara por la gracia de Dios y de la sancta y glesia de Roma Obispo de Salamãca y del consejo de su Magestad &c. Por la presente damos facultad a qualquiera impressor de nño Obispado para que pueda imprimir y vender vn libro llamado tratado del Juego que compuso Fray Francisco de Alcoçer de la orden del bien auenturado san Francisco de la Prouincia de Sãtiago dela obseruancia q̄ por nuestra comission fue visto y aprobado por el Reuerendo señor Maestro Francisco Sancho Canonigo desta Sancta Yglesia y Cathedratico de Philosophia moral en esta vniuersidad, fecha en Salamanca a 24. de Abril de 1559. Años.

El Obispo de Salamanca.

Por mandado de su Señoria Illustrissima.
Diaz Sanchez.

Aprobacion del muy Reuerendo señor Maestro Francisco Sancho Canonigo de sagrada Scriptura, y Cathedratico desta vniuersidad de Salamanca.



VI S T O y examinado vn libro intitulado tratado del Juego que hizo y compuso el reueredo padre Fray Francisco de Alcoçer, me parece que contiene doctrina buena y sana cõforme ala sancta madre y glesia, y religion Christiana y proue chosa para declaracion y determinaciõ, en la materia y vso que es tan comun de todos los juegos, y fiestas, y regõzijos, en que comunmente los hombres se ocupan.

El Maestro Francisco Sancho.

Licencia del Reuerendissimo
Padre Fray Andres de la Infula co-
missario general de la orden de
san Francisco.



EVERENDO Pa-
dre Fray Francisco de Alco-
cer por quanto tiene com-
puesto y sacado ya en lim-
pio, vn Tratado del luego,
y con voluntad de aprouechar a los fie-
les me pide facultad para lo imprimir cõ-
fiando que en materia tan necessaria y
confus buenas letras hara muy gran fru-
cto, concedo facultad para que vista essa
obra y examinada por el padre Fray Iuan
Ramirez lector de Theologia en Sala-
manca con su aprobacion la pueda im-
primir, dada en Lisboa primero de Mar-
ço. 1558. Años.

*Frater Andreas qui supra
Manu propria.*

Aprobacion desta obra por el
Reuerendo padre Fray Iuan Rami-
rez lector de Theologia de san
Francisco de Sala-
manca.



O ley esta obra y tratado de luego que cõpuso el reuerendo padre Fray Frãcisco de Alcoçer y vista y examinada digo que contiene sana y muy prouechosa doctrina, y muy digna deser leyda y entendida, en la qual el Autor procede con mucha claridad y distincion aueriguando todas las materias muy de rayz: y ninguna cosa contiene contraria a nuestra fe y cõforme a esto me parece que justamente se deue imprimir, en testimonio de lo qual lo firme de mi nombre, fecha en san Francisco de Salamanca a 10. de Agosto de 1558. Años.

*Fray Iuan
Ramirez.*

* 3

Prologo al Lector.

Pfal. 33.



Cap. 2.

El Real propheta dize christiano Lector que nos apartemos del mal y hagamos bien, que es la summa de lo que deuenos hazer, para seruir à Dios de veras y como somos obligados: y aũq̃ ambas cosas son necessarias para le seruir. Cõuiene saber dexar los vicios y hazer buenas obras: pero lo primero que el Santo Propheta inspirado del spiritusanto nos puso delante, fue q̃ nos apartassemos delas culpas y pecados. Por que paraq̃ nuestras obras tengan los quilates necessarios para agradar à Dios y ganar la gloria es necessario purificar cõ el fuego de la penitencia los vicios y las rayzes dellos. Y como vna de las que mas proceden, sean los juegos excessiuos y demasiados como yo lo declaro en capitulo particular y se vee cada dia por experientia los que quieren seguir y hazer lo que dize el Propheta, deuen huyr y apartarse de los continuos y demasiados juegos y
no ser

Prologo

no ser de tan largas y anchas cōsciencias que acostumbren jugar à la continua à qualesquiera juegos teniendolos por licitos y que se puedē vsar sin pecado. Y por q̄ a algunos he visto estar en esta falsa opinion y à otros estrechar tanto los juegos que los condenan por pecado: me determine escreuir este tratado por ser este exercicio tan vsado entre todas maneras de personas en q̄ declaro quando es licito jugar y quando es pecado venial, y quando mortal, y lo q̄ en los juegos se gana quando se adquiere cō buena cōsciencia, y quando ay obligacion de restituirlo. Trato asimismo de otros exercicios y regozijos q̄ tienen mucha semejança con los juegos, como son las apuestas y fuertes asì diuiforias como las que se echan de algũas piezas y joyas pagando los que en ellas entran cierto dinero, y de los truhanes, torneos, toros, justas, juegos de cañas, correr fortija, esgremir, y boltear, cō otras cosas vtilis y prouechosas que los lectores holgaran

Prologo.

garan de ver y saber. Trato muchas que-
stiones de los juegos, assi cerca de las
leyes del derecho comun, como de las de
estos Reynos, que tienē particulares diffi-
cultades. Vã citados los doctores y leyes
que alego en la margen para los que fue-
ren curiosos y quisieren ver los origina-
les. Las cotas van abreuviadas y en latin, y
para los que no las entendieren van de-
claradas despues de las tablas de los capi-
tulos y alphabetica. Ruego y exorto à los
que esta obra leyeren que la lean con a-
tencion porq̃ confio en nuestro Señor, q̃
si de veras miran y consideran lo q̃ aqui
escriuo, y los daños q̃ se figuen de los jue-
gos cōtinuos y excessiuos en las Republi-
cās y los muchos y graues pecados que
se cometen cōtra Dios: que aprouechara
para q̃ cessen los juegos demasiados y se
atajen las offensas de Dios, que fue el fin
y blanco principal que me mouio à escre-
uir el presente tratado. Vale.

TABLA DE LOS CA- pitulos del Tratado del juego.

Capitulo primero. Que es licito el juego moderado y se puede hazer con merecimiento.

¶ Capitul. ij. Que los jugadores traspassan todos los Mandamientos de Dios y le offenden en todos los pecados mortales.

¶ Capitulo. iij. De algunas consideraciones para retraer à los Tahures del jugar.

¶ Capitulo. iiij. Como se han de entender las autoridades que hablan contra el juego.

¶ Capitulo. v. Delas diuerfas maneras que ay de juegos.

¶ Capitulo. vj. Que de derecho natural y diuino ningun juego ay prohibido ni malo: y de los motiuos y causas que algunos pueden tener para condenar los juegos.

¶ Capitulo. vij. Delos juegos prohibidos por el derecho humano positiuo.

¶ Capitulo. viij. Que las leyes humanas aunque sean penales obligan en consciencia à culpa.

¶ Capitulo. ix. Como la costumbre puede derogar las leyes que vedan el juego.

¶ Capitulo. x. Si los legos que hazen contra el derecho comun que veda los juegos, pecan.

¶ Capitulo. xj. Si los clerigos, Prelados y religiosos que juegan, pecan mortalmente.

¶ Capitulo. xij. De los que juegan cõtra lo que mandan las leyes destos Reynos de Castilla.

¶ Capitulo. xiiij. De los juramentos y votos de no jugar que suelen hazer los jugadores.

¶ Capitulo. xiiij. Que ay obligacion de restituyr lo que se gana en juegos à personas que no pueden enagenar lo que tienen.

¶ Capitulo. xv. Que pecan los que juegan con las tales personas que no pueden enagenar sus bienes.

¶ Capitulo. xvj. Si las personas que no pueden enagenar ganan jugando aquiẽ podia perder y enagenar sus bienes, si sòn obligados à restituyr lo que ganaron.

¶ Capitulo. xvij. Si los que tienen autoridad de donar alguna cosa la pueden jugar.

* ¶ Capi-

- ¶ Capitulo. xvij. A quien se ha de restituyr lo que se gana à personas que no pueden enagenar sus bienes.
- ¶ Capitulo. xix. Que los que ganan alguna cosa con fraudes y engaños son obligados a la restituyr.
- ¶ Capitulo. xx. Delos auisos y cautelas que se pueden licitamente vsar en los juegos.
- ¶ Capitulo. xxj. Si es obligado à restituyr lo que gana el que atrae y induze à otro à jugar.
- ¶ Capitulo. xxij. Si ay obligacion de derecho diuino de restituyr lo que se gana en los juegos en otro caso alguno.
- ¶ Capitulo. xxiiij. Si ay obligacion de derecho positiuo humano de restituyr lo que se gana en los juegos, y pone se aqui la opinion mas probable.
- ¶ Capitulo. xxiiij. Dela primera opinion que tiene que lo que se gana en los juegos ay obligacion de lo restituyr.
- ¶ Capitulo. xxv. Dela segunda opiniõ que dize que lo que se gana con cobdicia en los juegos, se ha de restituyr.
- ¶ Capitulo. xxvj. Dela tercera opiniõ que tiene que lo que se gana a los juegos prohibidos por las leyes Ciuiles se ha de restituyr en las tierras subjectas a las tales leyes.
- ¶ Capitulo. xxvij. Dela quarta opiniõ que dize que lo que se gana a los juegos prohibidos por las leyes Ciuiles se ha de restituyr en toda la Christiandad.
- ¶ Capitulo. xxviii. Si ay obligacion de restituyr lo que se gana a los Dados de derecho del Reyno.
- ¶ Capitulo. xxix. Que en estos reynos de Castilla son obligados los que estan en la guerra à restituyr lo que ganan a los Dados y tablas.
- ¶ Capitulo. xxx. Si lo que se juega al fiado ò sobre prèdas ay obligacion de lo restituyr en estos Reynos.
- ¶ Capitulo. xxxj. Si lo que se gana al juego al fiado y se paga, se puede retener por titulo de donacion.
- ¶ Capitulo. xxxij. Si el que vuo alguna cosa por titulo del juego al fiado, la puede prescribir.
- ¶ Capitulo. xxxiiij. Si el que perdio en el juego alguna cosa sobre palabra y al fiado, puede dexar la de pagar con buena conciencia.
- ¶ Capitulo. xxxiiij. Si de dos jugadores el vno pone y el otro juega al fiado y este gana la postura, si es obligado a la restituyr.
- ¶ Capitulo. xxxv. Si lo que se juega a la Pelota y otros juegos

permi-

permitidos mas de treynta ducados en vn día, y las prefeas y joyas que se ganan en los juegos, y lo que se gana atrauefando y rifando, fi ay obligacion de lo restituyr en estos Reynos.

¶ Capitulo. xxxvj. Que deuen mandar las leyes que vedan los juegos excefsiuos para que se atajen y cessen.

¶ Capitulo. xxxvij. Los estudiantes dela Vniuersidad de Salamãca y de otras, fi pecan y son obligados à restituyr lo que ganã en los juegos.

¶ Capitulo. xxxviii. Si ay obligacion de restituyr lo que se gana a los clerigos enel juego.

¶ Capitulo. xxxix. Si tienen obligacion de restituyr los que ganen alguna cosa en los juegos a los Comendadores de Santiago y de Sant Iuan y de Calatraua y de Alcãtara y de Christus y de otras femejantes ordenes.

¶ Capitulo. xl. Como no ay obligacion de restituyr lo que se gana en los juegos, por ser la cantidad grande.

¶ Capitulo. xli. Si ha lugar compensacion entre lo que se gana y pierde enel juego.

¶ Capitulo. xlii. Si el que ha perdido enel juego algo lo puede cobrar de la otra parte de su propria autoridad y compesar con otra deuda.

¶ Capitulo. xliii. Delos que dan dineros a los jugadores para que jueguen por ambos.

¶ Capitulo. xliiii. Si la ganancia y perdida ha de ser ygual entre los que juegan por si y por otras terceras personas.

¶ Capitulo. xlv. Delos que tienen tablajeria en sus casas y son terceros y causa de los juegos.

¶ Capitulo. xlvi. De las apuestas fi son licitas y se pueden vsar sin pecado.

¶ Capitulo. xlvii. Si lo que se gana en las apuestas ay obligacion delo restituyr.

¶ Capitulo. xlviii. Si las fuertes son licitas, y lo que por razon dellas se adquiere fi ay obligacion de lo restituyr.

¶ Capitulo. xlix. Delas Suertes que se echan de algunas piezas y joyas pagando los que entran en ellas cierta cantidad y dinero.

¶ Capitulo. l. Si el officio de los Truhanes es licito y se puede vsar sin pecado, y lo que por este titulo adquieren fi son obligados à lo restituyr.

- Capitulo. lj.** Delos Torneos si son licitos y si se adquiere justamente lo que en ellos se gana.
- Capitulo. lij.** Delas Iustas, Juegos de Cañas, correr de Sortija y Esfremir.
- Capitulo. liij.** De los Toros.
- Capitulo. liiij.** Del dançar y baylar y Farfas y traer Mascaras.
- Capitulo. lv.** Del boltrear y juegos de passa passa.
- Capitulo. lvj.** Si de lo que se gana en el juego y en los otros regozijos puestos en este tractado se puede dar limosna.
- Capitulo. lvij.** Si el que gana algũa cosa en el juego la restituyo à pobres, si por esto se libra de la restituyr a la parte perdidosa y de que no se le pueda pedir delante del juez.
- Capitulo. lviiij.** De los que dieron y gastaron prodigamente lo que ganaron en juegos y en los otros regozijos puestos en esta obra, si son obligados à restituyr todo lo que vuieron en ellos ò solo lo que quedo en su poder.
- Capitulo. lix.** Delos que estan presentes a los juegos y otros regozijos.
- Capitulo. lx.** Delos que hazen, venden, prestan y alquilan Dados, Naypes, Bolos, Mascaras y otras cosas necessarias para los juegos y regozijos ya dichos.
- Capitulo. lxj.** Dela repeticion de lo que se pierde en los juegos, segun las leyes de derecho común, y de las penas de los jugadores.
- Capitulo. lxij.** Dela repeticion de lo que se pierde en los juegos segun las leyes destos Reynos de Castilla, y de las penas de los jugadores.

Tabla Alfabetica copiosa

delas materias del Tratado del juego,

en la qual.c.denota capitulo y p. pagina.y pe.pecado.

y M. mortal.y pa.palabra.



ADAM fue criado con el don dela justicia original.
capitulo.i.pagina.i.

Adam fue criado en gracia.alli.

Aduenticios bienes quales son.c.14.p.91.

Aduenticios bienes como los puedē jugar los hijos familias. alli.

Apostar es pe.M. quando ay descomunion contra los que apue-
stan.c.46.p.250.

Apostar esta aprobado por el derecho humano.alli.p.247.

Apostar de hazer cosa de pe.M. es pe.M.alli.p.249.

Apostar no es obra mala de fuyo.alli.p.246.

Apostar no es malo ni pe.M.porque se mezclen pecados.alli.

Apostar no es vedado por el derecho natural y diuino.alli.

Apostar no obliga à restitucion aunque aya descomunion con-
tra los que apuestan.c.47.p.257.

Apostar no obliga à restitucion quando no ay certidumbre de
la ganancia.alli.p.252.

Apostar no obliga à restitucion quãdo se aposto sobre cosa que
consiste en habilidad y ingenio.alli.p.255.

Apostar por recreacion,licito y meritorio si estan en gracia.cap.
46.pag.245.

Apostar que se haze cierto pecado.M.quando es pe.M. alli.
pag.249.y 250.

Apostar que se haze algun pecado mortal, quando obliga à re-
stitucion.c.47.p.256.

Apostar sin obligacion de restitucion no se puede con las perso-
nas que no pueden enagenar.alli.p.251.

Apostar, si obliga à restitucion quando ay certidumbre dela ga-
nancia.alli.p.253.

Apostar cosa de que à alguno le verna daño , licito es. capit. 46.
pagi.248.

Apostar cosa incierta de que à ninguno verna daño,licito es.alli.

Apostar cosa que consiste en habilidad y memoria , licito es.alli.
pagina.249.

T A B L A.

- Apuesta de que succede ocasion de desstar algun daño, no obliga à restitucion. c. 47. p. 245.
- Arrendar maefrazgos, Obispados y beneficios, licito es de fuyo. cap. 46. p. 249.
- Armas no puede traer el hombre pacifico si estan vedadas por la ley. c. 10. p. 60.
- Assegurar la Nao ò mercaderia, contracto es licito y que no obliga à restitucion. c. 22. p. 134.
- Astrologos no pueden saber las cosas fortuytas. c. 2. p. 7.
- Astrologos recurrir à ellos para saber en que tiempos y horas ganaran en los juegos, es pe. M. alli.
- Atraer à otro à jugar, quando obliga à restitucion. c. 21. p. 122. y c. 26. pag. 154. (74)
- Atrauessar no se puede en estos Reynosen algun juego. ca. 12. pa. Atrauessar que es. alli.
- Atrauessar, que pena se incurra por ello. ca. 62. pag. 348.
- Auaricia quando obliga à restitucion. c. 22. p. 129.
- Auisos licitos en el juego, quales son. c. 20. p. 114. (p. 21)
- Autoridades que hablan contra el juego como se entienden. c. 4.

B

- B**aylar no es malo de fuyo. c. 54. p. 301.
- Baylar, no obliga à restituyr lo que se gana. alli. p. 304.
- Barato no obliga à restituyr al que lo lleua. c. 45. p. 244.
- Bienes de los Hospitales no se pueden jugar. c. 38. p. 209.
- Bienes que dexan los clerigos à sus amigos si se pueden dar a los hijos con buena consciencia. c. 31. p. 179.
- Bienes ecclesiasticos que poseen algũos caualleros seglares, son fuyos. c. 38. p. 207.
- Blasphemias graues dizen los jugadores. c. 2. p. 7.
- Blasphemias y otros pecados no obligan à restituyr lo que se gana en los juegos. c. 22. p. 133.
- Boltear quando es licito. c. 55. p. 305.
- Boltear no obliga à restituyr lo que se gana. alli. p. 306.
- Burros no se admiten en dezir los puntos en el juego de primera. cap. 20. p. 117.
- Burros no se admiten en el dinero. alli.
- Burros en el juego de Tablas que son. c. 20. p. 119.
- Burros no obligan à restitucion en el juego de Tablas. alli. p. 20.

Cañas

T A B L A.

- C**Añas lícitamente se juegan. ca. 52. pag. 290.
- C**Añas no obligan à restituyr lo que se gana. alli. p. 292.
- C**anonigos reglares si son obligados à restituyr lo que ganan. c. 39. p. 210.
- C**anonigos reglares quien les gana, si es obligado à restituir. alli.
- C**antidad grande jugarla, no es pe. M. de derecho diuino y natural. c. 40. p. 223.
- C**antidad mayor no se puede ganar que perder. ca. 16. p. 101.
- C**antidad moderada qual se diga para jugar. c. 14. p. 94.
- C**antidad pequeña escusa de pe. M. y de obligacion de restituyr, quando no escusaria la grande. c. 19. p. 110. y c. 24. p. 149.
- C**antidad pequeña jugar contra las leyes, no es pe. M. c. 10. p. 58.
- C**astrenses bienes quales son. c. 14. p. 91.
- C**astrenses bienes como los pueden jugar los hijos familias. alli.
- C**ausa justa es necessaria para cõmutar y dispensar los votos y juramentos de no jugar, y ponen se alli algunas dellas. c. 13. p. 86.
- C**autelas lícitas en el juego quales son. ca. 20. p. 114.
- C**enso de por vida es contracto lícito. c. 46. p. 248.
- C**hristo en quanto hombre no peconi pudo pecar. ca. 1. p. 1.
- C**hristo siempre hizo buenas obras y dignas de imitacion. alli. p. 2.
- C**lerigos ligan les las leyes honestas Ciuiles generales. c. 27. p. 156. y c. 38. p. 212. (c. 38. p. 212.)
- C**lerigos ligan les las leyes que annullan los cõtractos del juego.
- C**lerigos no han de ser truhanes. c. 50. p. 280.
- C**lerigos no les es lícito baylar y dançar. c. 54. p. 301.
- C**lerigos no les es lícito enmaseararse. alli. p. 304.
- C**lerigos no pecan mortalmente en jugar à juegos permitidos di-
neros ò otras cosas. c. 11. p. 64.
- C**lerigos no pecan mortalmente en codiciar adquirir bienes por
contractos lícitos. alli. p. 65.
- C**lerigos no pueden jugar ni enagenar los bienes rayzes de sus
beneficios. c. 38. p. 219. (73. y c. 61. p. 331.)
- C**lerigos pueden jugar hasta dos reales en estos Reynos. cap. 12. p.
- C**lerigos puedẽ jugar por recreaciõ à juegos pmitidos. ca. 11. p. 62.
- C**lerigos pueden jugar sus bienes sin obligacion de restitucion.
c. 38. p. 207. (mortalmente. c. 11. p. 65.)
- C**lerigos que continuan los juegos de Dados y Tablas, si pecan

T A B L A . T

- Clerigos que dan los bienes à sus amigos para que los den à sus hijos, si lo hazen con buena consciencia. c. 31. p. 179.
- Clerigos que ganan en el juego, si son obligados à restituыр. c. 38. pag. 212.
- Clerigos que juegan a los Dados y Tablas por recreacion adonde se vfa, si pecan. c. 11. p. 64.
- Clerigos que juegan, como han de ser castigados. c. 61. p. 329.
- Clerigos que sin justa causa juegan algunas vezes à los Dados y Tablas, pecan solo venialmente. c. 11. p. 65.
- Clerigos si pueden jugar los fructos de sus beneficios que les sobran sustentada su casa, sin obligacion de restituыр. c. 38. p. 210.
- Clerigos si son señores de los tales fructos, alli.
- Clerigos si son señores delas villas y lugares de sus dignidades. c. 38. p. 209.
- Clerigos son señores de los bienes patrimoniales. alli. p. 206.
- Clerigos son señores de lo que adquieren de algun testamento ò donacion ò por ser Oydores ò Abogados. alli. pa. 207.
- Clerigos son señores de lo que se les da por algun trabajo personal como tañer y cantar & c. alli.
- Clerigos son señores delas distribuciones cotidianas. alli. p. 208.
- Clerigos son señores delas pitanças de las mislas. alli.
- Clerigos son señores de los fructos de las capellanias y anniuersarios. alli.
- Clerigos son señores de los fructos de las pensiones. alli.
- Clerigos son señores de los fructos de los beneficios necessarios para su persona y casa. alli. p. 209.
- Codicia de ganar en los juegos, ventas y arrendamientos, no es pe. M. c. 6. p. 31.
- Codicia de ganar en los juegos y otros contractos guardadas las leyes dellos, no obliga à restitution. c. 22. p. 329. y c. 24. pag. 149. y cap. 25. p. 152.
- Codicia obliga à restituыр lo que se gana en juegos segun algunos. c. 25. p. 152.
- Combidar à alguno à jugar, si obliga à restitution. cap. 21. p. 122. y cap. 26. p. 154.
- Comendadores de Santiago y de otras ordenes, son en dos maneras. c. 39. p. 233. (alli. p. 214.)
- Comendadores ya dichos como disponen de sus bienes en vida. Comen-

T A B L A.

- Comendadores que ganá, si son obligados à restituyr. alli. p. 200.
- Comendadores religiosos, quien les gana si es obligado à restituyr. alli. p. 217.
- Comendadores seglares, quien les gana si es obligado à restituir. alli. pag. 215.
- Comidas pueden jugar los legos de derecho comun. c. 10. p. 52.
- Compensacion ha lugar entre los que ganan y pierden y no entre otras personas diferentes. c. 41. p. 226.
- Compensacion ha lugar quando ay obligacion de restituyr. alli.
- Compensacion ha lugar aunque aya obligació de restituyr por diuersas causas. alli. p. 228.
- Compensacion no se admite en consciencia entre la deuda liquida y no liquida. c. 42. p. 231.
- Compensacion no se admite quando el vno es obligado à restituyr y el otro no lo es. c. 41. p. 227.
- Compensacion se admite quando ay obligacion de restituyr aunque se aya jugado en diuersos dias y tiempos. alli. p. 228.
- Compensacion se admite quando el vno es persona libre y el otro no puede enagenar. alli. p. 229.
- Compensar lo que vno deue con lo que pago del juego, no se puede. c. 42. p. 231.
- Concierto cõ el demonio para ganar en juegos es pe. M. c. 2. p. 7.
- Concordar se deuen vnos derechos con otros pudiendose hazer. cap. 28. p. 160.
- Confiscadas si han de ser las casas dõde ay tablajeria. c. 45. p. 240.
- Consideraciones para que los tahures dexen de jugar. c. 3. p. 17.
- Contracto del menor con autoridad de su curador, no obliga à restitution hasta que se pida. c. 23. p. 143.
- Contracto ninguno en el fuero exterior, si lo es en consciencia. c. 30. p. 172. y 173.
- Costumbre no puede introducir que sean licitos los juegos en que ay blasphemias, jurametos falsos y otros pecados. c. 9. p. 51.
- Costumbre puede derogar las leyes Canonicas y Ciuiles que vedan los juegos. c. 9. p. 47.
- Costumbre puede derogar las leyes humanas que ponen pena a los jugadores. alli. p. 48.
- Costumbre puede derogar las leyes que dan repetición de lo que se juega. alli.

T A B L A.

- Costumbre puede derogar las leyes que mǎdan restituyr lo que se juega.alli.
- Costumbre puede derogar las leyes que mǎdan dar à pobres lo que se juega.alli.
- Costumbre puede derogar las leyes que prohiben los juegos de fortuna y mixtos.alli.
- Costumbre puede derogar las leyes para que se pueda jugar en dias de fiesta.alli.p.49.
- Costumbre puede derogar las leyes q̄ vedan jugar los clérigos.alli.
- Costumbre puede derogar las leyes que mǎdan ayunar.alli.p.50.
- Costumbre que no se restituya lo que se gana con fraudes, es injusta.alli.p.51.

D

- D**Ados à ninguno es licito jugarlos en estos Reynos, aunque sea estrangero.c.12.p.69.
- Dados el que los juega en estos Reynos como peca.alli.p.70.
- Dados el que los juega en estos Reynos q̄ pena tiene. c.62.p.342.
- Dados y Tablas si juegã los vassallos del Rey estando en la guerra como pecan.c.12.p.70.
- Dados no obligan à quien los juega à restituyr en estos Reynos.ca.28.p.158.
- Dados venderlos y prestarlos & c. si es pe.M.en estos Reynos.c.60.pag.324.
- Dançar no es obra de fuyo mala.c.54.p.301.
- Dançar no obliga à restituyr lo que se gana.alli.p.304.
- Deleyte no haze el juego pe.M.ca.6.p.30.
- Deliberacion que basta para se obligar al demonio, basta para se obligar à Dios.c.13.p.82.y 83.
- Derecho Canonico como aprueua el Ciuil.c.27.p.157.
- Derecho Canonico no da repeticion de lo que se juega y pierde en el juego.c.61.p.329.
- Derecho Ciuil no pone pena a los legos que juegan juegos vedados.c.61.p.338.
- Descomunion mayor nunca se incurre sin pe.M.cap.10.p.53.y c.37.p.201.y ca.46.p.250.
- Descomunion mayor como la incurren los Estudiantes de Salamanca que juegan mas de dos Reales.c.37.p.201.
- Descomunion no liga quãdo no ay animo de obligar.alli.p.202.

Desc

T A B L A

- Defcomunion no obliga a los Estudiantes de Salamanca à restituir. alli.**
Defcomunion que se pone contra los Estudiantes de Salamanca que apuestan, no obliga à restituir. c. 47. p. 257.
Defcomunion se pone cada año contra los estudiantes de Salamanca que juegan mas de dos reales. c. 37. p. 200.
Deseo de ganar en los juegos, ventas y arrendamientos, no es pe. M. cap. 6. p. 31.
Dineros quien paga menos en el juego de los que pierde, es obligado à restituir. c. 20. p. 117.
Donacion no obliga à restituir porq̄ se entregue la cosa de mala gana. c. 22. p. 131.
Donar no es visto el que paga las vsuras. c. 31. p. 180.
Donar no es visto el que paga lo perdido al fiado. alli.
Donar quien puede, si podra jugar. c. 17. p. 104.
Donar si se puede lo ganado al fiado. c. 31. p. 179.

E

- E** **Ngãños en el juego obligan à restituir. c. 19. p. 109.**
Engãños obligã à restituir à quiẽ es causa dellos. c. 45. p. 241.
Esgrimir es licito exercicio. c. 52. p. 290.
Esgrimir no obliga à restituir lo que se gana. alli. p. 292.
Estudiantes de Salamanca no sãn obligados à restituir de otra manera que los no estudiantes en los juegos. c. 37. p. 212.
Estudiantes de Salamanca no sãn obligados à restituir por auer defcomunion que no jueguen. alli.
Estudiantes de Salamanca como pecan si juegan mas de dos reales. alli. p. 201.
Estudiantes de Salamanca como son defcomulgados si juegan mas de dos reales. alli.
Estudiantes de Salamanca como han de ser absueltos si juegan mas de dos reales. alli. p. 202.
Estudiantes de Salamanca pueden jugar sin pecado alguna cantidad moderada que es hasta dos reales. alli. y ca. 61. p. 331.
Estudiantes ligan les las leyes que hablã delos juegos. c. 37. p. 198.
Estudiantes que estan en otras Vniuersidades como pecan y son obligados à restituir. alli. p. 205.
Estudiantes si apuestan en las Cathedras, no son obligados à restituir aun que aya defcomunion contra ellos. ca. 47. p. 257.

Estudio

T A B L A.

Estudio de Salamanca no tiene constitucion que obligue à restituyr lo que se juega. c. 37. p. 199.

Estudio de Salamanca no tiene estatuto que tasse lo que se puede jugar. alli.

F

Farfás no obligan à restituyr lo que se gana. c. 54. p. 304.

Farfás quando son licitas y quando vedadas. alli. p. 301.

Fiado no se puede jugar en estos Reynos sin culpa. c. 12. p. 74.

Fiado quando juega solo el vno, si son ambos obligados à restituyr. c. 30. p. 175. y ca. 34. p. 190.

Fiado si obliga à restituyr lo que se gana. c. 30. p. 165.

Fiado si se juega, no ay obligacion de lo pagar en estos Reynos. cap. 33. p. 187.

Fiado si se juega que pena se incurre. c. 62. p. 348.

Fiado si se juega si ay obligacion de lo pagar de derecho comun. c. 33. p. 188.

Fiesta, ganado por alguna obra feruil ò contracto, no ay obligacion de lo restituyr. c. 22. p. 131. (pag. 33.)

Fiesta no haze pe. M. el jugar aunque casi toda ella se juegue. c. 6.

Fiesta no haze pecado. M. el Tornear, Iustar y otros regozijos. ca. 52. pag. 290.

Fin del precepto no obliga à pe. M. c. 6. p. 33. y ca. 51. p. 291.

Fraudes, vee la palabra engaños. (ca. 17. p. 105.)

Frayles menores no tienen la propiedad ni el vso de los dineros.

Frayles menores no tienen propiedad de alguna cosa. alli.

Frayles menores que pueden donar no pueden jugar. alli.

Frayles que pueden donar si podran jugar. alli.

Fuerça obliga à restituyr à ambos los jugadores. c. 21. p. 125.

Fuerça obliga à restituyr à quien fue causa della. c. 45. p. 242.

G

Ganancia y perdida ha de ser yqual entre los que juegan por si y por otros. c. 44. p. 236.

Ganancia torpe aunque sea lo que se gana en el juego, no obliga à restitucion. c. 22. p. 130.

Ganancia si lleva algun tercero del juego, como y quãdo es obligado à restituyr. c. 43. p. 233.

Ganada tener la mano ò lance, quando no obliga à restitucion. cap. 20. pag. 115.

Ganar

T A B L A.

Ganar mayor cantidad que perder no se puede. c.16. p.101.
 Gastos de voluntad de los jugadores no se han de restituyr aun
 que aya obligacion de restituyr lo jugado. c.58. p.314. y 315.
 Guerra teniendo el Rey de Castilla, como pecã sus vassallos que
 juegan en ella Dados y Tablas. c.12. p.70.
 Guerra teniendo el Rey de Castilla, como son obligados à resti-
 tuyr sus vassallos que juegan à los Dados y Tablas. c.29. p.162.
 Guerra teniendo el Rey de Castilla, que pena tienen sus vassallos
 que juegan en ella. c.62. p.342.
 Gula de comer manjares curiosos, es pecado venial. c.10. p.52.

H

Hijos de clerigos si tienen con buena consciencia los bienes
 que les dio aquel a quien los dexo su padre. c.31. p.179.
 Hijos familias como no pueden jugar. c.14. p.91.
 Hijos familias como pueden jugar los bienes castrenses y casi ca-
 strenses y aduenticios. alli.
 Hijos familias pueden jugar algũa cãtidad moderada. alli. p.94.
 Hurto de cosa notable tomada en diuerfas vezes, ay obligacion
 de lo restituyr todo. c.16. p.103.
 Hurto es obligado à restituyr el que da aparejo de escaleras y te-
 nazas &c. c.45. p.242.

I

Iglesia quando es pecado jugar en ella. c.12. p.78.
 Ignorancia inuincible y probable escusa de peccad. M. a los que
 han jugado contra las leyes destos Reynos. c.12. p.76.
 Ignorancia inuincible y probable escusa de pecado, pero no justi-
 fica el contracto injusto. c.32. p.184.
 Ignorancia inuincible y probable no escusa de restitucion sabi-
 do que la cosa se vuo injustamente. c.30. p.176.
 Ignorancia inuincible y probable no puede auer en jurar falso,
 fornicar y hurtar. c.12. p.77.
 Ignorancia inuincible y probable qual se diga. alli.
 Igualdad ha de auer en el juego quanto al ganar y perder. cap.16.
 p.99. c.21. p.126. c.34. p.190. c.37. p.205. c.38. p.206. y 212.
 Igual ha de ser la ganancia y perdida entre los que juegan por si
 y por otros. c.44. p.236.
 Imágenes de nigromancia vsar las para ganar en los juegos, es pe-
 ca. M. c.2. p.7.

Instrumen-

T A B L A.

- Instrumentos del juego y de otros regozijos, no es pe. M. hazer
 los. c. 60. p. 324.
- Instrumentos del juego no obligan à restituyr lo que se da por e-
 llos. alli. p. 328.
- Instrumentos ya dichos, es pe. M. darlos, venderlos, prestar los ò
 alquilarlos, a quien se cree que usara dellos cõ pe. M. alli. p. 325.
- Instrumentos ya dichos estar aparejados para los dar &c. à qual-
 quiera personas, es pe. M. alli.
- Instrumentos ya dichos prestarlos &c. à personas que creen que
 usaran dellos sin pecado, no es pe. alli.
- Instrumentos ya dichos venderlos &c. à personas que no saben
 si usaran dellos mal, quando no es pe. alli.
- Instrumentos ya dichos prestarlos &c. à personas que creen que
 pecaran venialmente, si es pe. alli. p. 326.
- Instrumentos ya dichos prestar los &c. quando se usa dellos co-
 munitemente con pe. M. si es pe. M. alli.
- Juegos de passa passa no es pe. usarlos ni verlos. c. 55. p. 306.
- Juegos de passassa no obligan à restituyr. alli.
- Juegos de fonestos son malos. c. 6. p. 28.
- Juegos deuotos son buenos. alli.
- Juegos han de ser yguales quanto al ganar y perder. c. 16. p. 99.
- Juegos no son pe. M. porque en ellos se cometan pe. M. c. 6. p. 34.
- Juegos son de diuersas maneras. c. 5. p. 26. y 27.
- Juegos son vedados por derecho Canonico Ciuil y del Reyno.
 por todo el cap. 7. p. 36.
- Juegos todos son licitos de derecho natural y diuino como seto-
 man vulgarmente. c. 6. p. 29.
- Juez del Maestrescuela inquiera contra los estudiantes passados
 dos meses despues del juego. c. 61. p. 331.
- Juez del Maestrescuela haze boluer lo que se pide passados o-
 cho dias despues del juego. alli.
- Juezes ecclesiasticos inquieren cõtra los jugadores passados dos
 meses despues del juego. alli. p. 330.
- Juezes ecclesiasticos hazen boluer lo que se pide delante dellos,
 passados ocho dias despues del juego. alli. p. 331.
- Juezes han de tomar sumaria informacion antes que comiencen
 à proceder contra los jugadores. c. 62. p. 341.
- Juezes y alguaziles no han de tomar los dineros a los que hallan
 jugando,

T A B L A.

- y jugando, pero la pena pueden la depositar. alli.
 Iuezes pueden inquirir contra los jugadores dentro de dos meses despues del juego, pero no despues de los dos meses. alli. p. 340.
 Iuezes que executan las penas de las leyes contra vnos y disimulan con otros pecan mortalmente. c. 36. p. 197.
 Jugadores costarios traspassan todos los mandamientos diuinos y pecan en todos los siete peca, mort. c. 2. p. 6.
 Jugadores libres no son obligados à restituyr de derecho natural y diuino aunque jueguen à juegos de fortuna. c. 22. p. 128.
 Jugadores libres no son obligados à restituyr de derecho humano. c. 23. p. 136.
 Jugadores que gastaron con buena fe lo ganado, no son obligados à restituyr sino acrecentarõ algo en su hazienda. c. 58. p. 316.
 Jugadores que traspassan las leyes de estos Reynos, como se escusan de pe. M. c. 12. p. 76. y 77. y 78.
 Jugador no es obligado à restituyr porque se le pida lo que gana, fuera de juyzio. c. 42. p. 232.
 Jugador no es obligado à restituyr por se le pedir lo que gana ante el juez antes que le condene. alli.
 Jugador no puede cobrar de su autoridad lo q̄ pago. c. 42. p. 230.
 Jugador no puede ganar mayor cãtidad en vna mano que la que puede perder. c. 16. p. 101.
 Jugador que gana al contado mas de treynta ducados en vn dia à juegos permitidos, no es obligado à restituyr. c. 55. p. 192.
 Jugador que tiene ventaja en el juego, si es obligado à restituyr. c. 19. p. 112.
 Jugador que tiene ventaja, si es obligado à restituyr quando no conocia la ventaja. alli.
 Jugador que tiene ventaja, si es obligado à restituyr quando el otro la conocia. alli. p. 113.
 Lugar al contado mas de treynta ducados en vn dia à juegos permitidos no se puede en estos Reynos sin pe. c. 12. p. 74.
 Lugar grande cantidad, no es pe. M. de derecho natural y diuino. c. 40. p. 223.
 Lugar casi toda la fiesta, no es pe. M. c. 6. p. 34.
 Lugar con codicia de ganar, no es pe. M. alli. p. 31.
 Lugar demasiado, mayor vicio es q̄ nunca querer jugar. ca. 3. p. 16.
 Lugar en la yglesia quando es pe. M. c. 12. p. 78.

Lugar

T A B L A.

- Jugar es obra virtuosa si se usa con templança. ca.1.p.3.c.4.p.22.y
c.24.p.149.
- Jugar es pe.M. por se poner à peligro de pe.M.c.6.p.35.
- Jugar es pe.M. por se hazer con algun fin de pe.M.alli.
- Jugar licito es à todas maneras de personas.c.1.p.4.
- Jugar moderadamente es meritorio si se haze en gracia.alli.p.5.
- Jugar no es malo de suyo sino bueno haziendo se en tiempos y
lugares conuenientes.c.1.p.3.
- Jugar no es obra seruil.c.6.p.33.
- Jugar no es pe.M. por ser acto ocioso.alli.p.35.
- Jugar no es pe.M. por aventurar lo que se juega.alli.p.32.
- Jugar no es pe.M. por la prodigalidad.alli.p.33.
- Jugar no es pe.M. por se usar en dias de fiestas.alli.
- Jugar no se puede en estos Reynos dineros ni otra cosa al fiado.
c.12.p.64.
- Jugar no se pueden en estos Reynos prefeas ò joyas.alli.
- Jugar por deleyte, nunca es pe.M. y algunas vezes no es pecado.
c.6.p.30.
- Jugar se reduce a la virtud Eutrapielia.c.1.p.3.
- Jugar si puede quien puede donar.c.17.p.104.
- Juramento de no jugar licito es y obligatorio.c.13.p.82.
- Juramento de no jugar y de no hazer otros contractos, no obli-
ga à restitucion de lo que se adquiere contra el.alli.p.84.
- Juramento de no jugar no obliga à no prestar dineros para ju-
gar.alli.p.85.
- Juramento de no jugar pueden commutar y dispensar el Papa y
los Obispos.alli.p.86.
- Juramento de no jugar quando obliga à no jugar por otro ni o-
tro por el, ni enseñarle.alli.p.85.
- Juramento de no jugar requiere causa para se cõmutar y dispen-
sar.alli.p.86.
- Juramento de no jugar, traspasarle es pe.M.alli.p.83.
- Juramento penal de religion ò Hierusalem si jugaren, y los seme-
jantes, obligan despues de jugado.alli.p.84.
- Juramento penal de religion y castidad y los semejantes quãdo
los puede dispensar ò commutar el Obispo.alli.p.87.
- Juramento que no se pedira commutacion ò dispensacion ni se
vsara della, como obliga.alli.p.88.

Jurar es

T A B L A.

Jurar es obra virtuosa si se haze con las condiciones necessarias, y pertenece a la virtud de la religion. c. 4. p. 21.

Jurar es obra sancta y buena y que se puede hazer con merecimiento. alli.

Jurar falso siempre es pecado mortal. c. 6. p. 34.

Jurar se vsa mucho mayor mente en los juegos. c. 2. p. 8.

Jurar sin causa verdad, solo es pecado venial: aunque se acostumbre mucho el jurar. c. 4. p. 22. y. c. 10. c. 53.

Iustas licitas son. c. 52. p. 288.

Iustas con lanças de puntas de diamãte son peligrosas. alli. p. 289.

Iustas no obligan à restituyr lo que se adquiere. alli. p. 292.

L Adron boluerle la cosa quando escusa de boluerla al verdaderro señor. c. 57. p. 312.

Legos licitamente juegan cosas de comer de derecho comun. c. 10. p. 52.

Legos licitamente juegan hasta vn sueldo de derecho comũ aunque sean pobres. alli. p. 54. y. 55.

Legos dados a los juegos, como pecan si amonestados no se enmiendan. alli. p. 53.

Leyes Canónicas, Ciuiles y del Reyno vedã los juegos. por todo el. c. 7. p. 36.

Leyes Canónicas y Ciuiles penales y no penales obligã à culpa. c. 8. p. 45. y. c. 30. p. 172.

Leyes Canónicas y Ciuiles pueden obligar à pe. M. c. 8. p. 45.

Leyes Canónicas y Ciuiles no siempre obligan à culpa. alli.

Leyes de derecho comun que vedan los juegos estan derogadas por la costumbre. c. 10. p. 61.

Leyes humanas han de ser reguladas por el derecho natural y diuino para ser justas. c. 10. p. 52.

Leyes humanas no pueden hazer que lo que es pe. M. de derecho natural y diuino, lo dexede ser. c. 10. p. 59.

Leyes humanas pueden vedar que por ciertos contractos no se adquiera el señorio de las cosas. c. 25. p. 140.

Leyes humanas quando se conocera que vedan passar el señorio de las cosas. alli. p. 139. y. 140.

Leyes obligan en solas las prouincias que se rigen porellas. c. 29. p. 163.

* *

Ley

T A B L A.

- Ley canonica que prohibe los juegos, no obliga à restituyr. c. 23. p. 136.
- Ley ciuil no veda adquirir el señorio de lo que se gana en los juegos. c. 23. p. 141.
- Ley ciuil que prohibe los juegos, no obliga à restituyr. alli. p. 137.
- Ley ciuil solo obliga en las tierras à ella subietas. alli.
- Ley diuina y natural no obliga à restituyr lo que se gana à juegos aunque sean de fortuna. c. 22. p. 128.
- Ley general honesta liga à los clerigos. c. 27. p. 156. y. c. 36. p. 212.
- Ley no obliga à culpa quãdo el legislador quiso que no obligasse. c. 10. p. 59.
- Ley obliga quando no cesa su razon en general aunque cese en particular. alli. p. 66.
- Ley quando se conocera que no obliga à culpa. alli. p. 59.
- Ley quando se diga estar derogada por la costumbre. c. 29. p. 164.
- Ley que annulla los contractos, liga a los clerigos. c. 38. pa. 212.
- Ley que da repeticion, no obliga à restituyr antes de la condenacion. c. 23. p. 143.
- Ley, que deve ordenar para que cesen los juegos demasiados. c. 36. p. 194.
- Ley que mãda insinuar la donacion, no se estiende a los juegos. c. 40. p. 221.
- Ley que manda restituyr algo à pobres, es penal. c. 23. p. 144. y. c. 26. p. 155.
- Ley que no se restituya lo que se gana con fraudes, es injusta. c. 9. pag. 15.
- Ley que veda el juego de Dados en estos Reynos, no obliga à restitucion. c. 28. p. 159.
- Ley que veda los juegos, no se entiende de los que se vsan por recreacion. c. 10. p. 58. y. c. 24. p. 149.
- Ley que veda traer armas desde cierta hora, obliga al hombre pacifico. c. 10. p. 60.
- Ley se dize no ser vsada quando el juez no la guarda pidiendose algo segun ella. c. 30. p. 175.
- Limosna es licito dar y obligatorio a los que estan en extrema necesidad, de qualesquiera bienes. c. 56. p. 307.
- Limosna licitamẽte se da del juego y de otros exercicios qũdo no ay obligacion de restituyr ni se puede repetir. alli. p. 307. y. 308.

Limosna

T A B L A.

- Limofna no es licito dar del juego quando ay obligacion de restituyr alli. p. 308.
- Limofna no es licito dar del juego quando se puede repetir alli.
- Limofna si estorua la repeticion que despues se pide. cap. 57. pag. 310. y 311.
- Lugar no tiene mas virtud vno que otro para ganar. c. 2. p. 6.

M

- M**aeftrefcuela de Salamãca no puede hazer leyes. capitu. 37. p. 200.
- Maeftrefcuela de Salamãca no puede prohibir de tal manera el juego que impida passar el señorio. alli.
- Maeftrefcuela de Salamanca no guarda en su audiencia el termino de las leyes del Reyno en la repeticion è Inquisicion de los juegos. alli. p. 204.
- Maeftrefcuela de Salamãca que manda boluer a los estudiantes lo que les han ganado, haze bien. alli. p. 203.
- Mandamientos de Dios, todos los traspassan los cofarios jugadores. c. 2. p. 6.
- Mandamiento septimo veda toda ganancia injusta. ca. 12. p. 71. y. c. 19. p. 110.
- Mascaras no obligan à restituyr lo que se gana. c. 54. p. 304.
- Mascaras quando es licito y quando vedado traerlas. alli. p. 303.
- Mascaras traerlas clerigos es illicito. alli. p. 304.
- Matachines no es pecado vsarlos ni verlos. c. 55. p. 306.
- Matachines no obligan à restituyr. alli.
- Matar obliga à restituyr lo que por ello se lleua. c. 47. p. 256.
- Matepeon quien promete darle, si cumple dandole con peon hecho dama. c. 20. p. 120.
- Menores que tienen curadores, no pueden hazer contractos validos sin autoridad dellos. c. 16. p. 101.
- Mentir siempre es pecado. c. 6. p. 34.
- Mentir jocosamente, solo es pecado venial. c. 10. p. 53.
- Meritoria de la gloria es toda buena obra echa en gracia. cap. 1. pag. 2. y. 5.
- Meritorio de la gloria eterna es el juego moderado. alli. p. 2. y. 5.
- Muger casada no puede hazer contracto valido en estos Reynos sin licencia de su marido. c. 15. p. 101.

* * 2 Muger

T A B L A.

Muger casada no puede jugar los bienes del marido ni los dota-
les. c. 14. p. 92.

Muger casada no puede jugar los bienes parafernales de dere-
cho del Reyno. alli.

Muger casada puede jugar los bienes parafernales de derecho co-
mun. alli.

Muger casada quanto puede jugar. alli. p. 93.

Muger enamorada no es obligada à restituyr lo q̄ gana por el a-
cto malo. c. 22. p. 130. y. c. 23. p. 136. y. 140. y. c. 47. p. 256. y. c. 51. p. 287.

Muger enamorada que faca alguna cosa cō palabras amorosas,
no es obligada à restituyr. c. 21. p. 125.

Muger ygual es conel hombre en el pecar y ser obligada à resti-
tuyr por razon del juego. c. 35. p. 193.

Naypes conocidos si obligan à restituyr al que gana. c. 19. p. 111.

Naypes q̄ se veen si obligan à restituyr al que gana. alli. p. 112.

Negatiuos preceptos, juramentos y votos obligan à nunca ha-
zer contra ellos. c. 13. p. 83.

O

Obispos dispensan y commutan los juramentos y votos de
no jugar. c. 13. p. 86.

Obispos dispensan y commutan los juramentos y votos de reli-
gion y castidad si jugaren, antes de jugado pero no despues.
alli. p. 88.

Obispos y otros prelados como pecan en jugar juegos vedados:
c. 11. p. 66.

Obispos y otros plados sin pecado juegã à juegos pmitidos. alli:

Obligacion ay de pagar a la muger el justo salario que se le pro-
metio por que diessu cuerpo. c. 50. p. 282.

Obras algunas quando se dize que no son pecado, se entiende de
su naturaleza. c. 6. p. 29.

Obras buenas de suyo, son pecado si se hazen con mal fin o ma-
la circunstancia. alli.

Obras buenas en gracia son meritorias de la gloria. c. 1. p. 2. y. 5.

Ociosidad no haze el juego pe. M. c. 6. p. 35. (p. 53.

Ociosas palabras dezirlas es solo pecado venial. c. 4. p. 21. y. c. 10.

Oficiales de fuertes licitamente lleuã el justo salario. c. 49. p. 272.

Oficiales de fuertes de quien han de lleuar el salario. alli. p. 273.

Oficios

T A B L A.

- Officios temporales licitamente se echan en suertes. c. 48. p. 261.
 Opinion primera q̄ obliga à restituyr en los juegos. ca. 24. p. 148.
 Opinion segunda que obliga à restituyr lo que se gana en los juegos con codicia. c. 25. p. 152.
 Opinion tercera que obliga à restituyr lo que se gana contra las leyes en las tierras à ellas subjectas. c. 26. p. 153.
 Opinion quarta que obliga à restituyr en toda la Christiandad lo que se gana contral las leyes. c. 27. p. 155.

P

(cap. 13. p. 86.

- P**apa dispensa y commuta los juramētos y votos de no jugar.
 Papa es señor de los bienes de los Frayles menores, si el dāte no referuo en si el señorio. c. 17. p. 105.
 Parafernales bienes quales son. ca. 14. p. 91.
 Parafernales bienes como se pueden jugar. alli. p. 92.
 Pariente mas propinquo puede sacar la cosa vendida dentro de nueue dias, pero el que la compro no tiene obligacion de la restituyr antes que se pida. ca. 23. p. 144.
 Pecado es leuantarse del juego para desechar la desdicha. c. 2. p. 6.
 Pecado. M. como le escusan los que juegan cōtra las leyes de estos reynos. c. 12. p. 77. y 78.
 Pecado. M. es jugar con fin de pe. M. c. 6. p. 35.
 Pecado. M. es jugar con peligro de pe. M. alli.
 Pecado. M. no es jugar contra las leyes quando el legislador quiso que no obligassen à culpa. c. 10. p. 59.
 Pecado. M. no es jugar grande cantidad, de derecho natural y diuino. c. 40. p. 223.
 Pe. M. no es jugar pequeña cantidad contra las leyes. ca. 10. p. 58.
 Pe. M. no es jugar por recreacion contra las leyes. alli. p. 58.
 Pecado. M. quando es atraer à jugar à otro. c. 21. p. 126.
 Pe. M. quando lo es jugar contra el derecho comun. c. 10. p. 57.
 Pecado. M. que interuiene en algun acto, no obliga à restituyr lo que se adquiere por el tal acto. c. 22. p. 130. y 133. y c. 23. p. 140. y c. 24. p. 149. y c. 37. p. 203. y c. 49. p. 266. y c. 50. p. 284. y c. 51. p. 287.
 Peca mortalmente el que haze fuerza à otro para jugar. c. 21. p. 126.
 Peca mortalmente todo aquel q̄ adquiere alguna cosa con obligacion de la restituyr, si tuuo voluntad de se quedar con ella. cap. 12. p. 71. (da. c. 10. p. 56.
 Pecan los legos q̄ juegan contra el derecho comū donde se guar

** 3 Pecan

T A B L A.

- Pecan los que juegan contra las leyes aunque cesse en ellos la razon dellas, si no cessa generalmente. c. 10. p. 60.
- Pecan los que juegan con personas que no pueden enagenar, y ellos mismos tambien pecan. c. 15. p. 97. y. c. 37. p. 205.
- Pecan mortalmente los que por dar grandes dones a los Truhanes los sustentan en pe. M. ca. 50. p. 285.
- Pecan todos aquellos que dan grandes dones a los Truhanes. alli.
- Peligro de pe. M. haze el juego de pe. M. c. 6. p. 35.
- Peligro de pe. M. quando le ay jugando. alli.
- Pelota si se firue despues de nombrar menor punto, solo se cuenta el que dixo. c. 20. p. 118. (26. p. 155.)
- Penal es la ley que manda restituyr algo a pobres. c. 23. p. 144. y c.
- Penal ley obliga a culpa. c. 8. p. 46.
- Penal legal no se deue en consciencia antes dela cõdenacion, aun que sea puesta ipso jure. c. 23. p. 144. y c. 42. p. 231.
- Penas contra los clerigos que juegan. c. 61. p. 329.
- Penas contra los jugadores de Tablas y Naypes. c. 62. p. 344.
- Penas contra los legos que juegan, no ay de derecho Ciuil. ca. 61. pag. 338.
- Penas cõtra los que arriendan los tableros y facan tablaje y dan casa para jugar. c. 62. p. 344.
- Penas contra los que atrauiessan. c. 62. p. 348.
- Penas contra los que estando en la guerra juegan en estos Reynos. c. 62. p. 342.
- Penas contra los que juegan al contado mas de treynta ducados en vn dia. c. 62. p. 347.
- Penas contra los que juegan al fiado. c. 62. p. 348.
- Penas contra los que juegan a los Dados. c. 62. p. 342.
- Penas contra los que tienē tableros para jugar Dados. alli. p. 345.
- Penas de los jugadores como se han de repartir en estos Reynos. alli. pag. 346.
- Penas de los jugadores han de auer las villas y lugares que tienen priuilegio de los tableros. c. 62. p. 345. (c. 62. p. 340.)
- Penas no ay en estos Reynos cõtra los q̄ juegan hasta dos reales.
- Personas que no pueden enagenar, ay obligacion de los restituir quien les gana algo en qualquier juego. c. 14. p. 90.
- Personas que no pueden enagenar como pecan jugando, y los q̄ con ellos juegan. c. 15. p. 97. y c. 37. p. 205.

Personas

T A B L A.

- Personas que no pueden enagenar, no pueden jugar grande cantidad aun en diuersas vezes. c. 14. p. 95. (la. c. 14. p. 92.)
- Personas q̄ no pueden enagenar, puedē jugar cantidad pequeña
- Personas que no pueden enagenar, quales son. c. 14. p. 90.
- Personas que no pueden enagenar, quien es causa q̄ jueguen dan doles casa Naypes & c. si es obligado à restituyr. ca. 45. p. 242.
- Personas que no pueden enagenar, si pierden, à quien se ha de restituyr. ca. 18. p. 107.
- Personas q̄ no pueden enagenar son obligadas à restituyr lo que ganan à personas libres. c. 16. p. 99. (Nafas. c. 22. p. 133.)
- Pescador justamente lleua el dinero aunque no halle peces en las
- Pescador licitamente vende los peces que se hallaren en la red. c. 6. pag. 32. (c. 46. p. 248.)
- Pleytear no es pec. M. porque procedan de alli odios y rancores.
- Pobres ha se les de dar aq̄llo de que no se halla dueño. c. 49. p. 270.
- Precio riguroso, medio y piadoso. c. 48. p. 269.
- Prescribir si se puede lo que se gana al fiado. c. 32. p. 182.
- Prescripcion es titulo justo para adquirir alguna cosa. alli.
- Prescripcion que cosas ha de tener. alli.
- Preseas y joyas que se ponen luego, no ay obligaciō de restituyr en estos Reynos. c. 35. p. 192.
- Primera si dixo alguno falsamente y por esto gano, pecco mortalmente y es obligado à restituyr. c. 20. p. 116.
- Prodigalidad no es pe. M. quando por ella no se perjudica algun tercero. c. 6. p. 33. y c. 10. p. 52.
- Prodigalidad no obliga à restituyr lo que se gana en juegos ò en otros contractos. cap. 22. p. 133.
- Profec̄cios bienes quales son. c. 14. p. 91.
- Profec̄cios bienes no los pueden jugar los hijos familias. alli.
- Prohibir cierto acto ò contracto, no impide passar el señorio de lo que se adquiere por el. c. 22. p. 130. y c. 23. p. 140. y c. 37. p. 199.
- Punto mayor puede nõbrar vno en el juego de primera auiedo le nõbrado menor. c. 20. p. 117.
- Puntos si se sientan menos en el juego y por esto se pierde, si ay obligacion de restituyr. alli. p. 118.

Quasi castrenses bienes quales son. c. 14. p. 91. (los. alli.)

Quasi castrēs bienes como los hijos famil. puedē jugar

T A B L A.

R

- R**azon dela ley si cessa solo en particular, obliga la tal ley. c.10.
 pagina.60.
- Reales dos licito es jugar en estos Reynos aunque sean para la
 bolsa, con que no se jueguen à Dados. c.12. p.72.
- Reales no se pueden jugar en estos Reynos mas de dos à juegos
 vedados. alli. pag.73.
- Recreacion moderada es meritoria de gracia. c.1. p.2.
- Recreacion tomarla es buena obra. alli.
- Recreacion moderada es obra virtuosa. alli. p.3.
- Rector de Salamanca no puede hazer leyes. c.37. p.200.
- Religiosos Comendadores, vee la pa. Comendadores.
- Religiosos y religiosas licitamente juegan al Axedrez y à otros
 juegos permitidos. c.11. p.67.
- Religiosos y religiosas no pecan mortalméte en jugar à Naypés
 y otros juegos vedados sin escandalo. alli. p.68.
- Religiosos y religiosas pecan mortalmente en jugar juegos veda
 dos à donde seglares de toda fuerte los veen. alli.
- Renunciar si se puede la ley que veda jugar al fiado. c.30. p.177.
- Renunciar si se puede la ley que principalméte concierne el bien
 publico. alli.
- Repeticion del juego si se impide por se auer dado en limosna lo
 ganado. c.57. p.310. y 311. (329.
- Repeticion de lo que se juega no da el derecho Canonico. c.61. p.
- Repeticion que da la ley no obliga à restituyr hasta que el juez
 lo mande. c.23. p.143.
- Repeticion si no se pide dentro del termino dela ley, se possée cō
 buena consciencia lo ganado. c.61. p.337.
- Repetir lo que pierden los que no pueden enagenar, pueden los
 señores y administradores de los bienes c.61. p.332.
- Repetir lo que se perdio en los juegos dentro de quãto termino,
 y porque acciones se haga de derecho comun. alli. p.337.
- Repetir no se puede lo perdido en juegos, adonde no se guardan
 las leyes. alli. p.339.
- Repetir no se puede de derecho comun lo que se juega à juegos
 permitidos hasta vn sueldo. alli. p.334.
- Repetir no se puede en estos Reynos lo que no passa de dos Rea
 les. ca.62. p.340.

Repetir

T A B L A.

- Repetir no se puede en estos Reynos lo que no passa de treynta ducados en vn dia al contado jugandose à juegos permitidos. alli. pag. 347.
- Repetir pueden en estos Reynos dêtro de ocho dias los que han perdido algo à juegos vedados. alli. p. 340.
- Repetir se puede hasta cinquenta años lo que se ha perdido à juegos vedados de derecho comun. c. 61. p. 337.
- Repetir se puede lo que se gana con fraudes y engaños. alli. p. 333.
- Repetir se puede lo que se juega à juegos permitidos de derecho comun, si passa de vn sueldo. alli.
- Reseruar fuele el Maestrescuola que no jueguen mas de dos Reales. c. 37. p. 200.
- Restituyendo el que no fue principal en el juego, como los otros le son obligados à el. c. 45. p. 243.
- Restituyr deuen los que ganan à personas que no pueden enagenar. c. 14. p. 90.
- Restituyr deuen los que hazen fuerça para jugar, y los forçados tambien si ganan. ca. 21. p. 123. y 126.
- Restituyr deuen los que lleuã algo por matar à otro. c. 47. p. 256.
- Restituyr deuen los que lleuan ganancia del juego, quando los gananciosos son obligados à ello. c. 43. p. 233.
- Restituyr deuen los que no pueden enagenar, si ganan à personas libres. c. 16. p. 99.
- Restituyr deuen los que no quieren pagar sino les cumplen juego. Y los otros tambien si ganan. ca. 21. p. 124.
- Restituyr deuen los que son causa que aya fraudes en los juegos. cap. 45. p. 241.
- Restituyr deuen los que son causa de la fuerça que se haze en el juego. alli. p. 242. (nazas & c. alli.
- Restituyr deuen los que son causa del hurto dando escaleras y te
- Restituyr lo que adquieren los Truhanes. pa. Truhanes.
- Restituyr lo que se gana à personas que no pueden enagenar à quien se deue. c. 18. p. 107.
- Restituyr lo que se gana à juegos aunque sean de fortuna entre personas libres no ay obligacion de derecho diuino. c. 22. p. 128.
- Restituyr lo que se gana a los Dados en estos Reynos no ay obligacion. c. 28. p. 158. (c. 30. p. 165.
- Restituyr lo q se gana al fiado en estos Reynos si ay obligacion.

T A B L A.

- Restituyr lo que se gana à juegos prohibidos de derecho comun
no ay obligacion. c. 23. p. 136.
- Restituyr lo que se gana por apuestas. pa. Apostar.
- Restituyr lo que se gana por baylar. pa. Baylar.
- Restituyr lo que se gana por boltrear. pa. Boltrear.
- Restituyr lo que se gana por correr fortija. pa. Sortija.
- Restituyr lo que se gana por dançar. pa. Dançar.
- Restituyr lo que se gana por esgremir. pa. Esgremir.
- Restituyr lo que se gana por farfas. pa. Farfas.
- Restituyr lo que se gana por juegos de cañas. pa. Cañas.
- Restituyr lo que se gana por juegos de passa passa. pa. Juegos de
passa passa.
- Restituyr lo que se gana por justar. pa. Justas.
- Restituyr lo que se gana por mascarar. pa. Mascarar.
- Restituyr lo que se gana por matachines. pa. Matachines.
- Restituyr lo que se gana por suertes diuisorias. pa. Suertes.
- Restituyr lo que se gana por suertes quando se ponen pieças y
joyas & c. pa. Suertes.
- Restituyr lo que se gana por Torneos. pa. Torneos.
- Restituyr lo que se gana por Toros. pa. Toros.
- Restituyr lo que se gana por ventanas. pa. Ventanas.
- Restituyr lo que se juega, quien es obligado principalmente. ca.
45. pag. 243.
- Restituyr no ay obligacion à personas que no pueden enagenar,
siendo la cantidad pequeña. c. 14. p. 92. (ra. c. 22. p. 134.
- Restituyr no se deue por auer cometido lo que jugaua a la ventu
- Restituyr no se deue por auer el jugador perdido y pagado con-
tra su voluntad. alli. p. 131.
- Restituyr no se deue por que el ganancioso aya sido causa del da
ño ageno alli. p. 135.
- Restituyr no se deue por que el ganancioso no dio cosa alguna
en lugar de la ganancia. alli. p. 132. (p. 221.
- Restituyr no se deue por ser la cantidad que se juega grãde. c. 40.
- Restituyr no se deue por se pedir en juyzio lo perdido, antes dela
condenacion del juez. c. 42. p. 232.
- Restituyr no se deue por se pedir fuera de juyzio lo q̄ se jugo. alli.
- Restituyr no son obligados los que ganan à juegos permitidos
mas de treynta ducados en vn dia al contado. c. 35. p. 192.
- Restituyr

T A B L A.

- Restituyr no son obligados los que ganã preseas y joyas en estos Reynos. alli.
- Restituyr no son obligados los jugadores lo que gastaron con buena fe, sino acrescentaron su hacienda. c. 58. p. 316.
- Restituyr no son obligados los que lleuan barato de volũtad de los jugadores. ca. 45. p. 244. aunque los jugadores sean obligados à restituyr. c. 58. p. 315.
- Restituyr no son obligados los que lleuan precio por los instrumentos del juego y otros regozijos. c. 60. p. 328.
- Restituyr quando deuen los que dan casa y Naypes para jugar à personas que no pueden enagenar. c. 45. p. 242.
- Restituyr quando no se deue lo que se gana viendo que tienega nada la mano. c. 20. p. 114.
- Restituyr quando obligan los engaños. ca. 19. p. 109. y 110.
- Restituyr se deue toda la cantidad que en diuersas vezes se gana à personas que no pueden enagenar. c. 16. p. 103.
- Restituyr se deue todo el hurto q̄ se tomo en diuersas vezes. alli.
- Restituyr si se deue à pobres aquello de que no parece dueño. ca. 49. pag. 270. (p. III.)
- Restituyr si se deue lo que se gana con Naypes conosci- dos. ca. 19.
- Restituyr si se deue lo q̄ se gana con ventaja en el juego. alli. p. 112.
- Restituyr si se deue lo que se gana por ver los Naypes. alli.
- Restituyr si se deue por ambas partes quando vno solo juega al fiado. c. 30. p. 175. y c. 34. p. 190.
- Restituyr si se deue quando vno atraxo à otro à jugar. c. 20. p. 112.
- Restituyr son obligados las vsuras los fadores, abogados y procuradores de los vsureros. c. 45. p. 242.
- Restituyr son obligados los que vuerõ algo de los jugadores que son obligados à restituyr. c. 58. p. 317.

S

- S** Eñas si obligan à restituyr lo que se gana. c. 20. p. 119.
- Sentencia falsa del juez del juego no escusa de restituciõ. ca. 20. pagina. 118. (alli.)
- Sentencia no libra de restitucion al que sabe q̄ la cosa no es suya.
- Sortija licitamente se corre. ca. 52. p. 290.
- Sortija no obliga à restituyr lo que se gana. alli. p. 292.
- Sueldo licitamente se juega de derecho comun. ca. 10. p. 54.
- Sueldo suso dicho que moneda es. alli. p. 55.

Suertes

T A B L A.

- Suertes ay de tres maneras. cap. 48. pag. 255.
- Suertes diuiforias licitas fon en algunos casos. c. 6. pag. 32. y c. 48. pagina. 259.
- Suertes diuiforias no obligan à restituyr lo que se gana. ca. 22. p. 134. y c. 48. p. 259.
- Suertes diuiforias no fon licitas en bñficios y cosas espirituales. cap. 48. p. 260.
- Suertes diuiforias fon licitas en offícios temporales. alli. p. 261.
- Suertes que se echan de algunas joyas sin poner alguna cosa los forteantes, no obligan à restituyr. alli. p. 265.
- Suertes que se echan de algunas pieças y joyas y que los que entran en ellas paguen alguna summa, no fon buenas ni malas de fuyo. c. 49. p. 266.
- Suertes & c. buenas ò malas fon segun el fin. alli.
- Suertes & c. no obligan à restituyr el justo precio de las pieças. alli. p. 268.
- Suertes & c. no obligan à restituyr el salario justo de los officiales. alli. p. 272.
- Suertes & c. no obligan à restituyr las pieças que caen a los forteantes. alli.
- Suertes & c. no obligan à restituyr la pieça que se da al que echo mas fuertes dentro de los dias señalados. alli. p. 274.
- Suertes & c. no obligan à restituyr lo que se da à pobres ò obras pias. alli.
- Suertes & c. no obligan à restitucion quando se echan sin autoridad publica. alli. p. 276.
- Suertes & c. no se han de echar à menudo. alli. y 278. (268.)
- Suertes & c. obligan à restituyr la demasia del justo precio. alli. y Superficiofo es mudar el lugar para ganar. c. 2. p. 6.

T

- T**ablajería tener en casa es pecado. M. cap. 45. pag. 240.
- Tablajeros que penas incurren. alli. p. 239. (p. 20.)
- Tablas no obligan à restituyr lo que se gana por los burros. c. 20.
- Tableros de juegos no ha de auer en estos reynos. c. 62. p. 345.
- Tantos assentandose de menos, si ay obligacion de restituyr lo que por esto se gano. c. 20. p. 118. (207.)
- Tercias reales son de los que las poseen con justo titulo. ca. 38. p.
- Testamento no solenne si obliga à restitucion. c. 23. p. 143.

Testigo

T A B L A . T

- Testigo que lleua algo por su falso dicho, es obligado à restituyr
c.47.p.256.
- Torneos los que en ellos mueren no han de ser enterrados en sa-
grado.c.51.p.286.
- Torneos no obligan à restituyr.alli.
- Toros como se vsan, no se auian de correr.c.53.p.297.
- Toros correrlos sin peligro, exercicio licito es.alli.
- Toros, esperarlos en el cofo quando es pecado.alli.p.298.
- Toros esperarlos acaballo, no es pe.M.alli.p.299.
- Toros los que matã han de ser enterrados en sagrado.alli.p.298.
- Toros no obligan à restituyr lo que se gana.alli.p.300.
- Toros no obligan à restituyr lo que selleua por las ventanas.alli.
- Toros si es bien que los vean los Arçobispos Obispos y Religio-
sos.alli.p.298.
- Toros, si es bien dexar en los testamētos que se corran.alli.p.299.
- Toros verlos si es pe.M.alli.
- Truhan es officio vil e infame.c.50.p.279.
- Truhan licitamēte se le da alguna cosa por que no le infame. alli
p.285.
- Truhan no es officio malo de suyo.alli.p.280.
- Truhan no ha de ser el clerigo.alli.
- Truhan no tiene obligacion de restituyr los dones moderados.
alli.p.281.
- Truhan no tiene obligacion de restituyr lo que se le da por que
se consienta arrancar las barbas y dar pescoçadas.alli.p.282.
- Truhan pecado es darle largos dones.alli. (p.284.
- Truhã quando es obligado à restituyr los dones excessiuos. alli.
- Truhan quando no se le ha de dar el sacramento.alli.p.285.
- Truhan quando peca mortalmente, y quando venialmente.alli.
p.281.
- Truhan sustentar en pecado mortal, es pecado mortal.alli.p.285.

V

- Ventanas alquilar para Torneos, Iustas, juegos de Cañas y co-
sas semejantes, no obliga à restituyr.c.52.p.293.
- Vētanas alquilar para Torneos, no obliga à restituyr.alli.p.294.
- Venta no obliga à restituyr por arrepentirse y entregarse la cosa
de mala gana.c.22.p.132.
- Ver juegos y otros regozijos quando es licito.c.59.p.319.

Ver

Declaracion de las cotas.

¶ Los Doctores Theologos.

Abu. Abulensis.
 Adria. Adrianus.
 Alex. Alexander de Ales.
 Ang. Angelus.
 Arbo. Arboreus.
 Archi. Archiepiscopus Florēt.
 Bar.Fu. Bartolomeus Fumus.
 Bona. Bonaventura.
 Caye. Cayetanus.
 Cast. Castro.
 Clipt. Cliptoueus.
 Conrra. Conrradus.
 Drie. Driedonis.
 Dur. Durandus.
 Equi. Equius.
 Gab.l.Ga. Gabriel.
 Gui. pal. Guillermus Perald^o.
 Henrri. Henrricus.
 Henrri. Henrricus Heph.
 M.Coua. M. Couarruuias.
 M.Veg. Magister Vega.
 M.Vict. Magister Victoria.
 Maio. Maioris.
 Med. Medina.
 Nid. Nider.
 Pal.l.Palu. Paludanus.
 Ri.l.Rich. Richardus.
 S.Bernar. S.Bernardinus.
 Sco. Scotus.
 Syl. Syluester.
 So.l.Sot. Soto.
 Tab. Tabiena.
 Tho.l.Th. Thomas.
 Tho.Bri. Thomas Briaret.
 Vben. Vbendelinus.

¶ Los Doctores Iuristas.

Abb. Abbas.
 Albe. Albericus.
 Alex. Alexander.
 Ang. Angelus.
 Anto. Antonius.
 Bal. Baldus.
 Bude. Budeus.
 Cardi.l.car. Cardinalis. (ti.
 Card.S.fif. Cardinalis sancti six-
 Ci. Cinus.
 Coua. Couarruuias.
 Deci. Decius.
 Domi. Dominicus.
 Espe.de Con. Espejo de Con-
 l.spe.con. ciencia.
 Gig. Gigas.
 Hug. Hugo.
 Iaf. Iaffo.
 Immo. Immola.
 Inno. Innocentius.
 Io.An. Ioannes Andreas.
 Io.Bap. Ioannes Baptista.
 Io.Ber. Ioannes Bernardus.
 Mari. Marianus.
 Naua. Nauarro.
 Otalo. Otalora.
 Paul. Paulus.
 Par. Paris de Puteo.
 Prepo. Prepositus.
 Steph.l. Ste. Stephanus Costa.
 Docto. Doctores.
 V. Verbum.

Abel. Abulencia	Abel. Abulencia
Adria. Adrianus	Adria. Adrianus
Alex. Alexander de Alex.	Alex. Alexander de Alex.
Ang. Angelus	Ang. Angelus
Anto. Antonius	Anto. Antonius
Arch. Archiepiscopus Flor.	Arch. Archiepiscopus Flor.
Barb. Barthelemy Fernan.	Barb. Barthelemy Fernan.

Las faltas que se han de emendar son estas. p. significa pagina. l. linea.

Página. 43. li. 2. 5. a credito, ni a credito. p. 50. li. 1. 5. sera, feria. li. 1. 6. dispuse
 ron, dispusieron. p. 9. li. 1. 4. jugar los bienes del marido ni los dotales. pag.
 10. l. 4. razon probable, opinion probable. p. 13. 6. li. 2. 3. cosa bastante, causa
 lastimosa. p. 15. 5. li. 3. quieran algunos quiere vn doctor. li. 6. 6. a vno desto s do
 ctores que tienen, a este doctor que tiene. p. 20. 3. li. 2. 6. auiendo, y auiendo. pa.
 25. 6. li. 1. 8. ambos vayan con obligacion de restituyr ò de no restituyr. p. 32. 1.
 cota vltim. q. 164. 167.

Hug. Hugo	Hug. Hugo
Jac. Jaco.	Jac. Jaco.
Immo. Immo.	Immo. Immo.
Juan. Juan	Juan. Juan
Jo. An. Joannes Andree	Jo. An. Joannes Andree
Jo. Bap. Joannes Baptista	Jo. Bap. Joannes Baptista
Jo. Ber. Joannes Bernardinus	Jo. Ber. Joannes Bernardinus
Mari. Marius	Mari. Marius
Nau. Nauero	Nau. Nauero
Otal. Otalor	Otal. Otalor
Paul. Paulus	Paul. Paulus
Par. Paris de Paris	Par. Paris de Paris
Prepo. Prepositus	Prepo. Prepositus
Sepl. Sic. Stephanus Costa	Sepl. Sic. Stephanus Costa
Docto. Doctor	Docto. Doctor
V. Verbum	V. Verbum
Tab. Tabern.	Tab. Tabern.
Tho. Tho. Thomas	Tho. Tho. Thomas
Tho. Tho. Thomas	Tho. Tho. Thomas
Vben. Vben.	Vben. Vben.

Comiença el Tratado del
juego, Compuesto por Fray Francisco
de Alcoçer de la orden del Seraphi-
co Padre S. Francisco de la Pro-
uincia de Santiago de la
Obseruancia.

Capitulo. j. que es licito el jue-
go moderado y se puede hazer con
merecimiento.



NA Q V E L E S T A
do dorado de la inocencia en q̄ Dios
crio à nuestro padre Adam, arreando
le del don de la justicia original con
q̄ el cuerpo se sujetasse y obedeciesse
al anima, y la sensualidad a la razon,

adornandole de virtudes, y aun segũ santo Thomas^a y
otros Doctores, hermoseandole con la gracia, los traba-
jos corporales y espirituales los tomaran los hombres
de tal manera, que no cansaran los cuerpos, ni afligie-
ran los espiritus. Pero perdida porel pecado la justicia
original, las virtudes y la gracia, quedamos sujetos a la
muerte, y à que el camino y otros trabajos corporales y
espirituales, aunque no sean grãdes, nos fatiguen y den
molestia y enojo, lo qual esperimẽtamos cada dia y aun
cada horay momento en nosotros. Y aunque Christo
nuestro Redemptor no tuuo pecado alguno, ni le pudo

a Tho. &
Cai. i. par.
q. 95. art. i.
Dur. 2. di.
29. q. i.

A tener,

a Ale.p.3. tener, segun todos los Doctores^a graues, aun en quanto
q. 14. m.1. hombre, por la vnion de su humanidad con el verbo di
Th. Bona. uino que se dixera poder pecar si Christo en quanto
Ri. Sco. & hōbre pudiera pecar, mas quiso quedar sujeto a la muer
Ma. 3. d. 12. te y à padecer cansancio y trabajos. Y asì cuenta san
Equi. cē.3. Iuan^b que fatigado del camino se sento encima de la
d prædes. fuente. Teniendo cuerpos tan flacos y sujetos al can-
b loã. 4. sancio y trabajos, forçado es tomar alguna recreacion,
 darles algun descanso y plazer para poder passar ade-
 lante y no dar con la carga en tierra. Porque como
c Epif. 4. dize Ouidio^c: Lo que carece de algun descanso y so-
 laz, no puede permanecer ni durar. Y como el sábio
d p.3. me- Caton dize^d. Entre los cuydados y trabajos que nos
tri. rodean y cercan, es razon mezclar algunos regozij-
 jos, para poder los passar y sufrir. Y asì tomar algun
 plazer, descanso, y regozijo, no solamente no es malo,
 mas antes es licito, honesto y bueno, si se toma templa-
 damente y en su tiempo y lugar: y aun si el que esto ha-
 ze esta en gracia y amor de Dios, merece en ello de-
 lante su acatamiento, porque toda buena obra que se
 haze siendo vno amigo de Dios y en estado de gracia,
e Tho. 12. segun los Doctores^e, es meritoria dela vida eterna. Para
q. 114. ar.3. prouar esta dotrina, que la recreacion moderada y ho-
Doct. 2. d. nesta es licita y buena, no faltan razones y exemplos.
27. vega. ð Pero solo quiero traer aquel hecho de Christo nue-
iuf. gra. & stro maestro ya alegado que se sento sobre el pozo vi-
meri. q. 4. niendo fatigado y cansado del camino. Christo no so-
& 5. lamente como auemos dicho no peço, ni pudo pec-
 car, mas todas las obras que hizo fueron santas y bue-
 nas y espejo en que nos mirassemos, y dechado de
 que sacassemos labores y muestras de lo que noso-

tros

tros auiamos de hazer. Y porque los flacos y trabaja-
 jados no desmayaffen pensando que no les era licito
 descansar y tomar alguna recreacion , quiso sentarse
 sobre la fuente para dar algun descanso à su cuerpo
 trabajado del camino. Esto he traydo para prouar que
 el jugar no es malo de suyo, mas antes es buena obra
 y licita vsando della templadamente y en lugares y
 tiempos conuenientes: porque es vna manera de re-
 creacion para aliuar y poder sufrir los trabajos de-
 sta vida, que (como auemos dicho) es licito, y aun
 es obra virtuosa, tomandola moderadamente, que se
 reduce, segun el Philosopho^a, a la virtud llamada Eu- a 2. & 4.
 trapelia, que en nuestro vulgar se puede llamar vrba- Eth.
 nidad. Esto mismo que el jugar sea licito, se prueua
 por la autoridad del Philosopho^b, que dize. Afsi como b 2. & 4.
 es vicioso ser los hombres muy dados al juego y Eth.
 exceder enel, afsi lo es nunca jugar y faltar enel juego:
 Y a los tales los llama duros, agrestes y montefinos. Lo
 mismo se corrobora por lo que Seneca^c dize. En la con- c li.de. 4.
 uersacion humana tan sabiamente te gobierna que nin virtu.c. de
 guno te juzgue por aspero, ni te menosprecie como à continen.
 hombre inutil y sin prouecho. Esto mismo tiene Tu- d li.1. off.
 lio^d diziendo. Licito es vsar de los juegos y burlas, mas
 ha de ser de la manera que vsamos del sueño y del des-
 canso, las quales cosas no son necessarias por si confi-
 deradas, sino para tomar vn rato de recreacion y des-
 canso por poder despues mejor trabajar. Sant Agustin^e, e li.2. Mu-
 esto mismo quiso sentir quando dixo. El sabio algu- si.ca.12.
 nas vezes conuiene que desocupe su animo de las co-
 sas en que entiede y trae entre manos, dando à enten-
 der que es bien tomar algun descanso y recreacion.

A 2 Poresta

a Apud Por esta opinion haze lo que se lee en las Colaciones^a
 Tho. 22. q. de los padres, del glorioso Apostol y Euangelista san
 168. ar. 2. Iuan, del qual como se escandalizasse vno viendo le ju-
 gar con sus discipulos, mando le que flechasse muchas
 vezes vn arco con vna saeta, y preguntole si podria du-
 rar en aquello por mucho tiempo. Y el dixole q̄ se que-
 braria el arco si lo hazia muchas vezes, y respondiolo el
 glorioso Apostol, que tambien se quebrantaria el ani-
 mo del hombre fino vsaua de alguna recreacion. Esta
 verdad que tomar vn poco de recreacion y jugar mo-
 deradamente es obra virtuosa, es parecer comun de los
b Thom. Doctores^b, el qual ha lugar en todo genero y estado de
 22. q̄o. 168. personas, conuiene saber, en hombres y mugeres: en ni-
 arti. 2. Ar- ños, moços y viejos: en solteros y casados: en oficiales,
 chi. par. 2. labradores y caualleros: en seglares y clerigos: en reli-
 tit. 1. c. 23. §. giosos y religiosas y Obispos, con tal que como se decla-
 1. Abu. ma rara en el discurso deste tratado, cada vno vse de la re-
 th. 6. q. 52. creacion y juego que conuiene y es decente a su esta-
 Mai. in. 4. do. Porque todos estos estan sujetos al cansancio, fati-
 d. 15. q. 14. gas y trabajos desta vida, y assi à todos les sera licito to-
 Med. q. 21. ã restitu. mar alguna moderada recreacion y vsar de algun jue-
 Sot. lib. 4. go honesto para aliuio de sus trabajos y poder passar a-
 q. 5. ar. 2. ã delante con ellos. Y por esta misma razon, quanto los
 iust. & iur. trabajos fueren mayores, sera mas necessaria y licita la
 recreaciõ y juego: y como los trabajos espirituales sean
 mucho mayores que los corporales, los que se exerci-
 ran en ellos podran con mejor titulo y color vsar de las
 recreaciones y juegos. Lo qual se prueua de aquello q̄
e Li. 1. ca. Seneca^c dize. Los buenos y delicados ingenios se en-
 15. de tràq. torpecen y hazen pesados con el continuo y demasia-
 vitæ. do trabajo, sino vsan alguna recreacion y regozijo, assi
 como

Que los jugadores traspassan los mādān iētos. §

como las tierras fertiles y abundantes, se tornan esteriles y flacas si todos los años las labran y siembran. Y de aqui es que los estudiantes, los letrados, los que leen y enseñan, los Confessores, los Predicadores, los Clerigos, los Religiosos, y las religiosas, con mas razon pueden vsar de los juegos honestos, y licitas recreaciones, que los labradores y oficiales, y personas que todos sus exercicios y trabajos son corporales. Y así vemos que en religiones de grande exemplo y dotrina se vsan en las Pascuas y otras fiestas principales, y algunos dias antes que comiencen sus ayunos y estudios, algunos juegos y recreaciones. Siendo el descanso y recreacion y juegos, cosa licita y buena y virtuosa, claro es que haziēdose en estado de gracia, sera meritoria dela vida eterna, segun la dotrina comun ya alegada, que toda buena obra que se haze en gracia y siendo amigos de Dios, es meritoria dela gloria celestial. De todo lo qual se colige y queda claro, que vsar de las recreaciones honestas y juegos moderados en tiempos y lugares decentes, es licito y bueno y que se puede hazer con merecimiento.

✠ Capit. ij. que los jugadores traspassan todos los mandamientos de Dios y le ofenden en todos los pecados mortales.



R A N D E lastima es, y con lagrimas no qualesquiera sino de sangre, se auia de llorar, que vna cosa que se inuento para recreacion y aliuio de los trabajos corporales y espiritua

A 3 les

les desta vida, y que tomada templadamente es licita y buena y se puede hazer con merecimiento, vfen los hombres tan mal della, que muchas vezes se haga con ofensa de nuestro Señor, y que los que mucho la acostumbra, caen y traspassan no vno, ni dos, ni tres mandamientos diuinos, sino todos ellos. O desdichados de nosotros que lo que Dios nuestro Señor nos dio y concedio para llevar cõ menos carga esta vida, lo tomemos para le ofender y muy ordinariamente traspassar todos sus mandamientos como lo hazen los tahures y jugadores que dias y noches ocupan en juegos. Esto qualquiera de los jugadores y de los que estan presentes a los juegos lo vera claramente si con vna poca de atencion considerare lo que acaece en los juegos, y lo que hazen los viciosos en jugar continuamente. Pero porque todos lo vean y entiendan lo quiero mostrar palpablemente discurrendo por todos los mandamientos.

El primero mandamiento prohibe tener Dioses agenos, y a el se reduzen las supersticiones. Contra el, pecan los jugadores quando viendo que pierden se mudan de vn lugar a otro, lo qual es vano y supersticioso porque no tiene mas virtud el vn lugar que el otro para que ganen. Lo segundo pecan contra este mandamiento en leuantar se del juego para desechar (como ellos dicen) la desdicha. Estas culpas comunmente creo que son veniales en los jugadores, porque no piensan eficazmente que ay mas virtud en vn lugar que en otro ni que el leuantar se del lugar les ha de quitar la dicha, o desdicha. Pero otros mas graues pecados cometen cõtra este precepto. Y asy procediendo adelante, digo lo tercero que pecan los jugadores quando recurren a los astrolo-

gos,

gos, para que les digan en que tiempos y horas jugaran para ganar y tener dicha en los juegos: lo qual es graue pecado mortal. Porque estas no son cosas que se puedē saber por la astrologia ni depēden del curso delas estrellas pues que son fortuitas y depēden delas cartas, naves, y dados, salir de vna, ò de otra manera. Lo quarto pecan contra este mandamiēto los que vsan de anillos, ò de otras imagines hechas por nigromancia, para tener dicha en los juegos. Lo quinto pecan cōtra este primero mandamiento los tahures que hazen concierto conel demonio, porque les haga ganar en los juegos. Destos y delos passados es notorio q̄ su pecado es mortal y muy graue, porq̄ nos esta prohibido^a q̄ no tengamos cōel demonio capital enemigo n̄o algūa amistad familiaridad y cōcierto. Bien pudiera traer otras maneras de pecar contra este primero mandamiēto en q̄ los tahures ofenden à Dios, mas quiero passar al segundo mandamiēto, Contra el qual hazē los jugadores, lo primero blasphemado de Dios y de su preciosa madre y de sus santos gloriosos. En ningun trato, ni conuersaciō humana es tan ordinariamēte blasphemado el nōbre admirable de Dios y de sus santos como en los juegos. En perdiēdo los tahures y en no les acudiēdo el dado y naves como quierē, luego se buelue cōtra Dios. Vnos diziēdo q̄ descreē del, otros q̄ no creē enel, otros q̄ no ha poder enel, otros dizēn, pese à Dios, otros, malgrado aya Dios, otros jurā por vida de Dios, otros jurā por el ojo de Dios. Lo mismo dizē de n̄ra Señora la virgē Maria y delos santos. Y algūos jugadores ha auido tan puerfos y abominables en este pecado de blasphemia q̄ como los buenos Ch̄rianos dizē la letania pa suplicar à Dios n̄o

a 1. Corin
thios. 10.

A 4 Señor

señor que aya dellos misericordia, y à nuestra señora y à todos los sanctos que sean intercessores delante del trono diuino para que los oya y otorgue sus justas peticiones, así ellos han dicho la letania para blasphemar y dezir mal de Dios y de nuestra señora y de todos los santos. Pero no penseys que pecados tan abominables y graues los dexa siempre Dios para castigar en la otra vida, que muchas vezes los comienza aqui à castigar, y à vnos se les han torcido las bocas, y à otros les han saltado los ojos por auer jurado por el ojo de Dios, y caydo encima dela mesa en que jugauan. Y de vn ballestero jugador se lee^a que como vuiesse perdido en el juego, tiro vna saeta cõtra el cielo como queriendo tomar vengança de Dios, y otro dia boluiendo al mismo lugar y hora à jugar, cayo la saeta en el juego teñida en sangre. Lo segundo pecan los jugadores contra este mandamiento, en jurar. Vno delos vicios en que casi todos los Christianos caen à menudo es el jurar, pero en los juegos quando se enciende la colera, y ay alguna diferẽcia, ò porfia, es cosa estraña los juramẽtos que se hazen, vnos, diziendo que es así, otros que no fue fino de otra manera. Y ofenden no solo en jurar sin causa verdad, sino pasan adelante y vnas vezes juran sin mirar ni pensar si es verdad ò mentira lo que juran, otras juran por verdad y cierto, lo incierto y deque estan dudosos. Y otros conociendo y viendo, ò creyendo que es mentira lo que juran, lo afirman vna y diez y veynte vezes con solenes juramentos por interresse de vn real, y aun a las vezes de quatro marauedis. O desventuradas animas, que fuystes rescatadas y compradas con precio tan auentajado como es la sangre de Christo nuestro

a. Gui. p.
de vitijs. ti
tu. de Aua
ritia. c. 15.

stro Redemptor, y que por vna cosa tan vil os embien al infierno. Lo tercero pecan contra este mandamiento los jugadores jurando que se lo han de pagar, como acaece muchas vezes leuantandose sobre los juegos diferencias y enojos. Lo quarto pecan los tahures jurando y haziendo voto de nunca jugar, ò de no jugar dentro de cierto termino, ò de no jugar con fulano, y no guardando los tales juramētos y votos licitos. Lo quinto pecan los jugadores contra este mandamiento jurando y haziendo votos, por auer reñido ò perdido en el juego, que si mas jugaren a los naypes, ò dados, ò con tal persona, ò dentro de tantos dias, que entraran en religion, ò yran à Ierusalen descalços, ò à Roma, ò diran tantas missas, ò daran tal limosna, y despues tornan à jugar y no tienen cuenta con cumplir los juramētos y votos que hizieron. Y estan los quatro y diez años en pecado mortal sin tener cuenta alguna de sus animas. Finalmente apenas ay manera de pecar contra este mandamiento en que no cayan y ofendan à Dios los viciosos en jugar.

El tercero mandamiento traspassan los jugadores gastando todos los Domingos y fiestas en jugar sin acordarse de vacar à Dios que fue el fin que la yglesia tuuo en instituyr las fiestas. Afsi mismo pecan mortalmente en no oyr missa los tales dias, vnas vezes estando jugando al tiempo que la han de oyr, y otras estando durmiendo por auer jugado toda la noche.

Contra el quarto mandamiento que es honrrar los padres y madres, ofenden à Dios los tahures en diuerfas maneras. Lo primero le ofenden en que por este vicio estan mal los padres con los hijos, y ay entre ellos

A 5 renzi-

renzillas y diferencias y viené à no los querer ver ni hablar. Lo segundo pecan los padres, que por jugar desperdician su hazienda y dexan à sus hijos à pedir por Dios. Porque los padres obligados son à guardar y dexar sus bienes a los hijos, y muchas vezes por auer jugado los padres la hazienda con que pudieron dotar y casar sus hijas, vienen ellas à dar ruyn cuenta de si. Lo tercero pecan los tahures contra este mandamiento, en no tener paz con sus mugeres. Grande virtud y prudencia, y paciencia ha de tener la muger del tahir para tener paz con su marido, porq̃ vnas vezes se viene à acostar quando se auia de leuantar y otras se leuanta antes de tiempo. Suelen jugar no solo los dineros que ay en casa, pero las alhajas, vestidos y joyas de las mugeres. Mirad que sentira la triste muger que tal vee. Si sus maridos siempre ganassen algunas cosas, dissimularian, porque son las mugeres muy codiciosas. Pero es imposible moralmente que el jugador siempre gane, y quando pierde ha lo de pagar la pobre de la muger y los criados, sino tienen grande cordura y paciencia. Lo quarto pecan los jugadores contra este mandamiento, en no dar limosna. Cosa es esta cierto de notar mucho que a los tahures nunca les falta para jugar, mas para dar limosna à Dios q̃ se la pide quando el pobre mendigo y desnudo se la pide, no tienen cosa alguna. O que se podria dezir aqui de los grandes Señores que juegan de vna vez los quatro, cinco, y diez mil ducados, y por ello andan en veynte trapaças, y mohatras, y cambios y recambios y se vienen à hazer tratantes: y si les piden para casar vna huerfana que no tiene con que se remediar, ò està à punto de hazer algun mal recaudo

recaudo de si , ò si les piden limosna para algun monasterio pobre, luego se escusan con dezir que no tienen, y que andan alcançados y tienen su hazienda y renta toda empeñada. No quiero detenerme en esto, porque temo que no ha de aprouechar, que esta materia es en que pudiera con razon alargarme viendo lo que passa cada dia entre personas semejantes por ser dados al juego.

El quinto precepto es , no matar, y á el se reduzen las maldiciones, las injurias corporales y de palabras, los odios y rancores , y estar muchos dias que no se traten y hablen algunas personas. Y en todas estas maneras de pecar , ofenden á Dios los tahures y jugadores , leuantando se sobre el juego y aun no sobre mucha quantia, ruydos, enojos y porfias de que suceden muertes, cuchilladas, puñaladas, palos, y espaldarazos , palabras muy feas y injuriosas , odios, mal querencias , y estar mucho tiempo sin se ver y hablar. Las maldiciones que los jugadores echan sobre si quando pierden , y las que las mugeres echan sobre sus maridos , viendo perdidas sus haziendas y joyas, y que no pueden gozar de sus maridos , son tantas, que si les comprehendiessen, los demonios los llevarian en cuerpo y en anima como de sus animas andan apoderados por los muchos y graues pecados que en el juego hazen.

En el sexto precepto que se prohíbe el vicio de la desonestidad y luxuria, no ofendé á Dios los jugadores tan directamente como en los passados, mas no quedan libres del : porque gente baldia y ociosa y q̄ tan mal emplea el tiempo como en jugar dias y noches, el rato que

dexan

dexan de jugar se concierran de yr à casas de algunas mugeres desonestas y malas, porque no aya vicio ni pecado deque se escapen.

El septimo Precepto es, no hurtar, contra el qual hazen los jugadores muchos pecados, jugando mas de lo que las leyes les conceden, y con menores de edad, y con hijos que estan en poder de sus padres, y con mugeres casadas, y con otras personas que no pueden enagenar lo que juegan. Otras vezes hazen mil fraudes y engaños enel juego fingiêdo que no saben tanto al juego de ciencia y industria à que juegan, hurtando naypes, tomando tantos demasiados, y jugando tres al mohino, y estando se los meses y años sin restituyr lo que mal y injustamente ganaron, con otros muchos pecados que seria largo de contar.

El octauo precepto, que es no leuantar testimonio, se traspassa en los juegos en diuerfas maneras, porque alli se dizen muchas mentiras, y de ailli suceden las infamias y apartarse las amistades. Vnas vezes como estan en aquella, que ellos llaman buena conuersacion, y se auia de llamar diabolica y infernal conuersacion, cada vno cuenta lo que sabe y aun lo que no sabe de la vna persona y dela otra contando lo que han visto y lo que han oydo y sospechado sin lo saber ni tener aparècia dello, mas de creerlo ellos por sus malos juyzios y no saber juzgar cosa alguna à buena parte. Otras vezes salidos del juego dizen a los amigos de aquellos con quien jugaron. Marauillados estamos de vna persona como vos tratar y tener amistad con fulano que alli os ha desenterrado los hueffos y dicho de vos esto y lo otro, por esso fiad mucho del, que el os dara el pago.

Otras ve-

Otras vezes dicen a los que topan. No jugare mas con fulano por coſa deſta vida, porque haze vellaqueria en el juego y hurta los naypes y en ſu boca no cabe verdad, y es tan enojoſo que à cada mano que pierde dize mal de Dios y de quantos ſantos tiene, y apenas ay mano en que no tenga y leuante vna queſtion.

Contra el nono precepto que es no codiciar las mugeres agenas, pecan, porque ya que no todas las vezes van à pecar de obra, alomenos juntanſe dos, ò tres, ò quatro para yr à cierta parte donde tengan buena conuerſiõ (como ellos dicen) con alguna muger deſoneſta, y otras vezes ſe van por donde ſienten que ay mugeres hermoſas, y otras hablando en coſas deſte vicio que les han acaecido, ò que quiſieran tener aparejo de eſetuar. De las quales coſas alomenos les ſuceden torpes y feos penſamientos, que dexan de poner en execucion, no por Dios, ſino vnas vezes por no poder, y otras por boluer luego à jugar y curſar en aquellas eſcuelas del demonio. La codicia grande que los tahures tienen de ganar los bienes agenos, notoria es. Y aſſi es claro que pecan contra el decimo mandamiento, que es, no codiciar las coſas agenas.

En todos los ſiete pecados mortales tambien ofenden à Dios los jugadores. Del pecado de Auaricia y Luxuria y Ira, eſta claro por lo que ſe dixo en el quinto, ſexto y ſeptimo mandamiento. En el de la ſoberuia pecan alabandõ ſe en el juego de los vicios que les han acaecido, y en contar ſalidos de alli como en el juego hizieron tal engaño y que huieron palabras con fulano y que dieron al otro vn bofetõ, y que no le peſa ſino por que no le dio de puñaladas y eſtocadas. Otros viendo
jugada

jugada y perdida su hacienda y que no tienen otro remedio sino pedir por Dios, se ahorcan, ò echan en vn rio, ò se matan con ponçoña, ò en vida se dan al demonio firmandolo de sus nombres.

En la embidia pecan teniendo pena y embidia, porque fulano siépre gana en el juego y anda medrado del y que el nunca gana ni le luze cosa alguna delas que por desdicha gana.

El vicio dela Gula es muy anexo y hermano del juego, porque como estan cansados de jugar y algüos han de ganar: de aquello que el demonio les dio ganandolo injustamente, acuerdan de le hazer algun seruicio, sacrificandolo al Dios Bacho y a la Diosfa Ceres.

El pecado dela Pereza qualquiera vera que reyna en los jugadores, porque andando ocupados dias y noches en los juegos, y en los vicios ya puestos que en ellos se mezclan, que tiempo les ha de quedar para rezar ni para hazer alguna buena obra afsi delas voluntarias como delas forçosas? Y que gusto han de tener de las cosas de Dios despues de tan mala ocupacion y tan diabolica? Los que han perdido, ocupan su pensamiento en pensar los dineros y hacienda que han perdido, y como podran auer que jugar, y con que se desquitar. Los gananciosos piensan en lo que han ganado y como lo emplearan en cosa rayz para no tornarlo à perder. Y otras vezes ya que tienen à vno despojado de su hacienda piensan à quien podran agora ganar la fuya. Estos son los gustos espirituales que los tahures sacan del juego por lo menos, porque otras vezes afsi los que pierden como los que ganan, tienen otros muy peores pensamientos y ocupaciones.

Cap.

✻ Capit. iij. De algunas consideraciones para retraer a los Tahures del jugar.



L Propheta Ieremias^a dize que por a Hier.2. ningũo entrar en lo interior de su co-
 raçon à pensary considerar las cosas,
 esta la tierra destruyda. Y esta misma
 causa creo yo que es la que à los Chri-
 stianos les es ocasion de cometer tan-
 tos pecados como cada dia hazen. Y viniendo a los que
 cometen por ser dados al juego, por amor de nuestro
 Señor se mire y pese. Quien aura que si con mediana at-
 tencion considerare y pensare lo que se puso en el capi-
 tulo passado, y que no es aquello manera de dezir por
 reprehender los tahures y jugadores, sino que passa
 realmente todo aquello, y que los viciosos en el jue-
 go, caen vnos en algunos pecados dellos, y otros en
 otros, y muchos en todos ellos, que no abomine cosa
 de la qual proceden tantas ofensas mortales y grauissi-
 mas contra nuestro Señor? Lea se por caridad el dicho
 capitulo con atencion y confidere se lo que dize, y po-
 dra ser que aproueche para que aya emienda, y se re-
 medien y cessen tantos pecados como se hazen por cau-
 sa de los juegos. Los tahures, plazera à Dios que dexen
 su mal vicio. Los que no juegan, se refrenaran de co-
 mençar exercicio tan diabolico y en que se mezclã tan-
 tas ofensas de Dios, y los padres pornã cuydado en que
 sus hijos no jueguen. O señores por la passion de Chri-
 sto os amonesto y ruego que pongays grande diligẽcia
 en mirar

a Th. 22.
q. 168. arti.
4. Med. q.
22. de rest.

en mirar como se crian vuestros hijos, y que no tomen compañía con tahures, y que ayos les days, para que no comiencen à jugar. Porque creed me, que si lo comiençan, que como fueren creciendo en la edad, creçeran en saber juegos, y vernan despues à daros la buena vejez que os dan por no les auer desapegado de la mala rayz del juego, de donde vienen despues à ser viciosos en todas maneras de juegos, y cometer todo genero de pecados. Mas vale que nunca jueguen, que por jugar venir acometer tantos pecados. Vicio es (como ya dixen) ser los hombres asperos en su conuersacion y nunca querer jugar, mas mayor pecado es y vicio segun algunos Doctores², exceder y ser viciosos en el demasido jugar. Los pecados que se hazen por lo primero, son pocos y pequeños, y los que se hazen por ser muy dados al juego, son muchos y grandes. Los gouernadores de las Republicas y juezes por caridad que abrays los libros de las leyes que prohiben los juegos y mandan castigar a los jugadores y que las executeys castigando asperamente a los que tienen tablajerias en sus casas y a los tahures, lleuando les las penas con todo el rigor que las leyes mãdan. Porque, de que sirue que las leyes pongan grandes penas contra los tales, si vosotros señores que soys ministros y executores dellas, no las executais y hazeyis guardar? Los Reyes y Principes, si quieren tener sus estados bien regidos y gouernados, y en paz y fosiengo sus vassallos, destierrẽ tan mal vicio de sus Reynos y Señorios, y hagan a las justicias que guardẽ y executen las leyes que hablan contra el juego y contra los jugadores y ministros de tan mal vicio. Deseo tanto ver desterrado este vicio de jugar à menudo y tan excessiuo

Consideraciones para no jugar.

17

cesiuamente, que me fuerça à añadir algunas consideraciones, que mueuá a los tahures à dexarle, y a los que no juegan à no lo començar, aunque la principal, es razon que sea mirar las ofensas graues y continuas que dixe que cometen los jugadores, que auia de bastar para apartar del juego, y ablandar, no digo yo coraçones piadosos y Christianos mas los de piedra y diamantinos.

La primera consideracion que deuen poner delante, los Christianos para no jugar como se vsa: es mirar que pierden vna cosa tan estimada y preciosa como es el tiempo. Seneca dize que ninguna perdida ay mayor que la del tiempo, porque no se puede cobrar. San Bernardo dize que nos pedira Dios cuéta como gastamos el tiempo que nos dio para que le siruiéssimos. Si los jugadores considerassen que los que estan en el fuego infernal por el juego y otros vicios que hizieron, darian por vna hora de tiempo de las muchas que ellos ocupan en jugar, el mundo que fuesse suyo, es de creer que no les vernia alguna compuncion y se arrepentirian de su tahureria y emplear tan mal el tiempo que podrian gastar en obras santas y buenas?

La segunda consideracion que es razon retraya a los tahures de jugar, es considerar que se sujetan y toman por señor a los dados, obligandose à hazer lo que los dados mandan, porque pagan lo que al tal juego perdieron. Cerca de lo qual, dize Seneca. Si vieres que vn raton se quiere enseñorear de otro raton, ¿por ventura podras contener la rifa? Pues quanto es mas digno de rifa que vn hueffo de vn perro del qual se hazen los dados se enseñoree del hombre?

La tercera consideracion, es ver que dan los tahures por el mandamiento de los dados y naypes, lo que no dan por el mandamiento diuino, porque juegan los tahures ciento y dozientos ducados y otras cantidades muy mayores, y son en esto muy liberales, ò por mejor dezir muy prodigos: y no saben dar por amor de Dios vn real, auiendo nuestro Señor encomendado nos tanto los pobres, que dize^a que no perderemos el galardón de dar por su amor vn jarro de agua fria, que es la cosa mas facil de dar de todas quantas ay.

a Matth. 10.

La quarta consideracion que deue retraer a los hombres de los juegos, es mirar que à qualquiera parte que echen los ojos hallarã cosas que los retrayan y aparten de jugar. Si miran al cielo, ofrecerse les ha nuestro Dios y Señor graue y riguroso para castigar eternalmente al fieruo sin prouecho. Y teniendo señor tan riguroso no es razon ocupar el tiempo que les dio para que le firuiesse y granjeasse el talento que les comedio, en cosa tan inutil como son los juegos. Así mismo veran como este señor es muy liberal en gratificar el seruicio q̄ le hizierẽ sus fieles sieruos. Porque como dize el sabio^b, En su mano derecha tiene largos dias que les dar, y en la mano siniestra tienẽ riquezas y gloria. Y estas cosas no se las ha de dar por gastar el tiempo en cosa tan ociosa como son los juegos excessiuos, sino por hazer obras virtuosas y fantas. Si miran a las cosas que tienen cerca de si, veran à sus proximos, de los quales vnos tienen necesidad de consejo, otros de doctrina, otros de que los vistan, otros de que los alimenten, otros de que los visiten, y otros de q̄ los saquen de la carcel, y es grande inhumanidad dexar obras tan buenas por se estar jugando

b Prouer. 3.

gando los dias y las noches y desperdiciar aquello, con la vigesima parte de lo qual, pudieran remediar sus necesidades. Así mismo se les ofreceran las criaturas irracionales como son las hormigas que se ocupã en allegar el verano de que se puedan mantener el inuierno. Y es grande lastima ver tan bien ocupada la criatura irracional y que la criatura racional criada à imagen y semejança de Dios se ocupe en cosas tan ociosas y vanas como son los juegos. Si miran abaxo veran a los demonios capitales enemigos suyos muy alegres de los ver ocupados en juegos, y quãtos pecados mortales cometen por causa de los juegos, y aparejados para los tragar y llevar en su cõpañia quando desta vida partierẽ. Y no es razõ biuir tan descuydados teniẽdo tan poderosos y crueles enemigos, ni darles plazer y alegria, sino resistir à sus tẽtaciones apartãdonos de los juegos excessiuos y ocupandonos en obras santas y buenas, porq̃ ellos queden vécidos y cõfusos y los angeles de nãa guarda muy alegres de que dexadas las tentaciones del demonio, se guimos y correspondimos à sus santas inspiraciones.

La quinta confideracion, es poner delante la locura y defatino grande que hazen los padres que juegan la hazienda con que podrian remediar sus hijos. Es muy natural a los padres procurar y dessear bienes para sus hijos: y por esto no paran de dia y se desuelan las noches y dan buelta al mundo, vnos peregrinando por tierras estrañas y otros nauegando los mares. Pues lo que con tanto trabajo adquiere y llegan, jugar lo junto en vna ò dos noches, y à vêturarlo a la fortuna de como acudẽ los naypes, ò caẽ los dados, no es defatino excessiuo? Para ver esto no es menester confiderar que somos

Christianos, sino con sola humana prudècia se conoce-
ra claramente la locura grande que es el jugar tan ex-
celsiuamente. Los hijos que juegan en vn mes lo q̄ los
pobres padres les dexaron afanando y trabajando de
dia y de noche y dexando lo ellos de comer (y plega à
Dios que no esten los padres en el infierno por lo auer
ganado injustamente) q̄ mayor defuario puedè hazer?

La festa consideracion que es razon que retraya a los
hombres del demasado jugar, es ver que a los tales no
ay quien les quiera dar sus hijas, sobrinas, ò hermanas
por mugeres, porque temen que toda la hazienda pro-
pria y dela muger han de desperdiciar y jugar y que no
han de ser bien casados, ni tener paz y amor con sus mu-
geres. Estas dos consideraciones postreras son de cosas
temporales. Pero segun es nuestra flaqueza y hazemos
mejor qualquier cosa por las cosas temporales que por
las espirituales, podria ser que no aprouecharren menos
para retraer los tahures del juego que la principal que
es considerar las muchas ofensas de Dios que se hazen
en los juegos, y ver que pierden cosa tan preciosa co-
mo es el tiempo y lo demas aqui dicho y traydo.

✠ Capit. iiij. Como se han de entender las autoridades que ha- blan contra el juego.



A sagrada escritura nos ensenala que es
mas santo y bueno y que nos ayūta y ha-
ze llegar mas à Dios, y procura apartar-
nos, no solamente de lo que es claramen-
te malo, mas tambien de lo que tiene (co-

mo el

mo el Apóstol dize^a especie de mal, y de aquello que a 1. Theff. 5.
 fuele fer ocasion de perdimiêto de tiempo, y de darnos
 a los vicios. Pero no por effo se ha de tener todo lo que
 reprehende la escritura sacra, por pecado mortal: y lo
 contrario de lo que pone por virtud, no se ha de tener
 siempre por culpa y ofensa mortal. Christo dixo por
 san Matheo^b que dariamos cuenta à Dios de qualque- b Matth. 12.
 ra palabra ociosa que dixessemos. Y pues que el lo di-
 xo, no ay que dudar de su dotrina, porque es diuina y
 verdadera y que no puede faltar, y assi es cosa clara que
 toda palabra ociosa es pecado. Los buenos Christianos
 y que quieren fer verdaderos hijos de Dios, deurian fi-
 guiendo esta dotrina, procurar de no hablar palabra la
 qual no fuesse en honrra, alabança y seruicio de Dios, ò
 en prouecho de sus proximos. Pero ya que como flacos
 no lo guardan, y muchas vezes caen y ofenden à su
 Dios en dezir palabras ociosas, ha se de tener por pe-
 cado mortal? No por cierto. Porque el dezir palabras
 ociosas, no es mas de culpa venial segun los Dotores^c. c Tho. 2. di.
 El jurar, haziendo se con las condiciones que se requie- 40. arti. 5. A-
 ren, es obra buena y virtuosa como claramente consta, bu. Matt. 12.
 pues que se lee^d que Dios juro por si mismo. Y en otro q. 78. Adria.
 lugar^e dize la escritura. Iuro el Señor y no le pesara, ni q. 3. de clau.
 se arrepentira dello. Y pues que todas las obras de Dios Cai. Tab. &
 son muy buenas, cosa clara es que el jurar es santo y bue Bar. fu. V. o-
 no y es obra que pertenece a la virtud de la religion. ciu. Medi. p.
 Pero porque es obra que no se ha de vsar della à menu- 4. de poeni.
 do sino con causa y necesidad, nos amonesta Christo^f, d Gene. 22.
 que nuestras palabras sean de simple afirmacion, ò ne- e Psal. 109.
 gacion: conuiene saber, esto es assi, ò no es assi, y nos f Matth. 5.
 mãda que no juremos. Porque segun sant Agustin^g, vio g libr. 1. fer.
 do. in. mon.

B 3 que era

- que era cosa peligrosa el jurar, y de q̄ auiamos de venir à ofender à nuestro Señor si mucho lo vsauamos. Mas no por esto es razón dezir que el jurar siempre es malo: pues q̄ se puede hazer con tales circunstancias q̄ sea meritorio. Así mismo no es razón afirmar y predicar q̄ todo juraméto q̄ se haze sin causa y necesidad, es pecado mortal. Porque aunque se jure sin algũa causa y aya mucha frecuencia y continuacion en los tales juraméto, no es mas de pecado venial, si se mira y tiene cuenta cõ que sea verdad lo q̄ se afirma. El juego honesto tomado en su tiépo y lugar para aliuio de los trabajos espirituales y corporales, obra es virtuosa. Pero porque sería obra mas auentajada tomar aliuio y descanso en vacar à Dios: y quien de veras conoce la miseria desta vida y la poca firmeza que ay en las cosas della, sería obra muy
- a Hierc. 15.** santa no curar de juegos y plazer: la sacra escritura^a cuenta por obra virtuosa no se sentar en el concilio y
- b Thob. 3.** ayuntamiento de los jugadores. En el libro de Tobias^b, entre otras virtuosas obras que se cuentan de Sarra nura del buen Tobias, vna dellas es, no se auer mezclado con los jugadores. Lo qual tambien se puede entender segun la glosa alli, que nunca vso de juegos desonestos y demasiados. Así mismo por el peligro que ay en el mucho jugar, y porque ordinariamente se haze con pecado, y ay en ello excessõ, la escritura^c parece poner lo por vicio quando despues de auer adorado los hijos de Israel el bezerro, dize que el pueblo se sento à comer y beuer y despues se leuataron à jugar. Esta misma dotrina guardan los santos Doctores en sus escrituras. Y segun esto se ha de entender quando sant
- d Lib. i. c. 23.** Ambrosio dize en sus officios^d, que los varones seglares nos dan

nos dan algũas reglas que no son necessarias a los Christianos, como son las que hablan como nos auemos de auer en las burlas y alegrías: porque aunque algunas vezes sean honestas y suaues las burlas, pero son ajenas de las reglas christianas. Porque lo que no se halla en las sagradas escrituras, no es razon vsar dello. Y mas abaxo dize. No solamente las burlas que causan mucho distraymiento, mas toda manera de burlas me parece que conuiene dexar. San Chrystomo ^a dize sobre san Matheo. Algunos ay tan sin sentido y duros como hierro, que despues de auer pecado y ofendido à Dios, dizen. Plega à Dios que à mi nunca me acaezca llorar, mas que nuestro Señor lo ordene de manera que siempre me ocupe y tenga disposicion para jugar y reyr. Por amor de Dios me digays que moçedad mayor que esta se puede hallar? El demonio es el que da disposicion y tiempo para jugar, que no Dios. Y mas abaxo en el mismo lugar dize, que los dones de Dios son conceder nos anima humilde, temerosa, vergonçosa, penitente y compungida, de las quales cosas tenemos necesidad para la batalla que tenemos continuamente contra los enemigos espirituales y inuisibles q̄ son los demonios: y que el continuo reyr y vsar de deleytes y plazer y otras cosas semejãtes, no es de los q̄ estan llamados para la gloria eternal, sino de los q̄ andan debaxo dela vadera del demonio, el qual ha reduzido à arte los juegos y burlas para atraer à si los cauallos de Iesu Christo. Esta dotrina de san Chrystomo se ha de entēder cõforme alo dicho (segũn santo Tomas ^b y otros Dotores) de los juegos desordenados y viciosos, y q̄ se hazē cõ ofensa de nro Señor. Lo q̄ san

a Hom.6.

b Tho.22.q.
168.ar.2. Me
di.q.21. d̄ ref.

B 4 Agustín

- a Capit. 15.** Agustín dize en el libro de penitencia^a, que el que quiere alcanzar perfecta gracia y perdón de sus pecados que se aparte de jugar y ver los regozijos seculares, se puede
- b Med. dic. quæst. 21.** entender según algunos^b, que el que de veras considerare que ha ofendido a su Dios y Señor a quien debe todo servicio, y de quien ha recibido tantas y tan grandes mercedes y beneficios, si quiere que nuestro Señor le perdone, es razón que se abstenga de juegos y de mundanas alegrías. Esta es la manera como se han de interpretar y declarar los Doctores santos que escriuen contra los juegos y jugadores, conviene saber, que hablan contra los juegos desonestos y viciosos, y contra los que se dan mucho al juego, porque de allí vienen, allende del perdimiento de tiempo, a caer en otros pecados graves. Así mismo hablan contra las personas a quien no conviene ni está bien jugar tales juegos. Así mismo se puede decir que habla desta manera, porque sería mejor considerar que los que han a Dios ofendido y quieren alcanzar perdón de sus pecados, les conviene más llorar y pensar el estado de que cayeron, que reír, burlar, y jugar. Puede también decir que escriuen contra los juegos, porque viendo y entendiendo quien es Dios y su infinita bondad, sabiduría y poder y lo que tiene aparejado a quien le ama y sirve, no es razón emplear algún tiempo en juegos, ni otros pasatiempos que toman otras gentes que no tienen tanto conocimiento de las cosas divinas. Los predicadores quando reprehenden este vicio en el pulpito, razón es que lo encarezcan mucho y que les pongan delante lo que la escritura sagrada dize, y les aleguen y declaren lo que los Doctores santos escriuen de los juegos y jugadores, y que les trayan a la memoria

memoria los vicios que cometen los tahures, y los daños grandes que vienen a las Republicas y a las mugeres, hijos y parientes, del mucho y demasiado jugar. Pero no es razon que condenen todos los juegos, ni q̄ hagan todo juego pecado mortal, ni à qualquiera q̄ juega digan que esta condenado al infierno. Porque de tal manera se ha de reprehender el vicio, que a los oyentes les sea motiuo para se apartar del, y no se mezcle ni diga alguna mentira, ni se les enseñe falsa dotrina. Afsi mismo se deue mucho mirar y pésar y aun pésar y estudiar quãdo es la restitucion obligatoria y necessaria, y quãdo no lo es, para no poner a los oyentes escrupulo, y darles ocasion de creer que estan en pecado mortal los que juegan y no restituyen lo que en los tales exercicios han ganado. Quando el juego fuere pecado mortal, y viere obligacion de restituyr lo enel ganado, razon es dezirlo. Y ay del predicador que lo sabe y vee ser necessario dezirlo y predicarlo, si no lo dize. Mas en los casos que no fuere pecado mortal, ni viere obligacion de restituyr, no lo predique ni enseñe por pecado mortal, ni les diga que se yran al infierno los jugadores sino restituyẽ lo ganado enel juego. Ay en esta materia muchas opiniones y variedad afsi entre los Doctores q̄ han escrito sobre ello, como entre los letrados y predicadores bivos. Y aun entre la gente vulgar y otros que no saben letras sino solo lo q̄ oyen en los pulpitos y à sus confessores, ay tambien sus opiniones, y cada vno quiere defender lo que le parece y haze por el. El que es apartado de jugar, y esta aficionado à alguno q̄ ha predicado contra los juegos, dize y publica como el jugar es pecado mortal, y q̄ son obligados à restituyr lo q̄ enel juego ganan,

B 5 y que

y que afsi lo dixo tal letrado y predicador. El jugador dize que fulano su confessor, ò tal letrado le ha dicho q̄ el jugar no es pecado mortal, y que no tiene obligacion de restituyr lo que ha ganado al juego. Y de la manera que el confessor, ò letrado se lo dixo, bien creo q̄ es verdad, mas temo que no guarda el tal las modificaciones con q̄ se le dixo que no era pecado mortal, ni auia obligacion de restituyr. Y ya que el confessor, ò letrado que consulto, le dixo sin estudiar lo de proposito, q̄ no es pecado jugar, ni ay obligacion de restituyr lo que gana al juego, no se satisfaga ni descuyde con solo esto: porq̄ esta materia es dificultosa y en que ay muchas y varias opiniones, y muchas leyes (allende de las del derecho comū) del reyno las quales no vierō los Dotores q̄ esta materia escriuieron, ni los cōfessores y letrados que allegan las han visto ni saben si las ay. Todas las quales es necessario ver y estudiar con grande diligencia y cuydado, y aun consultar cerca dellas personas dotas que las estudien de proposito y respondan sobre pensado a las dudas que se les preguntaren de la dicha materia, para que queden satisfechos y sin escrupulo.

✚ Capit. v. delas diuerfas maneras que ay de juegos.

Arch. p. 2.
ti. 1. ca. 23. §. 1.
Doct. V. Lu
dus. Med. q.
21. de rest. &
Sot. li. 4. q. 5.
ar. 2. de iulti.
& iure.



RES maneras de juegos ponen los Dotores^a. La primera manera, es de juegos deuotos y santos, que se hazē comunmente para prouocar à deuocion a los q̄ estan presentes, y se vsan en fiestas de nuestro Señor y de otros santos

fantos, como es en la Natiuidad de nuestro Señor y dia de los Inocentes y de la Epiphania y el dia del Santissimo Sacramento, y en otras fiestas en que se suelen representar algunas historias de la sagrada escritura, ò algunas farsas deuotas de la tal festiuidad. Y este uso se començo à imitacion de Dauid^a y de los suyos que a **1. Paral. 13.** yuan delante del Arca del Señor cantando y tañendo y regozijando se espiritualmente.

La segunda manera de juegos es, de aquellos en los quales se representan torpes cosas y defonestas y pro-uocatiuas de luxuria, como lo vísala gente profana y mundana, en farsas y exercicios y fiestas temporales.

La tercera manera de juegos es, de aquellos que se hazen para tomar vn poco de plazer y passatiempo, y a las vezes juntamente para exercir las fuerças. Y estos son los que los vulgares llaman propriamente juegos, y se diuiden segun los Doctores^b en tres maneras de juegos. La primera es de los juegos que consisten en ciencia y industria humana, como son los juegos de la pelota, bolos, argolla, ballesta, bolear, axedrez, jugar cañas, justar, correr, luchar, saltar, tirar vna lança ò dardo, y todos los semejantes: en que comunmente aquel vence y gana que es mas diestro y sabe mas. La segunda manera de estos juegos es, de aquellos que cõsisten en sola ventura y dicha, como son los juegos de los dados y carnicoles, y en los naypes las quinolas y el parar y otros semejantes, en los quales ninguna ciencia ay sino como aciertan à salir los dados, carnicoles, ò naypes. La tercera manera de estos juegos es, de aquellos que llaman mixtos: porque parte estan en ventura y parte en saber los jugar. Desta calidad son los juegos

b Doct. fere oēs tract. de ludo.

juegos de las tablas y los mas de los juegos de naypes. Porque el caer de los dados esta en ventura, y el ordenar las tablas en faber y ser experto en el juego. En los juegos de naypes, en las malillas, gana pierde, ciento y vno: en las treziétas, chilindron y en la primera y otros semejantes, es lo mismo. En los quales juegos aunque algunas vezes vale mas la ventura de como salen los naypes, y acaece ganar los que menos saben, pero muchas vezes es menester ciencia, y lo ordinario es ganar los que mas saben y estan en los tales juegos mas dieftros.

✻ Cap. vj. que de derecho natural y diuino, ningun juego ay prohibido ni malo, y de los motiuos y causas que algunos pueden tener para condenar los juegos.

a Capit. i.



Rriba^a trate, declare y mostre como el jugar no es cosa mala y prohibida de fuyo, mas antes es obra que se puede vsar virtuosamente y con merecimiento. Y de alli se infiere que ni el derecho natural ni diuino condenan los juegos, ni los prohiben. Pero es de ver si esto es generalmente verdad en todas las maneras de juegos, ò si solamente ha lugar en algunos juegos. Y no mueuo esta duda de los juegos torpes y desonestos, porque estos tales claro es que son malos y vedados por el derecho de naturaleza y diuino, como los juegos y regozijos de uotos y santos, es notorio ser licitos y

bitos y aprouados. La dificultad es de los que vulgarmēte se llaman juegos, que como ya dixen en el capitulo pasado, se diuiden en juegos de ciencia y de ventura y mixtos, de los quales es mi intento tratar dos cosas principalmente en la obra presente. La primera, Si es pecado usar dellos. La segunda, Si lo que se gana por tal razon y causa, se puede con buena cōciencia y sin obligacion de lo restituyr, retener y possēer. En lo qual porq̄ ay mucha variedad, asy entre los Doctores que desta materia han escrito, como entre los biuos: lo tratarē lo mas clara y distintamente que pudiere, allegando me a las opiniones que me parecieren mas probables y que tienen por su parte mas eficaces razones. A la duda tocada respondo por esta breue conclusion.

Considerado el derecho natural y diuino, ningū juego ay malo y prohibido. Esta conclusion que es clara prueuo por la siguiente razon. El jugar como ya tengo dicho^a y prouado, no es malo ni prohibido de suyo, an a Cap. 1.
res es obra virtuosa si se haze y usa della con las circunstancias que es razon. El derecho natural y diuino ninguna diferencia hazen de vnos juegos à otros, luego todos ellos son licitos y permitidos atento los dichos derechos como nuestra conclusion dize. Esta doctrina se entiende cōsiderados en si los tales juegos, como se ha de entender siempre que se dize que vna obra no es pecado, conuiene saber, que de suyo y en si considerada, no es pecado. Pero si se haze con alguna mala circunstancia, ò con mal fin y intento, entonces sera pecado por razon dela circunstancia y mal fin: como las obras de suyo buenas si se hazen con alguna mala circunstancia, ò con mal fin, son pecados. Mas por esto no es razō con
denar

denar la obra tomada en su propia naturaleza. Veamos, pues que la obra en si, no es pecado ni illicita, de algunos motiuos que pueden tener los que juegan, si son bastantes para condenar los juegos. El primero motiuo que los que juegan pueden tener es, para recreacion y aliuio de los trabajos corporales y espirituales. Y deste arriba^a trate que es licito y bueno, y por tanto no ay para que me detener enel. El segundo motiuo que los jugadores pueden tener, es el deleyte que enel juego reciben. Este fin, algunos Doctores^b lo tienen por pecado mortal. Porque tratando que el derecho aprueba y tiene por licito el juego del Axedrez, dicen que si se juega al tal juego por deleyte, que es pecado mortal. Esta opinion es cierto muy rigurosa y no verdadera, como lo tienen algunos Doctores^c. Y facilmente la falsedad della se puede colegir de lo siguiente. El que juega por el deleyte y plazer que enel juego recibe, si pretende el tal deleyte para recreacion y aliuio de los trabajos corporales y espirituales, sin pecado lo haze. Porque el tal deleyte licito es y bueno, como lo es el juego tomado por este fin, de donde succede el deleyte y plazer. Si el tal juega por solo el deleyte, sin actual ni virtualmente endereçar el juego à otro fin, peca solo venialmente, como no ponga su vltimo fin enel deleyte, de tal manera que tenga animo y voluntad de traspassar por el tal deleyte algun precepto diuino que obligue à culpa mortal, lo qual pocas vezes acaece a los jugadores que juegan por solo el deleyte: luego el jugar por el deleyte que enel juego se recibe, no es pecado mortal. El tercero motiuo que los jugadores pueden tener, es codicia de ganar

a Capit. 1.

b Hug. 1. c. e^ps. 35. d. Ma th. ap^d Car di. clem. 2. §. sed si tales. q. 11. de vi. & ho. cle.

c Medi. q^o. 21. de resti.

de ganar à sus proximos su hazienda. Por esta razon, algunos^a tienen el juego por pecado mortal, y dicen que aunque el juego del Axedrez sea permitido, pero que jugar le con codicia de ganar à su proximo, es pecado mortal. Y algunos^b lo amplian esto, aunque sea pequeña la cantidad que se juega, por ser contra la caridad del proximo queriendo le tomar sus bienes. Si esta opinion fuese verdadera era condenar al infierno à todos quantos juegan alguna cosa, porque todos ellos dessean ganar, y aun seria grande simpleza no dessear ganar la postura. Y afsi condenar por pecado mortal el juego, porque aya desseo de ganar, es opinion que ninguna probabilidad ni apariencia tiene, y la contraria es la verdadera y que se deue tener, siguiendo à doctores^c graues que la tienen. Porque si el fin y motiuo principal que mueue a los jugadores à jugar es la recreacion y aliuio corporal, y porque el jugar en seco es cosa muy fria, se pone y juega alguna cosa moderada, licito es jugar la y dessear la ganar. Si la cosa es de cantidad y excessiua considerada la calidad de las personas, como no se mezcle injusticia, la codicia no passa de pecado venial, agora el juego se haga principalmente por la recreacion y aliuio de los trabajos corporales y segundariamente por la ganancia, agora el fin principal que le mueue à jugar sea sola la ganancia. Porque los contratos de venta y compra y arrendamientos y otros contratos licitos y honestos, porque se hagan y vse dellos por sola la ganancia, no son tenidos por pecado mortal. Y aunque la codicia y desseo de ganar en ellos, sea grãde, como no se mezcle desseo de adquirir los tales bienes con fraudes y engaños, o otra mane-

a Ga. 4. dif.
15. q. 13. con.
3. Abu. Mat.
6. q. 53. & 55.
b Abu. d. q.
55.

c Ange. 6. 2.
Sil. 9. 6. V. lu
dus. Caie. 22.
q. 168. artic. 3.
Med. q. 22. d.
resti. & Sot.
li. 4. q. 5. ar. 2.
de iult. & iu.

ra de

- ra de injusticia, no passa de pecado venial segun los Doctores^a comunmete. Y de aqui es, que lo mismo auemos de dezir en el contrato del juego, pues que es contrato licito y permitido de derecho natural y diuino.
- a** Thom. & Caieta. 22. q. 118. ar. 3. & 4. Med. & Sot. praefati. & Doct. v. auaricia. La quarta causa, porque el juego se puede tener por malo y pecado es, por poner sus bienes y cometer los a la fortuna de como cae el naype y dado. Pero esta razón segun algunos Doctores^b no conuence ni prueua que los tales juegos sean prohibidos y se vse dellos con pecado: porque esto mismo acaece en otros contratos licitos y permitidos y tenidos por buenos entre los Doctores. El contrato de fuertes licito es y sin pecado se vsa del (como adelante^c se dira) quando dos personas diuiden la herencia, ò se apartan dela compania y estan discordes a quien pertenecera cierta cosa, y para quitar se de diferencias se conciertan que sea de aquel a quien viniere tal fuerte, y cometese a lo que viniere y a la fortuna (como dizen) la tal cosa. El que compra lo que el pescador hallare, ò tomare en sus redes ò nassas, pone sus dineros y bienes ala fortuna, y es contrato licito y aprobado por el derecho^d: luego no es razon condenar el juego, por solo auenturar sus bienes a la fortuna y caesos fortuitos.
- b** Med. dic. q. 22. & Sot. d. art. 2. La quinta causa que a algunos puede mouer a tener los juegos por pecado es, gastar sus haziendas mal, y desperdiciarlas, que se encierra en el vicio de la prodigalidad, el qual segun algunos^e Doctores es pecado mortal.
- c** Capit. 48. Esta causa no es bastante segun algunos^f, para condenar los juegos moderados. Lo primero, porque ni en los tales juegos se desperdicia la hacienda, ni ay en ellos vicio de prodigalidad. Lo segundo digo, que aunque los jue-
- d** l. si iactū retis. ff. acti. empt.
- e** V. ornat.
- f** Medi. dic. quzst. 22.

los juegos sean excessiuos, si vno juega su hazienda, y no es en perjuizio de su muger, hijos y acreedores, no peca mortalmente. Porque el vicio de la prodigalidad no es pecado mortal segun la mas verdadera opinion^a, quando por los gastos excessiuos no prejudica vno à su muger, hijos y acreedores, ni dexa de cumplir los preceptos diuinos y humanos q̄ obligan à pecado mortal.

La sexta causa, porque algunos^b tienē los juegos por pecado mortal, es por los vsar en dias de fiesta, asì por la obra ser trabajosa, como por ser contra el fin de la fiesta que es vacar à Dios, como tambien porque se ocupan en ellos grande parte, ò casi todo el dia de fiesta. Pero no obstante esta causa, digo (como tienen otros Doctores^c y con mas razon) que el jugar no se ha de tener por culpa mortal porq̄ se haga en dia de fiesta. Porque ninguna de las tres causas aqui puestas conuenice para tener los juegos que se hazen en dia de fiesta por pecado mortal. La primera que es ser el juego cosa trabajosa, no lo prueua, porque el juego no es obra seruil, y como las obras vedadas en las fiestas sean las serviles solamente, no ay para que le condenar por pecado mortal, aunque sea el juego de pelota, ò otro en que comunmente ay mucho trabajo corporal. La segunda causa q̄ es ser contra el fin delas fiestas que se instituyeron para vacar à Dios, no conuenice que el jugar en dia de fiesta es pecado mortal. Porque segun la comun opinion^d y verdadera, el fin del precepto no obliga so pena de pecado mortal. Y como en las fiestas oyamos missa y nos abstengamos de obras serviles, aunque no vaquemos mas à Dios, no pecamos mortalmente. La tercera causa que es ocupar la mayor parte, ò casi todo el dia de fie

^a Th. 2. 2. q. 118. & 119. Ca. ie. & Bar. fu. V. prodigalitas. & Sot. li. 4. q. 5. ar. 2. de iust. & iur. ^b Ange. V. ludus. §. 2.

^c Syl. V. ludus. §. 7. Ca. ie. 2. 2. q. 168. arti. 3.

^d Alexā. p. 4. q. 77. m. 5. arti. 7. ad. 12. Tho. & Cai. 1. 2. q. 100. ar. 9. Med. q. 22. de restitu. & Sot. li. 2. q. 3. ar. 9. de iust. & iure.

C sta en

sta en jugar, no es eficaz para lo tener por pecado mortal, porque las dos cosas (como agora acabe de dezir) que nos obligã so pena de pecado mortal en las fiestas, son el oyr missa y abstenernos de obras seruiles. Y cūplido con estas, aunq̄ todo lo demas del dia se gaste en juegos y burlas y chufas q̄ ellas de suyo no son mortales, por razon dela fiesta no lo son, segun los Doctores^a comunmēte. No aprueuo ni digo q̄ es bien q̄ se gaste tanta parte delas fiestas en los juegos y otros plazeres mundanos, ni digo q̄ el excessõ en estas cosas no es pecado venial, porque lo es, asì en fiestas como en otros dias. Pero digo q̄ el juego que en otros dias no es culpa mortal, tanpoco lo es por se hazer en dias de fiesta, aunque en ellos se gaste casi todo el dia, como se oya missa.

a Archi. p.
2. tit. 9. c. 7. §.
4. Syl. domi
nica. V. dñi-
ca. q. 6. Ta-
biẽ. V. ferie.
§. 47. & Cai.
2. 2. q. 122. art.
4. & V. Fe-
stos dies.

La septima causa porq̄ los juegos se podriã tener por pecado mortal, es por las muchas ofensas graues y mortales que dellos se siguen contra nuestro Dios y seõor, como arriba se dixo en el segundo capitulo. Pero no obstante esta razon, digo que segun algunos graues Doctores^b los juegos no se han de condenar por pecado mortal. Porque vna cosa es tratar de vna obra de suyo, otra de los que vsan mal della. Los juegos en si cõsiderados y de su naturaleza, no son pecado, porque si lo fueren, en ningun caso serian licitos ni permitidos, como el mentir y jurar falso en ningun caso se puede hazer sin culpa, porque son obras de suyo malas. Pero el jugar no tiene esto, porque (como auemos dicho^c) se puede hazer licitamente, y aun con merecimiento. El vsar mal del juego y con muchas ofensas y graues de nuestro Seõor, no es razon para condenar el juego de suyo, ni à todos los que juegan, sino à solos aquellos q̄ en el ofendẽ

b Med. q. 2.
de resti.

c Capit. 1.

ã nõ

à nro señor. Cerca de lo qual sea esta regla, q̄ todo aquel peca mortalmente en jugar, que se pone à peligro probable por el juego, de ofender à nro Señor mortalmente. Y aquel se dize ponerse à peligro probable de ofender à Dios mortalmente por razon del juego, que tiene conocido de si, y experiēcia de otras muchas vezes que se ha puesto à jugar, que suele pecar mortalmente por las fraudes que haze en el juego, ò porque en perdiendo suele renegar y blasfemar de Dios y de sus santos, ò reñir con los que juega, de obra, ò con palabras injurias graues, o en otra alguna manera.

La octaua causa porque los juegos se pueden tener por pecado mortal, es por hazerse con algũ fin de pecado mortal, y en tal caso claro es que el juego es culpa mortal por razon del tal fin, como otras obras aunque sean buenas de fuyo, son pecado mortal si se hazen y en dereçan à algun fin de pecado mortal.

La nona causa porque algunos podrian reprouar los juegos, es por ser ocasion de biuir y andar los hombres ociosos y baldios contra lo que la escritura dize^a. El hōbre nace para el trabajo, y el aue para bolar. Pero no obstante esta causa, no es razon condenar los juegos segũ algunos Doctores^b: porque quando se vsa dellos templadamente y en su tiempo y lugar, no se puede llamar acto ocioso mas que el dormir. Y quãdo ay excessõ en el juego aunque sea grande, no llega à pecado mortal, si por ello no se dexan las cosas obligatorias debaxo de culpa mortal. Y entõces el pecado mortal cõsiste en dexar de hazer lo q̄ era obligado, agora lo dexe por jugar agora por otra cosa. Y muchas vezes aũq̄ la tal cosa por la qual dexa la obligatoria, fuesse buena, pecara en dexarla.

^a Iob. 5.

^b Med. dic. quæst. 22.

C 2 La de-

La decima causa porque el juego es culpa mortal, es por jugar personas que no tienen señorio ni administracion de los bienes que juegan.

La vndecima causa que haze que el jugar sea pecado mortal, es auer en el juego fraudes y engaños.

La duodecima causa que puede hazer al juego ofensa de Dios mortal, es compeler por fuerça y miedo notable à alguno que juegue. Destas tres causas postreras abaxo^a se tratara cumplidamente, y por esto no es necessario ponerlo aqui, sino que se vealo que alli se dixere cerca destas tres causas que hazen que el jugar sea pecado y ofensa de Dios mortal.

a c. 15. & 19.
& 21.

Cap. vij. De los juegos prohibidos por el derecho humano y positiuo.



El derecho diuino, no todas las cosas de que los hombres toman ocasion para ofender à Dios, vedo y prohibio: y assi no vedo los juegos ni son malos de suyo, atento el dicho derecho diuino. Mas los gouernadores de las Republicas viendo que los hombres vsauan mal de muchas cosas que ellas de suyo eran licitas, las prohibieron à sus subditos y dello hizieron estatutos y leyes humanas desseando tener las Republicas bien ordenadas y disciplinadas y desterrados dellas los vicios y viciosos. Y como vna delas cosas acarreadoras de vicios y rayz dellos, sea el juego excessiuo y demasiado, prohibieron ciertas maneras de juegos, y que no se pudieffe jugar

jugar mas de hasta cierta cantidad. En vno de los Canones^a de los Apostoles se estatuyo que el Obispo, sacerdote ò diacono que fuere muy dado al juego de los dados y tablas y no desistiere dello, que sea condenado. El subdiacono, cantor, ò lector, dize que le descomulguen, sino se apartare de la ruyn costumbre que tiene de jugar. Y la misma pena pone cõtra los legos que mucho insistieren en el juego, si amonestados nõ se emendaren. El Papa Inocencio^b tercero en el Concilio general prohibe a los clerigos que no jueguen a las tablas, ni dados, ni esten presentes en los tales juegos. El derecho Ciuil tambien prohibe los juegos. El Iurisconsulto Paulo^c prohibio que no se jugasse dinero, saluo à juegos en que se exercitan las fuerças, como son correr, luchar, saltar, y otros semejantes. Mas cosas de comer bien permitio^d que se jugassen. El emperador Iustiniano asì mismo prohibio^e el juego de los dados ò tablas y estar presentes à ellos, y si lo contrario se hiziere dize que no se haga condenacion alguna por razon del tal juego, mas antes se buelua al que lo perdio, y se le pida por acion competente, por aquellos que lo perdieren, ò por sus herederos y esto dentro de cinquenta años. Despues permite cinco juegos que consisten en fuerças y industria, con tal que no se juegue à ellos mas de vn sueldo, aunque el que juega sea muy rico. El mismo Emperador Iustiniano^f prohibe tambien los juegos a los clerigos diziendo. Interdezimos a los santissimos Obispos, Sacerdotes, Diaconos, Subdiaconos, Lectores, y à todos los otros de qualquier Colegio venerando ò dignidad, que no jueguen a las tablas, ò sean participes de los tales juegos, ni esten presentes à ellos, ò vean

a ca. ep̄s. 35.
dist.

b ca. clerici.
de vi. & ho.
cleri.

c l. solēt. ff.
de ale. vfu.
& alea.

d l. quod in
conuiuio. ff.
eodem.

e l. fi. C. ð re
li. & sum. fu.

f Authē. de
sancti. ep̄is.
§. Interdici-
mus. coll. 9.

otros espectaculos: y el que lo contrario hiziere, por tres años le veden del ministerio que tiene y este en vn monasterio. Las leyes particulares de estos Reynos de Castilla tambien prohiben los juegos. En las partidas ^a ay vna ley que dize afsi. Los prelados no deuen yr à ver los juegos, afsi como à lançar tablado, ò bohor dar, ò lidiar los toros ò otras bestias brauas, nin yr à ver los que lidian. Otrofi no deuen jugar dados, tablas, nin pelota, nin trebejo, ni otros juegos semejantes destos, porque ay an de salir del affogamiento, nin pararse à ver los, nin atenerse con los que juegan. Ca si lo fizies sen, despues que los amonestassen los que tienen poder delo fazer, deuen por ello ser vedados de su ofi-
 cio por tres años. En el mismo libro ^b ay otra ley que di ze desta manera. No deuen los clerigos jugar dados, nin tablas, nin emboluerse con los tahures, nin atenerse con ellos, nin deuen ser fazedores de juegos de escarnio, nin venir à ver si otros los fizieren, nin se deuen fazer en las yglesias. Pero cosas y representaciones deuotas pueden se hazer en ciudades grandes donde biuieren Obispos, ò Arçobispos, y con su mandado dellos ò de los otros que tuieren sus vezes, y no lo deuen fazer en las aldeas, nin en los lugares viles, nin por ganar dineros con ello.

En el libro del ordenamiento tãbien ay algunas leyes que prohiben los juegos: vna ^c de las quales dize afsi. Estando en la guerra en nuestro seruicio nuestros vasa llos no sean ofados de jugar juego de dados ni de tablas à dinero ni sobre prèdas so pena de cien maruedis por cada vegada. Añade abaxo y dize. E otrofi qualquiera que alguna cosa ganare en tal caso, afsi en dinero como

en ar-

en armas y bestias y otras cosas qualesquier, sean tenidos de lo tornar luego à aquel à quien lo ganaron. Y el que no tuuiere para pagar la dicha pena, que este preso en cadena treynta dias. Enel mismo libro^a ay otra ley ^{a l.2.titu.ro. lib.8.} que dize desta suerte. Mandamos y ordenamos q̄ ningunos, delos nuestros Reynos, sean osados de jugar dados en publico ni ascondido, è qualquier que lo jugare, por la primera vez pague cien maravedis, por la segunda dozientos, y trezientos por la tercera, y fino tuuiere de que pagar, por la primera vez este diez dias en la cadena, por la segunda veynte, y por la tercera treynta, y asfi dende en adelante por cada vez. Y mandamos que aquel que alguna cosa perdiere que la pueda demandar à quien gelo ganare hasta ocho dias, y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que asfi ganare.

Enel dicho libro^b ay otra ley de los Reyes Catholicos don Fernando y doña Isabel, en que hecha mencion de los notorios daños que se recrecian en los pueblos de que vuiessẽ tableros publicos para jugar dados y otros juegos de tablas y nappes y azares y chuecas, y casas en que de contino se acogian à jugar, manda guardar las leyes que hablan contra las suso dichas cosas y juegos, y que se entiendan asfi contra los que jugaren, como contra los que tuuieren arrendados los tableros, y contra los que sacaren el tablage, y contra los que dieren casa para jugar: los quales y cada vno dellos quieren que cayan è incurran en la misma pena en que caen è incurren los jugadores, excepto si algunos jugaren à qualquiera de los dichos juegos, fruta ò vino ò dineros para comer ò cenar luego. Y esto q̄ no se juegue a los dados solas dichas penas.

b l. pen. tit. 10. lib. 8.

C 4 Y a los

Y a los señores negligentes en quitar los tableros y executar las dichas penas, dize que pierdã los oficios y marauedis que tienen del Rey aunque sean situados por priuilegios, y si nõ tuuieren marauedis ni oficios, que pierdan la mitad delos bienes, las tres partes para la camara y la quarta parte para el acusador. Afsi mismo mã da que los alguaziles y otras personas que han derecho de prender por las dichas penas de los juegos, si fallaren algunos jugando, que trayan luego los dineros y prendas que afsi tomaren ante la justicia, porque el lo juzgue. Y de otra manera que no sea la prendã para el que la prendare.

a Prag. reg.
Ioanna.

En el libro^a delas Pragmaticas ay vna ley dela Reyna doña Iuana, dada el año de quinze en Burgos, en que prohibe el juego delos dados por el daño que del viene al Reyno, y por el defferuicio de Dios que del se sigue, la qual dize afsi. Mando y desiendo que agora y de aqui adelante en ningun tiempo, persona ni personas destos mis Reynos ò fuera dellos que en ellos estuuieren de morada ò de otra manera alguna, no sean osados de jugar a los dados: ni à ningun juego se juegue con ellos publica ni secretamente, ni fazer ni mandar hazer los dichos dados, ni los vender ni mandar vender en estos mis Reynos y Señorios, por si ni por interpuesta persona, directa ni indirectamente, so pena que la persona ò personas que jugaren con ellos, ò los hizieren ò vendieren, ò los truxeren à estos mis Reynos y Señorios para los vender ò jugar con ellos, que por el mismo hecho sea defferrado destos mis Reynos por dos años. Y que demas desto la persona ò personas que jugaren ò se tomaresen jugando à qualquiera juego de dados, ayan perdido y

dido y pierdan toda la moneda y las otras cosas que los tomaren jugando, y sea todo para el executor q̄ lo executare: con tanto que despues de tomado sea primeramente sentenciado por la justicia dela ciudad, villa ò lugar, donde lo tal acaeciére, dentro de ocho dias conforme a la ley. Y que de mas desto la persona ò personas que jugaren los dichos juegos de dados, cayan y incurran en pena de veynte mil maravedis para la mi camara. Y las casas donde se jugaren los dichos juegos de dados, y la tienda dõde se vendieren, ò fallaren para se vèder, sea confiscada para mi camara y fisco. Y mandamos a las justicias que guarden esta mi carta.

En las cortes que el Emperador Don Carlos nuestro señor hizo en la villa de Valladolid^a el año de veynte y a 1.61. tres se limito esta Pragmatica que se guardasse y vviessè lugar en el juego de dados puros (auiendo se le pedido por los procuradores q̄ se mãdasse guardar la dicha pragmatica cõ mayores penas) y se hizo vna ley q̄ dize asì. A esto vos respondemos q̄ el juego de los dados puros no se juegue: y q̄ quanto à esto mãdamos q̄ se guarde la pragmatica hecha el año de quinze en las cortes de Burgos. Esta misma pragmatica se mãdo guardar en las cortes de Valladolid del año de treynta y siete^b.

b l.49.

En las cortes da Madrid^c ay vna ley para que no sean penados los que jugaren cantidad de dos reales para cosa de comer, que dize asì. Por esta nuestra carta mandamos à qualesquier juezes que agora ni de aqui adelante no hagays pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado ò jugaren, auiendo passado dos meses despues que jugaron, no auiendo sido demandados ni penados por ello. Y por auer jugado algunos hasta en

c Anno.28.
l.116.

C 5 cantia

cantia de dos reales para cosas de comer, no auiedo en ello fraude ni engaño, ni encubierta alguna, ni los senté cieys, ni lleueys por ello penas algũas. Pero cõtra las personas q̃ jugarẽ mas cantidad de marauedis, si procedierdes contra ellos dentro delos dichos dos meses, executad en ellos las penas cõtenidas en las leyes y pragmatikas de estos nuestros reynos q̃ sobre ello disponen. Esta ley quanto al no llevar pena por jugar hasta dos reales para cosas de comer, se amplio en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro ^a, que aunque los dos reales no se jugassẽ para cosas de comer, no se lleuassẽ pena. La ley dize desta manera. Mandamos que por auerse jugado hasta en cantidad de dos reales, aunque no sean para cosas de comer, no se lleue cosa alguna.

a Lex. 63.

En las Cortes de Madrid del año de veynte y ocho, auiedo pedido los procuradores de corte que se vedassẽ el juego de pelota à credito y fiado porque se seguia grande daño de jugar a la pelota à credito y fiado, porque se jugauan excessiuas cantidades, en tanto que alguna vez jugaua vno en vn dia mas delo que tenia de hazienda, y otros inconuenientes alli declarados: se hizo vna ley ^b en la qual generalmente se prohibe jugar à credito y à fiado à qualquiera juego, cuyo tenor es este. A esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado ò calidad que sea, pueda jugar ni juegue, à credito ni à fiado aunque sea juego de pelota ni otro de los tolerados y permitidos en estos Reynos. E si jugaren los dichos juegos à credito ò fiado, mandamos a las nuestras justicias que no condenen ni executen en las tales personas, ni en sus bienes, ni en los de

b Lex. 22.ª
Madrid.

sus fia-

sus fiadores lo que afsi deuieren de los dichos juegos à credito ò fiado, que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escrituras, ò promessas, que las tales personas à cerca dello hizieren. Y mandamos a los del nuestro consejo que afsi lo guardé y cumplan y hagan guardar y cumplir, y sobre ello den las prouisiones necessarias.

En Valladolid el año de cinquenta y tres à veyn-
te y dos de Nouiembre, informado el Rey que no
obstante esta dicha ley de Madrid, se jugauan gran-
des y excessiuas cantidades al juego de la pelota y à
otros de los permitidos en estos Reynos afsi al conta-
do, como al fiado y à credito, y muchas prefeas y o-
tras cosas fuyas y ajenas, por no auer pena contra los
tales jugadores, se dio vna carta y prouision^a para atajar a Pragma.
los inconuienes grandes que de los tales juegos se de Vallado
seguián, lo sustancial de la qual es esto que se sigue. lid.
Mandamos que agora ni de aqui adelante, ninguna
ni algunas personas de qualquier calidad y condicion
que sean, en vn dia no puedan jugar al juego de la pe-
lota ni à otros juegos permitidos, mas de treynta du-
cados en dineros, aunque digan que juegan por otros:
ni en los dichos juegos aya trauiessas: Y que no puedan
jugar ni jueguen prefeas, ni prendas, ni otra cosa, en po-
ca ni en mucha cantidad, à credito ni à fiado, ni sobre pa-
labra, so pena q̄ por la primera vez, afsi el que lo pusie-
re, como el que lo ganare y atrauesare, caya è incurra
en pena de lo que mas jugare dela dicha cantia, y lo que
atrauesare con otro tanto. Lo qual sea, la tercia parte pa-
ra nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que
lo sentenciare, y la otra para el q̄ lo denunciare. Y por la
segunda

segunda vez incurra en la misma pena y sea desterrado de nuestra corte y del lugar dōde biuiere por dos años. Y por la tercera, demas dela dicha pena sea desterrado destos n̄ros Reynos por ocho años. Y en los juegos prohibidos mādamos q̄ se guardé y executé las leyes destos n̄ros Reynos. Y demas delas penas en ellas contenidas, los q̄ jugaren preseas, ò prendas, ò otra cosa, ò à credito, ò à fiado, ò sobre palabra, ò atrauefaren, ò rifaren, incurran en las penas arriba dichas. Y mādamos so las dichas penas, q̄ ningun cambio, ni banco, ni mercader, ni otra persona de qualquier calidad que sea, no fien ni salgan à pagar cosa alguna por los que asì jugaren ò por razon alguna de lo suso dicho, ni acepten, ni paguen librança, ni cedula, ni otra cosa que para el dicho efeto en ellos se librare: que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, cedula, y otras qualesquier escrituras, promessas ò palabras que sobre lo suso dicho se ayan hecho ò hizieren. Y mandamos a las dichas nuestras justicias que asì lo sentencien y determinen, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y de la execucion dello tengan mucho cuydado.

Cap. viij. Que las leyes humanas aunque sean penales, obligan en conciencia à culpa.

ESTAS leyes posituias humanas de q̄ aue mos hecho mēciō en el capitulo passado, es agora de ver si obligã à culpa mortal a los q̄ juegã contra lo q̄ ellas mādã y prohiben, ya que de derecho natural y diuino

no es

no es el juego prohibido, como arriba se dixo^a. Para cuya declaracion se auia de tratar si las leyes humanas pueden obligar a la tal culpa mortal: lo qual, porque lo trato en el nuestro tratado de la penitencia y diez mandamientos copiosamente, y alli puse algunas doctrinas por las quales se conoceria quando obligan à culpa mortal, y quando à venial, y quando no obligan à culpa, no me quiero detener agora en ello, mas de poner tres breues conclusiones.

La primera es. Las leyes humanas justas assi Canonicas como Ciuiles, obligan a los subditos en conciencia, segun los Doctores^b comunmente, como se dixo en el dicho lugar.

La segunda conclusion es. Las leyes y estatutos humanos, Canonicos y Ciuiles, pueden obligar a los que hazen contra ellos, à culpa mortal, segun la verdadera Catholica y comun opinion^c, como se prouo en el suso dicho lugar.

La tercera conclusion es. Las leyes humanas agora sean Ciuiles, agora sean Ecclesiasticas, no todas las vezes obligan à pecado mortal a los que hazen contra ellas, segun la opinion mas comun y mas verdadera^d, como lo dixi en el dicho lugar.

La segunda cosa que se auia de tratar es, si las leyes penales obligan à culpa. Por lo qual passare breuemente por lo auer tratado en el dicho lugar, y digo que algunos Doctores^e tienen assi en esta materia de juego como en otras, que las leyes penales no obligan à culpa, porque es verisimil que no quisieron obligar à dos penas. Y porque por poner la temporal, fue visto el que hizo la ley, excluir la eterna. Pero la contraria opinion^f, es la

mas ver-

a ca. 1. & 6.

b Th. 1. 2. q. 96. art. 4. Adri. quo. 6. art. 2. Drie. d. li. ber. christia. li. 2. c. 1. Clito lib. 1. antilutheri. Cas. li. 1. c. 4. depo. leg. pœ. Me di. de pœni. p. 4. Sot. li. 1. q. 6. art. 4. de iust. & iu.

c Doct. præ citati.

d Drie. d. c. 1. Cast. d. li. 1. c. 8. Adria. d. art. 2. & Sot. d. ar. 4.

e Hæri. q. li. 3. q. 22. Naua. c. 23. n. 56. in Manuali.

f Th. 2. 2. q.

108. ar. 4. Sil.
V. inobediē
tia. Drie. de
lib. chris. li.
2. c. 1. Ca. li. 1.
c. 9. d. po. leg.
pcn. Medi.
q. 13. de resti.
Sot. li. 1. q. 6.
ar. 5. de iust.
& iure.

mas verdadera. Por la qual haze lo primero, que ordinariamente nunca la ley pone pena sino por castigo de culpa. Lo segundo que por esta verdadera opinion haze, es. La ley que prohibe ò manda algo, obliga à culpa mortal ò venial, segun la calidad de la cosa que se veda ò manda, segun los Doctores. Luego por añadir pena temporal, no excluyo la obligacion de la pena eterna: pues que vemos que quanto mas calificada es la materia sobre que es la ley, es mayor la pena que se pone comunmente. Y si por añadir pena temporal se quitasse la eterna y espiritual, era sin comparacion mucho mayor la pena que quitaua, que la que añadia. Y assi es muy verisimil y cosa que no lleua duda que por la pena temporal no fue visto quitar y excluyr la eterna que va anexa ala desobediencia de desobedecer las leyes que sus superiores en cosas graues les dieron y pusieron.

Capit. ix. Como la costumbre puede derogar las leyes que vedan el juego.



A tercera cosa que se ha de tratar y de presuponer, es. Si la costumbre puede derogar las leyes y estatutos que prohiben los juegos, para que no obstante su prohibicion, se pueda vsar dellos licitamente.

En lo qual ay mucha variedad de opiniones. Algunos Doctores^a tienen que la costumbre y el estatuto no puede derogar las leyes que prohiben el juego, assi quanto à que no aya obligacion de restituyr lo adquirido en el juego, y q̄ sea licito el tal juego, como quãto à que no se pueda

^a Albe. l. fi.
ff. de aleat.
Abb. c. cleri
ci. de vit. &
ho. cleri.

pueda repetir lo q̄ se perdió al juego: porq̄ el tal estatuto y costūbre es contra las buenas costūbres. Otros Doctores^a tienen q̄ la costūbre puede derogar las leyes que prohibē los juegos mixtos q̄ consistē en ciencia y fortuna, con q̄ cessen las blasphemias, perjuros, y otras cosas torpes, mas q̄ no puede derogar las q̄ prohiben los q̄ consisten en sola ventura de como cae el dado y carnicol. Otros Doctores^b dicen q̄ ningūa diferencia se ha de hazer entre estas dos maneras de juegos, porq̄ los mismos incōuenientes se siguen de los vnos q̄ de los otros, y parece les q̄ la costūbre y estatuto puede derogar las leyes quāto a la repeticiō, mas no quāto a q̄ sean licitos los tales juegos. Otros doctores^c tienē q̄ la costūbre y estatuto no puedē derogar las leyes q̄ prohibē los suso dichos juegos quāto a poderse jugar en dia de fiesta, por ser cōtra el tercero precepto diuino q̄ manda santificar los tales dias. Otros doctores^d dicen q̄ la costūbre puede derogar las leyes quanto a los juegos mixtos que juegan los legos, mas no para q̄ los clerigos los puedan jugar, porq̄ les son prohibidos por el Papa Inocēcio tercero^e. Estas son las mas principales opiniones en este punto. Pero todas ellas dexadas, la mas verdadera^f y mas comun de Theologos y de muchos Juristas de autoridad, es que la costūbre puede derogar las leyes y estatutos Ciuiles y Canonicos que prohiben el juego, para que se pueda vsar del como antes que se hiziesen las tales leyes y estatutos. Esta opinion bien entendida, comprehēde todos los casos particulares y distinciones que en esta materia podra auer. Pero para mayor claridad, y que todos las entiendan clara y distintamente, pongo las siguientes conclusiones.

a Io. An. d. c. clerici. Do mi. c. ep̄s. 35. dist. b. Car. & I. mol. dicens cōmu. d. ca. clerici. Pra. po. d. c. ep̄s. Steph. ar. 4. n. 5. de ludo. c. Io. Bap. d. ludo. q̄o. 17. nu. 76. d. Domi. & Pra. po. d. c. Ep̄s. Imo. d. c. clerici. Ste pha. d. ar. 4. n. 6. Io. bap. d. q. 17. n. 8. c. ca. clerici. de vi. & ho. cleri. f. Th. 2. 2. q. 32. ar. 7. dōc. 4. d. 15. & V. lud. Adri. d. ludo. Cast. d. po. leg. pōc. li. 2. c. 2. med. q. 22. d. resti. Soc. li. 4. q. 5. ar. 2. de iust. & iu. Coua. reg. p̄t̄m. d. regu. iu. li. 6. § 4.

La primera

- La primera es. La costumbre puede derogar las leyes y estatutos humanos que ponen pena a los jugadores, quanto à este efeto que no sean castigados por la pena dela ley aunque jueguen, segun algunos Doctores^a.
- La segunda conclusion es. La costumbre puede derogar las leyes que dan repeticion de lo que se perdio en el juego, para que no se pueda pedir, segun los Doctores^b comunmente.
- La tercera conclusion es. La costumbre ò estatuto puede derogar segun algunos^c las leyes que mandan a los jugadores que algo ganan, que lo restituyan, quanto à este efeto que no sean obligados en conciencia à ello por razon de las dichas leyes, quando la restitucion obliga en conciencia por solas las dichas leyes.
- La quarta conclusion es. La costumbre ò estatuto puede derogar las leyes humanas para que no sean obligados à dar a los pobres lo ganado en los tales juegos, aunque las leyes se lo mãdassen dar, segun algunos Doctores^d. Y aunque vno^e de estos Doctores, entiende esto quando en el tal juego no vuo blasphemia ni codicia de ganar ni incito ala otra parte à jugar: pero mas verdadera opinion^f es, que no obstante las blasphemias y codicia lo adquiere justamente y que no es obligado à restituyr por esta razon, como se vera adelante^g.
- La quinta conclusion es. La costumbre puede derogar las leyes humanas, segun la mas verdadera opinion^h, para que sin pecado y licitamente (no obstante ellas) se pueda jugar, asì a los juegos de sola ventura, como a los que consisten en ciencia y ventura juntamete, aunque algunos Doctores (como ya dixè) tengan lo contrario.
- La sexta conclusion es. La costumbre puede derogar las leyes

las leyes humanas, para que en dias festiuales se pueda jugar a los juegos por ellas prohibidos, segun la mas verdadera^a opinion.

La septima conclusion es. La costumbre puede derogar las leyes humanas que prohiben los juegos, asia los clerigos, como a los legos segun la mas verdadera opinion^b.

La octaua conclusion es. Estas conclusiones passadas se entienden, agora las tales leyes que prohiben el juego sean Ciuiles, agora sean Canonicas segun la opinion mas verdadera^c. Todas estas conclusiones se coligen dela conclusion general suso dicha, y se encierran en ella, y se prueuan lo primero por esta razon. Los juegos de fortuna y mixtos son licitos de suyo considerado solo el derecho natural y diuino, como arriba^d dixen: luego la prohibicion dellos: la pena que contra los jugadores se pone en las leyes: el poderse repetir: el auer obligacion de restituyr lo a los pobres, ò a los que perdierõ, todas son cosas puestas y estatuydas por el derecho humano, y siendo todas ordenadas por el derecho humano, pudieron al principio quando se ordenaron poner sola pena temporal contra los que no las guardassen, sin alguna obligacion à culpa mortal ni venial. Así mismo pudieron obligar los legisladores à culpa mortal ò venial, sin poner pena temporal, ni dar repeticion, ni obligar en conciencia a la restitucion, como no la ay segun las leyes de derecho comun, como se dira adelante^e. Así mismo pudieron al principio solo dar derecho a las partes perdidosas de repetir lo perdido. Tambien pudieron mandar solamente que se diessè a los pobres. Pudieron obligar à sola restitucion en conciencia, para

a Syl.V.lu-
dus. §.7. Ca-
ic.2.2. q.168.
arti.3.

b Coua.re-
gu.pfm.ar.
4.nu.3.de re
gu.iur.lib.6.
c Doc.theo
logi p̄fati.

d Capit. 6.

e Capit. 23.

D que se

que se boluiesse a los que lo perdieron. De manera que como son de derecho positivo todas estas cosas, pudieron las leyes humanas al principio prohibir vna sola ò algunas ò todas ellas. Y como al principio se pudo hazer esto, despues por inconuenientes que de la prohibicion se conocio que se seguian a las animas de los subditos, pudieron hazer leyes, que en parte ò en todo derogassen y corrigiessen las primeras que vedauan los juegos, dexandolos de la manera que estauan antes que se vuiessen hecho algunas leyes cerca dellos. Esta dotrina es clara y q̄ no lleua alguna duda, la qual, junto con que segun el Papa Gregorio^a nono, y el Jurisconsulto^b Iuliano y los Doctores, la costumbre puede lo mismo que la ley, y derogar a las leyes humanas, con tal q̄ sea razonable como lo sera la dicha, pues las leyes que lo mismo dispusieron, lo fueran: y se aya guardado tanto tiempo que baste para derogarlas, prueua como las conclusiones passadas son verdaderas. Y como esta razon aya lugar y tenga su fuerça agora las leyes humanas sean Civiles, agora Canonicas, agora hablẽ con legos solos, agora con solos clerigos, agora cõ los vnos y con los otros: infiere se claramente que todas las dichas cõclusiones son verdaderas. La conclusion sexta que habla de las fiestas, es clara por lo que arriba^c dixẽ, q̄ los juegos no son obras serviles sino libres, aunque se hagan con trabajo, y assi no son prohibidas en dias festiuales so pena de pecado mortal. La segunda razon es. La costumbre puede derogar la ley del ayuno y otras que obligan à pecado mortal (como lo tienen los Doctores^d) luego tambien puede derogar y abrogar las leyes que prohiben el juego, para que no obliguen mas que antes q̄ se hiziesen.

La nona

La nona conclusion es. La costumbre ò ley que dispone que no aya obligacion de restituyr, mas q̄ se pueda retener lo que se gano en los juegos cõ fraudes y engaños, no es justa ni razonable ni valida segun algunos Doctores^a, porque es contra la ley diuina y natural, a las quales no pueden derogar las leyes humanas ni las costumbres, segun el Papa Gregorio^b nono.

a Par. nu. 49. & Io. bapti. q. 17. nu. 79. & 80. de ludo.

b ca. fin. de confue.

c Par. dict. nu. 49.

La decima conclusion es. La costumbre no puede introducir segun algunos^c, que sean licitos los juegos à donde se mezclan blasfemias, falsos jurametos, rzezillas y otras ofensas de nro señor: por la razon de la cõclusiõ passada, q̄ son estas cosas contra el derecho diuino. Pero lo q̄ es solo de derecho humano positiuo, bien lo puede derogar y abrogar la costũbre, y dexarlo en el estado q̄ antes q̄ las leyes positiuas lo vedassen, como ya se dixo.

Capit. x. Si pecan los legos que hazen contra el derecho comun que veda los juegos.



STAS tres cosas de que auemos hablado en los dos capitulos passados, presupuestas, porque son necessarias para lo que se ha de tratar de los juegos, veamos si los que juegan contra la prohibicion de las constituciones y leyes humanas que vedan los juegos, pecan. Primeramete tratare lo general que toca à todos los que son sujetos al derecho comũ, y despues veremos de los q̄ traspasan las leyes particulares del Reyno de Castilla. En este capitulo solamente tratare de los legos que juegan

D 2 contra

contra lo que manda el derecho Canonico y Ciuil: cerca de los quales se noten las siguientes conclusiones.

La primera es. Los legos licitamente pueden jugar cosas de comer à qualquier juego que les pareciere. Esta conclusion que està expressamente determinada

a l. fin. ff. de
alea,

b Ange. §. 5.
Sil. qō. 4. V.
ludus.

por Paulo^a Jurisconsulto, es clara y verdadera, porque no ay particular prohibicion desto en el derecho Ciuil mas nueuo, ni en el derecho Canonico. Algunos Doctores^b que tienen esta conclusion, la limitan con tal que lo que juegan para cosas de comer, sea cosa moderada, por que si jugassen mucha cantidad, aunque fuesse para comer, pecarian. La qual limitacion es clara y sin alguna duda, si la cantidad es excessiua considerada la calidad de los que juegan, porque seria vicio de prodigalidad y gula que personas plebeyas ò de mediano estado jugassen para algũa cena y comida tan costosa y de tantos manjares, como se pueden comer a la mesa de vn señor de salua. Y como esto sea pecado atento el derecho diuino, la ley positiuua que da facultad para jugar cosas de comer, no es vista dar licencia tan larga, ni aunque la diessè expressamente, seria de algun efecto. Porque las leyes humanas para ser justas, han de yr niueladas por el derecho natural y diuino. Esta culpa que se comete por jugar cosas de comer de mucho valor ò en cantidad, no es mortal ordinariamente, porque la gula de comer manjares curiosos y costosos, comunmente es solo pecado venial. La prodigalidad q̄ concurre, no passa de pecado venial, sino perjudica à algun tercero, como se dixo^c arriba, y afsi el tal pecado es ordinariamente venial y no mortal.

c Capit. 6.

La segunda conclusion es. Los legos muy dados a los juegos

juegos de dados y tablas que amonestados no se emien dan, pecan mortalmente segun algunos Doctores^a con siderado el Canon Apostolico^b que mando descomul gar a los tales. Pero atento (como tienen algunos Do ctors^c) que el dicho Canon nunca fue recebido quan to a los legos, no pecan por razon de la tal constitucion Canonica, aunq̄ continuen los dichos juegos de dados y tablas. Esta conclusion quanto a la primera parte que dize que pecan mortalmente, clara es, porque a los tales los podiã descomulgar atento el dicho Canon, y la des comunion mayor segun la doctrina^d comun, nunca se incurre sino con pecado mortal, luego los tales jugado res q̄ no se corrigen despues de amonestados, pecã mor talmente considerado el dicho Canon. Algunos Doto res^e dizen q̄ no es pecado mortal la cõtinuacion del jue go, porque aunque la costumbre agraua el pecado, no muda la especie del para q̄ de venial se haga mortal. Y assi dizen que por la continuacion no sera pecado mor tal, mas q̄ lo sera quando juegã por auaricia, con desseo de ganar alguna cosa notable. Pero no obstãte esta opi nion, es mas probable la opinion suso dicha, q̄ los tales pecan mortalmente atento el dicho Canon, segun la qual puse la dicha conclusion. Porque aunq̄ es verdad que aquello q̄ de su naturaleza es culpa venial, como es el mentir jocosamente, jurar verdad sin necesidad, y dez ir palabras ociosas: no llegue à ser pecado mortal aunq̄ haya continuacion y mucha costũbre de dezirlas (como dela tal costumbre no se siga probable peligro de peca do mortal) y en tal caso sea verdadero lo q̄ estos Doto res^f dizen conuiene saber q̄ la costũbre y continuacion sola, no muda la especie de pecado venial en mortal. Pe

^a Ange. V.

Ludus. §. 4.

Gab. 4. d. 15.

q. 13. no. 3. do

cto. c. e. ps. 35.

d. & c. cleri

ci. de vita &

ho. de.

^b ca. e. ps. 35.

distin.

^c Caiet. 2. 2.

q. 168. art. 3.

^d 4. d. 18. &

V. excõmu

nicatio.

^e Archie. p.

2. tit. 1. ca. 23.

§. 2. Sil. V. lu

cus. q. 4.

^f Archie. &

Siluc.

ro si la ley humana prohibe y veda con justa causa la frecuencia y continuacion de alguna cosa, porque de su continuacion se seguian muchos inconuenientes, claro es que quien continuare la tal cosa, pecara mortalméte por hazer contra la ley que dispone en materia graue. Y si a los que hazen contra la ley los manda descomulgar si amonestados no se corrigen y apartan de su mal vso, claro es q̄ pecan mortalmente: porque la descomuniõ no se incurre sino por pecado mortal. Y de aqui parece la verdad dela primera parte desta cõclusiõ q̄ dize q̄ los tales pecan mortalméte atento el dicho Canõ.

a Idē Arch.
& Sil.
b Capit. 6.
c Capit. 22.
& 25.

Lo q̄ estos Doctores^a q̄ tienen esta opiniõ dicen, conuie ne saber q̄ es pecado mortal quãdo juegan por auaricia desseando ganar cosa notable: de lo q̄ arriba^b dixē, y abaixo^c tratare, se colige ser falso: porque dessear ganar cosa notable al juego, guardadas las leyes del juego y à perso na q̄ lo puede enagenar, no es pecado mortal considera do el derecho natural y diuino. La segunda parte desta cõclusiõ que dize que atento que el dicho Canon no fue recebido quãto a los legos, q̄ no pecan por hazer cõtra el, se prueua, porq̄ la costũbre como ya se dixo en el capitulo passado, puede derogar el tal Canon para q̄ no cõprehēda a los legos aunq̄ seã tahures y cõtinuē el juego, mas q̄ se quedē en solo el derecho natural y diuino, como si nunca la tal ley se viera hecho y ordenado.

La tercera conclusiõ es. Los legos licitamente pueden jugar hasta vn sueldo a los juegos que consisten en industria, ciencia, y fuerças. Esta conclusiõ es clara por que el Iurifconsulto Paulo^d concedio jugar dinero à estos juegos, y la ley del Emperador^e, expressamente da licencia que se pueda jugar hasta vn sueldo. Este sueldo que

d l. fin. ff. de
alea.
e l. fi. C. de
alea.

do que el Emperador concede jugar, à que moneda de las que agora se vsan corresponda y de que valor sea, tra tan varones^a muy doctos en derechos, y curiosos en de clarar estas cosas de rayz y llegar las al cabo: y se vien en à resolver que este sueldo es la sexta parte de vna onça de la libra de oro que contenia doze onças: y asfi viene à ser la septuagesima segunda parte de vna libra, que de nuestra moneda corresponde al peso de vn castellano y al valor de seys cientos y sesenta y cinco marauedis y algo mas. Porque el sueldo valia sesenta y seys sextercios y medio y algo mas, Y vn sextercio valia diez marauedis, y asfi viene à ser el valor del dicho sueldo, seys cientos y sesenta y cinco marauedis y algo mas. De aqui esta claro el error del Autor del libro llamado Espejo^b de conciencia que tratando lo que se puede jugar à estos juegos de ciencia, fuerças y industria, dixo q̃ solos diez y ocho marauedis podian jugar declarãdo la ley del Emperador Iustiniano^c en quãto permite jugar vn sueldo a los dichos juegos, q̃ el tal sueldo valia diez y ocho marauedis de los q̃ se vsan en nra España. Algũos Doctores^d limitan esta cõclusion q̃ dize que se puede jugar a los tales juegos hasta vn sueldo, q̃ aya lugar en solos los ricos, mas q̃ los pobres no puedã jugar tanta cantidad, ponde rando aq̃llas palabras de la ley (por ricos q̃ sean) y dizen que puẽs a los muy ricos no les da licencia de poder jugar fino vn sueldo, los pobres no han de tener la misma facultad, ni poder jugar la misma cãtidad. Bien veo que los pobres no es justo que jueguen tanta cãtidad como los de mediano estado, y que los de mediano estado deuen jugar mas moderadamente q̃ los ricos. Pero atenta la ley de Iustiniano ya alegada, los vnos y los otros pue-

a Bude. de
asse. li. 5. Ota
lo. de nobil.
p. 2. c. 4. n. 13.
Cova. cap. 3.
collatiõis ve
te. numif. &
li. 1. c. 11. vari.
resolu.

b li. 1. ca. 75.

c d. l. fin. C.

d Ange. V.
lud. §. 2. Ga
bri. 4. d. 15. q.
13. not. 3.

den à mi parecer jugar hasta vn sueldo, como lo tienen otros Doctores^a Porque la ley generalmente da licècia para jugar esta cantidad a los dichos juegos. Mas porq̃ los ricos no tuuieffen color de se escusar, y dezir q̃ ellos podiã jugar mayor cãtidad, aãadio aq̃llas palabras. Aunque sean mas ricos. Y no se aãadieron para excluyr que los pobres no pudieffen jugar tanta cantidad.

La quarta conclusiõ es. Los que juegan mas cantidad dela que permiten las leyes, pecan, si las tales leyes son vsadas y guardadas. Pero como no se guarden, nõ pecan los que hazen contra ellas por razon de las tales leyes, aunque jueguen mucha cantidad. Esta cõclusiõ tienen algunos Doctores^b, y es clara quanto à su primera parte, por lo que dixè arriba^c, conuiene saber que las leyes humanas Canonicas y Ciuiles, pueden obligar à culpa. La segunda parte es tambien clara por lo que dixè en el capitulo passado, que la costumbre puede derogar las leyes quanto à este efecto que no pequen los que hazen contra ellas. Aãadio se, por razon de las tales leyes, porq̃ solamente hablo de la prohibiciõ dela ley humana. Mas si el juego es vedado de derecho diuino por alguna de las causas que abaxo^d se pornan, sera pecado por ser el juego contra el derecho diuino, y no lo sera por razon dela ley humana que lo veda, pues que no se vsa ni guarda.

La quinta conclusiõ es. Los que juegan a los dados y tablas y à otros juegos de vètura, ò de industria y ventura juntamente, pecan atentas las leyes del derecho comun, si son vsadas y guardadas. Y aunque es cosa dificultosa aueriguar si el tal pecado es mortal ò venial, lo mas probable parece que es pecado mortal, saluo quando se

a Sil. V. l. u. d. 9. 7.

b Docto. c. e. p. 35. d. & ca. clerici. de vi. & ho. cle. Soto li. 4. q. 3. ar. 2. de iur. ft. & iur.

c Capit. 8.

d cap. 15. 19. & 21.

do se juega por sola recreacion propria ò agena sin escandalo, ò quando se juega pequeña cantidad, ò quando fue la voluntad expressa ò virtual de los que hizieron las leyes que no obligassen à culpa mortal. Esta cõclusion, quanto à su primera parte que tienen algunos Doctores^a, es sin alguna duda: porque las tales leyes obligan en conciencia à culpa, pues q̄ son justas, como se dixo arriba^b. La segunda parte q̄ dize q̄ es cosa difficultosa averiguar, si el tal pecado es mortal ò venial, se proua porque como no sea de suyo cõtra la caridad ni cõtra la justicia, parece q̄ no es pecado mortal. Y por esta razon algũos varones^c doctos dizen que no es pecado mortal traspassar las leyes que vedan los juegos. La parte tercera, que las tales leyes obliguen à pecado mortal a los que hazen cõtra ellas, se funda en que los tales juegos se hazen con defferuicio de Dios y con grande daño y peligro de las animas, y se sigue dellos notable perjuyzio a las Republicas como se vee claramẽte por los muchos y graues pecados y incõuenientes y escãda los q̄ a la continua se figuen delos juegos como arriba^d se dixo. Y de aqui parece q̄ las leyes que por tan justas causas como es atajar los pecados y incõuenientes q̄ de los juegos se figuen, prohiben los juegos, obligan à culpa mortal: porq̄ es la materia graue y calificada, q̄ es lo que principalmente se deue mirar para conocer si las leyes humanas obligan à culpa mortal. Esta razon tiene tanta fuerça cerca de mi, que me cõuence à tener por mas probable esta opinion que es la tercera parte desta cõclusion, conuiene saber que las tales leyes obligan de suyo à culpa mortal: y queda prouada esta parte por la razon susõ dicha. La quarta parte (que es limitacion

a Med. q̄. 22. de reffit. Sot. li. 4. q. 5. ar. 2. de iust. & iure.
b Capit. 8.

c Sot. dict. arti. 2.

d Capit. 2.

a Ange. 6. 5. primera desta opinion y la tienen algunos Doctores^a)
 Sil. q. 4. V. es, que quando se juega a los tales juegos por recreaciõ
 ludus. Abu. propria ò agena sin escandalo, no es pecado mortal.
 Math. 6. q. 53. & 55. & Esta parte se prueua lo primero porque quando la ley
 Caiet. 2. 2. q. 168. ar. 3. veda los juegos, no es verisimil que quiso prohibir los
 juegos que se vsan por recreacion, pues que de los tales
 juegos casi nunca suceden los inconuenientes q̄ de los
 juegos se suelen seguir y las leyes pretenden atajar, quã
 do los vedan. Y asì, pues q̄ en comun cessa la razon que
 las leyes tuieron de prohibir los juegos, es probable q̄
 no fue su intento vedar los juegos q̄ por recreacion y
 passatiẽpo se vsan. Lo segundo se prueua esta limitaciõ,
 aunque las leyes expressemẽte prohibiesen los juegos
 q̄ se hazen por recreacion, porq̄ la materia dela ley que
 esto vedasse, no es tan graue y calificada q̄ sea justo con
 denar à pecado mortal a los q̄ la traspassassen y hiziesen
 cõtra ella, pues que es obra virtuosa tomandose tẽplada
 mente, si la ley no la prohibiera por algũa causa razona
 ble. La quinta parte y segũda limitaciõ desta conclusiõ,
 q̄ quando se juega pequena cãtidad no es pecado mor
 tal, se entiende allende de lo q̄ la ley permite jugar. Esta
 parte se prueua por aquella comun doctrina, que lo que
 de suyo es pecado mortal, por razõ dela materia ser pe
 quena y ligera, es pecado venial, como consta enel hur
 to de alguna cosa pequena, q̄ es segun los Doctores^b cul
 pa venial, aunque de suyo el hurto sea pecado mortal. Y
 asì los que juegan poca cantidad allende de lo que las
 leyes permiten, pecan solo venialmente, por traspassar
 las dichas leyes en cosas pequenas. La cantidad se llama
 grande ò pequena segun la calidad delas personas, por
 que lo que enel oficial es cosa de cantidad, enel caualle

b Thom. &
 Caiet. 2. 2. q. 66. ar. 6. Do
 cto. 4. dis. 15.
 & V. Furtũ.
 Med. q. 4. de
 rest. & Soto
 li. 5. q. 3. art. 3.
 de iust. & iu.

ro es co-

ro es cosa ligera y pequeña, y al cōtrario lo que en el ca-
 nallero es poca cāuidad, se dize q̄ es grande en el oficial
 y gente popular. La sexta parte y tercera limitacion de
 sta regla, que es que quando los legisladores expressa
 ò virtualmente no quifierō que las leyes del juego obli-
 gassen à culpa mortal, que no pecan mortalmente los
 que hazen contra ellas, se entiendo que por razon de
 las tales leyes no pecan mortalmēte los jugadores. Por
 que si el juego era pecado mortal considerados el de-
 recho natural y diuino, no obstante que los legisda-
 dores ayan expressamente declarado que las leyes que hi-
 zieron vedando los juegos, no quieren que obliguen à
 culpa mortal: pecarian mortalmente. Porque no pudie-
 ron hazer por sus leyes que lo que era pecado mortal
 de derecho diuino ò natural, lo dexasse de ser, por dezir
 que no quieren que las leyes obliguē à pecado mortal.
 Esta tercera limitacion afsi declarada, se prueua porque
 los legisladores, segun algunos Doctores^a de autori-
 dad, pueden hazer que sus leyes solo ayan lugar en el
 fuero exterior, para la buena gouernacion de las Repu-
 blicas, y que no obliguen à culpa a los que las traspassa-
 ren, si por ley diuina y natural no estauan obligados
 à lo que las leyes humanas vedaron y prohibieron.
 Entonces se diran los legisladores expressamente no
 querer que sus leyes obliguen à culpa mortal, quando
 dizen y declaran que no quieren que sus leyes y estatu-
 tos obliguen à pecado mortal a los que hizieren contra
 ellos. Virtualmente se dizen no querer obligar à culpa
 mortal, quando no se declaro su intencion en las leyes,
 pero saben que se juega contra lo que mandan las leyes
 y passan por ello contentando se con q̄ se executen las

a Dr̄ic. d̄li.
 christ. li. 2. c.
 1. Cast. d̄ po.
 leg. p̄cc. li. 1.
 c. 8. Medi. p.
 4. de poenit.
 & q. 13. de re
 sti. & Sot. li.
 1. q. 6. arti. 4.
 de iust. & iur.

penas

penas de las leyes en los jugadores, y aun disimulando muchas veces el no executar las tales penas contra ellos. Esta doctrina se note mucho y ténga en la memoria, porque por ella se escusará de culpa mortal muchos de los que traspassan las leyes humanas que prohíben y mandan algunas cosas, así en esta materia de los juegos como en otras materias.

La sexta conclusion es. Los que hazen contra las tales leyes à donde son vsadas y guardadas, pecan mortalmente, aunque tengan tanta cuenta y auiso en sus juegos, que cessen todos los inconuenientes que los legisdadores por sus leyes pretendieron atajar quando vedaron los juegos, sino cessan los tales inconuenientes generalmente en todos los que juegan. Esta conclusion se prueua por esta razon. La razon y causa que vuo para vedar los juegos, cessá solo en los tales particulares y no generalmente en todos los jugadores, luego la tal ley los obliga debaxo dela misma obligacion que sino cessaran en ellos los inconuenientes. Esta consequencia se prueua, porque es doctrina verdadera^a que para que cesse la obligacion de la ley, es menester que cesse su razon y causa en comun y generalmente, y no basta que cesse en algüos particulares. Esta razon se corrobora por este exemplo y razon. La ley que prohibe traer armas desde cierta hora por los ruydos y escandalos que se pueden seguir, liga y obliga al que las trae despues dela hora señalada aunque sea muy pacifico y de quien ningun ruydo ni alboroto se seguirá: porque aunque cesse la razón dela ley particularmente en el, no cessá en comun y generalmente: luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

La septima

a M. Viñ.
de po. ci. So
to. lib. i. q. 6.
ar. 4. de iust.
& iu. Coua.
c. cum esse
de testa. n. 9.

La septima conclusion es. Los legos que juegan a los dados y tablas y à otros juegos de sola vêtura, ò de ventura y ciencia, juntamente, no pecan mortalmente por razon de las leyes humanas que vedan y prohiben los tales juegos, porque las tales leyes no son vsadas y guardadas, y afsi estan derogadas por la costumbre, la qual (como diuerfas vezes se ha dicho, y se prouo en el capitulo passado) puede muy bien derogar las leyes humanas. Dixe, por razon de las tales leyes &c, porque el juego se puede hazer con tales circunstãcias que se peque mortalmente en el, como se dira abaxo^a, pero entonces sera pecado mortal por razon del derecho diuino que tra^spassan, y no por hazer contra el derecho humano, pues que la costumbre lo derogo, y dexo el juego en el estado que estaua antes que alguna ley humana lo prohibieffe. Colige se en suma deste capitulo, que los que juegan, agora jueguen à juegos de ciencia y fortuna, agora de sola ventura, agora jueguen pocas vezes, agora muchas, agora jueguen pequeña cantidad, agora grande, no pecan mortalmente por razon del derecho comun que veda los juegos, porque las tales leyes estan derogadas y abrogadas por la costumbre, que ha dexado el juego en los terminos del derecho diuino y natural. Y afsi quando no es pecado mortal por razon del derecho diuino y natural, por causa del derecho comun, positiuo y humano, no lo es. Pero puse tan en particular lo que toca à estos juegos, aunque parece que bastaua esta conclusion general que de todo lo dicho se colige, porque todos entiendan la fuerça que tuuieran las dichas leyes si fueran vsadas y guardadas, y para se aprouechar destas dotrinas à donde vuiere leyes particulares vsa-

a cap. 15. 19.
&c. 21.

res vsadas y guardadas que veden y prohiban los tales juegos: para las quales se note y tenga en la memoria todo lo que se dixo en este capitulo.

Cap. xj. Si los clerigos, pre- lados y religiosos que juegan, pe- can mortalmente.



OS clerigos como esten mas particularmente apartados del mundo y diputados para el seruicio de Dios q̄ los legos, y su vida aya de ser dechado y espejo en que se miren todos los de mas para biuir Christiana y virtuofamente, mas estrecha obligacion tienen de se apartar de los juegos. Y algunos casos ay en que a los seglares sera licito jugar, y no lo sera a los clerigos: y algunos juegos son licitos y permitidos a los legos, que los clerigos no los pueden jugar sin pecado. Los religiosos y religiosas cuya vida ha de ser solitaria, y biuir à solo Dios y morir al mundo, quien duda sino q̄ tienen aun mayor obligacion que los clerigos à huyr de los juegos y otros regozijos mundanos y vanos? Esto mouio à algunos Doctores^a à dezir q̄ no es licito jugar a los prelados y religiosos, y à condenar à pecado mortal a los clerigos q̄ juegan por sola la ganancia q̄ de alli esperan. Yo por la mayor obligacion q̄ los vnos y los otros tienen q̄ los legos, escriui particular capitulo dellos, y resoluiere esta materia en las siguietes conclusiones. La primera. Los clerigos q̄ por recreacion juegan al axedrez ò à otro juego permitido, no pecan segun algunos Doctores^b, agora ninguna cosa

^a Abu. Ma
the. 6. q̄. 52.
&. 54.

^b Abu. Ma
the. 6. q. 54.
&. 55. Mai. 4
d. 15. q. 13.

na cosa jueguen, agora jueguen alguna cosa de comer, agora jueguen algũ dinero, con tal q̄ sea la cantidad moderada. Esta cõclusion se prueua porq̄ los clerigos atento el derecho diuino y natural, pueden licitamente (como se dixo arriba^a) tomar alguna recreaciõ moderada y vsar de algũ honesto juego pa aliuio y descanso de sus trabajos. Y asì como estos juegos no les seã prohibidos segun la mas comun opinion^b y mas verdadera, podran para este efecto vsar de los tales juegos ya dichos. Bien se q̄ ay algunos Doctores^c que dizen q̄ no es segura opinion tener q̄ estos juegos son permitidos a los clerigos, y q̄ otros^d dizen q̄ no les es licito jugar aun cosas de comer. Pero la suyo dicha opinion parece y tengo por mas probable y por mas verdadera por la razon alegada.

La segunda cõclusion es. Los clerigos que juegan dineros ò otra cosa de valor, por sola la ganancia, al axedrez ò à otro juego permitido, no pecan mortalmente segun la mas verdadera opiniõ, aunque algunos Doctores^e tienen lo contrario. Esta conclusion se prueua por que la codicia y motiuo q̄ el clerigo tiene de adquirir hazienda sin fraude y engaño por razon de algun contrato licito como es el contrato de arrendamiento y de compra, no haze que sea su pecado mortal aunque la codicia sea grande: luego tampoco la codicia de ganar en los juegos que le son permitidos, haze que su pecado sea mortal, como no lo es en los legos que juegan por este fin (como arriba se dixo^f) no se mezclando en el tal juego injusticia de querer ganar à quien no puede libremente disponer de sus bienes, ò con fraudes y engaños. Esta conclusion se ha de entender que el juego de suyo no es pecado mortal en los clerigos porq̄ jueguen

a Capit. 1.

b Doct. ca. Eps. 35. d. & ca. clerici. de vi. & ho. cle. & V. ludus. c Gab. 4. d. 15. q. 13. du. 2. d Abb. d. c. clerici.

e Abu. Ma the. 6. q. 54. & 55.

f Capit. 6.

guen por sola la ganancia, pero tan excessiua puede ser la cantidad que se juega, y de tal calidad el clerigo, y en tal lugar podia jugar ò delante de tales personas, ò tan continuo y ordinario podria ser su juego, que aunque fuesse algũo de los permitidos, se figuiesse del justo escandalo y mal exemplo, y por esta razon pecaria mortalmente, aunque el juego de fuyo (como lo dize la conclusion) no sea pecado mortal. Este tal escandalo quando se figa, no se puede comprehender debaxo de cierta regla, como sea cosa moral y que se muda y diferencia segun la variedad de las circunstancias, segun las quales el varon letrado y prudente arbitrara y vera quando el mal exemplo y escandalo llegara à ser culpa mortal ò venial.

La tercera conclusion es. Los clerigos que juegan a las tablas ò naypes ò à otro semejante juego, à donde se vsa sin escandalo, por recreacion y aliuio y dar plazer à algun enfermo ò encarcelado ò persona que tiene necesidad de alguna cõsolacion, ò por ser tiempo en que ay pastilencia, ò por otro semejante motiuo justo, no pecan segun algunos Doctores^a, porque cessa generalmente la razon y causa que la ley humana tuuo para vedar los tales juegos, que fue la auaricia desordenada y otros inconuenientes que del mucho jugar se podian seguir, y la costumbre los tolera por licitos, que escusa de pecado en las cosas que no son malas de fuyo, sino por las auer vedado y prohibido las leyes humanas, por se vsar dellas desordenadamente.

La quarta conclusion es. Los clerigos que sin alguna otra causa justa, mas de por passar y perder tiempo, juegan algunas vezes a los dados y tablas, pecan solo venial-

^a Ang. 5. 5.
Silu. q. 4. V.
ludus. Abul.
Math. 6. q. 6.
53. Cai. 2. 2. q.
168. art. 3.

venialmente segun algunos Dotores^a, con tal que de su juego no resulte escandalo, no obstante que algunos Dotores^b dicen que siēpre que los clerigos juegan juegos vedados, pecan mortalmente, aunque jueguen cosas de comer. Esta conclusion se prueua porque siendo el tal juego sin escandalo y pocas vezes, solamente se dicen traspassar las leyes que les vedā los tales juegos, en cosas ligeras, y por configuiente pecar solo venialmente, por aquella dotrina comun y verdadera ya dicha^c, que aquello que de suyo es pecado mortal, por la materia ser pequena y ligera, es solo culpa venial.

La quinta conclusion es. Los clerigos que continuan y se dan mucho al juego de dados y tablas ò à otros prohibidos por las leyes, pecan mortalmente segun algunos Dotores^d. Esta cōclusion se prueua, lo primero porque son vistos tener en poco, y menospreciar el Canō^e que les veda los juegos, el qual quāto à ellos no solo no esta abrogado, mas antes esta renouado por el Papa Inocencio^f tercero. Lo segundo se prueua porque los tales juegos son contra la honestidad de su habito y estado, que segun algunos Dotores^g fue la causa principal que mouio a los legisladores à hazer las tales leyes, y vedar a los clerigos que no jugassen à ellos. Esta conclusion limita algunos graues Dotores^h quanto al pecado mortal, que aya lugar en los clerigos sacerdotes: pero el Canonⁱ Apostolico claramente habla en todos los clerigos aunque sean de ordenes menores, y el Decreto de Inocencio^k tercero generalmente veda a los clerigos el juego de dados y tablas. Por lo qual me parece muy probable que en todos los clerigos aya lugar el pecado mortal si juegan a los dichos juegos muchas vezes en

E aque-

a Caieta. d.

arti. 3.

b Abu. Ma
the. 6. qō. 55.

c cap. suprā
proximo.

d Ange. V.

lud. 9. 5. Ca
ic. d. ar. 3.

e c. ep̄s. 35. d.

f ca. clerici.
de vi. & ho.
cleri.

g Sot. li. 4.

q. 5. arti. 2. de
iust. & iu.

h Sot. dict.
arti. 2.

i c. ep̄s. 35. d.

k ca. clerici.
de vi. & ho.
cleri.

aquellas tierras à donde no estan los dichos Canones abrogados por la costumbre, pues la pena que pone el Cañon Apostolico nunca se pone sino por culpa mortal, y el tal exercicio es indecete à su habito y profesiõ.

La sexta conclusiõ es. Los Arçobispos y Obispos y otros prelados semejantes que juegan a los dados y tablas y otros juegos que les estan vedados, pecan mortalmente, salvo quando lo hazen por estar los mismos Obispos ò otras personas de calidad, enfermos, ò encarcelados ò en otro trabajo espiritual ò corporal. Esta cõclusiõ que tienen algunos Doctores^a se prueua porque es contra la honestidad de su estado que jueguen las tales personas à tales juegos à ellos prohibidos, y a los que los veen jugar les dan mal exemplo y escandalo. La limitacion se prueua, porque no es verisimil que la ley les quiso vedar tan estrechamente estos juegos que concurriẽdo tan justa causa, no los pudieffen vsar. Y en tal caso ningun hombre prudente se escandalizara, ni recibira mal exemplo con justa causa, de su juego.

La septima conclusiõ es. Licitõ es a los Arçobispos y Obispos y otros prelados semejantes, jugar por recreacion y aliuio de sus trabajos al axedrez y bolos y otros juegos honestos, con tal que sea con toda moderacion y templança: porque los tales juegos no les estan vedados, ni son desonestos ni indecentes, ni vsandose cõ templança, ay razon para se escandalizar dellos los hombres cuerdos: pues los Arçobispos y Obispos tambien tienen licencia de vsar de alguna recreacion honesta para aliuio de sus trabajos, como las otras personas y gentes. Bien se que algunos Doctores^b dizen q̄ a los prelados no les es licito jugar, aunque no siempre condenan su

a Sot. dist.
arti. 2.

b Abu. Ma
t c. 6. q. õ. 52.

nan su juego por pecado mortal. Mas yo con la modifi-
 cacion suso dicha en estas conclusiones, entenderia ser
 verdadera su doctrina. A los religiosos tambien dizen
 estos mismos Doctores ^a que no les es licito jugar, por- a Abulẽ. d.
 que no tienen cosa propria, y ya que algunos tengan la q. 52.
 administraciõ de algunos bienes, no se les dio para este
 efeto. Pero aunque sea justo que no jueguen sino muy
 pocas vezes, no es razon condenar los à culpa mortal
 siempre que juegan. Por lo qual, añado las cõclusiones
 siguientes cerca dellos.

La octaua conclusion es. Los religiosos y religiosas
 que juegan por recreaciõ y aliuiõ de los trabajos q̃ tie-
 nen en su religion, de estudio y ayuno y otros trabajos,
 à juegos honestos y no vedados, como axedrez, pelota
 y bolos, no solamente no pecan, mas antes merecen en
 ello, como vsen dellos pocas vezes y à dõde seglares no
 reciban mal exẽplo, agora no jueguen cosa alguna, ago-
 ra jueguẽ alguna cosa moderada, como son agujetas, ò
 alguna mano de papel. Esta conclusion se prueua, porq̃
 los religiosos (como arriba se dixo ^b) tienen necesidad b Capit. 1.
 de tomar algũa recreaciõ y aliuiõ, para poder passar ade-
 late cõ sus trabajos ordinarios y de cada dia. Y asì como
 estos juegos honestos no les sean prohibidos, para este
 efeto podran vsar dellos con la moderacion suso dicha.

La nona conclusion es. Los religiosos y religiosas no
 es razon que jueguen a los dados ni à otros juegos ve-
 dados, porque es cosa indecente y fuera de lo que con-
 uiene à su honestidad, habito y estado. Mas si lo hazen
 donde se vsa sin mal exemplo de seglares, por aliuiar
 y cõsolar algun enfermo, ò encarcelado, ò por otro mo-
 tiuo semejãte, no pecan. Y ya q̃ lo hagan por solo passa-

E 2 tiempo

tiempo, entresi solos, ò delante de seglares prudentes y deuotos y que no se escandalizaran, no pecan mortalmente como no jueguen cosa de precio, ò lo que se juega sea cosa moderada. Esta conclusion quanto à que no pequen quando lo hazé por alguna justa causa, se prueua por lo que se dixo en la tercera conclusion. La segunda parte, que no pecan mortalmente quando lo hazen con el auiso suso dicho, se prueua porque entonces no se sigue mal exemplo, y ya que traspassan las leyes que les vedan los tales juegos, es en cosas ligeras y de poca calidad.

La decima conclusion es. Los religiosos y religiosas que juegan à naypes y tablas y otros juegos à ellos prohibidos, à donde lo veen y saben seglares de toda calidad, pecan mortalmente, como lo tienen algunos Doctores^a, así por el mal exemplo que dan, como por ser contra la honestidad y decencia de su estado. La qual razon como aya lugar, agora jueguen cosa de cantidad, agora no jueguen alguna cosa de precio, en ambos casos se ha de entender ser verdadera esta conclusion. Y quando juegan cosa de precio y cantidad, es verdadera la dicha conclusion, aunque la jueguen al juego del axedrez, ò à otro de los honestos y permitidos, porque (como diremos abaxo^b) no tienen libertad ni facultad de enagenar y traspassar el señorio de los tales bienes por titulo de juego.

a Sot. dicto
arti. 2.

b Capit. 14.

✠ Capit. xij. Como pecan los que juegan contra la prohibicion de las leyes destos Reynos.

LOS



LO S que traspassan las leyes del Reyno que prohiben los juegos, cierto es que hazen mal y pecan, pues que son leyes justas hechas con mucho acuerdo, que vienen à atajar los muchos y grandes inconuenientes q̄ de los juegos se figuen, y vedan lo mismo que el derecho Canonico y Ciuil ha vedado. Pero porque ay diuersas leyes en esta materia, vnas que prohiben ciertas maneras de juegos: otras que vedan que al fiado à ningun juego se juegue: otras que permiten jugar hasta cierta cantidad, declarare este articulo por algunas conclusiones, para que todos le entiendan claramente.

La primera conclusion es. A ninguna persona es lícito jugar juego de puros dados estando en estos Reynos aunque sea extranjero, y aunque juegue cosas de comer y colacion. Esta cōclusion es clara y verdadera, porque las leyes arriba alegadas lo prohiben. El Rey don Iuan^a a l.2. tit. i. li. 8. ordi. reg. el primero mando que ninguno fuesse ofado de jugar a los dados en publico ni escondido so ciertas penas. Los Reyes Catholicos de gloriosa memoria don Fernãdo^b b l.7. co. tit. & li. y doña Isabel mandaron guardar la dicha ley, y aunque en los que jugassen fruta y vino, ò dineros para comer ò cenar luego, no quisierõ que se executassen las penas puestas por las leyes contra los jugadores: pero esto se declaro q̄ fuesse así, salvo si jugassen las tales cosas a los dados, contra los quales quisieron q̄ se executassen las penas de las leyes. La Reyna doña Iuana^c c Prag. reg. Ioannæ. informada de los daños que se seguian en el Reyno, del juego de dados, mando y defendio q̄ ninguna persona que estè en estos Reynos, aunq̄ sea extranjero, sea ofado jugar à al-

E 3 gun

a Lex. 61.

b Lex. 49.

**c c. 10. con-
clu. 5.**

**d l. 1. titu. 10.
li. 8. ord. reg.**

gũ juego de dados fo graues penas alli puestas. Esta ley y pragmatica se limito despues por el Emperador don Carlos quinto y primero Rey de Castilla deste nõbre, en las cortes que tuuo en Valladolid el año de veynte^a y tres, mandando que el juego de dados puros no se juegue, y quãto à esto mando guardar la dicha pragmatica dela Reyna doña Iuana su madre. Esta misma pragmatuca dela Reyna doña Iuana, torno à mãdar guardar y executar el mismo Emperador en las cortes de Valladolid delaño de treynta y siete^b. De todas las quales leyes se colige en suma la cõclusion suso dicha, q̃ el juego de puros dados es prohibido à todos los q̃ estuuiere en estos Reynos aunque sean estrangeros, y no se pueden jugar à el licitamẽte, ni dineros, ni colaciõ, ni cosas de comer.

La segunda cõclusion es. Los que juegan a los dados puros, pecan mortalmente, saluo quãdo lo hazẽ por recreaciõ, ò quãdo lo q̃ se juega, es pequeña cantidad con fideradas las personas que juegan, ò si la volũtad virtual de los que hizieron las tales leyes, es que no obliguen à culpa mortal. Esta conclusiõ con sus limitaciones no es necessario probar se de nueuo, porque arriba^c se declaro y probó tratãdo como las leyes de derecho comũ q̃ vedan los juegos, obligan à culpa, al qual lugar me remito cerca desta conclusiõ y de sus limitaciones.

La tercera conclusiõ es. Los vassallos de los Reyes de Castilla que estan en la guerra en tierras adonde se guardan las leyes destos Reynos, pecan mortalmente en jugar a los dados ò tablas, dineros, ò sobre prendas. Esta cõclusiõ se prueua, porque les esta prohibido por ley del Rey don Iuã^d el primero cõ justa causa, q̃ es por que ocupados en los tales juegos no podrã afsistir a las cosas

cófas dela guerra como es razon y son obligados. Lo se gūdo se prueua, por q̄ se ponen à peligro de jugar las armas y otros aparejos necessarios pa seruir à su Rey en la guerra. Lo tercero se prueua, por q̄ los tales son obligados à restituyr lo ganado en los tales juegos, como adelante^a diremos. Delo qual se sigue q̄ pecā mortalméte en jugar, si tuuierō volūtad de se quedar cō ello si ganassē, como la tienē ordinariaméte los q̄ juegan. Porque esta es doctrina verdadera y que se deue mucho notar en esta materia del juego, y aun en qualquiera otra materia de restitucion, que qualquiera que adquiere y gana alguna cosa con obligacion dela restituyr à aquel de quié la vuo y adquirio, peca mortalmente si tuuo voluntad expresa, ò virtual y tacita de se quedar con ella: porque la adquiere injustamente contra la prohibicion del septimo mandamiento, que es. No hurtaras, El qual (segun sant Agustin^b y comunméte los Doctores^c) cō-

prehende no solo lo que propria y comunmente llamamos hurto, mas tambien qualquiera otra ilicita y injusta ganancia, como lo es lo ganado en los tales juegos estando en la guerra en seruicio de su Rey. Esta doctrina se ha de limitar, saluo si la ignorancia inuincible y probable los escufasse creyendo probablemente que lo que ganaron, ò por otra via adquirieron, lo viuieron justamente y sin alguna obligacion de lo restituyr, porque en tal caso no pecaran mortalméte por ser la ganancia injusta, y ser obligados a lo restituyr, y tener voluntad de se quedar con la tal cosa, si por otra causa no pecan mortalmente. Dixe, estando en las tierras donde se guardan las dichas leyes, porque si estuuiesse en otras tierras donde las tales leyes no se guardan, no les

a Capit. 29.

b lib. 2. q̄. exod. 9. 71.
 c Alex. p. 3. q. 36. mēb. 1.
 Tho. 2. 2. q̄. 122. art. 6. Nider. & Hērr. prax 7. Gab. q̄. 3. & Mai. 24. & 28. d. 15. 4. Archi. p. 2. ti. 1. c. 12. in prin.

E 4 ligan

ligan ni obligan las tales leyes, aunque sean vassallos de los Reyes de Castilla.

La quarta conclusion es. Licitó es segun las leyes de estos Reynos, jugar hasta cantidad de dos reales, agora se juegué para comer, agora en dinero seco, à qualquiera juego que sea, saluo al juego de dados puros. Esta conclusion se prueua por la dicha ley^a de los Reyes Catholicos que permite jugar sin pena alguna fruta ò vino, ò dineros para comer ò cenar luego, saluo a los dados. La cantidad que es licito jugar, no la señalò esta ley, mas declaròse en la ley de Madrid^b del año de veynte y ocho, diziendo que se puede jugar hasta cantidad de dos reales para cosas de comer. Despues en el año de treyn^cta y quatro en las cortes que se tuuieron en la misma villa de Madrid, se amplio y estendio la dicha ley, que viuiesse lugar, aunque los dichos dos reales no se jugassen para cosas de comer. De todas las quales leyes se colige la verdad de la dicha conclusion, que se pueden à qualquier juego jugar hasta dos reales, aunque no se jueguen para cosas de comer, sino en dinero y para la bolsa, como dizen. La limitacion desta conclusion, q̄ se entiende con q̄ no se juegué al juego de dados puros, se de claro en la primera cõclusion: y assi no es necessario infistir mas en ella. Esta cantidad q̄ las leyes de estos Reynos permiten jugar, es tan moderada q̄ me parece q̄ es justo y razonable q̄ aya lugar no solaméte en los legos, mas tambien en los clerigos aunq̄ sean sacerdotes, porque dos reales es ciertamente pequeña cantidad y moderada y honesta para ellos, y de que la jueguen ningũ hombre cuerdo tiene razon de escandalizarse. Algũos Doctores^d ay q̄ dizen q̄ los juezes de estos Reynos pueden y

^a dist. 1. 7.

^b Lex. 116.

^c Lex. 63.

^d Io. Ber. de
luco i pract.
cri. ca. 64.

den y deuen proceder cōtra los clerigos que vuierē jugado, aunq̄ no ayan jugado cantidad de dos reales, por que como sea mas indecente y mas prohibido a los clerigos jugar que a los legos, no parece justo ni razonable admitir que los clerigos puedan jugar los dos reales q̄ las leyes permiten jugar a los legos. Con justa razon podria yo aqui ponderar y encarecer, q̄ dixeran estos Doctores del juego excessiuo de muchos clerigos, q̄ juegan tan a la continua y tan grandes cantidades, que aun en los meros legos es escandaloso y muy reprehensible, pues que por solo jugar cantidad de dos reales, dizen q̄ deuen proceder contra ellos y castigarlos? Pero dexado esto, digo que los clerigos es cosa clara que son mas obligados à euitar y apartarse de los juegos q̄ los seglares, mas hasta cantidad de dos reales no solamente me parece q̄ los puedan jugar sin ninguna culpa, pero creo y tengo por cosa clara y llana que lo pueden hazer con merecimiento. Y esto aunque lo jueguen a las tablas y nappes, por que la costumbre lo tiene afsi introduzido.

Y afsi ha lugar la opiniō de Caietano^a q̄ arriba traxeb, cō
a 2.2. q. 168.
 arti. 3.

uiene faber, q̄ puedē en tal caso jugar a los tales juegos.
b ca. proxi.
 conclu. 3.

La quinta conclusion es. Illicito es y prohibido jugar mas cantidad de dos reales a los nappes y tablas y otros juegos vedados. Esta conclusion se colige de las leyes alegadas en la conclusion passada, que dan licencia para solo jugar hasta dos reales, y que contra los que mas cantidad jugaren, quierē que se executen las penas puestas por las leyes, lo qual se vsa y guarda desta manera por los juezes: y aun se deuia guardar con mas rigor en todo genero y estado de personas, afsi en grandes y caualeros, como en gēte de mediano estado y plebeyos:

E s por-

porque cesassen los inconuenientes grandes que de los juegos se figuen.

La sexta conclusiõ es. En vn dia no se puede jugar licitamente a la pelota, ò à otros de los juegos permitidos mas cantidad de treynta ducados al contado, aunque se juegue por otros, y aunque la persona que jugare sea de mucha calidad y estado. Esto se prueua por la prouisiõ de Valladolid del año de cinquenta y tres, arribalegada^a y puesta, que lo prohibe expressa y claramente.

La septima conclusiõ es. Illicito y prohibido es atraueffar en qualquier manera de juego, y jugar alguna presea, ò prenda ò otra cosa alguna, agora la tal presea ò joya sea de mucho valor, agora valga poco. Esta conclusiõ està clara y llanamente determinada en la dicha prouisiõ de Valladolid ya alegada. Atraueffar propria mente en el juego, es quando alguno de los jugadores fuera de la principal postura, pone otra cantia que va à parte entre el y otro de los jugadores, ò de fuera del juego, como es si jugando a la primera tres ò quatro, el vno dellos, fuera dela postura à todos comun, pone vn ducado con alguno del juego, ò de fuera del, si pierde ò gana, que es para solos los que atrauiessan.

La octaua conclusiõ es. Illicito es y prohibido jugar à credito y fiado ò sobre palabra en estos Reynos de Castilla, agora lo que se juega sea de mucho valor, agora la cantidad sea pequeña: agora se jueguen à credito y sobre palabra dineros, agora alguna joya y presea. Esta conclusiõ es clara y se determino en la ley de Madrid del año de veynte^b y ocho, y se cõfirmo y amplio en la prouisiõ dada en Valladolid^c el año de cinqueta y tres, poniendo

^b Lex. 22.

^c Pragm. d. Valladolid.

niēdo pena cōtra los trāsgressores y q̄ no la guardaren.

La nona conclusiō es. Los q̄ traspasñan y hazen contra las leyes que vedan los juegos de que auemos hablado en las tres conclusiōes passadas, atentos los inconvenientes q̄ pretenden atajar, pecan mortalmente, aunque se escusan del tal pecado por las vias puestas en fin deste capitulo. Esta cōclusiō se prueua porque las causas y motiuos que las leyes tuuieron para prohibir los dichos juegos, son (como muchas vezes he dicho) atajar las muchas ofensas y graues de n̄ro Señor que en los juegos se hazen, y los daños q̄ vienen a las Republicas de los excessiuos juegos, q̄ son cosas graues y de tomo, y asì las leyes q̄ esto vienen à proueer, obligan à culpa mortal, pues que la materia sobre que disponen, es graue y de importancia. Algunos aura q̄ ternan por riguroso dezir q̄ pecan mortalmente los que juegan contra la prohibiciō de las leyes particulares destes Reynos, como yo he dicho en este capitulo: por q̄ nūca les han hecho escrupulo dello sus confesores, antes les han dado larga licēcia, y declarado q̄ no pecan mortalmente. Y lo mismo dirā q̄ hā oydo à otras personas de letras en pulpitos y fuera dellos. Yo ciertamente no soy amigo de dezir q̄ es pecado mortal alguna cosa sin causa muy bastāte, y tener para ello razones eficaces. Y estas me parece

à mi q̄ ay para cōdenar por pecado mortal a los jugadores q̄ juegā cōtra lo q̄ mandan las leyes de estos reynos, como de lo que dire consta. Los Doctores^a q̄ tratā que las leyes humanas asì Canonicas como Ciuiles pueden obligar à culpa mortal, dicen comunmente que las leyes humanas Canonicas y Ciuiles pueden obligar à culpa mortal y obligan à ella, si la materia sobre que disponen

a Adria. q̄d.
6. ar. 2. Cast.
lib. 1. ca. 5. de
po. leg. p̄ce.
Med. p. 4. d̄
p̄cni. Soto.
lib. 1. q. 6. art.
4. de Iust. &
iur.

a Henric. qu. 3. q. 22. Naua. ca. 23. nu. 56. in manua. ponen es graue. Y aunque ay Doctores^a que tienen que las leyes penales no obligan à culpa, pero la opiniõ con traria es la mas verdadera^b. Lo qual presupuesto como arriba se dixo^c y presupuso, por amor de nuestro Señor

b Tho. 2. 2. q. 108. arti. 4. Sil. V. inobe diãtia. Drie. de lib. chris. li. 2. c. 1. Cast. d. li. 1. cap. 9. Med. q. 13. de restit. Sot. d. q. 6. ar. 5. que se confideren los muchos y grandes pecados q̄ de los juegos se figuen de blasphemias, juramentos falsos, enemistades, odios y otras ofensas de nuestro Señor, y los daños delas Republicas, asì por las excessiuas cantidades que se juegan, como por el mucho tiempo que se gasta y emplea en los juegos, lo qual todo vienen à atajar y remediar las leyes suso dichas que prohibe los juegos. Pues leyes que vienen à remediar estos pecados y à atajar estos inconuenientes, quien duda sino que son justas y que la materia sobre que disponẽ es ponderosa y graue y de grande importancia, pues que vienen à deterrar de las Republicas gente vagamunda y ociosa, y lo que es mucho mas de estimar y pesar, à atajar tantas blasphemias, tantos juramẽtos, odios, rancores y otros graues pecados, como arriba^d dixẽ y prouẽ y cada dia vemos que los cossarios jugadores cometen contra su Dios y Señor? Colige se de todo esto, q̄ es muy razonable y probable dezir q̄ las leyes q̄ vedan los juegos en estos reynos, obligã a los q̄ hazẽ cõtra ellas à culpa mortal, como en las cõclusiones passadas he dicho. Verdad es q̄ ay caminos por dõde podemos escusar d̄ culpa mortal à muchos jugadores. El primer camino por donde muchos jugadores se puedẽ escusar de culpa ya q̄ ayã jugado y traspassado las leyes q̄ vedã los juegos, es la ignorancia inuincible y probable q̄ los jugadores tienen de que sea pecado mortal el jugar cõtra lo q̄ vedan y mandan las leyes. En las cosas que son malas de suyo y cõtra el dere-

c Capit. 8.

d Capit. 2.

el derecho natural como es el jurar falso, fornicar y hurtar, no ay ignorancia inuincible y probable que escuse à alguna persona, de culpa. Mas en las cosas que solamēte son malas por las auer prohibido el derecho humano, escusa de pecado no haber vno que la tal cosa es pecado, siendo la tal ignorancia inuincible y probable, segun los Doctores^a comunmente. Esta ignorancia se llama inuincible y probable quando alguno ha hecho la diligencia que segun su estado y capacidad es razón que haga para salir della. Esta tiene en esta materia del juego el que se confiesa con algun confessor letrado que nunca le ha hecho conciencia que el jugar es pecado mortal, aunque muchas vezes le ha confesado que juega cosas de cātidad. La misma tiene el que ha oydo predicar esta materia à algun varon docto y que no conde no por culpa mortal los tales juegos. Afsi mismo me parece que la tienen los que han leydo en doctores de autoridad, ò se lo han oydo particularmente, que las leyes que ponen pena temporal cōtra los que las traspasan, no obligan à culpa, como ay quien lo diga en esta materia. No digo que la tal opinion es la mas probable, porque arriba^b dixee que la contraria es la mas verdadera y que se deue tener: mas digo q̄ la persona que no alcanza la variedad que en esto ay, y que los doctores mas graues tienen que es pecado mortal hazer contra la ley penal que dispone en materia graue, y leyo esta opinion que dize que no es pecado mortal hazer contra la ley penal, y por esto ha jugado creyendo q̄ no pecaua mortalmente, se escusa por la tal ignorancia, de culpa. Afsi mismo se escusa de culpa el que juega con intencion de llevar lo que gana, en caso q̄ es obligado à lo restituyr, si tiene

a Doct. 2. d.
22. et V. igno
rantia.

b Capit. 8.

a c. isto. cõ-
clu. 3.

si tiene ignorãcia inuincible y probable que no es obligado à restituyr lo que en tal juego gana. Esta ignorancia (como arriba^a dixẽ) creo yo que escusa de culpa à todos ò casi todos quantos han jugado y juegan contra lo que las leyes mandan y vedan, aunque se guardẽ, ò aya tan poco que se hizierõ, que no estan derogadas por la costũbre, como la del jugar al fiado que se hizo el año de cincuenta y tres. La qual es doctrina que aprouechara y es razon notar no solamente en esta materia del juego, mas tambien para otras muchas materias vedadas y prohibidas por solo el derecho humano, de cuya transgresion se escusan por no lo saber, ò creer que no obliga à culpa mortal, siendo la ignorancia (como se dixõ) probable y inuincible.

b c. 10. con-
clu. 5.

El segundo camino por el qual se pueden escusar los que juegan, de pecado, es quando juegan por recreacion. El tercero es, por ser la cantidad que juegan contra la prohibicion de las leyes, pequeña. El quarto es, por los legisladores virtualmẽte auer querido que las leyes en que vedan los juegos, no obliguen à culpa. De estas tres vias trate arriba^b, y por esto solo las trayo a la memoria remitiendo me à lo que alli dixẽ, y acordando que como entonces aduerti, por este camino postre ro se pueden escusar de culpa muchos ò casi los mas de los que juegan contra las leyes del Reyno: que se note mucho y tenga en la memoria.

Cerca de lo dicho en estos capitulos passados, se duda si sera pecado mortal jugar en la yglesia a los dichos juegos. A lo qual digo q̃ si estando algũos retraydos en la yglesia, ò cercados y no pudiẽdo salir, juegã en la yglesia por recreaciõ y aliuio de algun enfermo, ò por otro
justo mo-

justo motiuo, no pecan segun algunos Dotores^a. Pero si pudiēdo jugar en otra parte, se van à jugar a la yglesia por solo passatiēpo sin volūtad de hazer irreuerēcia a la yglesia, solo pecan venialmente segun los dichos Dotores, por ser la irreuerencia liuiana y no estar prohibidos estos juegos en la yglesia. Porque los que prohibe el Papa Inocencio^b tercero, son juegos profanos y desonestos, los quales es pecado mortal representar en la yglesia por ser la irreuerencia grande, como es licito y bueno representar en ella algunas historias dela sagrada escritura y algunas farsas deuotas.

^a Caſet. 2.2.
q. 168. art. 3.
^b c. cum de
corem. devi.
& ho. cleri.

Cap. xiiij. Delos juramentos y votos de no jugar que suelen hazer los jugadores.



Velen algunos jugadores quādo pierden enel juego, ò les sucede otra desgracia enel tal exercicio, jurar ò hazer voto y promessa à Dios de no jugar. Cerca de los quales juramentos y votos (porque son muy ordinarios a los tahures) es razon tratar la obligaciō que tienen de los cumplir, y como pecan quando no los guardan, y lo que deuen hazer para poder jugar sin pecado despues de hechos los tales juramentos ò votos. Esta question para se examinar de rayz, requeria tratar muchas cosas de la materia de voto y de juramento, y porque poner las aqui, es sacar las de su lugar ordinario, aqui solamente tratare sumaria y breuemente de los juramentos y votos de no jugar, porque en los juegos y dellos suceden en

den entre gente moça muy à menudo semejantes votos y juramentos hechos con poco acuerdo y deliberacion. Y de aqui viene que tienen poca cuenta con los guardar, y continuan los juegos como solian antes de los tales juramentos y votos, y quando aduertē y caen en la cuenta de lo que han votado ò jurado, y como no han guardado los tales juramentos y votos, se hallan en lazados de tal manera, que aun los doctos confesores apenas les saben dar remedio: lo qual me ha mouido à poner aqui esta question. Para declaracion desta duda se ha de presuponer, lo primero que estos votos y juramentos vnas vezes son de no jugar con tal persona por que es mohina enel juego, ò suele reñir enel, ò porque en perdiendo acostumbra blasfemar de Dios y de sus santos, ò por alguna otra causa. Otras vezes el juramento ò voto es de no jugar à cierto juego, porque de aquel juego le suceden diuersos inconuenientes de perder su hacienda ò mucho tiempo, y dexar el estudio, ò otras cosas que segun su calidad es razon hazer. Otras vezes hazen voto, ò juramento de no jugar dentro de tantos dias, ò hasta tal fiesta ò hasta concluir cierto negocio. Otras vezes generalmente hazen voto, ò juran de no jugar, sin poner termino enel tiempo, ni señalar algun juego. Y otras vezes expressamente dixeron que prometian ò jurauan de no jugar en toda su vida à juego alguno. Otras vezes no se satisfazen con esto solo, sino q̄ añaden y dizen que si jugaren à tal juego, ò con tal persona, ò dentro de tantos dias, ò en toda su vida, que prometen à Dios y à nuestra Señora, ò que juran à Dios de entrar en religion, ò ser frayles, ò de yr à Roma, Ierusalem, ò Santiago, ò de dar cierta limosna. Otras vezes añaden

añaden mas y dizen que de los tales juramentos ò votos no pidiran dispensacion, cōmutacion, ò irritacion, y que si la pidieren y se les concediere, no vsaran della.

Lo segundo se presupōga que en estos y otros semejantes votos y juramentos no todos tienen vn mismo fin y motiuo. Vnos los hazen porque conocen y tienē esperiencia que de sus continuos y desordenados juegos les sucede ofender à Dios grauemente blasfemando y diziendo mal del y de sus sanctos gloriosos todas las vezes que el juego les sucede mal. Otros lo hazen porque son tan enojosos y mohinos que apenas ay juego en que no leuanten vna question, y riñan con los compañeros. Otros lo hazen porque tienen entre manos alguna cosa de importancia que durara cierto tiempo, y conocen de su flaqueza y ruyn costumbre que tienen de jugar, que sino prometen ò juran de no jugar, que no lo han de dexar, y que les ha de ser estoruo para efectuar lo que hazian. Otros por serles enojoso y mohino aquel con quien juegan, prometen à Dios ò juran de no jugar con el. Otros lo hazen porque les parece que el jugar es contra la autoridad de sus personas, estado y reputacion. Otros hazen los dichos juramentos ò votos por parecerles que aquel tiempo que gastan en jugar, es mejor ocuparlo en otras obras virtuosas y buenas, y en que nuestro Señor se sirua. Otros juran y hazen voto de no jugar, por auer perdido lo que tenian, ò por lo auer sabido sus padres y deudos, à quien son obligados à tener acatamiento, y por auer sucedido entre ellos desgracias y diferencias por los juegos. Otros lo hazē porque siempre tienen desgracias y poca paz con sus mugeres, por q̄ ni de dia ni de noche paran en casa,

F por yr

por yr à cursar à aquella escuela del demonio adonde se juntan los jugadores.

Lo tercero se presupõga que los que hazen semejantes votos ò juramentos, vnas vezes estan muy ocasionados à jugar, porque estan en compania de otros mancebos de su calidad y edad, q̃ juegan algunas fiestas por recreacion y aliuiio de sus trabajos, y apenas se puedẽ pasar sin jugar sin mucha nota y fer tenidos por no cõuerfables, agrestes y de ruyn cõdiciõ. Otras vezes el tal juego es pura tahureria y ruyn costũbre, y lo puedẽ dexar los tales sin algũa nota. Otras vezes tienẽ tãta costũbre de jugar, q̃ sin respecto delo auer jurado ò prometido, juegã tan ordinariamẽte como si nũca uierã hecho los tales votos y juramentos. Otras vezes los guardan, aun que se les haze de mal, y querrian tener libertad de iugar como antes solian. Estas cosas presupuestas, son de notar las conclusiones figuientes en esta duda.

La primera es. El juramento y voto de no jugar, licito y obligatorio es, agora el tal juramento sea de no jugar con tal persona, agora de no jugar à cierto juego, agora de no jugar dentro de tantos dias ò hasta tal fiesta, agora sea general de no jugar à todo genero de juegos y con todas personas, agora el dicho juramento y voto se aya hecho con mucha deliberacion y acuerdo, considerando los grandes inconuenientes que del juego les sucedian, agora se aya hecho con alguna passion, enojo y mohina, con poco acuerdo y deliberacion, con tal que bastasse el acuerdo y deliberacion con que se hizo para ofender à Dios mortalmente, si se dixera ò hiziera alguna cosa que ella de fuyo era pecado mortal. Esta conclusion quanto à su primera parte, se prueua, por

ua, porque del juego se figuen muchas vezes ofensas de nuestro Señor muchas y graues, y otros inconuenientes: y assi es licito abstenerse del, por los atajar: y por consiguiente obligarse à ello por voto ò juramento. Y como aya la misma razon para se abstener dellos y obligarse à ello por tiempo limitado y con ciertas personas, que para se abstener y obligar generalmente, esta clara la ampliacion de la dicha conclusion. La segunda parte, que esto aya lugar aunque los juramentos ò votos se ayan hecho con passion y enojo y poca deliberacion, se prueua porque la deliberacion que basta para pecar mortalmente, y obligarse al demonio, justo es que baste para obligar se à Dios, como lo tienen Doctores^a graues y de mucha autoridad. Pero si la indeliberacion fue tanta, que si dixera, ò hiziera alguna cosa que de su naturaleza es pecado mortal, no bastara para pecar mortalmente, en tal caso tampoco el juramento ò voto le obligara, porque falta deliberacion que es vna de las cosas essenciales que se requieren para que los juramentos y votos obliguen.

a Palud. &
vben. 4. d. 18
Sil. V. votū.
2. q. 13. Caiet.
2. 2. q. 88. art.
1. Sot. li. 7. q.
1. art. 2. de lu
sti. & iu.

La segunda conclusion es. Todas las vezes que vno haze contra el juramento ò voto que hizo de no jugar, peca mortalmente: porque los juramentos y votos negatiuos obligan de la misma manera que los preceptos negatiuos, à nunca hazer contra ellos. Y assi como el que haze voto ò jura de ayunar vn mes, peca mortalmente cada dia de los que no ayuna: assi el que jura ò haze voto de no jugar, peca mortalmente cada vez que juega, y traspassa el dicho juramento ò voto.

F 2 Later-

La tercera conclusiõ es. El que juro, ò hizo voto de entrar en religiõ ò ser frayle, ò yr à Hierusalem, Roma ò Sanctiago, ò dar cierta limosna, ò hazer otra cosa licita, si jugare con tal persona, ò dentro de tãtos dias, ò generalmente si jugare, obligado es, si despues del tal juramento ò voto jugo, à cumplir los tales juramẽtos y votos: porque como al principio se pudieron obligar à ellos puramente y sin condicion, se pudieron obligar condicionalmente, y en pena si jugassen. Esta conclusiõ noten mucho la gente moça que con poco acuerdo luego que les sucede algũa desgracia en el juego hazen semejantes juramentos y votos, y ninguna cuenta tienen con no jugar, mas que si no vuieran echado sobre si tan graue carga. Y quando vienen à caer en la cuenta y hazer dello consciencia, estan tan enlazados, q̃ con solo cumplir lo que juraron y prometieron se pueden librar, y si lo miraran antes, pudieran remediarlo facilmente, como de lo que dire constara claramente.

La quarta conclusiõ es, Los que juraron ò hizieron voto de no jugar en algũa de las maneras arriba dichas ò en otra semejante, y despues jugaron y quebrantaron el juramento, ò voto, y en el tal juego ganaron alguna cosa: no son obligados à restituyrlo de otra manera que si jugaran no auiendo jurado ò hecho voto de no jugar. De manera que si no estando de por medio el juramento ò voto, no fueran obligados à restituyr lo que ganaron, tampoco lo seran haziendo contra el juramento ò voto de no jugar: y si fueran obligados à restituyr no auiendo jurado ò prometido de no jugar, tambien lo seran jugando contra el juramento ò voto. Esta conclusiõ se prueua, porque el juramento de no hazer al-
gun

gun contracto, no impide la trāslacion del dominio de lo que se adquiere por el tal contracto hecho despues del juramēto, como lo tienen algunos Doctores^a. Así mismo se prueua esto porque si la prohibicion del derecho humano ò diuino de cierto acto, no impide la translacion del dominio de lo que se adquiere por aq̄l acto aunque en el se peque mortalmente, como se vera adelante^b en lo que ganan las mugeres defonestas y en juegos prohibidos: tampoco es razon que lo impida el juramento ò voto de no hazer cierta cosa. Esta conclusion se note para los casos en que abaxo se dixere q̄ no ay obligacion de restituyr lo que se gana al juego.

La quinta conclusion es. Los que juraron ò hizieron voto de no jugar, y prestan dineros à alguno para que juegue, no hazen contra el juramento ò voto, porque es muy diferente el jugar de prestar dineros à otro para que juegue. Esta conclusion es muy clara, y solamente se pone porque algunos Doctores^c Juristas tienen lo contrario. Verdad es que lo entienden quando aquel à quien prestan los dineros, juega por ambos, ò el que juro enseña al que juega. Cerca de lo qual porque es cosa distinta del emprestido, se pone otra conclusion.

La sexta conclusion es. Quando alguno jura ò haze voto de no jugar y tuuo intento en su juramento ò voto que ni jugaria el, ni otro por el, ni el por otro, ni enseñaria a los que juegā: el que juega, ò da dineros para que jueguen por el, ò juega por otro, ò enseña a los que juegan, haze contra el juramēto y voto, y peca mortalmente en ello. Pero si su intento solamente fue de no jugar por su persona cosa que fuesse por el, aunque juegue por otro, ò otro por el, ò enseñe a los que juegan, no se dira

a Adri. 4. d̄
rest. Med. q.
20. de resti.

b Capit. 23.

c Bal. in au
thē. interdi-
cimus. C. de
episc. & cler.
Par. nu. 20.
Io. bap. q. 13.
n. 67. d̄ ludo.

trafpassar el juramento ò voto. Esta conclusion se prueua, porque los juramentos y votos obligan conforme à aquello à que tuuieron intencion de se obligar los que hizieron los votos ò juramentos.

La septima conclusion es. El voto y juramento de no jugar, pueden dispensar y commutar el Papa en toda la christiandad, y los Obispos en sus Obispados, y los que tienen su poder y facultad. Esta conclusion es clara quanto al summo Pontifice: y quanto a los Obispos se prueua porque les pertenece la dispensacion y commutacion de los votos de sus subditos, que no son reservados a la silla Apostolica.

La octaua conclusion es. Para dispensar y commutar los juramentos y votos de no jugar, es menester causa razonable, agora la tal commutacion ò dispensacion la haga el summo Pontifice, agora los Obispos, agora los que tienen su poder. Porque para la dispensacion y commutacion de otros juramentos y votos licitos, es necessaria causa razonable. La qual sera en esta materia, auer vno jurado ò hecho voto de no jugar con poco acuerdo y deliberacion, mouido por algun enojo que del juego le succedio. Asì mismo me parece justa causa estar vno ocasionado à no poder guardar el tal juramento ò voto, por ser moço y estar en parte à donde sin nota de ser tenido por inconuersable y de ruyn condicion, no puede dexar de jugar. Tambien tengo por justa causa auer vno jurado ò prometido de no jugar con fulano ò à tal juego por alguna mohina que de la tal persona ò juego le succedio, si queda libre para jugar con otras personas ò à otros juegos, y sujeto y ocasionado de caer en los mismos inconuenientes en
que

que suele caer por jugar à tal juego, ò con otras personas. Estas y otras causas semejantes me parecen razonables para dispensar y commutar los juramentos y votos de no jugar: pero si a los que juraron ò prometieron de no jugar, se les haze muy de mal y dificultoso no jugar, y por solo esto dessean dispensar ò commutar los tales juramentos ò votos atajandose por ellos los inconvenientes en que cayan en los juegos, de blasphemias, enojos y renzillas; discordias y pasiones con sus padres y mugeres, y el dissipar su hazienda, no me parece que se les deue dispensar ni commutar, por no ser justa y razonable causa para ello, solo el hazerse les de mal y dificultoso el no poder jugar.

La nona conclusion es. El juramento ò voto de no jugar general ò limitado, y si jugare que sera religioso ò entrara en religion, ò yra à Hierusalem ò Roma ò Sanctiiago, ò guardara castidad, puede dispensar y commutar antes que juegue y este obligado a la religion ò castidad, ò yra à Roma ò Hierusalé ò Sanctiiago, el Obispo y quien tiene su poder, y por virtud delas Bulas ordinarias puede relaxar el juramento y commutar el voto con justa causa qualquier Confessor elegido por virtud dellas. Pero después de jugado y estar ya obligado a la religion ò castidad ò otro delos votos aqui declarados, por mas probable tengo que solo el Papa y quien tiene facultad suya para ello, los puede dispensar y commutar. La primera parte desta conclusion tienen algunos graues Doctores^a, y se prueua porque los tales votos y juramentos solamente son de no jugar, y no son de entrar en religion y guardar castidad y y^r a las suso dichas romerias, pues que à esto no estan

a Sot. lib. 7.
q. 2. arti. 1. de
Iust. & iure.
Cova. in ca.
quauis pa.
ctū. 1. p. §. 3.
nu. 12. de pa.
ctis. lib. 6.

F 4 obliga-

obligados antes que jueguen, y assi solo se dize commutar y dispensar el juramento ò voto de no jugar. Para lo qual ya dixe en la septima conclusion, que tiene facultad el Obispo y el que tiene su poder. Y de los que tienen las dichas bullas es claro pues que el Papa les da facultad para se relaxar y commutar los juramentos y votos no referuados. La segunda parte que tengo por

a Sot.d.lib.
7. q. 4. arti. 3.
Cova. dict.
nu. 12.

mas probable (figuiendo à algunos Doctores^a de mucha autoridad) se prueua, porque el tal, despues de jugado, esta obligado à entrar en religion, ò guardar castidad, ò yr à Roma, Hierusalem ò Sanctiago por voto ò juramento, pues que es lo mismo obligarse à estas cosas puramente ò debaxo de condicion y en pena si jugare, despues de jugado y cumplida la condicion ò caydo en la pena.

La decima conclusion es. Los que juraron y hizieron voto de no jugar en alguna de las maneras ya dichas: y juraron, votaron, ò prometieron de no pedir dispensacion, commutacion, ò irritacion de los tales juramentos y votos: y si las pidiessen y alcançassen, de no vsar dellas, pueden (no obstante el tal juramento ò promessa) si ay justa causa, pedir dispensacion, commutacion, ò irritacion dellos, y vsar dellas. Porque en otras materias es esto licito, luego tambien lo sera en esta. Que en otras materias sea licito, tienen lo muchos Doctores^b, y se prueua porque el juramento y voto ha de ser de cosa licita y prouechosa al anima del que lo haze, y estando en peligro de no lo poder guardar, no puede el tal juramento ò voto ser prouechoso à su anima, y assi puede pedir y vsar de la dispensacion, commutacion, ò irritacion, no obstante el juramento ò voto que de lo

b Ric. 4. d.
38. ar. 9. q. 3.
Vben. q. 1.
du. fi. Ange.
V. votu. 3. §.
20. Sil. V. vo
tu. 2. q. 14. Ar
chi. p. 2. ti. II.
c. 2. §. 9.

de lo contrario se hizo. Esta materia concluyo con advertir y poner delante a los mancebos que fuelen facilmente hazer semejantes juramentos y votos, que pues que la carga y obligacion que sobre si echan, es tan graue, no sean tan faciles en los hazer, y ya que alguna vez se descuyden y los hagan, recurran luego al Obispo ò à quien tiene su poder para que se los dispense ò commute antes que jueguen y sean obligados a la castidad ò religion, ò visitar à Roma, Hierusalem ò Sanctiago, porque entonçes como ya dixè, serian obligados à recurrir al Papa ò à quien tiene su poder por la dispensacion, ò commutacion que se les haria aspero y dificil y les seria ocasion de estar se muchos dias sin cumplir los tales juramentos y votos.

✚ Cap. xiiii. Que ay obligaciõ de restituyr lo que se gana en juegos à personas que no pueden enagenar lo que tienen.



OS que ganan alguna cosa en los juegos, muchas vezes son obligados à restituyr lo que asì ganaron: y otras vezes es cierto q̄ lo pueden retener con buena consciencia: y en algunos casos ay mucha variedad entre los Doctores, si ay obligacion de restituyr lo adquirido por este titulo de juego. Todo lo qual tractare lo mas clara y distinctamente que pudiere, llegando me a las opiniones que me parecieron mas probables, y que tienen por su

parte mas eficaces razones: y juntaméte declararé quãdo en los tales juegos ay, y interuiene pecado, allende de los casos en que arriba he dicho que es pecado jugar.

El primero caso en que los jugadores que algo ganã jugando son obligados à restituyrlo, es quando lo ganaron à personas que no tenian libertad y autoridad para enagenar y disponer de los tales bienes que jugaron.

a Tho. 2. 2. q6. 3. arti. 7.
Thom. Ric.
Palud. Gab.
& Mai. 4. d. 15.
Arch. p. 2. tit. 1. c. 23. §. 3.
Abu. mat. 6. q. 56. Adria.
q6. delado.
Cast. de po. leg. pœ. li. 2. c. 2.
Medi. q. 22. de restit.
Sot. li. 4. q. 5. ar. 2. de iust.
& iur. Coua. regul. pœtm. §. 4. de regul. iur. lib. 6. Docto. V. lud.

Esta conclusion es comun de quantos Doctores^a escriuen esta materia, y ha lugar no solamente quãdo se gana à juegos de ventura, y mixtos de vêtura y industria, mas tambien quando se gana à juegos que consisten en sola sciencia y industria: y aun quãdo se gana en juegos sanctos y buenos. Porque la obligaciõ es de derecho diuino, y la razon en que la comun opiniõ se funda ha lugar y tiene fuerça en toda manera de juego aunque sea licito y bueno. Es pues la razon desta cõclusion comũ, esta. Las tales personas no tienen facultad ni poder de derecho diuino y humano para passar en alguna persona los tales bienes por otros cõtractos licitos y buenos, como es el cõtracto de donacion, aunque sea su voluntad firme y verdadera de los dar, luego tampoco lo pueden hazer por el cõtracto del juego: y no pudiendo traspassar los tales bienes por el cõtracto del juego, los que ganaron no pudieron adquirir el dominio de los tales bienes, y assi son obligados a los restituyr. Las personas que no tienen libertad de enagenar los bienes propios, y agenos q̄ en su poder estan, son los menores de veynte y cinco años, los furiosos, a los q̄ se les ha vedado con justa causa la administracion de sus bienes, los esclauos, los religiosos y religiosas. Los hijos familias assi mismo no puedẽ enagenar los bienes profecticios que son los

son los q̄ sus padres les han dado, ò de parietes de parte del padre hã adquirido: ni los adueticios q̄ son los q̄ han adquirido de su madre ò parientes della quanto al usufructo, porq̄ pertenesce y es de sus padres. Pero los bienes castrẽses q̄ son los q̄ por razon de la guerra adquieren, ò los casi castrenses q̄ son los q̄ adquierẽ por ser Oydores del Rey ò Abogados ò otra causa semejãte, puedẽ los enagenar. Las mugeres casadas no pueden disponer de los bienes dotales, pero los paraphernales q̄ son los bienes fuera de la dote, puedẽ los enagenar libremente de derecho comũ. Estas personas q̄ no puedẽ enagenar ni disponer de sus bienes, no podrã jugarlos: y los q̄ pueden enagenar ciertos bienes, podrã jugarlos de la manera q̄ adelãte diremos q̄ pueden jugar los hõbres libres, y q̄ puedẽ disponer de su hazienda y enagenarla y donar la como les pareciere. De aqui es que los hijos familias mayores deveynte y cinco años puedẽ jugar los bienes castrẽses y casi castrenses de aquella manera que las personas libres pueden jugar sus bienes: porque los tales bienes son suyos quanto a la propiedad y usufructo y administracion. Los bienes adueticios en los quales tienẽ la propiedad, y el usufructo pertenesce al padre, no los pueden jugar de manera q̄ priuen al padre del usufructo: pero podran los jugar quanto a la propiedad, cõ tal que se le quede al padre el usufructo por el tiempo q̄ el derecho se lo cõcede, pues q̄ quãto a la propiedad de los tales bienes son señores y los pueden enagenar y donar pa q̄ veggã y los ayã aq̄llos en quie los enagenarẽ y traipassarẽ despues q̄ sus padres no tengã el usufructo dellos, mas penezca a los tales hijos. Las mugeres casadas no podrã jugar los del marido, ni dotales, porq̄ son
del ma-

a l. hac lege
C. d. pact. cõ
uen,

b l. 55. tauri.

c Archi. p.
2. tit. 1. c. 23. §.
3. Mai. 4. dif.
15. q. 13. Sot.
d. q. 5. ar. 2.

del marido por su vida para sustentar las cargas del matrimonio, ni los otros bienes aunque sean suyos de que no tienen la administracion. Pero los bienes paraphernales podran los jugar de aquella manera que pudieran si fueran mugeres libres y no casadas, porque segun los Doctores^a, los tales bienes son suyos y tienen la administracion dellos, y los pueden donar y enagenar sin parescer y voluntad del marido: y esto de derecho comun, y à donde se guardan las tales leyes, y à donde las leyes particulares concuerdan en esto con el derecho comũ, ò no se apartan del. Mas en nro Reyno de España à donde las mugeres no puedẽ^b hazer algũ contracto ni distraçto ni donaciõ sin licẽcia de sus maridos, y la administraciõ de todos sus bienes pertenesce à sus maridos, no puedẽ jugar los dichos bienes paraphernales, ni traspasar los en otras personas por titulo de juego. Lo mismo se ha de dezir de todas las otras personas q̄ dixẽ q̄ no puedẽ enagenar sus bienes, q̄ se ha dicho de los hijos q̄ estã en poder de sus padres y de las mugeres casadas. Esta cõclusiõ y caso comũ se ha de moderar y limitar segun algunos Doctores^c (cuya moderacion me parece razonable y verdadera) q̄ se entienda quando la cantidad que se juega es notable segun la calidad de la persona. Pero quanto à vna cantidad moderada y pequeña que las tales personas jugaren segun su calidad y el tiẽpo en q̄ lo hazen, no se deue poner escrupulo a los que la jugaren y ganaren, principalmente concurriẽdo voluntad expressã ò tacita de los señores de las tales cosas ò de los que tienen la administracion dellas. Desto se puede poner exemplo en la muger casada q̄ algunas vezes juega sabiendo lo su marido y aun delante del,

y que

y que algũas vezes el mismo le da dineros para que juegue y se lo dize. A esta tal, quien le ha de poner escrupulo por que juegue vna cosa moderada segun la calidad de su persona? ni a los que la vuieren ganado jugando con ella, porque se lo han de mãdar restituyr? Y ya que el marido no sepa que su muger juega, si fuele de su licẽcia dar algunas cosas, porque no ha de poder jugar vna cosa moderada y de poca cantidad segun quien ella es? Los religiosos que estan en el estudio, pues que sus hermanos quedan en el monasterio rezando y contẽplando y disciplinãdose, y en otros exercicios sanctos y buenos, justo es q̄ empleen el tiempo en aq̄llo à que los embiarõ sus perlados, y q̄ no jueguẽ. Pero si en vnas fiestas de Nauidad y otras semejantes juegan templadamente poca cantidad por regozijo y vrbanidad de personas honrradas que se lo ruegan, para mejor despues ocupar se en su estudio, no ay porq̄ (segun algunos Doctores^a) a Mai. 4.d. les poner escrupulo de pecado, ni obligacion de restitu 15. quaest. 13. cion a los que le ganaron; aunque sus monasterios les paguen los alimentos: y mucho menos quando ellos lo procuran de sus padres ò deudos ò otras personas de uotas que huelgan dar se lo, y que ellos lo gasten y dispongan dello, como les pareciere y por bien tuuieren. El tercero exemplo desta limitacion y declaracion, es en los hijos que estan en poder de sus padres, los quales muchas vezes juegan delante de sus padres ò sabiendo lo ellos y no los castigando ni riñendo, mas antes dandoles algunas vezes dineros para ello. Otras vezes estã los tales hijos en palacio, y ni sus padres les dan alguna cosa: ni se les da nada ni tienen cuenta con que jueguen lo que por alla adquieren, mayormente pues que saben que en

que en palacio no pueden passar (segũ lo q̃ se vsa) sin jugar. Otras vezes estan los tales hijos familias en el estudio, los quales cierto es que querrian los padres q̃ no jugassen, y que se ocupassen en su estudio muy de veras. Pero verisimil les es que siẽdo sus hijos moços y libres, que han de jugar alguna vez, y feria su voluntad rigurosa y no llegada à razon, querer que nunca sus hijos tomassen alguna recreacion y jugassen algun juego honesto en fiestas principales y tiempos de regozijo. Todos estos cada vno segun su calidad y el lugar en que esta, sin pecado puede jugar algunas vezes alguna cantidad moderada: y los que lo ganaron pueden à mi parecer estar sin escrupulo de ser obligados à restitucion, aunque con ser hijos familias concurra ser menores de veynte y cinco años. La cantidad para ser moderada quanta aya de ser no se puede señalar, porque se ha de moderar y tassar segun la calidad de las personas y aun segun la voluntad y condicion de los padres. Algunos Doctores ^a de mucha autoridad y letras, dicen que en vno que esta en el estudio, y es proueydo de cien ducados, se dira juego moderado jugar hasta quatro ò cinco ducados. Yo fiador que esta opinion los señores estudiantes la amplien y que passen desta cantidad, y les parezca aun rigurosa por no ser tan ancha ni darles tan larga licencia como ellos querrian. Verdaderamente entre gente honrrada y semejantemente proueyda, que en vnas fiestas de Nauidad, y en algun licenciamiento de algun compañero y amigo, y en otros regozijos honestos, jugar en vn año esta cantidad no lo condenaria à pecado mortal al que lo jugasse: ni al que la vuisse ganado le obligaria à restitucion.

^a Sot. li. 4.
q. 5. arti. 2. de
Iusti. & iur.

stitucion. Pero aduertase que no todos los estudiantes han de tomar esta licencia, porque no son todos proveydos de cien ducados. Así mismo no piensen los proveydos de semejante cantidad, que todas las vezes que quisieren pueden jugar quatro ò cinco ducados. Porque si ellos jugassen muchas vezes esta cantidad, no se escusarian de culpa mortal: y los que se los ganaron serian obligados à restituyr se los, si la cantidad que con ellos ò con otros auian perdido de vna sentada ò de muchas fuesse grande y excessiua segun la calidad de su persona, aunque cada vno no vuiesse ganado sino solos dos ducados. Porque toda la cantidad es grande, y el no tenia poder de la jugar ni donar, y à toda ella se ha de tener respecto y no solo a lo que cada vno gano, ò el perdio en sola vna vez. Por lo qual en semejantes cosas es bien tener la mano y ser muy limitados en que se juegue pocas vezes, y la cantidad sea muy moderada. Y quando se tuuiere esta cuenta, si en vn año acaesciere llegar se à jugar semejante cantidad, no ay porque tener escrupulo de pecado mortal, ni de que aya obligacion de restituyr lo así ganado. Pero gente tauray que juegan a la continua, es imposible tener cuenta de no passar desta cantidad, y ya que no passen della, sera à caso. Y de aqui es que tienen mucha razon de creer que pecaron mortalmente, y los que con ellos jugaron tambien, por tener voluntad expressa ò virtual de jugar mucha cantidad. Y sin dubda son obligados à restituyr lo ganado a las tales personas, si (como digo) la cantidad que aquellos perdieron fue grande, agora la ayan jugado en vna vez, agora en muchas: agora con vno solo, agora con diuersos.

A hijos

a Espe. de
consciã. lib.
l.c.77.

A hijos de personas ilustres como son hijos de Duques, Marqueses y Condes, y de otras personas de mucha rēta, mas larga licencia es razon darles, porque la cātidad que en otras personas es grande, en semejantes personas es pequeña y moderada. Y desta manera entenderia yo lo que vn Doct^r dice destos semejantes señores, sintiendo que no son obligados à restituyr los que con ellos juegan, por esta razon deser hijos familias, cōuiene à saber quando les ganaron cantidad moderada segun su calidad, aunque fuesse grãde respecto de otras personas. Pero si teniendo cōsideracion a la calidad de sus personas, la cantidad que jugaron fue excessiua, obligados son à se lo restituyr quien se lo gano. Porque los tales no tienen priuilegio de donar ni enagenar y disponer de los bienes de sus padres, ò que sus padres les han dado para sus personas y gasto, mas que los otros hijos familias. Estos exemplos bastan para cumplida declaracion desta limitacion y moderacion, y se pueden aplicar a las otras personas que no pueden enagenar sus bienes ni tienen libre administracion dellos.

Cap. xv. Que pecan los que juegan con las tales personas que no pueden enagenar sus bienes.



SSI los que juegan con las personas que auemos dicho que no pueden disponer libremēte de sus bienes, como ellos mismos, pecan en jugar. Y cerca del pecado que cometen los que juegan en este caso, son de notar tres breues conclusiones.

Lapri-

La primera es. Los q̄ juegan alguna cantidad moderada segun su calidad como se declaro ya en el capitulo pasado, no pecan mortalmẽte, ni los que con ellos juegan: y de tal manera se podria jugar, que fuese obra virtuosa y a un meritoria. Esta conclusion se entiende que no ay pecado mortal, por ser los que juegan personas que no tienen libre administracion de los bienes q̄ juegan, pero por otra circunstancia delas que adelante^a se a c. 19. & 21. pornan que hazen que el juego sea culpa mortal, podra ser pecado mortal. Esta conclusion se prueua porque las tales personas pueden licitamente jugar la tal cantidad moderada pues que concurre voluntad expressa ò tacita ò razonable de los señores de los tales bienes ò de los que tienen la administracion dellos, luego no ay pecado mortal por esta causa. Que la tal obra pueda fervir virtuosa, es claro porque siendo la cantidad muy moderada y en vn tiempo de regozijo, y para recreacion y aliuio de los trabajos ordinarios, quien duda (conforme à lo que se dixo en el capitulo primero) sino que es obra virtuosa, y si los tales estan en gracia sera meritoria como alli se dixo.

La segunda conclusion es. Quando las tales personas juegan cantidad excessiua segun su estado y condiciõ, pecan mortalmente, porque damnifican notablemente a los señores de los tales bienes quando eran agenos, y quando eran suyos y no tenian libre administracion dellos, porque enagenan notable cantidad de su hacienda sin tener para ello autoridad, mas antes siẽdoles prohibido por derecho.

La tercera conclusion es. Los que se ponen à jugar con los tales notable cantidad, pecan mortalmẽte, ago-

G rales

ra les ganen, agora pierdan, agora salgan en paz, agora con pequeña ganancia. La razon es por yr con voluntad si el juego les acudiera à su proposito, de auer injustamente notable cantidad agena, ò no la pudiendo los tales justamente jugar ò donar ò enagenar. Esta conclusion se ha de limitar quando alguno juega con los tales por solo passa tiempo y burla, sin intento de llevarles la ganancia: porque en tal caso como cesse la razon sufo dicha, no pecan mortalmente por solo jugar con ellos.

Cap. xvj. Si las personas que no pueden enagenar, ganan jugando a quien podia perder y enagenar sus bienes, son obligados à restituyr lo que ganaron.



ISTO como los q̄ ganan à personas que no tienen libre administracion de sus bienes, son obligados a lo restituyr y pecan, es de ver si los tales que no tienen bienes propios, ò de los que tienē no les pertenesce la administracion, ganan al juego alguna cosa notable à personas libres y q̄ tienen bienes propios de q̄ les cōpete la administracion y los pueden donar y enagenar, si son obligados à restituyr lo. Quando ambas las personas q̄ juegan, no pueden enagenar ni donar los tales bienes, claro es que el que gana notable cantidad es obligado à restituyr la, porque en ambos concurre la razon puesta
arriba

arriba que obliga a la restitucion de lo que se pierde en el juego. Pero quando el que lo perdio era persona que podia enagenar sus bienes, es la dificultad si el otro se lo pudo ganar licitamente y sin obligacion de restitucion. Esta duda mueue Ioannes^a Maioris y dize. Responde tu mismo. Esta question vi yo tractar al padre Maestro fray Francisco^b de Victoria varon de grande doctrina y muy conocido y estimado (y con mucha razon) en toda España: y despues la ha tratado el padre fray Alonso^c de Castro, y el padre Maestro fray Domingo de Soto, varones tan doctos y tan estimados como todos saben: y vn Doctor^d Iurista y famoso letrado. Todos ellos concuerdan y son de vn mismo parecer, conuiene saber que los que no pueden libremēte enagenar sus bienes, son obligados a restituyr la si ganaron alguna cosa a personas libres y que podian donar y disponer de sus bienes libremente. La razon y fundamento de su opinion es porque en el juego ha de auer ygualdad, y pues que los tales no pueden perder, tampoco es razon que puedan ganar. Es el juego vn cōtracto en que los jugadores consienten q̄ el que ganare adquiera y quede con el señorio de lo que gana, y seria iniquidad y injusticia no pequeña, que el vno estuuiesse con esperança y libertad de ganar, no pudiendo perder y auiendo obligaciō de se lo restituyr, si le ganã algo. No falta razon aparēte por la parte cōtraria que tienen algũos Doctores^e, para quiē la quisiesse defender, conuiene saber q̄ los tales no recibē engaño, pues q̄ lo saben y cōsientē, y asì deue imputarla culpa asì mismos pues que a sabiendas se pusieron a jugar con los tales. Pero no obstante esta razon que es probable y aparente, me parece mas probable y

a 4. dist. 15.
quæst. 13.

b Ma. Vi-
ctoria.

c Castr. lib.
2. c. 2. de po-
leg. pœ. Sot.
li. 4. q. 5. arti-
2. de iusti. &
iure.

d Coua. re.
pctm. §. 4. n.
4. de re. iur.
lib. 6.

e Gab. 4. d.
15. q. 13. du. 6.
Silue. qō. 17.
Bart. fu. §. 8.
V. ludus.

G 2 mas

mas verdadera la opinion suso dicha, conuiene saber que los tales son obligados à restituyr lo que ganaron, pues es justo que aya y gualdad en el tal còtracto del juego. Esta opinion hà lugar quando lo que ganan es notable cantidad y que los otros no podian perder. Y en tal caso quien duda sino que los que la perdieron, no fue su intencion ponerse à jugar con esperança de poder perder y no de ganar. Porque no ay tahures tan codiciosos de jugar, que desta manera se pusiessen à jugar. Y es cierto que si a los tales les preguntassen si es su voluntad y intencion que si los otros les ganan no sean obligados à se lo boluer, y que si ganan ellos sean obligados à se lo restituyr, que responderan que no estan locos y fuera de si, que se pongan à perder y no à ganar: y assi pierden aquello fuera de su voluntad, y no asabiendas y consintiendo como la razon contraria pretendia. Muchas vezes los tales aunque miren en ello, no saben si las personas con quien juegan, tienen administracion de los bienes que juegan y si son suyos. Otras vezes con la codicia del jugar no hazen reflexion ni aduertien como las tales personas no tienen administracion de los tales bienes, y aunque es verdad que no carecen de culpa en no lo mirar y aduertir, mas pues que si mirassen en ello no se pornian à jugar con esperança de perdida y sin ninguna de poder ganar pues que lo han de restituyr so pena del infierno, claro parece que no consienten en el tal còtracto con aquella de sigualdad. Y en algunos casos tengo esta opinion no solamente por la mas probable, mas por cierta y sin alguna duda: que son todos aquellos casos en que el còtracto del juego es ninguno, como es quando en estos Reynos se juega con muger

Los q̄ no pueden perder, si son obligados &c. 101

muger casada: la qual ningun contracto que sea^a valido puede hazer sin licencia de su marido. Lo mismo es en los menores de veynte y cinco años y otras personas que tienen curadores, porque los contractos de los tales, hechos sin autoridad de los curadores, son en si ningunos.^b En estos y todos los otros casos que son ningunos los contractos de los juegos, ninguna de las partes adquirio el señorio de las tales cosas, y assi son obligados a las restituyr. Quando el contracto fue valido, entonces podria auer alguna apariencia por la opinion contraria. Pero por la razon suso dicha tengo por mas probable que ambas las partes son obligadas à restituyr lo que ganaron en el juego. Hasta la cantidad que las tales personas podian jugar segun su calidad y cõdicion, como se limito y moderado esta doctrina arriba^c, claro es que lo pueden ganar y adquirir el dominio dello pues que tambien lo pueden perder, y assi ay y igualdad en el tal contracto, porque como se ponen à ganar, se aueruran à perder. Pero mayor cantidad que la que pueden perder, no es razon que la puedan ganar. Esta es ley del juego y assi se vsa entre jugadores y lo tienen algunos Doctores^d que quando juegan dos personas lo que tienen delante y no al fiado, y el vno embida al otro y le echa su resto, que no puede ganar mas de lo que podia perder. Porque seria iniquidad y injusticia que si yo no tẽgo de resto mas de seys ducados y el otro tenia treynta ducados, que pudiesse ganar todos los treynta ducados no teniendo sino solos seys que perder. Y assi si los jugadores han tomado alguna vez por descuydo mayor cantidad de la otra parte que la que ellos tenian y podian perder, sepan que son obligados à restituyr la

a l. 55. tauri^o

b l. i. causæ.

2. ff. minor.

l. si curatorẽ

C. de mino.

c Capit. 14.

d Ioã. Bap.

q̄õ. 9. nu. 40.

Paris. nu. 27.

de ludo.

G 3 dema-

demasia, porq̃ lo poseen injustamente pues que es contra la ley del juego usada y guardada entre los jugadores. Y esta es otra razon bien eficaz que haze por la razon probable arriba puesta, que quando ganan alguna notable cantidad los que no tenian administracion de los bienes q̃ jugauan ni los podian perder, que son obligados à restituyr lo. Pero es de ver cerca de los vnos y de los otros. Si se jugo y perdio notable cantidad en diuersas vezes, mas cada vez que se señaron à jugar fue la cantidad moderada, si ay obligaciõ de lo restituyr. A la qual duda (que por ninguno he visto tocada) respondo que si passò mucho tiempo desde el vn juego al otro, que no me parece que ay obligaciõ de restituyr lo. Por que seria cosa aspera q̃ si en las fiestas de Nauidad vna destas personas jugo dos ò tres ducados, q̃ no pudieffe quãdo otra Nauidad vinieffe jugar otra tanta cantidad. Mas si passò poco tiempo del vn juego al otro y se frequentaua el juego, parece me que ay obligaciõ de lo restituyr. Porque en tal caso no es verisimil que los señores ò administradores de los tales bienes dan libertad para que jueguen desta manera, ni es razon que la den. Quanto tiempo aya de passar del vn juego al otro, consiste en prudencia humana, y no se puede reduzir à cierto tiempo y regla vniuersal. Otra duda se ofresce cerca destas personas, que es. Si se gano notable cantidad de vna ò diuersas vezes, si ay obligacion de restituyr la toda, ò si se podra retener lo que los tales podian jugar. Y parece que se puede retener la dicha parte que se podia jugar, pues que si sola ella se jugara se podia licitamente hazer y sin obligacion de restitucion. Pero no obstante esta razon me parece lo contrario mas verdadero conuenienc

tiene faber que son los tales obligados à restituyr toda la cantidad q̄ ganaron, porque lo ganaron injustaméte. Así mismo se prueua esta opinion por esta razón. Quando vno hurta vna cosa pequeña y que no llega à pecado mortal, no es obligado à restituyr la sopena de pecado mortal, y en llegádo à ser notable cantidad lo tomado en diuersas vezes, ò hurtando de vna vez cosa que es daño notable del proximo, es obligado sopena de pecado mortal à restituyr lo todo, y no bastaria restituyr aquella cantidad que hizo ser el daño notable: luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente. Esta razon tambien haze por lo q̄ se dixo en la duda passada, conuiene faber q̄ el que en diuersas vezes gana notable cantidad, es obligado à restitucion quãdo passo poco tiempo del vn juego al otro. Alguna diferencia ay entre estos casos porq̄ el hurtar es ilícito y prohibido aunq̄ sea la cosa liciuana, y el juego de cosa pequeña es lícito. Pero toda via esta razon tiene mucha fuerça, pues que no es el hurto de pequeña cantidad mas de culpa venial, y quando llega à ser la cantidad y daño notable, ay obligacion de lo restituyr todo sopena de pecado mortal, como lo tiené Doctores² graues y de autoridad. Aunque bien conce-

a Medi. de
restit. q. 10.

✠ Capi. xvij. Si los que tienen
autoridad de donar alguna cosa,
la pueden jugar.

G 4 Duda



Vda se cerca deste caso primero en que se ha dicho que ay obligacion de restituyr lo que se gana al juego. Si algũa persona delas que auemos dicho q̄ no pueden perder enel juego sin que aya obligaciõ de se lo restituyr, tiene auctoridad del señor de los tales bienes, ò de su superior y administrador dellos, para los donar: si podra jugarlos y traspassar el dominio dellos enel que se los gana sin que sea obligado à restituyrlos. Quando à la tal persona quien podia le dio auctoridad de hazer dellos lo que quisiessse, claro es à mi parecer que los podra jugar: como si expressamente le dixo que no le daua auctoridad para poder los jugar, ò dixo que solo le daua auctoridad de donar los, es claro que no los puede jugar, y que quien se los gana es obligado a los restituyr, pues que no le dio auctoridad de los jugar, antes se la denego expressamente enel vn caso, y enel otro tacitamente. La duda es, quando le dixo yo os doyo libertad que podays dar y disponer de tal cosa, ò de cosas que valgan hasta tanta cãtidad, como muchas vezes los prelados delas religiones dan auctoridad à sus subditos que puedan dar à personas de la orden ò fuera della, tal cosa ò libro ò hasta tanto valor delas cosas que tienen à su vso. Parece que no pueden en tal caso jugar la dicha cantidad ò cosa pues que la intencion del prelado dela religion ciertamente no fue darles licẽcia para jugar la tal cosa. Pero no obstante esta razon, tengo por mas probable que aunque el que jugo hizo mal en jugar la tal cosa, mas que quien se la gana adquirio el señorio della, y que no es obligado a la restituyr. Porque por la auctoridad que le dio, tuuo poder de disponer de la tal

la tal cosa de tal manera que traspassasse el señorio por el titulo del juego, aunque aya hecho mal en no guardar en todo la intencion que es verifimil q̄ tuuo su petlado: como el que el dia de ayuno come vna vez sola de muchos y diuersos mājares curiosos y costosos no prohibidos en los tales dias, cumple con el ayuno para no pecar mortalmēte, aunque haze mal en no cūplir cō la intencion que tuuo la yglesia en mandar nos ayunar, q̄ fue para que castigassemos y affligiessemos n̄ros cuerpos porque estuuiessen subjectos a la razón. Esta doctriña se ha de ampliar, q̄ quando los religiosos juegā entre si, adquieren el vso de lo q̄ ganan sin obligaciō delo restituyr. Porque si jugando con vn estraño, el tal adquiere el señorio sin obligacion de restituyr lo q̄ gano: mas razon es q̄ el religioso de su orden adquiera el vso de la tal cosa, pues que el señorio se queda en la misma religion como estaua antes q̄ jugassen. Esto entiendo en aquellas rēligiones à donde las cōmunidades son señoras de los bienes q̄ poseen, y los superiores pueden dar autoridad a los subditos para disponer de los tales bienes. Mas en nuestra religion de los Frayles menores de obseruancia, no creo que es lo mismo, porque si la cosa q̄ se juega es dineros, destos nos esta prohibida la propiedad y el vso, y los q̄ se dan en limosna se gastā y emplean en n̄ras necesidades en nōbre del que da la tal limosna. Las otras cosas fuera de dineros, no son nuestras quāto ala propiedad, porque nosotros ni en particular ni en comū podemos tener proprio, y la propiedad de las tales cosas pertenesce al Papa (segun Nicolao^b terce^{ro}) quādo el q̄ nos las dio no referuo en si el señorio dellas. Pues quando el dante referuo en si el señorio, son

a c. exijt. §. ceterum. de verb. signif. lib. 6.

b c. exijt. §. Adhæc. de verb. si. li. 6.

G 5 fuyas

a d.c. exijt.
§. de vilibus.

fuyas y afsi no podemos sin su licencia darlas à alguna persona, quanto mas jugarlas. Sino referuo en si el seño
rio, pertenecen al Papa: el qual solamente nos^a dio autoridad para que pudieffemos dar en la orden y fuera della, de licencia de nuestros prelados, delas cosas viles y de poco valor, por causa de piedad ò deuocion ò otra justa causa ò razonable: la qual no puede auer para que las tales cosas se enagenen y traspassen por titulo de juego. Y afsi es cosa clara à mi parecer que en ellos no ha lugar la suso dicha doctrina, agora jueguen con alguno de fuera de su religion, agora jueguen entre si los mismos religiosos. Y de aqui es que quien algo les gana es obligado à se lo restituyr, saluo si fuessse vna mano de papel ò cosa de semejante calidad lo que se jugassse con alguna justa causa. Porque en tal caso no ay porq̄ tener escrupulo por la cosa ser pequeña y còcurrir justa causa.

Cap. xviiij. A quien se ha de restituyr lo que se gana à personas que no pueden enagenar sus bienes.



b Docto. c.
ep̄s. 35. dif. &
ca. clerici. de
vi. & ho. cle.
& V. ludus.
Steph. Par.
& Ioã. Bapt.
deludo.

O que se gana a las personas que auemos dicho que no pueden enagenar sus bienes, es de ver para conclusion deste caso, à quien lo han de restituir. En lo qual la comun resolucion delos Doctores^b es que no se ha de restituir y boluer a las personas que lo perdieron y jugaron, sino a los señores y administradores de las tales cosas y bienes, pues q̄ son suyos ò les pertenece la administraciõ y dar cuen-

dar cuenta dellos. Esta resolucion comũ, entendiendo la generalmente y en todos los casos que pueden ocurrir, rigurosa es. Por lo qual me parece que se deue tener por verdadera con las siguientes modificaciones.

Lo primero que si las tales personas tenian la administracion de los tales bienes que jugaron, como son los hijos familias y menores de veynete y cinco años, y religiosos que estan en el estudio ò en otra parte, basta restituyr les à ellos los bienes si probablemente se cree que no los desperdiciaran, pues que ellos tenian antes los tales bienes para los gastar y emplear en las cosas q̄ vuiesen menester.

Lo segundo digo que quando se tuuiesse por probable q̄ ellos mismos los emplearan en lo que los mismos señores y curadores y administradores los gastarian, ò en otras cosas tan buenas, q̄ se les puedẽ restituyr a los mismos q̄ los jugarõ, aunque los ayan tomado à sus padres ò curadores para este efecto de jugar, con tal q̄ no los pongan en obligacion de auer se los ellos de pagar por otra parte. En el qual caso, ò se les auian de boluer a los señores ò administradores, ò certificarles que aquellas cosas no estan ya à su cargo.

Lo tercero digo q̄ quando se creyessẽ que restituyendo los a los verdaderos señores ò administradores, se seguiria infamia a los que jugaron, ò diferencias y defabrimientos con sus padres, maridos ò señores, que es bien restituyrlos a los que los perdierõ, y seria yerro hazer otra cosa, quando se pensasse probablemente que ellos los darian a los señores ò administradores ò los gastarian bien, lo qual entiẽdo como agora dixe en la modificacion passada.

Lo quarto

Lo quarto digo que si se creyessè probablemète que los tales lo desperdiciarian y gastarian mal y que no lo boluerian a los señores y administradores, y se teme alguno de los daños en la tercera modificacion puestas, que se ha de restituyr por tercera persona a los señores ò administradores, de tal manera que no suceda alguno de los tales inconuenientes. Y si esto no vuuiesse lugar, se auia de dilatar la restitucion hasta q̄ vuuiesse oportunidad de se los restituyr sin que algun daño les succediesse, ò se tuuiesse por verisimil que los jugadores no los desperdiciariã, antes harian lo ya dicho en la segunda modificacion.

Lo quinto digo que si el que juega la cosa que no era suya, era obligado à dar razon y cuenta della, como es el depositario y el que la alquilo ò tiene prestada, que se ha de boluer à el mismo.

Lo sexto digo que el que con buena fe lo restituyessè a los que perdieron las tales cosas, pensando que à ellos se les auian de boluer, que cumplira con la obligacion que tenia à lo restituyr a los verdaderos señores ò administradores: porque no es razon que con detrimento fuyo sea obligado à lo restituyr otra vez, pues que lo dio à aquellos de quien lo recibio, con buena fe. Con estas modificaciones y declaraciones me parece que es verdadera y se deue tener la suso dicha opinion y resolucion comun, que dize que se ha de hazer la restituciõ a los señores ò administradores de las cosas jugadas y no a los mismos que las perdieron.

Este caso primero concluyo con aduertir q̄ si quando se restituye lo q̄ se gano à estas personas que no podian enagenar los tales bienes, no los quieren recebir como algunos

algunos hazen teniendo por afrenta que se los buelua
y recibirlos, que aunque digan los tales que les hazen
donacion de los dineros ò otras cosas perdidas, no que-
dan seguros los que ganaron, antes son obligados à re-
stituyr como si no se les vuiera hecho la tal donacion.
Porque ya dixè arriba en la razon deste caso comun,
que no podian donar los tales bienes. Lo qual se entièn-
de agora la donacion se haga al principio graciosamen-
te, agora despues de auer jugado los tales bienes, por los
auer perdido. Esto se note y tenga en la memoria porq̄
acaèce muchas vezes entre gente moça, y con esto les
parece, que quedan muy seguros en consciencia.

a Capit. 14.

Cap. xix. Que los que ganan
alguna cosa con fraudes y engaños,
son obligados a lo restituyr.



Segundo caso en que es obligatorio
restituyr lo que se gana jugando, es
quando se gana con fraudes y enga-
ños. En este caso Alexandre de Ha-
les y todos los Doctores tienè que
el que desta manera gana alguna co-

b Alexã. p.
4. q. 86. m. 3.
ar. 6. Thom.
Palud. Gab.
Mai. Archi.
Abu. Adria.
Castr. Med.
& Coua. ci-
tati in. c. 14.
Docto. V.
ludus.

sa jugando, es obligado a la restituyr de derecho diui-
no, porque lo adquirio injustamente y contra la volun-
tad del Señor dela tal cosa, pues que su volütad fue que
se traspassasse aquella cosa por el titulo del juego segun
las leyes del juego, que son que no se vsè de engaños,
mètiras y falsedades. En este caso claro es que el que tal
vsay haze, peca mortalmente contra el septimo prece-
pto

a c.12. con-
clu.3.

b c.10. con-
clu.5.

pto que (segun sant Augustin y los Doctores comun-
mente)prohibe, como ya se dixo^a, no tan solamente el
hurto, mas toda injusta adquisicion de los bienes y ha-
zienda del proximo. Este caso así quanto a la restitu-
cion como quãto al pecado mortal del juego, tiene vna
limitacion comun en todas las maneras que se peca cõ-
tra el septimo mandamiento como arriba se dixo^b, y se
adquiere y ha alguna cosa injustamente, que es quando
lo que se gana es poca cosa: porque en tal caso por la co-
sa ser pequeña y de poca estima, no peca mortalmente
el q̄ vso de engaños en el juego, si no tuuo voluntad de
vsar del engaño y fraude en cosa de cantidad: ni peca
mortalmète por no lo restituyr. Esta limitaciõ y modifi-
cacion comũ se note y tenga en la memoria para todos
los casos en que dixere abaxo que ay obligaciõ de re-
stituyr lo que se gana injustamente en juegos, porq̄ a to-
dos ellos se ha de dar, y se han de entender ser verdade-
ros con esta modificacion y declaracion.

Este caso comũ por el qual los Doctores passan muy
succintamente, es bien declarar mas en particular, para
que los jugadores y sus confessores sepan quando el en-
gaño que se haze en el juego obliga à pecado mortal y
que se aya de restituyr lo así lleuado y ganado. Lo qual
declaro por esta doctrina y regla.

.q. ExciA d

.i. m. 28. p. 4

mod T. 3. 26

c Gag. 4. d.

15. q. 13. no. 3.

Coua. regu.

pctm. 6. 4. n.

4. de reg iu.

li. 6. Stepha.

Par. & Ioan.

Bap. dludo.

Aquellas fraudes y engaños son en los juegos prohibi-
das y obligã à restituciõ (segun los Doctores^c) que no
andan anexos al juego, ni los veen los jugadores: ni en-
tienden, y si cayessen en ellas no las consentirian: como
son vsar de falsos dados: auiendo caydo vn dado, boluer
otro: hurtar cartas a los naypes: armar y ordenar los nay-
pes de manera q̄ alce como gane: encubrir cartas de ma-
fiadas:

fiadas:

fiadas: contar tantos de mas y negar los que el contrario tiene. Poner juez a la pelota ò justas ò otros juegos en q̄ se suelen poner, que juzgue contra su contrario sin razon. Lugar tres al mohino: y otras semejantes fraudes y embustes de que los jugadores vsan por llevar sus dineros al que con ellos juega. Pero es de ver si vno gana a los naypes porque conoce algunas cartas, si es obligado à restituyr lo que gano. Cerca de la qual duda me parece lo primero q̄ si el señalo algũas cartas para por esta via ganar, que no lo puede tener con buena consciencia porque es fraude y engaño y ventaja que la otra parte no es yisto consentir, ni se vsa entre gente honrada. Lo segundo digo que si es tan diestro que à pocas bueltas conoce las cartas sin las señalar a sabiendas, y el otro no sabe de su habilidad y destreza, que es obligado à le restituyr lo que le gano por esta via, porq̄ se lo gano con fraudes y conocida ventaja. Lo tercero digo q̄ si ambos son yguales ò casi en la tal habilidad de conocer las cartas, q̄ no ay alguna obligacion de restituyr lo q̄ se gano por conocer las cartas, pues que ay ygualdad de ambas partes. Lo quarto digo q̄ si las cartas conocidas, se pueden por ambas partes conocer facilmente porque estã señaladas del mucho jugar con ellas, que justamente se adquiere lo que se gana por las conoscer, porq̄ ay ygualdad de ambas las partes, y otra vez la parte perdidosa puede ganar por la misma causa. Pero esto se ha de entender saluo quando el vno conosciã muchas de las tales cartas y el otro ningunas, porque en tal caso, como antes que las venga à conoscer, le tenga ventaja conocida, no lo adquiere justamente ganando se lo, porque conosciã ya las cartas, y assi es obligado à se lo restituyr.

tuyr. Duda se cerca deste caso si vno de los jugadores
 ve las cartas q̄ vienen ò ve el juego del cõtrario y por
 esto le gana, si es obligado à se lo restituyr. A la qual du-
 da digo que si ve la carta ò el juego ageno por descuy-
 do del que juega, que justamente lo adquiere y gana
 porque ninguna fraude haze. Pero si las ve porque se
 pone de manera que las puede ver, ò porque tiene pue-
 sta alguna persona que por señas le declare el juego que
 tiene, ò quando deue querer ò embidar, claro es que co-
 mete fraude en el juego y q̄ peca mortalmete, y es obli-
 gado à restituyr lo que con tal engaño gana. Muchas
 vezes quando el juego es de sciencia y industria, el vno
 tiene ventaja al otro: en el qual caso es de ver si ay obli-
 gacion de restituyr lo que gano el que sabia mas. Cerca
 de la qual duda me parece cosa cierta que peca mortal-
 mente, y es obligado à restituyr lo que gano auiendo
 conosciada ventaja, quando fingio que jugaua menos por
 le ceuar y meter en juego haziendo se perdido so y mo-
 strado en lo que jugaua que no sabia jugar tanto como
 en la verdad sabia: porque lo adquiere y gana con frau-
 de y engaño. Pero quando los tales no se auian visto ju-
 gar, y se pusieron à jugar sin partido ò con el, es de ver si
 el vno hazia ventaja al otro, si es obligado à restituyr lo
 que gano. Algunos Doctores^a graues tienen que licita-
 mente lo lleuo y sin obligacion de lo restituyr, por la
 ignorancia q̄ tenia si jugaua mas que el otro, y porque
 ambos fueron vistos tacitamente querer que vuisse
 la cosa el que ganasse aunque vuisse ventaja de la vna
 parte, pues que se ponian à jugar al juego de sciencia
 sin saber cada vno lo que el otro jugaua y sin tractar y
 declarar otra cosa. Esta opinion es cierto muy proba-
 ble,

^a Medi. q̄õ.
 21. de resti.

ble, mayormente pues que no sabiendo como jugauan se ponian ambos al mismo peligro: y como el que gano topo con persona que sabia menos que el, pudiera topa con persona que le hiziera à el ventaja y le ganara. Esta opinion me parece que se deue limitar salvo quando el vno es tan grande jugador del tal juego, que apenas se halla persona a la qual no tenga conosciada ventaja. Porque en tal caso à el le consta moralmente que no puede ganar la otra parte, y assi creo que es obligado à restituyr lo q̄ gana. En lo que ay mas dificultad es quando ambos los jugadores se conocen y cada vno juega lo que sabe y el vno tiene ventaja al otro, si lo adquiere el que gana, justamente. Los suso dichos Doctores³ dicen que si. Porque sabiendo la ventaja y consintiendo lo, son vistos donarle lo. Esta opinio tengo yo por probable quando el exceso y ventaja es pequena. Y en cosas de poca calidad mayormente para comer, tengo tambien esta opinion por verdadera. Assi mismo me parece probable opinion, quando la otra parte le auisa y dize que no quiere jugar con el porque le tiene clara ventaja y ganado, y el otro porfia en jugar y dize que el se lo quiere dar y que lo gane, con tal que sea la cantidad moderada. Pero no diziendo esto expressa ò tacitamente, y siendo la ventaja conosciada y muy clara, ò siendo lo que se juega de tomo atenta la calidad de las personas, por mas probable tengo que ay obligacion de se lo restituyr. Porque ninguno ay tan taur que si supieffe cierto que ha de perder se pornia à jugar cosas de calidad. Mas la codicia grande que de jugar tienen ò el deseo de ganar al otro, y mayormente si han perdido alguna cosa por desquitar se y cobrar lo perdido, les ciega

a Med. q̄o.
22. de resti.

b Med. de
Coma. p̄ta

c Med. de
dell. Co.
reg. p̄m.
d. n. de
in. lib. e.

H tanto

tanto que no veen ni conofcen que les tienen muy conofcida ventaja, y que jugar con ellos es echarlo por el rio abaxo y dar fe lo conofcidamente. Lo qual parece claro, pues que fi les dixeffen que vale mas dar fe lo graciofamente y fin ponerfe à jugar pues que claramente les tienen ganado, es cierto que no fe lo darian, fino que la codicia les haze penfar que no tienen tan clara ventaja los otros. Y de aqui confta que no es fu voluntad donar fe lo, fino que lo ganen por el contrato del juego y por fu rigor y leyes, q̄ fon q̄ aya y igualdad, la qual como ceffe en este cafo, no fe como con buena confciençia lo pueda llevar, conofciẽdo claramẽte q̄ le tiene ganado.

Cap. xx. Delos auifos y cautelas que fe pueden licitamente vfar en el juego.



Algunos ardidẽs vfan los diestros jugadores y algunas cautelas tienẽ, que es neceffario saber fi obligã a los que ganan à reftituyr lo adquirido por razon dellas, por parecer que ay engaño: ò fi lo pueden tener con buena confciençia. Cerca de lo qual fe note esta regla. Aq̄llos ardidẽs y cautelas que fon anexas al juego y en las quales caen mas facilmente los mas diestros en el juego y que tienen mayor biueza natural y que los mismos jugadores entienden que fe vfan, licitas fon segun los Doctores^a: y lo que desta manera fe gana, fe adquiere y retiene juftamente, aunque conozca el que las vfa que tiene ganada claramente aquella mano ò lance, porque los que

a Med. q. 22.
de rest. Cou.
reg. p̄m. 9.
4. n. 5. de reg.
iu. lib. 6.

los que se ponen à jugar son vistos aceptar las y querer las y que vse dellas la parte que cayere enellas. Desta re gla pongo este exemplo que vn Doctor^a de autoridad ^{a Med. dic.} pone. Iuegan dos yguales ò casi yguales jugadores al ^{q. 22.} axedrez, y el vno vee que su cõpañero hizo vna cegue- ray que le toma la dama y le ganara el juego, ò alcan- ça que à segunda ò à tercera treta le dara mate, y como vee la ventaja que en aquel juego tiene embida el pre- cio y moneda. Lo que desta manera se gana digo que se adquiere justamente, porque aunque le tenga conosci- damente ganado aquel partido: otro semejante le pue- de à el suceder, y desta manera se concertarõ y sentaron à jugar y con talley q̃ aquel que tuuiesse mejor suerte embidasse. Y asì al principio las leyes fuèron à ambos yguales ya que en aquel lance aya desigualdad.

El segundo exemplo que Doctores^b graues ponen, es enel juego de los naypes al juego que llaman la pri- mera quando vno embida el resto sabiendo que tiene mayor punto que su contrario: lo qual por diuersas vias puede saber. Y la mas clara es, si tiene cincuenta y cin- co de mano, ò si tienen ambos primera, y segun las car- tas que el tiene, vee q̃ no puede perder. Entodos estos casos y los semejantes, por la razon suso dicha licitamẽ- te pueden llevarlo ganado. Afsi mismo se pudo llevar por esta causa lo que vn jugador gano à otro por este ardid. Iugando dos ala primera, vino les à ambos cin- cuenta y cinco que es el mayor punto que puede venir, y el que era de mano embido el resto, el otro deuio de alcançar los puntos que tenia, y estuuo dudando si ternia el embite, al fin dixo que si le daua vn punto mas ò medio, le querria: dio se le, y gano la mano el q̃

H 2 lleuo

lleuo el medio punto: lo qual adquirio justamēte y sin obligacion de restituyr, por la regla suso dicha.

El tercero exemplo es en el que jugado al mismo juego de primera, sabe que tiene mejor punto que el contrario y haze que se quiere echar y no tener el embite que se le haze, porque piense el contrario que tiene pequeño punto, y al fin le rebida el resto y por esta cautela se le haze tener y perder: lo qual es licito y se puede sin consciencia y far en el juego. Asimismo se puede llevar lo que se adquiere desta manera. Vno teniendo pequeño punto, ò conosciendo claramente que le tenia mayor la parte contraria, embidole mayor suma por le hazer echar y echose y no quiso el embite. Esto se adquiere licitamente segun algunos^a aunque lo tuuiesse perdido segun el punto que tenia, asi porque hasta que se concluyan los embites y muestren los puntos no se dize tener ganado segun las leyes del juego, como porque se pone à ventura de perderlo, si el otro quiere el embite. Cerca deste caso se duda, si jugando a la primera, el vno dixo. Primera: y la echo alli descubierta conosciendo que no la tenia: y el contrario no curo de advertir ni mirarla: si esto se puede llevar con buena consciencia. A lo qual digo que à mi parecer si otra cosa no se concerto entre los jugadores, que no se le pudo llevar, y que peço en llevarlo, mortalmente: porque este lo pretende llevar con titulo de auer tenido primera, y el otro se lo paga por este mismo titulo con inaduerencia ò ignorancia y si lo mirara no se lo pagara: luego el no tiene titulo para lo adquirir, y asi es obligado a lo restituyr, y se lo podia pedir no solamēte por auer sido de juego, mas aun por lo auer pagado sin lo deuer, por ignoran-

a Coua. d.
§. 4. nu. 6.

ignorancia é inaduertencia como lo dizen las leyes en el titulo, *De conditione indebiti*². Y si quando dixo. Prima l. i. ff. & C. mera, ò echo las cartas, creyo que la tenia y despues vio la verdad, aunque no peço al principio, es obligado entendida la verdad, à le restituyr lo que lleuo fino era la mano concluyda. Mas si lo era y la otra parte ganaua con el punto que tenia, es obligado à boluer le lo que le lleuo y à pagar lo que el perdio. Lo mismo es quando yuan à puntos y dixo mas puntos de los que tenia, y los echo alli, con los quales ganara, pero con los que tenia perdia lo que estaua metido. Pero si dixo menos puntos de los que tenia y el otro tenia mejor punto, puede el nombrar el punto que tiene, y si con el gana, lo adquiere justamente, aunque uieffse nombrado menor punto y con el qual perdia, porque esta es ley del tal juego.

La segunda duda es quando vno paga menos dinero de lo que se embido, y el que lo gano no le pidio mas por no mirar en ello, si es obligado à se lo restituyr. A la qual digo que es obligado à ello à mi parecer, porque el tal deue verdaderamente aquella cantidad que se puso ò embido, y fino la paga es por la inaduertencia de la otra parte q̄ si mirara en ello se la pidiera. Luego no fue su voluntad donar se la ò perdonar se la, y asfi es obligado à se la restituyr. Mayormente que fino vuo otro con cierto en el juego, en el dinero es ley entre los jugadores que no aya burros. Y asfi aunque vno jugando diga. Deueys me tanto dinero, puede tornar à dezir que era mas cantidad, y se la contara aunque uieffse dicho y declarado que era menos.

La tercera duda es. Vno jugando se oluido de contar

H 3 todos

todos los puntos que auia, y por esto vino à perder el juego. Es de ver si se le puede llevar con buena conciencia. A lo qual digo que si otra cosa no se conuerto que muy bien se pudo llevar. Porque no es obligado el que juega à auisar al contrario de sus descuydos sino à solo no vsar el de engaños y fraudes, y pues no conto los puntos que auia, à si mismo lo impute. Y parece esto ser verdad porque en algunos juegos de naypes es ya ley del juego vsada que sino assienta los tantos antes de partir y echar la muestra, aunque despues se le acuerde del descuydo, no ha lugar contarlos ni la parte contraria se los consentira assentar, y desta manera se juzga y vsa entre jugadores. Y en el juego de la pelota se vsa que quando vno dize, he quinze y sirve, pierde las que mas auia, y assi se juzga entre jugadores. Pero es de ver en el dicho juego de pelota, si se tracta si le dio la pelota, ò fue falta, ò la pelota passo por debaxo dela cuerda: y el jugador sabe ciertamente que le dio, ò fue falta, ò passo por debaxo de la cuerda: y el juez juzgo lo contrario porque assi se lo dixeron los que estauan en el juego presentes, si lo que por esta manera gano, lo puede con buena conciencia tener. A lo qual digo que no lo adquiere justamente. Porque aunque en el tal juego se vsa que el juez pregunte a los que estan presentes lo que les

a Inno. Ho.
sti. Car. An-
to. & Abb. i
c. q. pleriq.
de immu. ec
cle. Med. q.
3. c. 7. d. resti.

parecio y siga el parecer de la mayor parte y que por lo que el dixere se passe y que no se le pregunte a la parte à quien toca, esto es para el fuero exterior. Mas en conciencia auemos de considerar la verdad como lo tienen los Doctores^a quando el juez condena y ad- judica la cosa perdida segun lo processado, que es valida en el

da en el fuero exterior. Pero en consciencia es obligado a la restituyr si sabe que no es fuya, no obstantela sentencia.

La quarta duda es. Si lo que se gana haziendo se señas los compañeros, se adquiere justamente y sin obligacion de lo restituyr. Cerca de la qual duda digo que ay algunos juegos en que se consienten señas, y lo que se gana por las tales señas, licitamente se adquiere, pues ambos consienten en ellas y cada vno tiene libertad de hazer las que le parecieren mejores, para se entender con el compañero. Lo mismo es sino ay señas claras, mas conforme al jugar de la carta ò responder del embite se conofce parte del juego que tiene el compañero, porque estas leyes son communes à todos los que le juegan. Pero sino jugando al hablado ò con señas, se hazen señas secretas, ò ay señas extraordinarias y fuera de las communes del tal juego, injustamente se gana alguna cosa por razon dellas y obligados son los que las hizieron à restituyr lo que por razon dellas ganaron, por la fraude que hazen sin voluntad de la parte contraria.

La quinta duda es, de lo que se gana al juego de las tablas por razon de los burros que en el tal juego se vsan, si se gana justamente. Para que esta duda se entienda, pongo vn exemplo. Jugando dos a las tablas, el jugador que echaua los dados daua à su contrario tres vezes, y por cada vna ganaua dos reales, pero no vio ni dio mas de sola vna vez. En este caso se vsa en el tal juego, no solamente perder las otras dos vezes que daua, mas el contrario si las vee las da à el y le gana lo que el auia de perder y así le ha de dar quatro

H 4 reales

reales por las dos vezes que le dexo de dar, que se llama auer burros en el tal juego. De lo que se adquiere de esta manera es la duda si se adquiere justaméte. A lo qual digo que se gana con buena consciencia y sin alguna obligacion de restituyr lo (presupuesto como diremos adelante^a que no ay obligacion de restituyr lo que se gana al juego delas tablas) porque se gana y adquiere segun las leyes del tal juego, vsadas y communes à ambos los jugadores.

La sexta duda es del juego del Axedrez. Cerca del qual tractan los Doctores, si vno promete de dar mate con algun peon y haze vn peon dama, y despues de hecho dama, da mate con el, si se dize cumplir lo que prometio: en lo qual ay diueras opiniones. Vnos Doctores^b dizen que no cumplio lo que prometio, porque el mate que da, es con dama y no con peon. Otros Doctores^c dizen que el tal satisfizo à lo que prometio porque la dignidad que à alguno le sobreuiene, no muda su primer estado sino acresenta le, y asì en este caso la dignidad de dama que sobre vino, no muda el estado primero de ser peon. Otros Doctores^d dizen que si el tal prometio dar mate con cierto peon, que aunque despues le haga dama y de mate con ella, cumplio lo que prometio pues que le dio con la pieça que señalo: y desta manera se entienda esta opinion mas comun. Pero si prometio dar Mate peon, no cumple con dar le con el peon que hizo dama, porque el tal no es mate peon sino de dama: y desta manera se entienda la primera opinion. Otros Doctores^e dizen que si prometio de dar mate con peon que anda, que no satisfaze dando le con el peon que hizo dama. Pero si se obligo de otra manera

a c. 22. & 23.

b Ci. l. 2. C. fus. tu. Imol. dicens. com. l. falsa demōstratio ff. cō. & demonst. Dec. i. c. qm̄ abbas de of. fi. dele. n. 14. c Bal. l. pe. ff. sena. Ange. l. si lōgi⁹. §. i. ff. iudi. d Io. And. i. addi. Specu. §. restat. d̄ of. fi. dele. Abb. i. d. c. qm̄ abbas. d̄ of. de. e Steph. de ludo. artic. 2. nu. 33.

manera, q̄ aya lugar la distincion agora dicha en la tercera opinion. Esto es lo que los Doctores dizen en esta duda. En la qual lo que à mi me parece es, que auemos de considerar las palabras que se dixeron, y el sentido que las tales palabras hazē entre hōbres expertos enel tal juego. Y de aqui depende si el tal cūplio lo que prometio y à que se obligo. Porque si conforme a la interpretacion de las palabras que dixo, dio mate peon, cumplio lo que dixo y gano la postura. Pero si las palabras que dixo se interpretan de otra manera entre hombres expertos enel juego, el tal no cumplio lo que prometio, y por consiguiente perdio la postura. Y de aqui es que si prōmetio de dar mate de peon, que no cumple lo que prometio con dar mate con algun peon despues de hecho dama, agora aya prometido de dar mate con cierto peon, agora lo aya prometido generalmente. Porque las dichas palabras entre jugadores expertos se entienden que se ha de dar mate con peon que no se aya hecho dama, pues que si se ha hecho dama, es mate de dama y no de peon. Y asì la primera opinion que en esta duda referi, es la mas verdadera. Finalmente concluyo esta materia y capitulo con esta doctrina, que en qualquier juego se adquiere lícitamente lo que se gana segun las leyes vsadas y guardadas por los expertos en el tal juego. Y no ay de que tener escrupulo si lo gano por ceguera de la otra parte ò porque se descuydo de contar tantos ò por otra causa semejante, si el guardo las leyes que enel tal juego se vsan y guardan comunmente en aquella tierra.

H 5 Cap.

Cap. xxj. Si es obligado à restituyr lo que gana el que atrae y induze à otro à jugar.



a Th. 2. 2. q.
32. ar. 7. & 4.
d. 15. q. 2. ar. 4

b Pal. 4. di.
15. q. 3. & Ga-
bri. q. 13.
c Tab. V. lu-
dus. §. 8.

d Adri. 4. q.
de ludo. &
Mai. dict. 15.
quæst. 13.

Ltercero caso en que segun sancto Thomas^a ay obligacion de derecho diuino à restituyr lo que se gana en juegos, es quando vno atrae à otro à jugar con codicia de la ganancia y le gana, porque es visto el tal atraydo jugar contra su voluntad y assi no fue su intento que el dominio de la tal cosa passasse en el que gana. Esta opinion de sancto Thomas siguen algunos Doctores^b sin otra alguna declaraciõ mas de como el la pone. Otros^c figuiendo esta misma opinion, dizen que esta atracion se ha de entender generalmente, conuiene saber de qualquier manera que le aya induzido con palabras ò obras, con tal que sino fuera por el, no jugara. Amplian esta doctrina y dizen que se ha de entender agora se aya induzido à jugar en principio del juego, agora en mitad del juego queriendo lo el dexar y no jugar mas. Otros Doctores^d (paresciendoles rigurosa esta opinion de sancto Thomas) tienen contra ella: porque no lo adquiere ni lo retiene injustamente por le auer atraydo con codicia de ganar, como no adquiere injustamente, ni es obligado à restituyr el que con codicia de ganar atrae à alguno que compre del en dia de fiesta. Alegan lo segundo que como el que compra al pescador con codicia de la ganancia los peces que facare, no es obligado à restituyr, tampoco el que mueue à al-

ue à alguno à jugar con el con voluntad y deſſeo de le ganar. Otros Doctores^a, pareciendoles que esta opinion de ſancto Thomas aſſita en general entendida es muy riguroſa, entienden que ha lugar quando alguno atrae à jugar à otro por fuerça ò por grande importunidad, agora eſto aya ſido en principio del juego, agora en medio del. Otros Doctores^b dicen que esta opinion de ſancto Thomas ſe ha de entender quando en la atracion vuo tal fuerça ò compulſion ò miedo, que fue cauſa de que el tal jugaffe contra ſu voluntad, mas q̄ no ſe ha de entender quando ligeramente ſe lo rogo, ò le mouio con algunas cauſas que no fueron baſtantes para le forçar, ò induzir miedo. Otros Doctores^c entiēden la opinion de ſancto Thomas, no ſolamente de la atracion hecha por fuerça, mas tambien dela que ſe hizo con palabras aſperas ò afrentoſas ò ruegos de algun ſeñor principal que le mouierō à jugar. De manera que juega (como dicen) mas por fuerça q̄ de grado, porque ſe lo importuno fulano, ò porque ſe auian de correr y afrentar con dezir que no ſe atreuia à jugar, ò que ſe alçaua con la ganancia, ò con otras palabras ſemejantes. Porque eſte juega ſolo condicionalmente de ſu voluntad, conuiene ſaber no jugara ſino por las palabras y importunaciones de fulano, que baſtan en tal caſo para que no ſe adquiriera el dominio dela tal coſa. Eſto es lo que principalmente los Doctores dicen cerca de eſte caſo. El qual para que eſte mas claro, reſoluere y declarar por las concluſiones ſiguientes.

La primera es. El que atrae à jugar à alguno por fuerça y miedo baſtante para atemorizar algun hombre cōſtante, obligado es, ſegū los Doctores^d ſi le gana, à restituyr

a Archi. p.
2. ti. 1. c. 23. §. 3.
Sil. V. lud.
quæſt. 11.

b Medi. q.
22. de reſti.

c Cai. 2. 2. q.
32. ar. 7. Caf.
de po. leg.
pœ. li. 2. c. 2.
Sot. li. 4. q. 5.
ar. 2. de luſt.
& iu. Coua.
reg. pœt. §.
4. de reg. iu.
lib. 6.

d Arch. Sil.
Cai. Caſtr.
Med. Sot. &
Coua. præ.
citati.

tuyrse lo: porque lo adquirio y vuo injustamente.

a Docto. ci
tati.

La segunda conclusion es. El que atraxo à alguno à jugar con importunacion y diziendo le que no le pagaria lo que auia ganado, de manera que el tal jugo solo por no perder lo que auia ganado, parece me obligado como lo sienten los Doctores^a, si le gana, à restituyrse lo: porque lo vuo injustamente y contra voluntad del que perdio, pues que solo lo hizo por q̄ se le alçaua con la ganancia. Lo qual se ha de limitar, saluo si lo que le auia antes ganado y con lo que se alçaua, era poca cosa y que no era razon que le mouiesse à tornar à jugar.

La tercera conclusion es. El que combida à otro à jugar ò se lo ruega ligeramente, no es obligado (como se colige de los Doctores sobre dichos mas comunmete) à restituyr lo q̄ gano, por solo esto, pues desto no se colige q̄ el tal aya jugado cōtra su volūtad. Y las mas vezes que juegã algunos, combida el vno al otro, y seria cosa rezia quererlos por solo esto obligar à restituyr lo que afsi se ha ganado. Y en este caso no es de creer q̄ habla sancto Thomas. Y los Doctores mas comūmente tienē que no habla en el, y que no ay obligacion de restituyr.

b Arch. Sil.
Caic. Medi.
Sot. & Cou.
praxati.

La quarta conclusion es. Los q̄ con muchas importunaciones atraē à algunos à jugar ò por los auergōçar, diziēdoles q̄ lo dexã de miseros ò q̄ es muy mal hecho alçarse con la ganancia y no mantener juego, ay duda si son obligados à restituyr. Algunos Doctores^b tienen que son obligados, porque parece que juegan los tales no con entera libertad, pues que solo lo hazen por aq̄lla verguença y palabras que les dizen. Lo segundo alegan que la tal es torpe ganancia como la de la muger enamorada, y como esta, si con palabras amorosas y

otros

Si es obligado à restituyr lo q̄ gana el q̄ atrae &c. 105

otros halagos y ruegos faca al pobre enamorado más delo que mereçcia, es obligada à se lo restituyr: asfi el que gana en juegos auiedo atraydo à la otra parte, como esta dicho. Opinion es por cierto probable y que tiene harta apariencia, y alguna vez podrian ser tantas las palabras que se dixeron, que causassen que el tal jugasse compelido por ellas y no de su volûtad, y asfi que fuesse obligado à restituyrlo. Pero ordinariamente sola la importunidad del que le atrae y dezir le que lo dexa de misero ò que haze mal en no le mantener juego, no es causa bastante à mi parecer para le obligar à restituciõ, porque no quita esto la libertad al tal, y ambos van subjectos a la perdida y ganancia. Y como la donacion y vëta desta manera hecha feria valida, y que no vuiessse por solo esto obligacion de restitucion, asfi me parece que se ha de dezir en nuestro caso. Lo de la muger enamorada no cõuence por ser el caso deffemejante, pues que el auentura lo que da sin esperança de ganar alguna cosa, lo qual no acaece en el juego, pues que va con esperança de ganar como el contrario. Asfi mismo en lo de la muger enamorada, no es aquella opinion tan aueriguada que no sea la contraria mas probable quando vuo solas palabras blandas y adulatorias y amorosas y no fraudes y engaños, y aun asfi lo tienen algunos destes Doctõres^a que dixeron que el que atrae à alguno à jugar con palabras asperas ò afrentosas, que es obligado à restituyr lo que gana.

a Sot. lib. 4.
q. 7. art. 1. de
lusti. & iu.

La quinta conclusion es. En los casos en que el que atrae à alguno à jugar es obligado à restituyr lo que gana, como es quando le atrae por fuerça y miedo bastante para atemorizar à algun hombre constante y varonil, si

a Capit. 16.

nil, si el atraydo gana al otro, tambien es obligado à se lo restituyr por la razon alegada arriba^a, que en los juegos ha de auer ygualdad. Y asì pues que el que atrae no puede ganar sin que sea obligado à se lo restituyr, tampoco ha de poder perder. Y aunque es verdad que por el tal auer vsado de aquella violencia y fuerça, no era razon que tuuiesse este fauor y priuilegio, mas no ay porque se lo quitar, y harto es que en tal caso el peca mortalmète, sin que le quitemos el fauor de las leyes del juego, que es que aya ygualdad entre los jugadores de que vayan ambos obligados a la restitucion. Cerca del pecado que los tales cometen, claro es que quando yuo violencia y fuerça en atraer a la otra parte à jugar, que peca el tal mortalmente, no solo por la violencia y fuerça, mas tambien por jugar con el, pues q̄ juega con intento de llevar injustamente lo que ganare. Lo qual en el atraydo no ha lugar, porque comunmente tienen probable ignorancia, de que no son obligados à se lo restituyr, y asì aunque juegan con intento de se lo llevar, no saben que lo adquieren injustamente. Quando le incito con palabras asperas y feas à que jugasse ò mantuuiesse juego, aura pecado mortal ò venial segun fueron las palabras graues ò ligeras. Pero por jugar con el tal, entonces solamente peca mortalmente, quando las palabras fueron tan pesadas que le obligan à restituyr lo que gano. Lo qual no acaesce en las ordinarias y comunes palabras que les dizen para que jueguen, ò mantengan y profigan el juego començado. Estos tres casos en que comunmète dizen los Doctores que ay obligacion de restituyr lo que se gano en juego, porque la tal obligaciõ es de derecho diuino por la injusticia que se comete

se comete y no por razon de jugar à este ò al otro juego, generalmente se han de entèder de qualquiera manera de juego, conuiene saber de fortuna ò mixto, ò que consiste en sciencia y industria y fuerças ò maña, y de qualquiera otro regozijo. Y por esta razon los puse en principio de toda la materia de restitution, de que se habla en este tractado.

Capitulo.xxij. Si ay obligacion de derecho diuino de restituyr lo que se gana en los juegos, en otro caso alguno.



VANDO los que juegan son personas libres para disponer y hazer de sus bienes lo que quifieren, y ganan alguna cosa guardadas las leyes del juego y por ardides y cautelas licitas entre jugadores honrrados, y de ninguna parte vuo fuerça, ò atracion que obligue à restituyr lo que se gana en el juego, es de ver si se adquiere justamente y sin obligacion de restituyr, lo que se gana y adquiere por titulo de juego: que es cosa vtil y no poco necessaria de saber se, por lo mucho que se vsan los juegos. En este punto ay muchas y varias opiniones entre los Doctores que desta materia han escripto, asì cerca de si ay obligacion de restituyr lo que se gana en los juegos, como sobre à quien se ha de

se ha de restituyr. Yo porne las opiniones principales que en esta materia he visto y leydo con los autores y razones en que se fundan, porque todos las vean y sepan y para que quando las leyeren en los propios autores vayan con auiso de lo que deue seguir y de lo que se han de apartar, y que ni se arrojen à obligar à restitucion de todo lo que se gana en juegos, ni quando viuiere obligacion de lo boluer y restituyr, se passen con los penitentes à sobre haz y sin les dezir la obligacion que tienen.

La primera opinion que tengo de tractar y declarar, es la mas verdadera y probable, y la que se deue seguir, porque entendida esta con sus razones y fundamentos, estara clara la falsedad de las otras opiniones, y que los motiuos que tuuieron los autores dellas, no fueron eficaces. Para declaracion desta materia y de la verdadera resolucion della, es de notar la siguiente conclusion.

a Alexã. p.
4. q. 86. m. 3.
arti. 6. Tho.
2. 2. q. 32. arti.
7. Gab. 4. d.
15. q. 13. no. 4.
Maio. q. 13.
Adria. q. de
ludo. Castr.
li. 2. c. 2. d. po.
leg. pœ. Me
di. q. 22. d. re
sti. Sot. li. 4.
q. 5. arti. 2. de
lust. & iurc.
Coua, regu.
pœm. 5. 4. d.
reg. iu. lib. 6.

Lo que se gana en juegos, agora sean juegos que consisten en sola sciencia y industria, agora en sciencia y ventura juntamente, agora en sola ventura (segun los Doctores^a) se adquiere justamêre, y se puede retener con buena consciencia y sin que aya obligacion de lo restituyr al mismo que lo perdio ò a los pobres, considerado solo el derecho natural y diuino, con que se gane à personas que eran señores de los tales bienes y tenian libre administraciõ dellos, sin fraudes y engaños, y violencia ò fuerça. Esta conclusion se prueua porque atento el dicho derecho natural y diuino, cada vno puede passar el señorio dela cosa que es suya y le pertenece la administracion della, por la via que le pareciere, con tal que no este vedado por el tal derecho passar el señorio

de la tal

dela tal cosa por aquel contracto y manera. Y como los jugadores expressa ò virtualmente hagan este pacto y concierto que el que ganare en el juego aya y adquiera la postura, sigue se que el que gano, adquirio la tal cosa justamente y que la puede retener con buena consciencia sin ser obligado a la restituyr. Esta razon claramente prueua esta conclusion. Solo resta probar que el derecho diuino y natural no vedan adquirir y auer la cosa que se gana en juego por tal titulo, q̄ se manifiesta por la siguiente deducion.

Lo primero no se prohibe por tener grande codicia y desseo de ganar la tal cosa. Porque como tienen los Doctores comunmente, el auaricia, que solo es vn desseo grande y excessiuo de auer alguna cosa por razõ de otros contractos, no obliga à restituyr lo que se adquiere por ellos: luego tampoco en el contracto del juego ha de ser causa que no se pueda retener con buena consciencia. Que en los otros contractos no sea causa esta manera de auaricia para que aya obligacion de restituyr lo adquirido por ellos, se prueua porque el que tiene grande desseo que vno le done alguna cosa, si la podia donar y se la dio liberalmente, y el la podia recibir, cierto es y ninguno pone dificultad en ello, que el tal adquiere el señorio della. Lo mismo es de lo que con este desseo y auaricia se vno por contracto de venta ò arrendamiento ò por algun otro contracto, guardadas las leyes y condiciones que el tal contracto requiere. La auaricia que en el contracto del juego y en los demas obliga à restituyr lo que se adquiere por ellos, es la que contiene injusticia, que seria en esta materia de juegos, ganar al que no puede enagenar sus bienes, ò con

I fraudes

fraudes y engaños. Y en la donacion, rescebir la cosa por fuerça ò del que no podia donar la tal cosa. Y en el contraçto de venta, lleuar la cosa por menos precio del que vale, ò por otra causa semejãte. Mas por tener grande desseo y voluntad de ganar al que con el juega, y adquirir la joya que se puso, no ay obligacion de la restituyr. y asì queda concludo que la puede justamente retener no obstante la excessiua codicia que de ganar la tuuo.

Lo segundo no prohibe el derecho diuino y natural adquirir la tal cosa (segun algunos Doctores^a) porque sea torpe ganancia, asì por se adquirir por acto ocioso y tan sin fructo, y tan acarreador de vicios, como porque muchas vezes se mezclan pecados y no pocos ni pequeños en los juegos. Porque (como arriba se dixo^b) atento el derecho natural y diuino, el jugar de fuyo no es malo, sino acto licito y bueno y que se haze sin culpa y ofensa de Dios. Ya que diessemos que sea acto torpe y malo y que muchas vezes se mezclan en los juegos pecados, esta no es causa bastante para que lo adquirido por ellos, sea ganancia injusta, y que aya obligacion de lo restituyr. Porque sino esta vedada la ganancia y adquirirlo por tal acto, no basta segun los Doctores^c, estar vedado el acto por el qual se adquiere, so pena de pecado mortal. Lo que ganan las mugeres desonestas y malas de su cuerpo, por acto torpe y en que ay pecado lo adquieren, pero todos los Doctores^d tienen que no es ganancia injusta y que lo pueden tener con sana consciencia. Lo que se adquiere en dia de fiesta por alguna obra seruil ò por razon de algun contraçto, con pecado se adquiere, y los Doctores tie-

a Medi. d.
quast. 22.

dit. 1082

2. me. 30. p.

A. V. 30. G.

b c. 1. & 6.

lib. 1. de iur.

302. 3. 2. p.

3. 1. 5.

c Thom. &

Cai. 2. 2. q. 62

ar. 5. Tho. 4.

d. 15. q. 2. arti.

4. Gab. q. 13.

not. 2. Medi.

q. 22. de rest.

Sot. lib. 4. q.

7. ar. 1. de lu.

sti. & iur.

d Alexã. p.

4. q. 86. m. 3.

ar. 6. & Doc.

nunc citati.

res^a tienen esta opinion que no ay obligacion de restituyr la tal ganancia: luego claro esta que agora el juego se haga sin pecado, agora con pecado mortal, que esto no haze la ganancia injusta y que aya obligacion de restituyr lo adquirido por esta via y manera.

Lo tercero no esta vedada la ganancia que se adquiere por el titulo del juego por derecho diuino y natural por dezir que el que perdio la tal cosa no la perdio con libre voluntad del todo porque no quisiera perder como algunos dizen^b, ni porque la paga de mala gana y à mas no poder. Porque basta (segun algunos^c) para ser obligado à pagar y que la otra parte la adquiera justamente, la voluntad expressa ò virtual que tuuo de pagar quando se sentaron à jugar si el otro ganasse, y aunque despues la pague de mala gana y con tristeza, la adquiere la otra parte justamente como parece en otros contractos. Dona vno graciosamente à vn amigo ò pariente cierta cosa, y antes que le hiziesse la entrega della, sucedio algun enojo entre ellos, por lo qual quisiera mas quemarla ò echarla por el rio abaxo: pero al fin por cumplir su palabra se la da ò el otro se la faca por justicia. Quien duda fino que el tal la adquiere justamente y que la puede tener con buena y segura consciencia, aunque al tiempo que se la dieron, el donatario se aya arrepentido y se la de contra su voluntad? El que porque se yua a las Indias ò à otra parte, vendio cierta heredad que tenia, y antes que diesse la possession della al comprador, determino de dexar el viaje y quedar se en el mismo pueblo, y por esta razon da la tal heredad muy contra su voluntad

I 2 alcom-

a Adri. q. ð
ludo. Gabr.
4. d. 15. q. 13.
not. 2. Mai.
q. 13. Med. q.
22. de resti.
Thom. Bri.
quotli. 5.

b Gab. 4. d.
15. q. 13. con. 3.
c Medi. q. 13.
22. de resti.

al cõprador, cierto es que passa el dominio en el y que ello adquiere justamente y que no es obligado a la restituyr. Los que juegan cierto es que no querrian perder, y seria grande simplicidad deffear perder, pero al fin voluntariamente cõsienten y quieren que si los dados ò naypes le vinieren à el como deffea, que se le adquiera el señorio de lo que se puso y pago, y si al compañero y que con el juega, se le adquiera al otro, aunque le pesa de perder y pagar. Y esta voluntad libre que al principio tuuieron expressa ò virtualmète, atento que se pusieron à jugar, y que la ley del juego es que la lleue el que gano, basta para que lo que se gano en el juego se aya justamète y sin obligacion de lo restituyr por auer faltado consentimiento. Porque le vuo de la manera q̄ esta declarado, El qual basta para passar el señorio de la cosa al que la gano.

Lo quarto no se veda por el derecho natural y diuino que alguno pueda retener lo que gano en el juego, por dezir que el que gano ninguna cosa dio en lugar dello al perdidofo, porque segun algunos Doctores^a, lo mismo acaesce en otros contractos, y lo que por razon dellos se gana y adquiere, no ay obligaciõ de lo restituyr aunque vna delas partes no aya rescibido alguna cosa dela otra. Y asì se ha de dezir lo mismo en el cõtracto del juego. En la donacion liberal ninguna cosa da el que rescibe la donacion, y el tal adquiere lo que se le dona justamente, y lo possèe con buena consciencia.

Quando se compra lo que el pescador sacare con sus redes ò hallare en sus nassas, justamente (segun algunos^b) lleva el pescador los dineros aunque ninguna cosa en ellas halle y ninguna cosa resciba del el comprador;

luego

a Med. d. q.
22. Sot. li. 4.
q. 5. arti. 2. de
iusti. & iur.

b Mai. 4. d.
15. q. 13. Med.
q. 22. & 38.
cã. 5. de rest.

luego en el juego es lo mismo. En el qual contracto, basta para que sea justo que la parte q̄ gano tambien auentura su dinero ò presea, si el dado ò los naypes le vinieren ò cayeren mejor al otro: ò si le venciera en el juego del axedrez, bolos y pelota. El pescador tambien se puso en auentura si tomava peces con sus redes ò nassas en mas cantidad que el dinero que le dieron, lo qual hizo que el cõtracto fuesse justo, y que se lleuasse con buena consciencia lo que se le dio.

Lo quinto no se prohíbe la ganãcia de los juegos por el derecho diuino y natural, porq̄ en ellos aya blasphemias, perjurios y enemistades segun algũos Doctores. Porque en los contractos de venta y arrendamiento, aunque aya auido juramentos falsos y odios, se adquiere justamente lo que se compra y arrienda: luego lo mismo es en los juegos, si ambos sabian y igualmente ò casi jugar al juego de sciencia, ò si ambos fueron sujetos à como salieffen los dados ò naypes aunque aya auido blasphemias, falsos juramentos y enemistades.

Lo sexto no se prohíbe segun algunos^b la ganancia del contracto del juego, por ser prodigalidad auenturar sus dineros y hazienda en como sale la pelota ò bola ò dados ò naypes: porque el vicio de la prodigalidad no causa obligacion de restitution en el que rescibe alguna cosa del prodigo. Prodigalidad es y mayor q̄ la que concurre en el juego, dar vna persona dozientos ò trezientos ducados à otra sin alguna justa causa ò razon mas de porque se le antojo y lo quiso, mayormente si su hazienda valia poco mas que la dicha suma que dono liberal y graciosamente, pero por solo esto no obliga el derecho natural y diuino al que lo rescibio, à tornar se

I 3 lo:luego

lo: luego en el juego y con mas razon auemos de dezir lo mismo, pues que el perdido so tambien yua con ventura de ganar como la otra parte à quien acudio mejor el dado ò naype.

Lo septimo el derecho diuino y natural no obliga à restituyr lo que se gana en el juego y adquiere por tal titulo, porque se ayan cometido los bienes a la ventura de como salen los dados y naypes, y adquirido por tal razon y causa segû los Doctores^a: porque en otros mu-

a Adri. q. ð
ludo. Mai.
d. q. 3. Med.
d. q. 22. Sot.
d. ar. 2. Cou.
reg. p. ctm. 5.
4. de reg. iu.
lib. 6.

b Medi. &
Coua. p. f. ati.

c Thom. &
Cai. 2. 2. q. 95.
artic. 8. Mai.
Med. & Sot.
p. r. f. ati.
d Capi. 48.
e Sil. V. vsu
ra. 1. q. 35. Ma
io. 4. d. 15. q.
31. Medi. q. 6.
22. de resti. &
Sot. li. 4. q. 5.
ar. 2. & lib. 6.
q. 7. de Iust.
& iure.

chos casos se haze y acaece esto mismo, y lo que se gana por tal via se adquiere licita y justamente y sin obligacion de lo restituyr. El que promete de dar cien ducados à vno si el Rey viniere otro dia a la ciudad, come te los dichos dineros a la ventura de si el Rey querra venir y viene a la ciudad, y si se cumple la condiciõ, es obligado segun algunos^b à cumplir su palabra y el otro adquiere justamente los cien ducados. Los que tienen diferencia si les pertenesce cierta cosa y la echan en fuer tes para que la aya aquel à quien cayere la suerte, cometen la tal cosa a la ventura de si les cae la fuerte, y por esto al que le cayo, no la dexa de adquirir con buena conciencia y sin alguna obligacion de lo restituyr segû los Doctores^c comunmente, como se dira abaxo^d. El que assegura la nao que viene de Flandes ò de Venecia, comete sus bienes a la ventura si aura tormenta que impida venir la nao en saluamento, y lleva con buena conciencia lo que le dierõ por la assegurar: y el otro si se le perdio, lo que aquel se obligo à pagar le, segun los Doctores^e comunmente, y el vno y el otro cometierõ sus dineros y hazienda a la ventura. Luego el auer cometido y auenturado sus bienes a los successos fortuitos y

que no

que no se sabe lo q̄ sucedera, no es causa pa q̄ los bienes se adquieran injustamēte y q̄ aya obligacion de los restituyr. Y assi por esta razõ y titulo, lo q̄ se gana en el juego y se adquiere por tal titulo, no es ganãcia injusta sino justa y q̄ se puede retener con buena y sana consciencia.

Lo octauo no se impide la translacion del dominio de lo que se gana en juegos segun algunos^a por auer el ganancioso sido causa del daño que le succedio al que perdio, de la perdida. Porque aunque es verdad que la ganancia del tal fue ocasion que quedasse sin aquellos dineros ò presea ò joya el perdido, pero no fue la ganancia injusta, ni en el tal daño (si se puede propriamente llamar daño) ay injusticia, pues que se puso à jugar de su voluntad y quiso passar el señorio en el otro si ganasse, pues que poniendose à jugar es visto consentir en las leyes del juego, que son que el que ganare lleue la postura: y como el perdio pudo la otra parte perder y quedar el con la ganancia. Estas causas son las que podrian mouer à algunos à dezir q̄ lo que se gana en los juegos ay obligacion de lo restituyr de derecho diuino y natural. Y assi vnos Doctores por vnas, y otros por otras dellas, tuuieron q̄ lo q̄ se gana y adquiere por el titulo del juego, ay obligaciõ de lo restituyr al q̄ lo perdio ò a los pobres. Pero como està suficiētemēte probado, ningūa dellas es causa para q̄ el q̄ lo gano lo aya adquirido injustamēte. Y de aqui es q̄ con buena y segura cõsciēcia lo puede retener, y assi no ay obligaciõ de lo boluer al que lo perdio ni de lo gastar y emplear en los pobres. Añadio se en la cõclusion, con tal q̄ los que jugaron fuessen señores de los bienes q̄ jugarõ y tuuiesen la administracion dellos, y cessassen fraudes y engaños y violencia

^a Medi. q̄.
22. de resti.

ò fuerça: porque en todos estos casos ay obligacion de restituyr lo ganado en juegos, como se dixo y declaro cumplidaméte arriba ^a, adonde me remito cerca destos casos communes en que es obligatorio el restituyr lo ganado en los juegos.

^a a.c.14.vf-
q; ad.21.

✚ Capi.xxiiij. Si ay obligacion de derecho positiuo humano de restituyr lo que se gana en los juegos.



El derecho humano positiuo q̄ prohibe los juegos y da poder de repetir lo que en ellos se pierde, es de ver si obliga à restituyr lo que se gana y adquire contra la prohibicion delas tales leyes ya que de derecho natural y diuino no ay obligacion de lo restituyr. A la qual duda respondo por las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es. Atento el derecho Canonico, no ay obligacion segun algunos Doctores^b, de restituyr lo que se gana en juegos, aunque se guarde la prohibicion que hizo cerca delos juegos. Esta conclusion solamente se ha de probar de los que son muy dados al juego de dados y tablas, porque solo esto prohibe el Canon^c Apostolico. Lo qual se prueua por esta razon. El prohibir que no se haga cierta cosa, no es cosa bastante para que lo que se adquiere por razon della se aya de restituyr, como se prueua en lo que ganan las mugeres de honestas, que no ay obligacion de lo restituyr (como se dixo en el capitulo passado) aunque el acto torpe por el qual

^b Gab. 4. d.
15. q̄o. 13. not.
^{4.} Mai. q. 13.
Med. q̄o. 22.
de resti.

^c c. Eps. 35.
distin.

qual lo ganan, sea vedado por el derecho natural y diuino. Luego el auer prohibido el derecho Canonico que no insistan ni se den mucho a los juegos suso dichos, no obliga à restituyr lo que alli se gana. Esta conclusion ha lugar en legos y clerigos. Pero porque de los clerigos régo de escreuir particular capitulo, no insisto mas cerca de su juego sino remitirme à lo que alli dixere.

La segunda conclusion es. En las tierras que no son subjectas a las leyes Ciuiles, y si son subjectas à ellas, las dichas leyes Ciuiles que prohibē los juegos, no se guardan por estar derogadas y abrogadas por la costumbre, no ay obligacion segun los Doctores^a comunmente, de restituyr lo que se gana en juegos: porque las leyes no obligan sino a los subjectos à ellas y adonde se guardan, y como las dichas leyes no se guarden, es lo mismo que si no las vuisse. De derecho natural y diuino no ay obligacion de restituyr lo ganado por tal titulo como ya se dixo y probo en el capitulo passado: luego lo que se gana en el juego, no ay obligacion de lo restituyr en las tierras suso dichas.

La tercera cõclusion es. Lo que se gana à juegos que consisten en sciencia y industria, licitamente se adquiere segun los Doctores^b, y no ay obligacion de lo restituyr, cõ que no passe de vn sueldo, porque la ley lo permite y tolera.

La quarta conclusion es. En las tierras subjectas a las leyes imperiales adonde se guardan las dichas leyes, no ay obligacion de restituyr lo que se gana a los juegos de sola fortuna, ni de ventura y sciencia juntamente, ni lo que se gana a los juegos de sola sciencia y industria (aun que passe de vn sueldo) antes que el juez condene y lo

I 5 mande

3. m. 4. q. 2
 4. m. 4. q. 2
 d. Gab. 4. d.
 2. m. 4. q. 2
 A. p. p. i. m.
 d. r. de iudic.
 Cast. M. d. 4.
 Soc. & Con.
 i. m. 4. q. 2

a Th. 2. 2. q. 32. art. 7. Gabriel. & Mai. d. q. 13. Adri. deludo. Archie. p. 2. ti. 1. c. 23. §. 3. Silu. V. ludus. q. 12. Castr. li. 2. c. 2. de po. le. pcc. Med. q. 22. de restit. Sot. li. 4. q. 5. ar. 2. de iust. & iu. Coua. reg. pccm. §. 4. de reg. iu. lib. 6.
 b Mai. 4. d. 15. q. 13. Abu. Math. 6. q. 6. §. 2. Ang. §. 2. Sil. q. 14. V. ludus.

a p.4.mē.3.
art.6.
b Gab.4.d.
15.q.13.con.3.
Mai.q.13.A-
dri. de ludo.
Castr.Med.
Sot.& Cou.
iam citati.

mande boluer al que lo perdio. Esta cõclusion, aunque no la pone tan estendida, tiene aquel grãde Theologo y padre dela theologia escolastica Alexãdre^a de Ales, y figuen su doctrina y esta cõclusion otros muchos Doctores^b graues y de mucha autoridad. La dificultad principal desta materia consiste en lo que dize nuestra conclusion. Porque en las tierras que no son subiectas a las leyes Ciuiles y en las que se gouiernan por ellas no se guardando las dichas leyes, claro es que no ay obligacion de restituyr lo ganado en juegos. Lo que se gana à juegos de sciencia, no ay duda sino que se adquiere justamente aunque las tales leyes se guarden, con que no passe de vn sueldo. En lo que ay duda y dificultad, es. Si en las tierras à donde se guardan las leyes imperiales q̄ prohiben los juegos de fortuna y mixtos, y que no se juegue mas de hasta vn sueldo a los juegos permitidos, y dan autoridad de repetir lo perdido: si ay obligacion de lo restituyr en consciencia antes que el juez condene en que se restituya. Y aunque ay Doctores que dizẽ que si (como se vera en los quatro capitulos siguientes) porque lo que se puede pedir à alguno, parece que no lo posee justamente: y por se auer adquirido y ganado auiendo prohibido la ley que no se jugasse. Pero la contraria opinion, conuiene saber que no ay obligacion de restituyr lo que se gana en juegos que consisten en sola ventura, ò en ventura y sciencia juntamente, ni lo que se gana à juegos de sciencia y industria, aunque passe la ganancia de vn sueldo, es la mas verdadera y la que se deue seguir, segun la qual puse esta conclusion. Para que conste la verdad desta conclusion, es de notar que las leyes humanas Canonicas y Ciuiles pueden por justas

stas causas prohibir que por algunos contractos no se pueda adquirir y passar el señorio de los bienes temporales sin ciertas solennidades, como en los testamentos lo han hecho. Y otras vezes pueden llanamente querer y vedar que por tal contracto no se passe el señorio de alguna cosa. Quando la ley impide passar el señorio por cierto contracto, en tal caso como lo que se adquiere por tal contracto se aya injustamente, no se puede retener en consciencia. Y no es necessario pedirse delante del juez para que lo buelva, sino que aquel que por tal titulo injusto y reprobado por la ley, posee ò (por hablar propriamente) detiene, y tiene la tal cosa usurpada, es obligado a la restituyr à aquel de quien la vuo. Porque como el tal no tenga otro justo titulo por donde la poseer que es aquel por el qual la vuo, y el derecho aya prohibido por razon de aquel titulo passarse el señorio de los bienes temporales en alguno, sigue se que no tiene razon y causa por la qual lo pueda retener y poseer con buena y sana consciencia. Las leyes pueden por diuersas maneras y palabras vedar y prohibir que no se adquiera el dominio de alguna cosa por razon de algun contracto. La primera manera y palabras porque se puede prohibir, es diciendo que por tal contracto ninguno pueda adquirir el señorio de alguna cosa. La segunda manera, diciendo que ninguno pueda dar tal cosa. La tercera manera es, anulando el tal contracto, como si dixesse. Queremos que si algunos jugaren mas de hasta tanta cantidad, que el dicho contracto sea inualido ò en si ninguno en lo que excediere de la dicha cantidad. La quarta manera en que se puede impedir la transacion del señorio

de la co-

de la cosa es, diziendo que no se haga tal cosa y que si alguno por ella viere alguna cosa, que sea obligado a la boluer á aquel de quien la vuo, ò que sea en consciencia obligado a la restituyr ò boluer. La quinta manera es, diziendo que ninguno resciba ò pueda rescibir tal cosa: como lo hazen las leyes que tassan el precio ò los derechos de los oficiales y escriuanos. Por estas y otras palabras pueden las leyes impedir que no se passe el señorio de los bienes temporales en alguno. Y en tal caso no se podran retener con buena consciencia. Pero si la ley no prohibio adquirir el dominio por cierto contracto, aunque vede el contracto, se adquiere por virtud del el dominio y señorio de la cosa y se retiene con sana consciencia, como seria si la ley vedasse vender alguna cosa en lugar sagrado ò en dia de fiesta, ò trabajar en ellas, ò jugar a los dados. Por sola esta prohibicion (segun los Doctores arriba alegados^a) no se impide la translacion del dominio. Y assi lo que se vuisse por la tal venta ò trabajo ò juego de dados, se adquiere justamente y se puede retener con buena consciencia, como se prueua en lo que ganan y adquieren las mugeres defonestas por dar su cuerpo para aquel acto defonesto : las quales (segun los Doctores comunmente, como diuersas vezes se dixo arriba^b) adquieren el dominio y justamente lo retienen y poseen, aunque el acto por el qual se gano y adquirio, esta prohibido y vedado por el derecho natural y diuino. Pues si la prohibicion del acto por el derecho diuino y natural, no es bastante para que lo que se gana sea injusta ganancia por no auer vedado la ganancia, quanto mas razon es que la prohibiciõ del derecho humano no baste para que

a Capit. 22.

b Capit. 22.

para que lo que se adquiere por razon del tal acto se lla
me ganancia injusta y que no se puede retener. Esto
presupuesto, se prueua la dicha cõclusion. Las leyes im
periales no prohiben adquirir el dominio de lo que se
gana en los juegos por ellas prohibidos, y la ganancia
dellos: luego passo el señorio de lo que se jugo y per
dio, enel que lo gano, y así lo adquirio justamente y lo
tiene con buena consciencia. Contra esta razon y con
sequencia, parecen hazer dos leyes de Partida: la vna^a
dize que no se puede pagar diezmo de los bienes adqui
ridos por vsura, porque se los pueden demãdar aunque
parezca que passo el señorio à ellos delas tales cosas. La
otra ley^b dize que no se puede dar limosna de lo que se
adquiere por la vsura, porque aunque ayan ganado estas
cosas, le pueden ser demandadas, y es tenuto segun de
recho de tornarlas. Estas dos leyes sienten que de la vsu
ra passa el señorio enel vsurero, y no obstante la transla
cion del dominio, el tal es obligado segun todos los Do
ctores^c à restituyr todas las vsuras: luego no se sigue. El
que gano alguna cosa en los juegos, adquirio el seño
rio della: luego adquirio lo justamente y tiene lo con
buena consciencia. Pero no obstante las dichas leyes, di
go que la razon es buena y prueua la dicha conclusion.
Para entender esto de rayz, es necessario ver si el vsure
ro adquiere el señorio dela cosa que le dierõ por el em
prestido que hizo, allẽde de la suerte principal. La qual
question tocan los Doctores en la materia de vsura. Y
resoluiendola breuemente por no ser este su proprio lu
gar, digo que ay algunos Doctores^d así Theologos co
mo Iuristas que tienen que el vsurero adquiere el seño
rio dela vsura, cuya razon principal es. El señor de la tal
cosa tuuo

a l. 12. tit. 21.
parti. 1.

b l. 10. ti. 24.
parti. 1.

c Alex. p. 4.
q. 86. ar. 3. m.
6. §. 2. Th. 2. 2.
qõ. 78. arti. 1.
Doct. 4. d. 15.
& V. vsura.
Adri. & Me
di. de vsura.
Sot. li. 6. q. i.
ar. 1. de Iusti.
& iure.

d Palu. 4. d.
15. q. 3. arti. 5.
Adri. de vsu
ra. gl. c. si qs.
14. q. 4. Doc.
c. ex trásmif
sa. de deci.

cosa tuuo voluntad y cõsintio en que adquirieffe el vsuero el señorio della, de derecho natural qualquiera puede passar el señorio dela cosa propria en quiẽ quisiere, luego el vsurero adquirio y hizo suya la cosa que le dieron por razon dela vsura. Esta opinion que algunos dicen^a que es comun delos Canonistas, siguieron los letrados que hizieron y compusieron las leyes delas Partidas por mandado del Rey don Alonso el sabio. Y conforme à ella las dichas leyes dicen y prueuan que de la vsura passa el señorio enel vsurero. Otros Doctores^b ay que tienen que el señorio dela vsura no passa enel vsurero sino que se queda enel señorio del que la dio. Esta opinion es la mas comun delos Theologos graues y de autoridad y la mas verdadera y que se deue tener. La qual se prueua por esta razon. El señor principal de la cosa que se dio por titulo de vsura, que es Dios, prohibe adquirir el señorio della pues que manda que por el emprestido ninguna cosa se lleue allende del principal y que si se lleuare que luego se restituya, luego el señor dela tal cosa no pudo passar el señorio della por este titulo de vsura, por estar reprobado por nuestro Dios, y señor verdadero de todo lo criado. Esta razon conuenice que es falsa la opinion primera q̄ siguieron aquellos legisladores. Y assi queda claro que no obstante las dichas leyes, la fuso dicha consecuencia es buena y clara. Solo resta probar que no prohibio la adquisiciõ del dominio de lo que se gana en los juegos por ellas prohibidos, lo qual se prueua desta manera.

Lo primero, no vedo adquirir el dominio por auer vedado los juegos como se acabo agora de probar en lo que adquieren y ganan las mugeres defonestas.

Lo segun-

a Adria. de vsura.

b Alex. p. 3. q. 36. m. 4. & q. 66. m. 3. & 4. & p. 4. q. 86. m. 3. ar. 6. §. 2. Tho. & Caic. 2. 2. q. 6. 78. art. 1. Bonna. art. 2. q. 1. Gabrie. q. 11. Mai. d. 15. q. 38. Medi. de vsura. Cast. de pote. leg. p. ca. 2. ca. 2. Sot. li. 6. q. 1. art. 4. de iust. & iu.

Lo segūdo, no se vedo adquirir y passar el señorio de lo q̄ se juega, por dar poder y facultad ala parte perdido fa de repetir y recuperar lo q̄ perdio: porq̄ solamēte le concede q̄ lo pueda repetir delante del juez, mas no di- ze q̄ sin que se le pida delante del juez y el juez le cōde- ne à q̄ lo buelua, sea obligado à restituyrlo. Y asfi por la dicha ley solamente da autoridad a los que perdieron para que lo pidan, sin poner obligacion a los ganancio- sos q̄ lo restituyan antes q̄ el juez los condene, segū mu- chos Doctores Theologos^a graues. Y no es cosa nueva y en solo el juego q̄ aya autoridad de se pedir delāte del juez la cosa, sin q̄ la otra parte sea obligada a la restituyr antes q̄ se la pidan: porque lo mismo acaesce quando al- guno compro alguna cosa de algun menor de veynte y cinco años con autoridad de su curador, ò hizo otro cō- tracto con el, enel qual caso el q̄ compro del ò cōtractò en otra manera, justamēte adquirio el dominio dela tal cosa y la tiene cō buena cōsciencia: y el menor se la pue- de pedir por el beneficio dela restituciō in integrumb, probando q̄ fue damnificado enel tal cōtracto. Lo mis- mo se prueua quando vn testador dexo sus bienes à cier- ta persona sin hazer testamento delante de tantos testi- gos como la ley requiere. Enel qual caso segun algu- nos Doctores^c (cuya opinion es muy probable) el lla- mado enel testamento que no tuuo la solennidad de la ley, justamente tiene y con buena consciencia los bie- nes que sabe ciertamente que el testador le dexo, y no es obligado a los restituyr porque los adquirio por virtud del tal testamento, pues que no vuo fraude ni engaño. Y esto no obstāte, el que venia y sucedia en los tales bienes ab intestato, se los puede pedir con buena consciencia-

a Gab. Ma
io. Adr. Caf.
Med. Sot. &
Cova. quos
adduxi. con
clu. 4.

b ff. & C.

c Sil. V. te-
stamentū. i.
q. 5. Adri. q̄l.
6. ar. 1. Med.
q. 23. de resti.
Sot. li. 4. q. 5.
ar. 3. de iusta
& iure.

a Sot. dict. conciencia segun algunos Doctores^a, pues q̄ las leyes
artic.3. justas que tienen por ninguno el tal testamento, le dan
autoridad y facultad para ello. Esto se prueua tambien
por la ley del ordenamiento^b, que da facultad al parien
te mas cercano para sacar la cosa que de su auo lengo se
vendio, dentro de nueue dias despues de hecha la ven-
ta, por el precio en que se vendio. El que compro la tal
cosa es verdadero señor della, y no es obligado a la resti-
tuyr en consciencia: y puede se la pedir el pariente mas
propinquo, dentro de nueue dias despues de vendida.
Luego por dar la ley repeticion, no quita ni impide q̄ se
passe en el otro el señorio y que la pueda tener sino se la
piden. Afsi desta manera no se sigue. Puede el que per-
dio jugando, repetir lo que perdio, luego el que gano,
no adquiere el dominio de la tal cosa.

Lo tercero no se impide la traspassacion del domi-
nio, por mandar a las partes ò dar autoridad a los Obis-
pos las leyes que lo que se perdio en juegos, lo cobren
y lo distribuyan en pobres y otras obras pias. Porque
quando la ley manda distribuyr alguna cosa en pobres
ò otras obras piadosas y buenas, la tal ley es penal, y las
leyes penales no obligan en consciencia antes de la sen-
tencia del juez segun todos los Doctores^c, quãdo la pe-
na no es impuesta ipso iure, sino el juez ha primero de
condenar y sentenciar a la parte. Y aunque la pena fuessse
puesta ipso iure, la tiene y possée la parte con buena con-
sciencia hasta que el juez sentencie contra ella, segun la
mas comun opinion^d y la mas verdadera. Y de aqui es
que aunque se haga ley que el que jugare y ganare sea
obligado ipso iure à distribuyr aquello en pobres, que
antes que el juez le condene, no es obligado à ello, por
esta do-

c Th. 2. 2. q.
62. ar. 3. Doc.
V. pœna. &
c. 1. de cõsti.
Cas. li. 2. c. 2.
d po. le. pœ.
d Adria. q̄l.
6. ar. 1. Siluc.
Cai. & Tab.
ybo, Pœna.
Sil. V. hære-

esta doctrina comun. Que la ley que manda que lo que se gana se distribuya en obras pias ò pobres, sea penal: se prueua porque los dichos bienes eran antes de perdidos del que se puso à jugar, y por el juego se passò el señorío enel que se los gano: luego mandar se los dar à pobres ò gastar en obras pias, es pena. Si la ley impidieffe passar el señorío enel que los gana, en tal caso cierto es que se quedan del señor que antes eran, y que si la ley dice que se den a los pobres en pena de los auer jugado, le priua dellos. Y asì consta claramente que la ley que esto manda, que es penal y que no ha lugar en consciencia antes que el juez condene en la pena. Y esta doctrina, que las leyes humanas que mandan distribuyr la hacienda que ya era de alguno à pobres ò obras pias sean penales, es verdadera no solamēte en la materia de juego de que aqui trato, mas tambien en otra qualquiera que manden las leyes esto, como se prueua por la dicha razon. La qual se note y tenga en la memoria para declaracion de todas las leyes que esto mandaren y ordenarē. Esta doctrina tercera en que he probado que por mandar distribuyr los bienes ganados, à pobres: no se prohibe la transacion del dominio, aprouechara para si alguna ley ordenare que se emplee lo adquirido por juegos en pobres ò otras obras pias.

Lo qual he traydo aqui porque algunos Doctores² graues dicen que la ley imperial que veda los juegos, da facultad a los Obispos para que no repitiēdo las partes lo que perdierō, lo cobren ellos y lo distribuyan en pobres. Lo qual no parece probarse sufficientemēte en la dicha ley, porque solamente parece dar autoridad a los Obispos que prouean como se guarde la dicha ley.

K Y hasta

fis. Caie. 2. 2.
q̄o. 62. arti. 3.
Tab. V. ex-
cōicatio. c. 2.
§. 9. Medi. li.
5. de pœn. &
q. 1. de restit.
Sot. li. 1. q. 6.
ar. 6. de iust.
& iure.

a Gab. 4. d.
15. quæst. 13.
not. 4. Med.
q. 22. de rest.
Doct. in. l. fi.
C. ã ale. vsu.

Y hasta entonces no ha hecho mencion que se distribuya en alguna obra pia. Y despues desto dize mas abaxo que si el que jugare no lo quisiere recibir, que el procurador del emperador lo cobre y gaste y emplee en obras y cosas publicas. Pero porque los dichos Doctores dizen que el Obispo lo ha de distribuyr en pobres, puse la suso dicha doctrina que la dicha ley es penal.

Lo quarto no se prohibe adquirir el dominio de lo ganado en juego, por dezir la ley imperial que lo que se vuieren perdido en el juego y pagado, se buelua y lo repitan por acciones competentes los que lo perdieron ò sus herederos. Las quales palabras, lo pagado se buelua, parecen impedir la transacion del dominio de lo que se gana en los juegos de fortuna ò mixtos, ò lo que passa de vn sueldo en juegos de sciencia, porque estas son vnas de las palabras que arriba dixee que denotan y declaran impedir que no se passe el dominio de la cosa. Pero digo que no obstante ellas, se passo el señorio de lo ganado por los juegos prohibidos por las leyes imperiales, porque como dizen y declaran singularmente muchos de los Doctores^a de autoridad que tienen y declaran esta conclusion y opinion, aquellas palabras, y por acciones competentes se repita por los que lo dieron ò sus herederos, que estan despues destas palabras, lo que se vuieren pagado, se buelua: declarã que se ha de boluer quando se repitiere por action competente. De manera q̄ quiere dezir la ley. Lo que se perdio por via de juego y se pago, se buelua pidiendo lo la parte perdida por competente action. Pero si aquellas palabras, lo pagado se buelua, estuieren solas: en tal caso claramente se impedia por ellas la transacion del dominio,

como

^a Adria. q. deludo. Me di. q. 22. de re fitit. Cast. de po. leg. pcc. li. 2. c. 2. Sot. li. 4. q. 5. ar. 2. de iusti. & iure.

como arriba dixe. La segunda razon principal porq̃ se prueua q̃ no ay obligaciõ de restituyr lo q̃ se gana en los juegos prohibidos por las leyes, es porq̃ las tales leyes que dan repeticiõ de lo que se pierde en los juegos, son penales segũ casi todos los Doctores q̃ esta materia tratan: aunq̃ no ponen la pena ipso iure. Y asfi segun la doctrina comun como luego dire, no obligan en consciencia antes que el juez cõdene a la parte que lo restituya. De todo lo dicho queda probada suficientemente la dicha conclusiõ, conuiene saber que de lo que se adquiere por los juegos prohibidos por las leyes imperiales, passa el señorio en los que lo ganaron, y lo pueden tener con buena consciencia sin obligacion de alguna restitucion, aunque las leyes imperiales se guarden, y los jugadores sean subjectos à ellas. Lo qual se note y tenga en la memoria para esta materia de juego.

Cap. xxiiij. dela primera opinion que tiene que lo que se gana a los juegos ay obligacion de lo restituyr.



Rande variedad ay entre los Doctores que escriuen la materia del juego (como arriba^a dixe) sobre si ay obligacion de restituyr lo que se gana en los juegos. Ya que tengo tratado de la opinion que me parece mas probable, quiero poner las opiniones mas principales que ay en contrario, para q̃ todos las vean, y no les sean ocasiõ de errar quando las toparen en los propios autores.

Capit. 226

K 2 La pri-

a Pal. 4. d. 15. q. 3. art. 5. Abu. Math. 6. q. 56. Ant. c. q. a pleriq; de immu. ec cle.

La primera opinion^a tiene que lo que se gana en los juegos, no se puede tener con buena conciencia. Y aun dicen algunos^b que ha esto lugar aunque se juegue por recreacion y lo que se juega sea pequeña cantidad. Esta opinion pruevan los Doctores que la tienen, lo primero porque pecan en jugar, y no se quita el pecado porq̄

b Ant. d. c. q. a plerique.

lo hagan por recreaciõ ò por la cosa que se juega ser pequeña.

La segunda razon es, porque aunque al principio comiencẽ à jugar por passã tiempo y regozijo, es cosa dificultosa dexar de tener codicia de demasiada de ganar adelante, y como sea esto contra el derecho diuino, no es licita manera de adquirir los tales bienes, y de aqui concluyen que ay obligacion de lo restituyr. Lo qual solo

c Pal. d. ar. 5.

limita vno de estos Doctores^c, si se gana à exercicio no prohibido y vtil a la Republica, como es para exercitar las fuerças. Cerca de quien lo hã de restituyr, ay variedad entre estos Doctores. Vnos dicen^d que se ha de re-

d Ant. d. c. quia pleriq; de immu. ec cle.

stituyr a los pobres, aunque confiesan que no seria pecado boluelo a la parte que lo perdio. Otros^e dizẽ que siempre se ha de restituyr a la parte perdidosa, salvo quã

e Abu. q. 56.

do se gana al que le atraxo à jugar, porque entonces el que lo perdio nõ mereçe que se le buelva, y el que gano no lo puede retener por las razones dichas, y asì es obligado à emplearlo en obras pias como es darlo à po-

f Palu. dict. artic. 5.

bres. Otros^f dicen que de derecho natural se ha de restituyr a los pobres quando no vuo dolo y fraude ò atracion, ò era persona que no lo podia enagenar. Porque en estos casos, y quando el juez le sentencio, lo ha de restituyr a la parte ò a los padres y señores ò administradores de la hazienda. Esta opinion es rigurosa de masiado, y co-

do, y comunmente no se tiene, y las razones en que se funda no son eficaces ni aun probables como constara de las cosas siguientes.

Lo primero. Es cosa en que no ay dificultad que el jugar por recreacion alguna cosa moderada aunque sea dinero, que no es pecado como arriba^a dixè, sino obra virtuosa y que se puede hazer con merecimiento no auiendo ley que lo prohiba. a Capit. 6.

La segunda doctrina es. Aunque la ley prohiba algunos juegos, no es vsta prohibir los q̄ se vsan por recreacion como dixè arriba^b, si en particular no los prohibe. b Capit. 10.

La tercera doctrina es. Aunque el jugar cãtidad grande fueffe pecado mortal, no lo es jugar pequeña cantidad. Porque esta es comũ doctrina (como dixè arriba^c) en todas ò casi todas las materias de pecado mortal, que aquello que es pecado mortal de su naturaleza, por ser la materia y cantidad pequeña, es culpa solo venial. c Capit. 10.

La quarta doctrina es. Aunque en adquirir vna cosa aya pecado mortal, no se sigue que por razon del pecado ay obligacion de restituyr la tal cosa, como se proba^d ya suficientemente. d c. 22. & 23.

La quinta doctrina es. Al que juega por recreacion y aliuio de sus trabajos corporales ò espirituales, no le es cosa dificil tener siempre el animo y voluntad actual ò virtual con que començo à jugar, y no la dexa de tener por dessear ganar la postura.

La sexta doctrina es. Por tener alguno codicia demasiada de ganar, con que no lo gane ni dessee ganar contra las leyes del juego y injustamente, no es obligado a lo restituyr. Destas doctrinas (que casi todas ellas las he traydo arriba^e y probado) queda claro como esta opi- e Capit. 10.

nion no se deue tener y que sus fundamentos son muy flacos. Y estoy marauillado que por solas estas razones

a Abu. Ma ^{quieren algunos^a tener esta opinion, conosciendo y cõ}
 the. 6. qõ. 56. ^{fessando que de rigor del derecho no es esta la opinion}
 mas verdadera, sino la comun que alli trae y yo porne

b Abu. dic. ^{luego. A vno destos Doctores^b que tienen esta opiniõ,}
 quazst. 56. ^{hizo cierta addicion vn Doctor cuyo nombre no se po}
 ne alli, en que dize q̄ esta opinion es segurissima y mas
 verdadera que la de sancto Thomas, porque en esto no
 se trata de lana caprina (como dicen) sino de cosa peli-
 grosa a las consciencias y afsi se ha de tener lo mas cier-
 to. Añade y dize q̄ vn Doctor Parisiense cuyo nõbre ca-
 lla por la honrra de su nacion, enseña q̄ quando juegan
 dos voluntariamẽte a los dados ò tablas que no ay obli-
 gacion de restituyr lo que se gana, antes es la tal obravir
 tuosa. Cerca de lo qual no cõuiene dezir quan peligro-
 samente habla, pũes que es notorio quãtos males y oca-
 siones de pecar da a los Christianos por su opinion, de
 tal manera que aunque fuera verdadera (que no es sino
 falsissima) no la cõuenia escreuir. Por lo qual como de
 pestilencia deuemos huyr y apartarnos della. Cosa mas
 segura à mi parecer hiziera este Doctor si se retractara
 y reuocara su opinion delante de toda la Christiandad,
 porque se emendaran todos aquellos aquien por ella
 dio motiuo de pecar y de despojar à sus proximos de
 los bienes temporales por arte de Satanas que es el ju-
 gar. Esto es deste Doctor oculto en la dicha addicion.
 Yo verdaderamente no soy amigo de hablar contra al-
 gun Doctor palabras demasiadas sino parece me que lo
 proprio es referir las opiniones fielmente y sus motiuos
 principales y poner que opinion à el mas le agrada. Pe-
 ro cierto

ro cierto no puedo dexar de dezir que este Doctor acerto en no manifestar su nõbre ya que dexo en escripto por donde à todos fueße notoria y nunca se olvidasse jamas su ignorancia y poco saber. Ay algunos que piensan que esta la essencia dela doctrina y mostrarse letrados y muy zelosos del seruicio de Dios en todo lo condenar por pecado y en obligar à diestro y à siniestro sin mas mirar ni pesar à restituyr lo que se adquiere. Las cosas que de suyo son pecado mortal, bien es y aun necesario condenar las por tales, y quando no lo son mas se usa dellas con oïensa de Dios, es justo reprehender alos viciosos y que usan dellas mal. Y lo mismo es bien que se haga cerca de obligar à restitucion, conuiene saber que quando la vuiere se diga, y quando se puede tener la cosa con sana consciencia, se declare: porque ni se yerre por ignorancia, ni se les ponga mayor obligacion de la que tienen. Y assi es razon que se guarde en la materia que aqui se tracta que es de los juegos: cerca de los quales ya he puesto en los dos capitulos passados, como no ay obligacion de restituyr lo que se adquiere en juegos de sciencia ò de fortuna ò mixtos alos que perdieron ni à pobres atento el derecho diuino, natural y humano assi Canonico como Ciuil. Y la poca apariencia y probabilidad desta tan rigurosa opiniõ, de lo que alli dixere se collige y aqui lo puse en summa en las doctrinas suso dichas.

✚ Cap. xxv. Dela segunda opinion que dize que lo que se gana con codicia à juegos se ha de restituyr.

K 4 La segun-

a Abb. c. cle
rici. de vi. &
ho. cle. Step.
de ludo. art.
3. nu. 5.
b Abb. d. c.
clerici.



c Stepha. d.
nu. 5.
d Abb. d. c.
clerici. & Ste
pha. d. nu. 5.

e Capit. 22.

A segunda opinion^a es que quando se juega con codicia de ganar y por sola la tal ganancia, ay obligacion de restituyr lo que se gana en el tal juego. Esta opinion algunos Doctores^b la ampliã aunque se gane à alguno de los juegos permitidos, por el animo que tuuo de despojar à su proximo contra el precepto diuino que le manda amar como à nosotros mismos. Y asfi claramente tienen que de derecho diuino ay obligacion de lo restituyr. Otros^c; folamente quando juegan à juegos prohibidos con el dicho animo, obligan à restituyr. La restitucion dizen^d que se ha de hazer a los pobres, porque es ganancia torpe, y asfi el que gano no la puede retener, y el que se puso à jugar no merefce que se la bueluan. Esta opinion, qualquiera que leyere y entendiere lo que arriba^e se dixó en la opinion verdadera que yo seguí en esta materia, vera que no se deue tener. Porque el animo y codicia demasiada de adquirir alguna cosa, no haze que aya obligacion de restituyr la si se adquiere guardadas las leyes y condiciones q̄ en el tal contracto se deuen guardar. Y el tal animo no impide que no interuengan las dichas condiciones. Y de aqui es que el derecho diuino no obliga à restituyr la tal ganancia, ni el humano por solo este camino obliga à restituyr. De manera que la codicia de ganar la postura que se juega ni obliga à restituyr de derecho diuino ni de derecho humano si otra razon ò fundamento que obligue no ay mas de la desordenada codicia de ganar.

Capitulo

Capi. xxvj. Dela tercera opinion que dize que lo que se gana a los juegos prohibidos por las leyes Ciuiles, se ha de restituyr en las tierras subiectas a las tales leyes.



A tercera opinion es que lo que se gana a los juegos prohibidos por las leyes, que son todos los que consisten en sola ventura como el de los Dados y Quinolàs, ò en ventura y sciencia juntamente, como el de las Tablas y Malillas y Gana pierde, que se ha de restituyr en aquellas tierras q̄ son subiectas a las leyes imperiales, si las tales leyes se acostumbra guardar. Esta opinion tienē muchos Doctores^a Theologos de gran de autoridad, y casi los mas Doctores Juristas que desta materia escriuieron. Amplian la algunos^b que aya lugar no solamente en los juegos de ventura y mixtos, mas tambien en los de sciencia y industria si se juega y gana mas cantidad de vn sueldo, porque la ley no permite jugar a estos juegos mas de esta cantidad.

El fundamēto principal desta opinion (que es la mas comun en esta materia) es, porque las leyes mandan restituyr la tal ganancia. Limitan esta su opinion algunos^c Doctores graues, saluo si el que fue atraydo al juego gana, porque en tal caso dizen que lo ha de distribuyr a pobres. Porque el que gana no lo puede retener por lo que la ley dize, y al que perdio no es obligado a se lo boluer porque no merescē que se lo bueluan por el auer atraydo al juego al ganancioso: luego ha se

a Th. 2. 2. q. 32. ar. 7. & 4. d. 15. q. 2. arti. 4. Rich. ar. 5. q. 8. Arch. p. 2. ti. 1. c. 23. §. 3. Sil. q. 13. tab. §. 8. Bar. fu. §. 4. V. ludus. Doct. c. pen. de vi. & hoc. & tract. de ludo. b Par. n. 31. Step. ar. 3. n. 3. Io. Bapt. q. 10. de ludo. c Thom. & careri practi. citati.

K 5 de ga-

de gastar y emplear en pobres ò otras obras piadosas. Si fuesse verdad (como esta opinion dize) que las leyes mãdassen restituyr lo que se gana a los juegos por ellas prohibidos, esta opinion seria verdadera y se auria de seguir de necesidad, porque por las tales palabras (como arriba^a dixe) se impide la translacion del dominio, y no adquiriendo el señorio de la tal cosa, la adquiere y posee injustamente, y assi es obligado a la restituyr. Pero como yo dixe arriba^b no ay ley que tal mande y que impida la translacion del dominio, porque las leyes solo dizê que se pueda repetir lo que se ganare en los juegos prohibidos, y si por estas palabras les parecio a estos doctores graues que eran los gananciosos obligados à restituyr lo que ganarõ, no tuuieron razon porque (como alli dixe) por estas palabras se da tan solamente facultad para lo pedir en juyzio delante del juez. Y por solas estas palabras no obliga à restituyr antes que el juez condene à que se les buelua. Otras palabras que estan en la ley, conuiene saber que lo pagado se buelua, ya dixe^c que las entendian muchos y graues Doctores, pidiendose por action competente como alli la ley lo pone y declara, y assi por ellas no obliga à restituyr lo que se gana en juegos prohibidos antes que el juez sentencie y lo mande boluer. La limitacion assi mismo no es verdadera, porque (como arriba^d se tracto) por solo combidar y atraer vno à jugar à otro, no es obligado à restituyr lo que gano, y quando es compelido por fuerça ò con tal miedo à jugar, que aya obligacion de lo restituyr: tambiẽ lo es el atraydo por fuerça ò miedo que gano al otro. Porque en los juegos ha de auer y igualdad de manera que ambos puedan quedar se con la ganancia, ò nin-

cia, ò ninguno. Y aunque en pena de le auer compelido por fuerça à jugar, merezca perder aquello y que no se le buelua, esta es pena y para que aya lugar y obligue en consciencia ha de ser cõdenado à ella por el juez segun la comun y verdadera opinion como arriba dixè^a. En estas tres opiniones se ha dicho que segun ellas lo ganado à juegos se auia de restituyr à pobres en algunos casos, lo qual he dexado para este lugar por hablar de todas tres opiniones juntamente. Esto ya arriba dixè que era falso y que nunca auia tal obligacion porq̃ las leyes no mandan restituyr à pobres en algun caso lo que se gana à juegos, y ya que vuisse tal ley que mãdasse esto, seria ley penal y afsi no obligaria en consciencia a la tal pena hasta que el juez condenasse en ella.

b. p. 2. ca. 3.
a Capit. 23.

Cap. xxvij. Dela quarta opinion que dize que lo que se gana a los juegos prohibidos por las leyes Ciuiles, se ha de restituyr en toda la Christiandad.



A quarta^b opinion es que lo que se gana à estos juegos prohibidos por las leyes que son los de vètura y mixtos, que ay obligacion de lo restituyr generalmente en qualesquiera tierras que sean. Y afsi esta opinion es ampliacion de la tercera opinion y comun agora puesta que obligaua à restituyr à solos los subjectos a las leyes Ciuiles adonde se guardauan, y esta quarta obliga à todos los

b S. Bernar. de resti. fer. 37. ar. 2. ca. 3.

dos los Christianos aunq̄ no esten subjectos a las leyes imperiales. El motiuo y razon desta opinion que algunos Doctores^a tienen por probable, es la siguiente.

a Rich. 4. d.

15. ar. 5. q. 8.

b c. 1. de cōstituta.

El derecho Canonico à todos los Christianos obliga como se prueua en la decretal del Concilio^b Meldense puesta en el volumen de las Decretales, y el derecho Canonico manda tacita y virtualmente restituyr lo que se gana a los juegos prohibidos por el derecho Ciuil, luego todos los Christianos son obligados à restituyr lo que ganan en los juegos prohibidos por el derecho Ciuil. Que el derecho Canonico manda restituyr tacita y virtualmente lo que se gana en los juegos prohibidos por el derecho Ciuil, prueuan desta manera.

c c. 1. d. 10. c.

1. & 2. de no.

ope. nun.

El derecho Canonico^c aprueua el derecho Ciuil y manda que se guarde quando no es contrario al diuino y al Canonico, y se aprouechar del y dize que no se ha de desfechar del todo. Y el mismo derecho Canonico trae las mismas leyes Ciuiles para decision de sus causas: luego pues q̄ las leyes de los juegos no son cōtrarias al derecho Canonico, han se de guardar y obligan à todos los Christianos. Lo segundo q̄ haze por esta opiniõ es. Las leyes generales honestas q̄ no son cōtrarias a los Canones como son las q̄ tratan de los contractos, obligan segun los Doctores^d comunmente, a los clerigos: luego las leyes Ciuiles q̄ prohiben los juegos, con mas razon auemos de dezir q̄ obliguen à todos los Christianos y assi q̄ seã obligados à restituyr lo q̄ se gana en los juegos por ellas prohibidos. Esta quarta opinion claro es que no se ha de tener. Lo primero por lo q̄ se dixo en la tercera opinion y comun cõuiene saber que las leyes Ciuiles no obligan à restituyr lo q̄ se gana en los juegos prohibidos

d Docto. c. de Ecclesia. de consti.

hibidos antes que el juez condene a la parte en ello, por lo que alli dixere. Y asy por la misma causa y razon se reprueua esta quarta opinion que amplia la dicha opiniõ comun. Lo segundo se reprueua esta opinion aunque fuera verdad la tercera opinion suso dicha, conuiene saber que las leyes imperiales obligauã à restituyr lo que se juega y gana contra ellas en las tierras subjectas a las leyes imperiales, porque la razon en que se funda diziẽdo que el derecho Canonico aprueua las leyes Ciuiles que no son contrarias a los Canõnes, es falsa entendiendo que aprueua las tales leyes para que tengã fuerza de Canõnes. Porque la dicha aprobacion del derecho Canonico se ha de entender como lo tienen algunos Doctores^a, que en las tierras subjectas a las tales leyes sino viuiere Canon q̄ trate de cierta materia honesta, y viuiere ley q̄ lo determine, no se desdeñan los Canõnes de aprouechar se de las leyes que esto determinan y deciden, no como de determinaciones Canonicas sino como de leyes Ciuiles ordenadas por varones de sciencia consejo y prudencia. Y desta manera los Canõnes confirman y aprueuan las leyes, y se aprouechar de ellas quando es necessario en las tierras y entre los subjectos a las leyes. Porque las leyes cõfirmadas por los Canõnes no obligan mas que la ley sin estar confirmada obligaria. Y aun esto es verdad siẽdo las tales leyes vsadas y guardadas, que quando no se vsan no ay dificultad sino que no obligan ni como Canõnes ni aun como leyes. Estas son las opiniones mas principales que en esta materia ay. Y aunque los Doctores van tan diferentes vnos de otros que casi lo q̄ dize cada vno dellos se pudiera poner por particular y diferente opinion, pero por euitar pro-

a Archic.p.
2.tit.1. c.23.6.
3. Gabr.4.d.
15.q.13.no.4.
Medi.qõ.22.
de resti.

tar prolixidad he procurado las mas principales opiniones reduzirlas y comprehenderlas debaxo destas cinco opiniones q̄ en estos capitulos he puesto. Y creo que si con atencion se leen y estudian los Doctores principales que deste articulo escriuieron, se podran reduzir à vna destas opiniones, aunque pongan en sus opiniones algunas particularidades que aqui no van declaradas por no ser necessarias.

Cap. xxviii. Si ay obligacion de restituyr lo que se gana a los dados de derecho del Reyno.



AS leyes destos Reynos que prohibé los juegos, es de ver si obligan à que se restituya lo q̄ contra ellas se gana y adquire. Lo qual depède de ver si ay alguna ley que impida la translociõ del dominio de lo que se gana en los juegos prohibidos por ellas. Porque si las leyes no impidè traspassar el dominio dela cosa que se juega, aũ que prohibã el juego y den facultad para pedir delante del juez lo que se pierde, no ay obligacion de restituyr lo que se gana antes que el juez en ello condene a la parte, como se dixo^a tratando si las leyes de derecho comun obligã à restituyr lo que se gana a los juegos por ellas prohibidos. Cerca desta duda digo que ay algũos casos en que ay duda si es obligatorio restituyr lo q̄ se gana jugando atentas las leyes del Reyno: y otros casos ay en q̄ parece q̄ ay obligaciõ de restituyr lo que se gana en juegos. El caso primero y en q̄ ay duda si es obligatorio restituyr lo que

Capit. 23.

lo que se gana jugando, es quando se juega a los dados. Porque ay vna ley^a que prohibe el juego de los dados en publico y en escondido, y manda que el que alguna cosa perdiere à ellos que lo pueda demandar dentro de ocho dias y que el q̄ lo ganare sea obligado à se lo tornar. Por estas palabras, sea obligado à se lo tornar, parece claro segun las palabras que arriba^b diximos que denotan prohibir traspasar el señorio de la cosa, que se impide la translacion del dominio de lo que se juega a los dados y por consiguiente que ay obligaciõ de restituyr en consciencia antes que el juez en ello cõdene, lo que se gana à tal juego. Y de aqui emana la duda deste caso el qual se ha de entender quando se juega à dados puros como se declaro por vna ley del Emperador nuestro señor en las cortes de Valladolid^c del año de veynete y tres. Pero no obstante esta ley tengo por mas probable que no ay obligacion de restituyr lo que se gana al juego de los dados puros como lo tienen algunos Doctores^d de autoridad. Bien se que estos Doctores solamente hazen menciõ que esta ley prohibe los juegos de dados y da autoridad a la parte que lo cobre dentro de ocho dias, y passados los ocho dias da facultad que lo pueda demandar otra qualquier persona para si: y si ninguno lo demandare, que qualquier Iuez ò Alcalde de su oficio cobre lo que se jugo so pena de seyscientos maravedis la mitad para el acusador y la otra mitad para la camara real. Y no ponen ni refieren estas palabras que estan en la ley, que el que lo ganare sea tenido de tornar lo que afsi ganare. Las quales palabras solas son las que hazen este caso dudoso, por parecer que impiden passar el señorio de la cosa que se juega a los dados.

^a l.2.titu.10.
li.8.or.re.

^b d.capi.23.

^c Lex.61.

^d Sot.li.4.
q.5.arti.2.de
Iusti.&iure.

Mas co-

a Capit. 23.

b d. capi. 23.

c c. cum ex
pediat. de e-
lect. lib. 6.

Mas como tengo dicho no obsta ellas tengo por mas probable que no ay obligacion de restituyr lo que se gana en los tales juegos, porque la ley no prohibio adquirir por el tal contracto de juego de dados lo que se gana a ellos, y no impidiendo la transacion del dominio, adquiriolo justamente no obstante la prohibicion de la ley, como se dixo arriba^a y assi lo puede tener con buena y sana consciencia. Que por las tales palabras no se impida la transacion del dominio, se prueua desta manera (porque de aqui depende la verdad desta opiniõ.) Alli solamente manda que lo buelua pidiendose lo, como se collige de las palabras que estan antes dellas que dizen. Aquel que alguna cosa perdiere, pueda lo demandar a quien lo ganare hasta ocho dias, y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare. Por esta declaracion haze la interpretacion que se dio arriba^b a otras semejantes palabras que estan en vna ley del derecho comun, que segun muchos Doctores graues como alli se dixo se entienden pidiendose lo que se jugo y perdio, delante del juez. Assi mismo haze por esta declaracion la siguiente razon. Por estas palabras susodichas no es razon dezir (pudiendo se entender en la manera declarada) que se corrigen otras leyes del Reyno que claramente dizen que de lo que se gana a los dados passa el señorio en aquel que lo gana. Porque (como dize el Papa Bonifacio^c octauo) es cosa conueniente y justa que vnos derechos se conuenguen con otros y se ataje quando se pudiere tolerar, la correction de los derechos. Y assi pues que estas palabras se pueden entender que lo bueluan pidiendose en juyzio, es razon interpretarlas desta manera y que se queden en su fuerza y vigor las leyes

leyes del Reyno que dizen que se adquiere el señorio de lo que se gana à juego de dados. Que aya leyes del Reyno que claramente dizen que el que gana alguna cosa a los Dados adquiere el señorio della, se prueua lo primero por la ley dela Partida^a que dize que no se deue dar diezmo de lo que se gana a los Dados y Tablas, porque se lo pueden demãdar, aunque les parezca que passo el señorio à ellos de las tales cosas. Afsi mismo se prueua lo mismo por otra ley^b de la Partida que dize que no se ha de dar limosna de lo que se gana à juegos de Dados, por estas palabras. De lo que se vuiere ganado a los Dados, como quier que aya ganado estas cosas porque le pueden ser demãdadas y es tenuto delas tornar segun derecho, porende no pueden hazer limosna dellas. Estas dos leyes claramente tienen que passa el señorio enel ganancioso de lo que gana a los Dados afsi porque las palabras lo dizen, como porque distinguen tres maneras de bienes: Vnos de que passa el señorio y no se los pueden demandar. Otros de que no passa el señorio enel que los adquiere. Y otros de los quales passa el señorio aunque se los pueden pedir delante del juez. Y en este tercero linaje de bienes, pone los que se ganan a los Dados y Tablas. Esta ley segunda que aleguè se note para ver como es tan verdadera la declaracion que di à aquellas palabras de la ley que prohibe el juego de Dados, que dizen que sea tenido de tornar lo que afsi ganare: porque en esta ley estan las mismas palabras conuiene saber, que como quier que aya ganado estas cosas, porque le pueden ser demandadas y es tenuto delas tornar segun derecho. Y pues que la misma ley dize que passa el señorio de lo que se gana a los Dados,

a Lex. 12. ti.
21. parti. 1.

b Lex. 10. ti.
24. parti. 1.

L aque-

aquellas palabras, es tenudo de las tornar, se declarã por las precedentes que se han de entender pidiendo se lo. De todo lo qual parece que la opiniõ mas probable es q̄ passa el señorio de lo que se juega a los Dados enel que gana considerando el derecho del Reyno y lo puede re tener con buena y sana consciencia entre tanto que el juez no le condena en ello.

Capitulo. xxix. Como en estos Reynos los que estan en la guerra son obligados à restituyr lo que ganan a los Dados y Tablas.



L segundo caso y en q̄ segun las leyes de estos Reynos ay obligacion de restituyr lo que se gana en juegos, es en los vassallos naturales destos Reynos que entre tanto que dura la guerra y estan en seruicio del Rey en ella, juegan a los Dados y Tablas dineros ò sobre prendas. En este caso no passa el dominio y señorio de lo que se gana a los tales juegos enel ganancioso, luego posee lo injustamente, y asy es obligado a lo restituyr. Que no passe el señorio, se prueua por la ley^a que prohibe los tales juegos de Dados y Tablas a los Vassallos del Rey que estan en la guerra, la qual despues de los auer vedado y puesto pena contra los que juegan, dize asy. E otrofi qualquier que algũa cosa ganare en tal caso asy en dine-

a Lex. i. tit.
10. li. 8. or. re.

en dinero como en armas y bestias y otras cosas qualesquiera, sean tenidos de lo tornar luego à aquel a quien lo ganaron. Por estas palabras como consta de las palabras que significan y prohiben traspasar el dominio de la cosa, claramente se impide la translacion del dominio. Y no suffren estas palabras la interpretacion que se dio en el capitulo passado a la ley en el alegada, porque no dize la dicha ley que se lo puedan pedir. Mas en la dicha ley estan estas palabras, sean tenidos de lo tornar luego à aquel a quien lo ganaron, que clara y llanamente impiden traspasar el señorio de la cosa que se gana a los Dados y Tablas. Y por esta ley asì lo tienen algunos graues Doctores^a tractando esta materia de la restitucion del juego. Esta ley fue muy justa y razonable en estatuyr esto en los que actualmẽte estan en la guerra, porq̄ ocupados en los juegos no dexen de asistir en aquello à que vienen que es en la guerra que su Rey tiene. En estos tiempos por la bondad de nuestro Señor la decision desta ley no es necessaria porque estos Reynos estan pacificos y en ellos no ay guerras ni diferencias ni entre los naturales ni con los Moros porque los Reyes de gloriosa memoria don Fernando y doña Isabel los acabarõ de echar y desterrar de estos sus Reynos, y nuestro Rey tiene tan pacificos estos sus Reynos y señorios de Castilla, que no ha lugar el caso desta ley: porque se ha de entẽder quando estan en la guerra en estos sus Reynos adonde sus leyes se guardan y obedescen. Porque las leyes solamente se estienden a los vassallos del Rey que estan y residen en el Reyno y prouincia que se gouierna por las tales leyes segun los Doctores^b comunmẽte. Pero si estan en otros Reynos

a Sot. li. 4.
q. 5. arti. 2. de
Iusti. & iu.

b Doct. 1. l.
cunctos populos. C. de
sum. tri. & c.
2. d. cõst. li. 6.

L 2 y seño-

y señorios no sujetos à el, aunque esten alli en serui-
 cio de su Rey en guerra, no son obligados aguardar alli
 esta ley sino las que ay y guardan en la tal prouincia y
 Reyno. Assi mismo si estan en la guerra en algun Rey-
 no ò prouincia del Rey de Castilla que se rige y gouier-
 na por otras leyes particulares y no por estas de este
 Reyno de Castilla, como son los Reynos de Aragon y
 Cataluña y Valencia, no les liga esta ley porque no e-
 stiene su jurisdiccion la ley à aquellos Reynos y prouin-
 cias. De manera que resoluiendo este punto, se entien-
 de este caso de solos los vassallos del Rey que en estos
 sus Reynos de Castilla adonde se guardan y rigen y go-
 uernan por estas leyes, le siruen en la guerra. Pero quan-
 do estan fuera del Reyno no habla con ellos ni con los
 estrangeros que en estos Reynos le siruieren en la guer-
 ra. Y aunque aya muchos años que no acaescio el caso
 desta ley por auer en estos Reynos grande paz, pero si
 en ellos sucediessen guerras, aunque fuesse de aqui à
 muchos años, les obligaria esta ley. Porque las leyes no
 se dizen estar derogadas por la costumbre y tiempo se-
 gun los Doctores^a, quando no se ha vsado dellas por
 no acaecer el caso de la ley, sino quando se ha hecho cõ-
 tra ellas por tanto tiempo que basto para estar deroga-
 das y prescripto contra ellas.

^a Docto. in
 ca. de treug.
 & pa.

 Capi. xxx. Si lo que se juega
 al fiado ò sobre prendas, ay obliga-
 cion de lo restituyr en estos
 Reynos.

El tercero



EL tercero caso y en que ay duda si lo que se gana en el juego se ha de restituyr de necesidad atétas las leyes de stos Reynos, es quando se jugo y gano alguna cosa al fiado ò sobre palabra ò prendas. Los tahures y jugadores muchas vezes no tienen dineros que jugar y ponen algunas joyas y preseas, y a las vezes son las tales joyas de las pobres de sus mugeres, las quales juegan del todo ò algunos dineros sobre ellas. Otras vezes como no tienen dineros ni joyas, empeñan su palabra y juegan al fiado y credito largas y excessiuas cantidades en tanta manera que ha acaescido jugar vno mas cantidad en vn dia que valia toda su hazienda. Y para cumplir lo que prometen y no hazer falta à su palabra, enfrascan se en veynte mohatras sacando de casa de mercaderes paños y sedas en precios muy subidos y pagando en ellos a los que ganaron tassando se los en mas que valén. Vista ésta desorden tan grande que se vsaua en los juegos à credito y al fiado, los procuradores de las cortes que se tuvieron en Madrid el año de veynte y ocho, pidieron que se vedasse el juego de la pelota al credito y al fiado. Cerca de lo qual se hizo vna ley^a que generalmête pro

a Lex. 22.

L 3 estos

estos Reynos: y si jugaren los dichos juegos à credito ò à fiado, mandamos a las nuestras justicias que no con denen ni executen en las tales personas ni en sus bienes ni en los de sus fiadores lo que asì deuieren de los dichos juegos à credito ò à fiado, que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escripturas ò promessas que las tales personas cerca dello hizieren. Esta ley no bastò para atajar los excessiuos juegos, y no obstante ella se jugauan (como antes que se hiziesse) al contado y al fiado grandes cantidades y muchas joyas y prefeas. Por lo qual se dio vna prouision en Valladolid^a el año de cinquenta y tres en que se pusieron diuersas penas asì contra los que jugassen al fiado como contra los que traspassassen la dicha ley en otras cosas que manda y prohíbe cerca de los juegos. La qual ley y prouision y lo que della se collige, se puso arriba^b.

^a Pragma.
de Vallado
lid.

^b c. 7. & 12.

La duda es. Silo que se gana al juego à credito ò al fiado contra la prohibicion de estas leyes se adquiere y gana justamente. Algunos aura que tengan por tan aueriguado que no ay obligacion de restituyr lo que se gana à credito y al fiado, que les parezca esta question superflua: porque nunca les passo por pensamiento restituyr lo que han ganado al fiado, ni han hallado confessor que les aya puesto semejante escrupulo. Pero la question es muy necessaria, porque los juegos se vsan mucho en todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos entre todos estados y suertes de personas, y lo que se juega al contado comparado con lo que se juega al fiado, es poco ò casi nada. La question es bien dudosa y en que no ay poca dificultad como constara de lo que en ella dixere. Todo lo qual me ha forçado à no me satisfazer

tatisfazer

risfazer con solo mi parecer, mas antes à consultar personas de grande autoridad y letras afsi Theologos como Iuristas. Entre los quales ay dos opiniones. La primera opinion tiene que lo que se gana al juego al fiado ò à credito y se paga, se adquiere justamente, y que no ay obligacion de lo restituyr en estos Reynos no obstante las susodichas leyes. Esta opinion bien se que agradara a los tahures y jugadores que posseen algunos dineros ò otras cosas que han ganado al fiado, afsi porque quieren las doctrinas conforme à su appetito y paladar, como porque esto han vsado y guardado toda su vida. Pero dexado esto que haze poco al caso y viniendo à esta opinion que à personas muy doctas he visto tener, se puede probar por los siguientes fundamentos.

Lo primero. Porque estas leyes son Ciuiles y los legisladores solo tuuieron cuenta con que los juezes las guardassen en sus tribunales quando se mouiesse algun pleyto delante dellos, mas no que obligassen en consciencia. Y parecen lo sentir estas leyes en aquellas palabras. E si jugaren los dichos juegos à credito ò à fiado, mandamos a las nuestras justicias que no condenen ni executen en las tales personas &c.

Lo segundo en que la dicha opinion se puede fundar, es. En que las dichas leyes no hablã ni annullan los contractos de juego, sino solamēte las obligaciones y escrituras que despues de jugado se hizieron, y afsi que los contractos del juego fueron validos y se traspassa por ellos el señorio de las tales cosas que se jugaron quando se pagan.

Lo tercero se prueua esta opinion, porque estas leyes

L 4 parecen

parecen semejantes a las que annullan los testamentos que no tienen cierto numero de testigos. Y como no obstante estas leyes se posee con buena consciencia y sin obligacion de lo restituyr lo que en realidad de verdad se mando y pago à alguno en el tal testamento, aunque en el fuero exterior daran por ninguno el testamento, assi lo que se gano al fiado se puede con buena consciencia llevar, aunque los juezes siguiendo las dichas leyes no condenen en ello.

Lo quarto que por esta opinion haze, es que seria iniquidad que los tales fuesen obligados à restituyr lo que ganan, y que se pudiesen en aventura de perder si a ellos les ganan.

Lo quinto que prueua esta opinion, es que las tales leyes no son vsadas y guardadas como parece, pues que nunca los Confessores mandaron restituyr a los que han ganado al fiado, y se sabe que ay juegos excessiuos al fiado y que no se executan las tales leyes. Y no siendo vsadas y guardadas, es cosa clara (como arriba dixè) que no obligan en consciencia.

Lo sexto que por esta opinion haze, es que la ignorancia probable que tienen en no saber las tales leyes, y a los que las saben, de pensar que hablan con solos los juezes para que ellos las guarden, los releua y escusa para que no sean obligados à restituyr lo que ganaron al fiado.

Lo septimo que parece hazer por la dicha opinion, es que los tales en pagar son vistos renunciar las leyes, pues que se hizieron en su fauor, por aquel principio comun, que qualquiera puede renunciar el fauor que las leyes le dan.

b c. ad apo
stolicam. de
reg.

Lo octauo

Lo octauo que prueua esta opinion, es que las tales leyes no son vistas impedir la translacion del dominio para que pagandolo el que perdio, el que gano no lo haga suyo ni lo pueda tener con buena consciencia, sino solo para que no se lo puedan pedir, ni el esté obligado à lo pagar sino lo quisiere dar.

Lo nono haze por esta opinion que los tales son vistos donarlo pues que lo pagan sabiendo que no son obligados à ello, y no se impide passar el dominio por via de donacion porq̃ los tales lo paguen mas por cumplir con el mundo en guardar su palabra q̃ por lo pagar de buena gana, y asì q̃ lo hizieron contra su voluntad.

La segunda opinion que Doctores^a de mucha autoridad tienen, es que los que ganan alguna cosa al fiado y à credito no lo pueden tener con buena consciencia aunque se lo paguen, y asì que son obligados à lo restituyr a los que lo perdieron y pagaron. Esta opinion se prueua lo primero porque las suso dichas leyes por el daño grande que a las Republicas venia de los juegos al fiado, annullan los contractos del juego, y asì obligan en consciencia conforme a la doctrina comun arriba puesta: luego en consciencia son los tales contractos del juego inualidos y de ningun valor y effecto. Y de aqui es que cõforme a la doctrina comun arriba puesta^c, impiden las tales leyes passar el señorio por este titulo del juego al fiado en aquel que gano, y asì son obligados à lo restituyr: porque este que gano y le pagaron los tales dineros ò joyas sobre la palabra ò à credito y al fiado, ningun otro titulo ni causa tiene por donde lo pueda adquirir justamente, sino solo por auerlo ganado al fiado. La ley da por ninguna la tal promessa y obliga-

a Sot. li. 4.
q. 5. arti. 2. de
Iusti. & ini.

b Capit. 8.

c Capit. 23.

L 5 cion

cion y palabra, y resiste al tal contrato: luego vuo lo injustamente y por consiguiente es obligado à lo restituyr a la parte que lo perdio. Lo segundo se prueua esta opinion por esta razon. Si vuiesse alguna ley que annullasse el contrato del juego al cõtado, lo que se ganasse se adquiriria injustamente y auria obligacion de lo restituyr: luego lo que se gana al fiado ay obligacion de lo restituyr, pues que las leyes dan por ningunos los tales contratos de juego al fiado. Que la ley que annullasse los contratos del juego al contado obligaria à restitucion, se prueua porque impediria traspassar el señorio de la cosa por el tal titulo, y asì por consiguiente obligaria à que se restituyesse. Y asì lo tienen algunos Doctores^a graues diziendo que por esto no ay obligacion de restituyr lo que se gana en los juegos antes que el juez condene à que se restituya, porque las leyes solamente dan repeticion dello y no annullan los contratos del juego.

a Cast. li. 2.
c. 2. de pote.
leg. pcc. Co-
ua. reg. pec-
catù. §. 4. de
reg. iu. li. 6.

La tercera razon que haze por esta opinion, es. Si las tales leyes no vuiesfen lugar en cõsciencia ni impidiesfen traspassar el señorio de lo que se juega contra ellas, no se atajarian los males y daños que vinieron à remediar, pues que sabiendo que solo hablan en el fuero exterior y para que los juezes tan solamente las guarden, no dexaria de jugar (como antes dellas) excessiuas cantidades como la experiencia lo manifiesta y declara. Luego auemos de dezir que annullan los cõtactos del juego en consciencia y que impiden passar el señorio de lo que se juega, pues que las palabras de las leyes no solamente suffren este entendimiento, mas antes es el claro y llano sentido dellas: y asì obligan à restituyr lo que se

que se gana al fiado ò sobre palabra. Estas son las opiniones que en esta materia ay y las razones en que se fundan que hazen esta duda muy dudosa y de mucha dificultad. Yo ciertamente no soy amigo de obligar à restitucion sin mucha causa y tener para ello razones eficaces. Y en esta duda he deseado en grande manera que el Rey nuestro señor cuyas son las suso dichas leyes, declarasse si fue su intencion prohibir por ellas adquirir el señorío de lo que se gana al juego al fiado y se paga : porque con la dicha declaracion quedaria esta duda sin duda y llana y cessarian los escrúpulos que pueden succeder entre jugadores de temerosas consciencias y entre sus Confesores. Y entre tanto que esto no se declara por alguna ley, siempre ha de auer personas de autoridad y letras que defiendan ambas opiniones . Y como la que no obliga à restitucion sea mas fauorable a los tahures, esta seguiran y ternan por la verdadera , porque se les haria de mal boluer lo que ha muchos dias que ganaron y gozan , lo qual se remediaría con la dicha declaracion . Verdaderamente yo no querria obligar a los que han ganado alguna cosa al fiado à restituirla fino son obligados à ello, ni querria sanear sus consciencias y dezir les que pueden estar seguros, y que no son obligados à restituír, si lo son. Y muchas y diuersas vezes he mirado y pensado en las suso dichas leyes y en las opiniones y sus razones, y que he estado muy inclinado y persuadido que la opinion que tiene que son obligados à restituír, es la verdadera : porque veo que el titulo del juego por el qual los tales lo pueden pretender, esta dado por ninguno en odio del juego, y que

a Sot. lib. 4.
qō. 5. ar. 3. de
lust. & iure.
Cova. ca. cū
effes d̄ testa.
& in Regu.
peccatū. §. 3.
de regu. iur.
lib. 6.

go, y que los contractos que son ningunos en el fuero exterior lo son tambien (segun algunos Doctores scolennnes) en el fuero de la consciencia. Pero he visto tener la otra opinion que no ay obligacion de restituyr lo que se gana al fiado y paga, à personas tan doctas que han visto las dichas leyes y las razones suso dichas, que me mueuen à tener esta su opinion tambien por probable. Y aunque cierto la otra me parece mas probable, no me atreueria à precisamente los obligar à restituyr lo que ganaron al fiado y se les pago, porque la otra opinion es probable y la defiēden y tienen por razones aparentes personas de muchas letras. Pero porque yo tēgo como dixē, la segūda opinion que obliga à restituyr, por la mas probable, no obstante las razones contra ella alegadas que no me conuencen à dexar esta opinion (que se ha de entender no solamēte de los dineros que se juegan al fiado, mas tambiē de lo que se atraueffia sobre la palabra, y delas joyas y prendas que se juegan, atraueffan y rifan que no se ponen luego mas dan su palabra delas pagar, porque aq̄llas palabras de la pragmática de Valladolid que damos por ningunas las obligaciones y escripturas y promessas &c. se refierē à todas ellas, y asī annullan los tales contractos y impiden passar el señorio por virtud dellos) me parece que se puede responder a las dichas razones lo siguiente. La primera razon que es que las tales leyes son Ciuiles y que los legisladores solo tuieron respecto al fuero exterior y no al fuero interior de la cōsciencia, no prueua la dicha opinion Porque (como arriba^b se dixo) las leyes aunq̄ sean Ciuiles, obligan en cōsciencia segun la materia sobre q̄ disponen. Quando mandan y prohiben cosas gra

ues,

b c. 9. & n.

ues, obligan so pena de pecado mortal: las que disponen en cosas liuianas, obligan à culpa venial. Las q̄ dan por ninguno algun cōtracto, le annullan afsi para el fuero dela consciencia y interior, como para el iudicial y exterior. De aqui es que como las suso dichas leyes annullen y den por ningunas las obligaciones y promessas de pagar lo que se perdiere al fiado y sobre la palabra, que son inualidas y de ningun effecto enel fuero dela consciencia y interior, si las leyes ò quien tiene autoridad de las interpretar y declarar otra cosa no declaran diziendo que su voluntad y intencion fue dar por ningunas las tales promessas, escripturas y obligaciones para que los juezes quando se les pidieffe alguna cosa por virtud dellas no cōdenassen a las partes que perdierõ. Pero entre tanto que no se pidieffe delãte del juez, que no fue ni es su intencion annullar los tales contractos y obligaciones para que sean inualidos en consciencia. Porque de las palabras dela ley arriba puestas, mandamos a las nuestras justicias &c. no se collige que fue esta la voluntad delos legisladores, mas solamente parece que se pusierõ para que los juezes tuuieffen mayor cuydado de executar las tales leyes que dan por ningunas las tales obligaciones y promessas. Afsi mismo se prueua que no fue este su intento porque son menester palabras claras que declaren que no es su voluntad que obliguen en cōsciencia las tales leyes, pues que no se declarando, ligan y tienen fuerça enel fuero de la consciencia. La segunda razon, que las tales leyes annullan las escripturas y promessas hechas despues del juego passado y que no inualidan los contractos del juego al fiado, no fatisfaze. Porque miradas las palabras delas leyes, es claro que

a Cast. d. c.
2. & Coua.
d. 9. 4.

ro que hablan de las promessas y obligaciones que se hizieron y hazen de pagar lo que se perdiere al juego al fiado antes que se perdiessse, porque entõces suelen los jugadores que no tienen alli dineros y joyas que jugar, prometer y obligarse y dar palabra de pagar lo que los ganaren. Y assi de las tales obligaciones se han de entender las dichas leyes: y desta manera las entienden algunos graues Doctores^a. Porque tractando si el que perdio alguna cosa sobre su palabra, puede con buena consciencia dexar de pagarla: dicen que si: por la ley del Reyno que annulla y da por ninguno el contracto del juego al fiado y sobre la palabra. La tercera razon, que estas leyes son semejantes a las que annullan los testamentos que carecen de la solemnidad que las leyes requieren, y que assi como estas no impiden adquirir el dominio de lo que se mando y pago: dela misma manera las del juego al fiado no causan que se dexede passar el señorio en el ganancioso aquiẽ pagarõ, no es eficaz. Y no quiero tractar ni dezir que la dicha opinion no es la mas verdadera cerca de los testamentos, porque este articulo requiere otro lugar adonde mas de proposito se refuelua la verdad dela dicha opiniõ y question. Por agora solo quiero responder à esta semejança y razon. A la qual digo que aunque fuesse la opinion mas probable que aquel a quien se le dexo alguna cosa en el testamento que no tenia los testigos que la ley requeria para ser valido, possede los tales bienes con buena consciencia y sin obligacion de los restituyr, esto no es assi en lo que se gana al fiado y sobre palabra: porque las leyes annullan los testamẽtos que no tienen cierto numero de testigos, por las fraudes y engaños y maldades q̄ podria auer si

auer si con menos testigos se hizieffen y valieffen. Y como sea verdad q̄ se le mando la tal cosa y cessen fraudes y engaños, dize esta opiniõ q̄ no han lugar las leyes en consciencia y q̄ los bienes se posseen justamente y sin obligacion delos restituyr. Pero las leyes q̄ annullan el contracto del juego al credito y al fiado, dan por ningunos los tales contractos por odio del juego porque se se guiã dellos muchos incõueniẽtes, y no los annulla porque cessen fraudes y engaños en ellos. De aqui es q̄ como la razõ delas leyes delos testamẽtos sea differẽte de la q̄ los legisladores tuuierõ para ordenar las leyes q̄ annullan los juegos al fiado, q̄ la semejança no es buena ni por ella es razon apartar me de la dicha opiniõ. La quarta razon, que es iniquidad ser obligado à restituyr estando sujeto a la perdida, no es de mucha fuerça, porque si ambos los jugadores juegan sobre su palabra, ambos son obligados à restituyr lo que ganã y les pagan, y afsi ninguna iniquidad cõcurre en tal caso. Si el vno puso dineros ò joyas y el otro hizo sobre su palabra, ambos son obligados à restituyr como abaxo^a dire tractando esta a Capit. 34. questiõ en general afsi padõde ay estas leyes como padõde no las ay. La quinta razõ, q̄ la tal ley no ha sido usada ni guardada, es eficaz si fueffe verdadera: porque (como arriba^b dixen) las leyes q̄ no son usadas ni guardadas b Capit. 9. no obligã. Mas en nõo caso no ha lugar esta razon, porq̄ las leyes no se dizen no ser usadas y guardadas porque los confessores no las ayan usado ni guardado, muchos delos quales tienen tan poco cuydado de saber lo que à su officio pertenesce, q̄ no digo yo esta ley q̄ es extraordinaria y ciuil, mas los Canones muy cõmunes y cosas muy notorias q̄ son obligados à saber, ignorã. Y de aqui

suceden

suceden tantos yerros como en las confesiones se hacen y estar se los penitētes muchos años en pecado mortal. Los juezes se ha de mirar si guardan estas leyes del juego al fiado. Y para que ellos se diga no guardarlas, es necessario que auiendo se ofrescido el caso de las tales leyes y pedido delāte dellos, no se ayan guardado. Mas si nunca se ofrescio conforme à ellas pedir delante dellos porque nunca las partes quisieron vsar del beneficio delas leyes, no se dicen estar derogadas por la costūbre. Y destas leyes que hablan del juego al fiado, se yo que se guardan segun estoy informado de juezes que han tenido en pratica negocios de juegos al fiado. La sexta razon, que los escusa la ignorancia de no saber la tal ley ò creer q̄ habla con los juezes, solamente es buena para escusar de culpa y pecado a los que han jugado contra lo que estas leyes mandan y no han restituydo lo que ganaron. Mas no los escusa para que puedan (sabidas las leyes) jugar licitamente y adquirir justamente lo que ganaren contra ellas. Afsi mismo la dicha ignorancia no escusa que no sean obligados à restituyr lo que ganaron antes que supieffen estas leyes y que obliguan à restitucion de lo que se ganasse contra lo que disponen. Porque la ignorancia probable solo aprouecha para escusar de pecado y de la obligacion de restituyr por el tiempo que la vuo, pero no da derecho alguno para adquirir la cosa que injustamente se vuo como es lo que se gana al fiado. Podria alguno sin pecado vsar algun contracto vsurario por creer probablementē que el tal contracto era licito. Mas sabida la verdad que el contracto es prohibido y vsurario, obligado es à restituyr todo lo que por razon del vuo. La septima razon, que el

que el tal es visto renunciar el fauor de las leyes, pues q̄ sabiendolas y entendiendo que no era obligado à pagar, se lo dio: toca esta dificultad. Si la dicha ley se puede renunciar, y si se renuncia por pagar sabiendo el beneficio que la ley le daua y concedia. Cerca de lo qual digo lo primero que esta razon no ha lugar en los que no saben las dichas leyes, pues que no se pueden dezir renunciar el priuilegio y gracia que no saben si la tienen. Lo segundo digo que los que saben que ay tales leyes, y no alcançan que estas leyes los libran que no sean obligados à pagar (como los mas de los jugadores no lo saben) que no son vistos renunciar las dichas leyes ni el beneficio que les compete por razon dellas. Lo tercero digo que aunque sepan la dicha ley y el priuilegio que les concede, que esta razon no conuençe, porque las dichas leyes segun^a algunos no se pueden renunciar virtual y tacitamente ni aun expressa y claramente. Porque las tales leyes se hizieron y ordenaron principalmente en fauor de las Republicas y comunidades por el daño grande que en ellas auia de se vsar tan a la continua excessiuos juegos al fiado, y no tuuieron cuenta los legisladores cõ los particulares que por estos tales juegos eran damnificados. Y de aqui parece manifesto segun la doctrina^b comun que tiene que las leyes q̄ principalmente se hizieron por el bien comun no se pueden renunciar, que las leyes que prohiben los juegos al fiado y sobre la palabra, que no se pueden renunciar por los jugadores y tahures. La octaua razon que las tales leyes no impiden la transacion del dominio si se lo pagan, sino solo para que no sean obligados à pagar, es aparente mas no tan eficaz que por ella se aya de tener

a Sot. li. 4.
q. 5. arti. 2. de
iusti. & iu.

b Doct. c. si
diligenti. de
foro comp.

M esta

esta opinion. Porque si esto fuesse verdad, no se atajarían los inconuenientes que las leyes pretendieron remediar prohibiendo los juegos al fiado. Afsi mismo se prueua esto porq̄ las leyes (como arriba dixē) annullan los contractos del juego. Y de aqui es que impiden la translatiō del dominio por razon del juego aunque se lo paguen: y no solo para este effeĉto que no sean obligados à pagar: pues q̄ el titulo del juego porque ellos lo pretenden tener licitamente, es inualido y de ningū valor y effeĉto. Porque la opinion q̄ yo sigo y tengo por mas verdadera, solo es que estando las dichas leyes en su fuerça, no pueden justamēte adquirir lo que se gana y paga en los juegos al fiado y sobre palabra por razon y titulo del juego. Otra cosa es si por otra causa como es la donacion lo podra justamēte adquirir, que se toca en la nona razon de q̄ yo tratare en el siguiēte capitulo.

Cap. xxxj. Si lo que se gana al juego al fiado y se paga, se puede retener justamente por titulo de donacion.



Ratado que lo que se gana a los juegos al fiado y sobre palabra ò prēdas, conforme à esta segunda opinion no se adquiere justamente por titulo y razon del juego y afsi que ay obligacion de lo restituyr a los perdidosos que lo pagaron, es de ver si lo pueden retener con segura consciencia por titulo de donacion liberal, como la nona razon alegada en el capitulo pasado por la opinion

nion contraria, pretendia. La qual duda se puede entender en vna de dos maneras. La primera, si diziendo el perdidofo al tiempo que pago ò despues, q̄ le haze donacion de la tal summa y que se la da graciosamente y no por titulo del juego, si la adquiere justamente y sin alguna obligacion de lo boluer y restituyr. A la qual du da respondo, que como la tal donaciõ se haga entre personas que pueden disponer libremente de sus bienes, y no exceda ni passe de la cantidad que las leyes permitẽ donar, que el tal lo adquiere (segun algunos^a) justamente y sin alguna obligaciõ de lo restituyr. Porque como no aya ley que vede adquirir el señorio de lo que se gana al juego al fiado por titulo de donacion liberal, el perdidofo le pudo hazer gracia de ello y donar se lo, y el adquirir lo justamente, aunque lo haga mas por cumplir con el mundo en guardar su palabra que no por tener mucha voluntad de se lo dar, pues no se lo diera si no vuerã jugado. Porque solo esto no es causa para que dexede valer la donacion. Afsi como quando algũ clerigo dexa su hazienda à algun amigo con desso que la de à su hijo aquiẽ el no la podia dexar, si se la da mas por que le tengan por buen amigo y hõbre honrrado q̄ por tener mucho desso de se la dar, el tal la adquiere justamẽte y sin algũa obligaciõ de la restituyr, como entre el padre y el amigo no aya auido cõcierto de q̄ se la dieffe, por q̄ entõces no la podria licitamẽte dar, ni el adquirir la justamẽte, como lo tienen algũos^b. La segũda manera en q̄ se puede entẽder esta duda, es. Si por solo pagar sabiẽdo la tal ley y q̄ por ella era libre de pagar lo q̄ p̄dio y jugo sobre su palabra, es visto donar se lo y afsi adquirir lo por este titulo de donaciõ justamẽte. El qual sentido

a Sot. dict.
artic. 2.

b Sot. li. 4.
q. 5. arti. 1. de
iust. & iu.

M 2 parece

a l. cui⁹ per
errorem. ff.
de reg. iur.

parece pretender la razon fuso dicha por la opiniõ con-
traria. Por la qual haze la regla^a del derecho que dize.
Asi como lo que se da y paga por error y no saber que
se deuia, se puede repetir: asi lo que se paga sabiendo
que no se deue, es visto donar se graciosamente. Cerca
desta duda es lo primero cierto, que lo q̄ se rescibe no
sabiendo la ley el que paga ò justamente ignorando el
priuilegio q̄ por virtud de la tal ley tenia de no pagar,
no se adquiere justamente, y el tal lo podra pedir delan-
te del juez por la regla agora alegada. Lo segundo es
cierto en esta question, que en lo que passasse de la can-
tidad que las leyes conceden que se pueda donar gra-
ciosamente, no se adquirio el señorio y ay obligacion
de lo restituyr. Porque no se pudiendo donar expreßa-
mente (como agora acabe de dezir) tampoco se ha de
poder donar tacitamente. Lo tercero en que ay duda,
es quando sabe la ley y el priuilegio que le concede, y
lo que paga no passa dela cantidad que las leyes permi-
ten donar. Y en tal caso digo que tengo por mas proba-
ble que el tal lo adquirio injustamente y que es obliga-
do a lo restituyr. Porque no se presume que se lo quiso
donar graciosamente, mas pagar se lo por el contracto
del juego. Esto se prueua lo primero por esta razon. El
que paga las vsuras sabiendo que no tiene obligacion
delas pagar, no es visto donarlas pues que es obligado
el vsurero à se las restituyr: y si se le donaran no era obli-
gado, luego lo mismo es en el que paga lo que perdio
en el juego sobre su palabra. La segunda razon que por
esta opinion haze es la siguiente. El que pago volunta-
riamente al que le gano, no es visto por pagar traspassar
el dominio dela tal cosa: luego no es visto donarse la.

Que

Que no es visto passar el dominio, se prueua porque se la puede entregar volūtariamēte sin que passē el dominio, como parece en el que presta vn libro q̄ le da y entrega voluntariamēte y no passa el señorio del libro en el otro. Esta razon se corrobora por la ley del Iurifconsulto Paulo^a q̄ dize que nunca la entrega desnuda de alguna cosa traspassa el señorio en la persona a quiē se da, sino precedió contracto de venta ò otra justa causa para ello. Si se pregunta, porq̄ se la pago sabiendo q̄ no es obligado à pagar, digo q̄ por cumplir el concierto y palabra que dio de le pagar. Lo tercero se prueua esta opinion, porq̄ quãdo no ay probables cōjecturas para ello, ninguno segun Paulo^b Iurifconsulto se presume querer donar la cosa que da. Lo quarto se prueua, porq̄ quãdo ay otra razon para creer que por ella se da alguna cosa, no se presume donacion segun algunos Doctores^c que entienden la dicha regla del derecho quando ninguna otra cosa se puede con razon presumir q̄ vuo para dar la sino sola donaciō liberal. Y pues q̄ en n̄ro caso se puede creer y con mucha razon q̄ lo pago por auerlo perdido en el juego, no ay porq̄ presumir q̄ se lo quiso donar liberalmēte. Por las quales razones tēgo por mas probable q̄ aunq̄ se lo aya pagado sabiēdo el priuilegio que tenia de no pagar, q̄ ay obligaciō de se lo boluer: porq̄ no es visto donarse lo. Y assi la nona razō alegada en el capitulo passado, no prueua la cōtraria opinion eficazmēte.

a l. nunquā nuda. ff. de acqui. re. do.

b l. Campanus. ff. de oper. li.
c Bar. l. si cū aurū. ff. d̄ sol. lu. Deci. d. l. cuius per errorem.

✠ Capit. xxxij. Si el que vuo alguna cosa por titulo del juego al fiado, la puede prescribir.

M 3 Si a quel



I aquel quien se pagaron los dineros ò otra cosa que auia ganado al juego sobre la palabra, la poseyo por el tiempo que las leyes señalan que se puedan las cosas ajenas prescribir, es de ver si por el tal titulo de prescripcion adquirio el señorío della y cesso la obligaciõ q̄ tenia dela restituir al que se la pago. Para q̄ se entiẽda esta duda y la resoluciõ della, digo que entre otras maneras que el derecho humano introduxo de adquirir alguna cosa, fue vna la prescripcion: que es poseer la cosa que no era suya por el tiempo que las leyes mandaron y ordenaron. Este tiempo en las cosas muebles ha de ser tres años, y en las cosas rayzes ordinariamente^a han de ser diez años entre los presentes y veynte entre los absentes. Y asì para la prescripcion de tres años, como para la de diez entre los presentes y veynte entre los absentes, son menester tres cosas presupuesto q̄ la persona pueda prescribir la tal cosa y q̄ sea la cosa prescriptible. La primera, posesiõ dela tal cosa: de manera q̄ el la ha de tener y poseer y no la otra parte contra quiẽ prescribe por todo el tiempo q̄ es necessario para q̄ se cumpla la prescripciõ. La segunda, buena fe, cõuiene saber q̄ justamente piense ser la tal cosa suya. La tercera, titulo y causa legitima para la poseer. El qual tiene todo aquel y se llama el tal titulo justo, quãdo si el señor verdadero della la viera passado en el por el tal titulo, viera adquirido el señorío della. El titulo de venta es titulo suficiente para prescribir, aunque se compre la cosa del que no era señor della. Porque si el verdadero señor se la vé diera y entregara, por el tal titulo de venta adquiriera el seño-

a. §. Potest.
16. q. 3.

el señorio de la tal cosa. Vno manda cierta cosa agena en su testamento: este es justo titulo para la prescribir. Porque si fuera suya y no tuuiera herederos forçosos, ò ya que los tuuiesse era fuera de su legitima lo que le mãda, es titulo justo paraque aquella quien se mando la tal cosa adquiera el señorio della. Esto por agora breuemente presupuesto desta materia, digo lo primero, que el que gano la tal cosa al fiado y no la ha cobrado, ò ya que la aya cobrado, no la ha possedydo por tres años si es mueble, ò diez ò veynte si era rayz ò immobil, q̄ no la ha prescripto: porque no la ha possedydo por el tiempo legitimo que la ley ordeno que fuesse menester para la prescribir. Esta conclusion es clara, porque este ningun otro titulo pretende para la poder tener por suya sino el de la prescripcion, y este no le tiene pues que no es cumplido el tiempo de la prescripcion, luego no la ha prescripto. Desta conclusion se infiere que aquellos q̄ no han sido pagados de lo que han ganado, que no lo pueden llevar ni pretender que lo han prescripto, aunque aya veynte años que lo ganaron. Por que la prescripcion comienza à correr desde el tiempo que les dieron y entregaron la tal cosa y no antes pues que no la possedian, y sin possesion (conforme a la regla del derecho) no ay prescripcion.

La segunda conclusion es. El que gano algo al fiado y lo possedyo pensando q̄ era la tal cosa suya por el espacio de tiempo que la ley ordeno q̄ fuesse menester para prescribir, no esta seguro en consciencia y es obligado a la restituyr al que la gano y se la dio, teniẽdo la segunda opinion que por el titulo del juego al fiado no se adquiere justamente lo que se gana al tal juego y se paga.

M 4 Esta

a Reg. sine
possessione.
de regu. iur.
lib. 6.

Esta conclusion parecera à algunos difficultosa, y entendido el fundamento y razon della les parecera clara y verdadera. La qual prueuo desta manera. La prescripcion es vna manera de adquirir el señorio de las cosas introduzida por el derecho humano: luego ha de tener para que aya lugar las cosas q̄ el derecho humano pone y requiere que tenga la prescripcion. Esta deductio es tan clara que ninguno la puede negar con razon. En el que possėjo la tal cosa por titulo del juego al fiado en estos Reynos, no cõcurren las cosas necessarias para auer prescripto la tal cosa legitimamête: luego no esta seguro en cõsciencia y es obligado a la restituyr pues q̄ el solo pretende possëerla justamête y ser suya por titulo de prescripcion. Solo resta probar q̄ no concurren en todas las cosas necessarias para la prescripcion, porque de aqui depende toda la verdad desta conclusion. Lo qual manifiesto desta manera. Afsi de derecho Canonico como Ciuiles necessario titulo segun los Doctores comunmente en la prescripciõ trienal y de diez y ueynete años que son delas que hablamos: Y este titulo segun ellos ha de ser tal que si la cosa fuera del q̄ la traspasso, se adquiriera por el tal titulo el señorio della: Esto no ha lugar en el titulo del juego al fiado en estos Reynos segun la dicha opinion, porq̄ la ley annulla el tal titulo y le tiene por inualido para q̄ por el pueda el señor passar el señorio dela tal cosa: luego no se puede prescribir por tal titulo. Y no basta q̄ el q̄ possēja la cosa tuuiesse ignorãcia aunq̄ sea probable y inuincible de si este titulo es valido ò no, porq̄ la ignorãcia probable y inuincible escusa de pecado y negligẽcia al q̄ la tiene, pero el titulo injusto y inualido no le haze justo y valido como se di-

a Bar. l. vna
C. de vsu ca.
trãfor. An-
char. in reg.
possessor de
reg. iu. lib. 6.
Balb. de pre
script. 1. p. 3.
p. princ. q. 1.

xoy y probo arriba^a del q̄ vuo alguna cosa por algun con a Capit. 30.
tracto vsurario, el qual certificado q̄ es el contracto vsu-
rario, es obligado à restituyr lo que por razon del yuo,
aunque lo aya possedydo pensando que era suyo por es-
pacio de tiempo bastante para induzir prescripcion,
porque le falta titulo legitimo, pues el que tuuo es nin-
guno y reprobado por el derecho. Auia otra difficul-
tad aqui que tratar. Si este se podia dezir tener buena fe
bastante para prescribir, por solo creer que era la cosa
suya, pues que procedia de error y no saber el derecho.
Pero dexo la porque para mi intento basta aueriguar
que no se puede prescribir por este titulo del juego al
fiado segun la dicha opinion. Pero por otro titulo no
excluyo que no se pueda prescribir lo que se gana al
juego; como seria si aquel que gana lo vendiesse ò man-
dasse à otro en su testamento, y el tal possyessse la tal
cosa por el tiempo que la ley requiere para que aya lu-
gar la prescripcion. Porque en tal caso no ay difficul-
tad sino que la prescribe y adquiere concurriendo con
la possesion y buena fe y tiempo suficiente, este titulo
aprouado por el derecho para passar el señorio de la
cosa en aquel a quien el señor verdadero la passo. De
manera que el titulo del juego al fiado segun esta opi-
nion, no es suficiente en estos Reynos para adquirir al-
guna cosa por razon de la prescripcion que requiere ti-
tulo. Mas si concurriere otro justo titulo por el qual se
pueda prescribir, no le inualida ni haze ser de ningun
effecto el auer se la tal cosa ganado por titulo de juego.
Pero la prescripcion ha se de començar à contar y cor-
rer desde el tiempo que vuo titulo bastante y verdade-
ro para prescribir.

M 5 Capit.

Cap. xxxiiij. Si el que perdio
en el juego alguna cosa sobre su pala-
bra y al fiado, la puede dexar de pagar
con buena consciencia.



NA cosa se offresce en este capitulo cer-
ca dela materia delos passados, q̄ es. Si el
q̄ jugo al fiado y sobre su palabra, puede
cō buena cōsciencia dexar de pagar al q̄
le gano, pues expressa ò tacita y virtual-
mēte le prometio y se obligo de pagar si perdiessē: y los
hōbres son obligados de derecho natural à guardar su
palabra y lo q̄ prometē: Esta duda atētas las dichas leyes
del reyno q̄ annullā y dan por ningūas las obligaciones
y promessas q̄ hizieron los jugadores de pagar lo q̄ per-
diessē en el tal juego al fiado, lleua poca dificultad. Y
así digo q̄ puedē los q̄ perdierō dexar de pagar cō bu-
na y segura cōsciencia: por q̄ la tal cosa se q̄do en su seño-
rio y por suya y no passa en el señorio del q̄ la gano por a-
uer la ley annullado el cōtracto y no q̄rido por cōsiguiē-
te q̄ passasse el señorio en el q̄ la gano. Luego puede ju-
stamēte q̄darse con ella sin ser obligado ala pagar. Y así
lo tienē por esta ley dos famosos letrados^a cada vno en
su facultad. A lo q̄l no obsta la razō alegada, por q̄ es ver-
dadera quādo el tal cōcierto y pacto no estē irritado por
las leyes justas como estā los juegos al fiado. Pero como
no solamēte se escriua este tractado pa los del Reyno si
no generalmēte para todos, veamos si adōde no vuiere
ley del reyno q̄ irrite y de por ningūos los cōtractos d̄l
juego al fiado, si puede el q̄ pdio dexar de pagar lo q̄ le
ganaron

Cast. li. 2. c. 2.
de pote. leg.
pen. Coua.
reg. p̄m. 6.
4. de reg. iu.
lib. 6.

ganarō cō buena cōsciēcia de su ppria autoridad. Esta questiō mueuē Doctores muy solēnes y estā en ella diferētes. Vnos Doctores^a de autoridad tienen q̄ el q̄ perdido es obligado à pagar lo q̄ le ganarō aũq̄ tēga facultad de la ley pa le pedir. La primera razō porq̄ prueuā esta su opiniō, es porq̄ por el cōtracto virtual q̄ hazē los jugadores de pagar lo q̄ pierdē, estā obligados à pagar, pues q̄ el derecho no irrita el tal cōtracto. Porq̄ de derecho natural es q̄ se guardē las promessas justas. Y no es cosa nueua q̄ tenga la parte facultad de pedir la cosa y q̄ el otro sea obligado ala pagar, como se prueua quādo vno jurò de pagar las vsuras, enel q̄l caso las puede repetir, y es obligado por razō del juramēto a las pagar, como lo dize el Papa Alexādre^b tercero. La segūda razō es. Si el q̄ pierde no es obligado à pagar lo q̄ le ganarō, luego el ganācioso no adquiere el señorio de la tal cosa ni tiene derecho à ella, porq̄ si le tuuiesse feria obligado la parte à pagar. La tercera razō es. Enel juego (como arriba tēgo dicho) ha de auer igualdad, la qual no auria si este no paga auiedo el otro perdido y siēdo verisimil q̄ pagara, luego tãbiē este q̄ perdido ha de ser obligado à pagar. Otros Doctores^d y no de menos autoridad tienen lo contrario cōuiene saber q̄ los q̄ pdieron algūa cosa al juego al fiado, puedē cō buena cōsciēcia dexar de pagarla. Por esta opiniō haze lo primero, q̄ el q̄ perdido puede cō buena cōsciēcia pedir lo q̄ ya ha pagado por razō del juego, luego tãbiē lo puede retener y dexarlo de pagar: pues q̄ no renuncio ala ley q̄ le da facultad de repetirlo, ni jurò de pagar como acaesce enel caso de la decretal de Alexādre Papa, lo qual si aqui vuiera acaescido fuera lo mismo, q̄ fuera obligado à pagar por razon del juramento.

La segunda

a Cast. d. c.
1. Med. q. 22.
de resti.

b c. debito-
res. de iure
iuran.

c Capit. 16.

d Adria. de
ludo. Sot. li.
4. q. 5. arti. 2.
d iusti. & iu.
Cou. d. 9. 4.

La segunda razon es. Por la ley dar à este que perdio de recho de repetir la tal cosa, hizo al ganancioso incapaz de tener derecho para la pedir, y este derecho lo passa enel q̄ perdio: luego no es obligado a la pagar pues que esta pena no tiene necesidad de algun acto de juez. La tercera razon se collige de la regla de derecho q̄ dize que el que tiene action y derecho para pedir vna cosa, puede si se la piden, poner la tal excepcion y retener la tal cosa. Esto es lo que los Doctores dizen en esta duda. Cerca dela qual pongo las conclusiones siguientes:

a Reg. q̄ ad agēdum. de reg. iu. li. 6.

b Cast. Me di. Sot. & Co ua. præfati. c d. c. debitor.

d Capit. 23.

e Sot. dict. art. 2.

La primera es. El q̄ juro de pagar lo que perdierē enel juego, es obligado à pagar cōforme al juramēto segun los Doctores^b, porq̄ el juramēto le obliga à ello, pues q̄ obliga al vsurario à pagar las vsuras aunq̄ las puede des- pues repetir segun la dicha determinaciō del Papa Alexandre^c tercero, con no passar el señorio dela cosa que se ha por vsura enel que la rescibio segun la mas verdadera y mas comun opinion como arriba^d dixē.

La segūda cōclusion es. El q̄ prometio de no repetir lo q̄ pdio enel juego, es obligado à pagar como algūos Doctores^e lo siētē. Porq̄ ya el tal no puede repetir la tal cosa por la promessa q̄ hizo pudiēdo la hazer, pues q̄ la ley queda repeticiō se hizo allēde del biē comū, tãbien por fauor particular delos que perdieron enel juego, y assi pueden renūciar al tal fauor dela ley. Este no la pue de repetir, y el q̄ la gano adquiere el señorio della quando se le paga, luego es obligado el perdidofo à la pagar.

La tercera conclusion es. Quando no vuo juramēto ni promessa de no repetir lo perdido en juego, es cosa dudosa si ay obligaciō de pagar lo pdido: ò si el tal puede con buena cōsciēcia dexar de pagar: como consta de

las opi-

las opiniones y razones por ambas alegadas, q̄ son probables. Pero considerado que passa en el ganancioso el señorio de lo que se juega y paga, y que de derecho naturales que se cumplan los conciertos y pactos que los hombres hazen de su voluntad y libremente, y que las leyes no irritan ni resisten a los tales cōtractos, por más probable tengo la opinion^a de los que dizē que ay obligacion de pagar: pues que vnas veces tacita y virtualmente, y otras expressamente se obligaron à pagar. Y pues que el cōtracto del juego no esta irritado por el derecho, y por virtud del passō en el ganancioso el señorio de lo que se jugo, el tal no puede llamarse incapaz para lo pedir. Y entre tanto que no se le repite y pone la excepcion delante del juez, y el sentencia, no se por que el se puede escusar de cumplir el concierto y pagar, como el menor que con autoridad de su curador hizo algun cōtracto, es obligado à passar por el entre tanto que no vsa delante del juez del beneficio de la restitucion in integrum y el juez se la concede.

a Castr. & Medi. prax-notati.

Cap. xxxiiij. Si de dos jugadores el vno pone y el otro juega al fiado y gana este la postura, si es obligado à restituyr.



Vda se cerca de lo que se ha tractado de los juegos al fiado, si de dos jugadores, el vno pone dineros ò otra cosa, y el otro juega sobre su palabra, si gana el que jugo al fiado la postura que el otro puso, si es obligado à restituyr lo q̄ lleuo: lo qual se toco arriba^b en vnas

b Capit. 30.

a dict. c. 30.

en vnas delas razones que se alegaron para que no ayá obligaciõ de restituyr lo que se gano al fiado. A lo qual respondo que en estos Reynos (teniendo la opinion arriba dicha^a, que ay obligacion de restituyr lo que se gana al fiado y se paga) es obligado à restituyr y boluer lo que gano y lleuo à aquel q̄ puso los dineros ò prefeas. Porq̄ en los juegos (como muchas vezes he dicho) ha de auer y igualdad, y si el no fuese obligado à boluer lo que gano, no la auria: porque el que no pone jugaria cõ esperança de ganar y sin peligro de perder, pues que si le ganan ay obligacion de le restituyr lo que perdiere por ser ninguno el tal contracto y obligaciõ segun esta opinion: luego para que aya y igualdad, pues que va sin peligro de perder, ha de yr sin esperança de lleuar lo que ganare: y si ganare, sera obligado a lo restituyr. Pero en las tierras y prouincias donde no ay ley que annulle el contracto del juego al fiado, es de ver si el q̄ no puso y jugo sobre su palabra gana al otro, si lo podra lleuar con buena consciencia. A lo qual digo q̄ me parece q̄ lo pue de lleuar con sana consciencia y sin ser obligado a lo restituyr, porque ambos se conciertan y prometē virtualmente de pagar lo que perdieren: y no ay ley q̄ irrite y annulle el cõtracto: luego passa el señorio de la tal cosa en el q̄ gano si le pagarõ, pues q̄ ay igualdad en q̄ el otro fuera obligado à pagar si perdiera. Y este es vn caso en el qual ya q̄ perdiessse el q̄ jugo sobre su palabra, auemos de dezir q̄ es obligado à pagar, aun siguiēdo la opinion de los q̄ dizen^b q̄ puedē dexar de pagar los q̄ perdieron sobre su palabra algũa cosa: porque seria de desigualdad y iniquidad q̄ lleuasse la postura si gana, y q̄ no fuese obligado à pagar si pierde. Y por esta razon auemos de dezir que

b Adria. So
to & Coua.
cirati. cap. su
prà pxi.

zir que es obligado à pagar, ò si en este caso tuuiesse tambien los dichos Doctores que no era obligado à pagar, auemos de dezir que si el gano a la parte que puso, que es obligado à se lo restituyr: porque aya ygualdad de ambas partes enel juego, en q̄ ambos vayan cõ esperança de ganar, ò ambos esten sin peligro de perder.

Cap. xxxv. Si lo que se juega à la pelota y à otros juegos permitidos mas de treynta ducados en vn dia, y las preseas y joyas que se ganàn a los juegos, y lo que se gana atraueffando y rifando, si ay obligacion de lo restituyr en estos Reynos.



Rriba^a dixè q̄ en estos Reynos de Castilla esta prohibido jugar en vn dia a la pelota y otros juegos permitidos mas cantidad de treynta ducados en vn dia aunque sea al cõtado. La qual licencia es bien larga, porque el derecho comun solo vn sueldo permitia jugar à los tales juegos aun à las personas muy ricas. De lo que se juega y gana mas de los treynta ducados en vn dia, se duda si se adquiere justamente y sin obligacion de lo restituyr. La misma duda ay delas preseas ò prèdas que se juegan y ponen, y de lo que se atrauiesse y pone en los dichos juegos, y de lo que se gana rifando cõ tal que se ponga: porque todo esto veda la dicha ley y prouision. Por la parte negatiua y que no se adquiere justamente y assi

^a Capit. 12.

^b l. fi. C. de alea.

te y así que aya obligacion de lo restituyr, haze que en esta misma ley estan prohibidos los juegos al fiado, y segun la opinion que yo tengo por mas probable, se concluyo arriba que lo que se gana en ellos ay obligacion de lo restituyr: porque la ley annulla y da por ningunos los cõtractos delos tales juegos al fiado: y lo mismo parece que se ha de dezir de lo que se gana a los juegos permitidos mas de treynta ducados en vn dia: y de las prefeas y prendas y trauiessas y rifar poniéndose luego. Por que aquellas palabras, que por la presente damos por ningunas &c. estan despues de prohibidos todos los dichos juegos, y por esto es vista la ley annullar los todos y impedir la translacion del dominio por virtud de los tales juegos y por consiguiēte obligar à que se restituya lo que se vuere lleuado contra el tenor de la dicha ley que es el fundamento principal porque tengo por mas probable que ay obligacion de restituyr lo que se gana al fiado. Pero no obstante esta razon apparēte, digo que me parece mas probable que la dicha ley no impide la translacion del dominio de lo que se pone luego, y así lo que se adquiere contra lo que veda, se gana justamente y sin que aya obligacion de se restituyr. Porque aquellas palabras, que damos por ningunas qualesquier obligaciones, cédulas y otras qualesquier escripturas, promesas ò palabras que sobre lo suso dicho se ayan hecho y hizierē: cierto es q̄ hablan delos juegos al fiado y que no se pagan luego: pues que de solos los tales se hazen las dichas obligaciones y promessas, y dan cédulas para los cambios y bancos. Mas lo que se juega al contado y pone luego y lo lleua el que lo gana, desto tal no habla la ley ni annulla el tal cõtracto, y así no se impide tras-

passar

passar el dominio de las tales cosas. Así mismo no se prohíbe adquirir el dominio destas cosas ni obliga a la restitución por prohibir el juego dellas, ni porque se puedan repetir, ni por las penas que pone contra los jugadores como se ha dicho y tractado arriba^a. Y así los q̄ las ganaron las vieron justamente y las poseen con buena conciencia y sin obligacion de las restituyr. Todo lo que se ha dicho cerca de los juegos, se ha de entender así en hombres como en mugeres, conuiene saber que quando los hombres que juegan y pierden su hacienda, la adquieren los gananciosos sin obligacion de restituyr: es lo mismo aunque la ganen à mugeres que son libres. Porque las mugeres libres señoras son de su hacienda para la poder enagenar y jugar como los hombres libres. En los casos que ay obligacion de restituyr lo que se gana en los juegos, también lo son las mugeres que ganan y los hombres q̄ les ganan à ellas. Quanto al pecado mortal ò venial que algunas vezes se comete jugando, y quãto al no pecar en los casos q̄ se juega sin pecado, y iguales son los hombres y las mugeres. Vna sola diferencia ay, que como sea muy mal exêplo y cosa escãdalosa ser las mugeres tahuras y cossarias jugadoras: por razon del mal exemplo y escandalo que de su continuo y excessiuo juego se sigue, podra algunas vezes llegar à culpa mortal, en caso que si los hombres jugassen de la misma manera, no pecarian mortalmête. Lo qual, porque no es cosa facil determinar quando su juego por el mal exemplo llegue à pecado mortal, se dexa al aluedriò de personas prudentes y de letras q̄ consideradas las circũstancias y particularidades q̄ vuiere, vean y juzguen si el juego de las mugeres llega à pecado mortal.

a Capit. 23.

N Capit.

Cap. xxxvj. que deuen mandar las leyes que vedan los juegos excefsiuos, para que se atajen y cessen.



L Emperador nuestro señor Carlos Quinto deste nombre y Rey de Castilla y los Reyes Catholicos sus antecessores desicando desterrar de sus Reynos y señorios los juegos demasiados y excefsiuos, muchas y diuersas leyes han hecho prohibiendo los juegos y poniendo penas contra los tahures como de lo que se ha dicho y tractado consta. Y todas estas leyes que prohiben los juegos y ponen pena contra los que hazen cõtra ellas, son justas y razonables porque se destierren de la republica tantos vicios como de los juegos proceden. Pero no bastan todas ellas para los atajar, porque esta tan arraygado el jugar grandes cantidades y ocupar en ello los dias y las noches, que ni bastan las leyes ni las penas por ellas puestas para desterrar los juegos excefsiuos y continuos. Y lo que es mas de doler que de las leyes justas y necessarias para la buena gouernacion de la Republica y desterrar della los juegos y vicios, tomã los tahures ocasion para offender mas à Dios. Porque ellos no dexã de jugar como antes solian, y sobre lo que ganan hazen obligaciones que les prometen de dar y pagar tanta cantidad que les prestaron ò por tal razon y causa. Y quando los juezes in quiren contra ellos para executar las leyes, dizen y juran que aquella no es deuda de juego sino de otra diferente cosa, y hazen veyn-

te jura-

te juramentos falsos porque no executen los juezes en ellos las penas delas leyes, y buscā testigos falsos que juren y afirmen lo mismo, y hazen otros veynte embustes y trapaças en offensa de nuestro Señor por paliar y encubrir sus vicios y juegos demasitados y cobrar lo q̄ han ganado en juegos sin que se executen en ellos las penas delas leyes. Por lo qual à mi parecer seria justa cosa y bien vtil à la Republica hazer leyes cerca delos juegos que tassassen vna moderada cantidad que se pudiesse jugar à tales juegos agora se pusiesse luego agora se jugasse à credito ò al fiado ò sobre palabra, y q̄ de lo que se jugasse mas de aquello no passasse el señorio en aquel que lo gano, antes fuesse en lo que de alli excediesse el contracto del juego ninguno, y el q̄ lo ganasse fuesse obligado à se lo restituyr sin q̄ se le pidiesse delante del juez. Y porque no bastassen colores y ficciones para defraudar estas leyes, seria bien para mayor cautela añadir que porque conciernen principalmente al fauor comun y no al particular, que no las puedan renunciar en algũa manera. Afsi mismo seria bien añadir que ninguno delos jugadores pudiesse hazer alguna obligaciõ ò promessa antes del juego ò enel juego ò despues de ganado de pagar lo que le ganassen, y q̄ otros terceros tampoco se pudiesen obligar por ellos de palabra ò por escriptura. Y q̄ si alguna obligaciõ, promessa ò escriptura se hiziesse por los jugadores ò otras terceras p̄sonas, q̄ fuesen en si ningũas: y q̄ no se pudiesse passar el señorio de los tales bienes, ni adquirirle aquel a quien se hizieron las tales obligaciones ò promessas ò escripturas. Afsi mismo dela tal cãtidad que se gano en juegos mas de lo permitido, seria biẽ ordenar por las leyes que no

se le pueda hazer donacion por el que perdio ò por otro tercero: y que si se hiziere, la donacion sea inualida, y que no obstante ella sea obligado el que rescibio los bienes, a los restituyr y boluer à aquel de quié los vuo, sin tela de juyzio como bienes injustamente adquiridos y de que no se passó en ellos el señorio. Afsi mismo es razon añadir que todo esto aya lugar agora los jugadores jueguen por si agora por otros, y entrauiessas y rifar: afsi quanto à no poder exceder la dicha cantidad como de que no adquieran el señorio de las tales cosas y que sean obligados a las restituyr sin q̄ el juez lo mande, aunque les ayan hecho donacion de las tales cosas: porque da por ningunos todos los tales cōtractos y donaciones, y no quiere que por virtud dellos se passé en alguna persona el señorio de las tales cosas. Estas leyes (como consta de lo que se dixo arriba^a) clara y llanaméte impedirian passar el señorio de lo que contra ellas se jugare, y por consiguiente serian obligados à restituyr en consciencia lo que ganaren y les dieren los mismos jugadores ò otras terceras personas aunque se lo donē. Y como al fin han de venir a los pies de los confessores, si ellos fuessen negligētes en lo restituyr, con denegarles la absolucion hasta que satisfagan a las partes y les bueluan lo que han lleuado por este titulo y causa, los induziran à restituyr. Y como se començassen à executar en ellos estas leyes, y vsar con ellos de tan piadoso rigor para sus animas, entendiendo que al fin lo han de restituyr so pena del infierno, començarian à apartar se de los juegos y à no exceder de la cãtidad que las leyes les permiten. Pero entre tanto que no viēre leyes que prohiban adquirir el señorio de lo que se juega, y que obliguen

^a Capit. 23.

obliguen en consciencia à boluer las tales cosas, no bastaran quantas leyes se hizieren aunque tengan graues penas, para desterrar dela Republica los juegos demasiados y viciosos: porque jugaran como hasta alli y buscaran mil maneras de defraudar las leyes y engañar a los juezes, ò por hablar mas propriamente de engañar se à si milmos: porque posponen sus animas y las offensas de nuestro Señor à vn poco de lodo y poluo como lo son los bienes temporales que pretenden auer por el titulo del juego. Las leyes que prohiben los juegos demasiados, justas son y bien es que pongan penas y no qualesquiera contra los jugadores sino graues, porque se retrayan de los juegos cõtinuos. Los juezes que son ministros delas leyes, grande vigilancia es razon q̃ tengan en hazer pesquisa contra los que juegan mas de lo que las leyes permiten, y executar en ellos las penas de las leyes. Pero esta diligencia y pesquisa no sea contra los flacos y plebeyos y gente ciudadana y llana solamente, sino contra todo genero de gente baxa, mediana y del mas alto estado que uiere. Porque si se dexan las publicas tablajerias en las casas de los grandes señores y caualleros y no se haze pesquisa dellas ni castigan, y proceden contra vn hombre ciudadano que jugo por ventura vna ò otra vez, con todo el rigor de la ley, con el qual era justo que el Rey y principe dispensasse ya que uiesse caydo en las penas de las leyes: esto no es justo ni buena gouernacion: y es hazer las leyes semejantes a lastelas de las arañas que caçan las moscas pequeñas y las grandes no las pueden prender. Generales y comunes han de ser las leyes, y contra todos se han de guardar y executar generalmente, si quereys que ten-

N 3 gan

gan nōbre y hecho de leyes justas, y los juezes no que-
reys ser notados de aceptadores de personas, y offender
à Dios mortal y grauissimamente.

✻ Capit. xxxvij. Los estudian-
tes de la vniuersidad de Salamanca y
de otras, si pecan y son obligados à re-
stituyr lo que ganan en los juegos.



Studiando en aquella celebré y insi-
gne vniuersidad de Salamanca y des-
pues muchas y diuerfas vezes he vi-
sto à muchos dudar y estar perple-
xos, si los estudiātes que se dan al jue-
go pecan, y si ay obligacion de resti-
tuyr lo que ganan en los tales juegos. Lo qual he queri-
do yo mouer aqui por auerme criado desde que sali de
la Grāmatica en ella y concurrir à ella la flor delos bue-
nos y delicados entendimiētos de nuestra España y de
otras partes. Los estudiantes cierto es que son sujetos
a los Canones y leyes, y que todo lo que se ha escripto
arriba ha lugar en ellos, y que en los casos que dixé ser
pecado mortal el juego, lo fera en ellos: y quādo ay obli-
gacion de restituyr lo que se gana en el juego, esto mis-
mo quando se juega entre estudiantes: pues que las ra-
zones alegadas pa probar las doctrinas arriba puestas,
han lugar en ellos. Afsi mismo como estē ocupados en
exercicios espirituales de letras, y sean los mas gēte mo-
ça y que estan en lo mas loçano de su edad, es cosa clara
que tienen necesidad de tomar algun aliuio y recrea-
cion y para esto tomar algũa manera de juego honesto,
con que

con que se tome templadamente y no se gaste en ello el tiempo que han de ocupar en oyr y conferir y estudiar sus lecciones. Y si alguna gente ay à la qualles es necesario para aliuio de los trabajos el jugar moderadamente, son los estudiantes, por la edad lo demandar y los trabajos del estudio lo pedir y auer menester. Para entendimiento de lo que se ha de dezir cerca desta duda, es de notar lo primero, que en la dicha vniuersidad no ay alguna constitucion del summo Pontifice que obligue à que los estudiantes ò los que con ellos juegan, restituyan lo que ganaren en juegos.

Lo segundo se note, que los estatutos de la Vniuersidad no ponen tassa a los estudiantes de lo que pueden jugar, ni les prohiben los juegos.

Lo tercero es de notar, que ya q̄ vniuersidad se hiziesse alguna constitucion ò estatuto q̄ les prohibiesse los juegos, ò jugar desde tanta cantidad adelante, y dieffe repeticion de lo que perdieffen, que por esto aunque la ley obligasse à culpa mortal, no serian obligados à restituir lo q̄ se jugasse y ganasse: por q̄ ya arriba^a tratè y dixè q̄ a Capit. 23. las leyes por prohibir el juego y dar repeticiõ de lo que en el se gana, no obligan à restituyr antes de la condenacion del juez: porque no impiden la translacion del dominio de lo que assi se gana por solo prohibir el juego y dar repeticion y pecar mortalmente en jugar.

Lo quarto se note, que el Rector de la Vniuersidad que en algunas cosas tiene jurisdiccion sobre los estudiantes, y el Maestrescuela que fuele conoscer de las causas de los estudiantes y vedarles algunas cosas que no conuienen à su estado y estudio, no tienen autoridad de hazer leyes: porque esto pertenesce à sola la vni

a lib. 4. q. 5.
arti. 2.

uerfidad. Y de aqui es q̄ no puede hazer nueua ley cerca del juego, ni prohibir a los estudiantes que son señores de su hazienda y la pueden enagenar, de tal manera el juego que por el tal contracto del juego no paffe el señorio de la tal cosa en el ganancioso. Y no obstante su mandamiento, si segun el derecho diuino y humano se adquiere el señorio de la tal cosa por el titulo del juego, le adquiriran como lo tiene el doctissimo padre y Maestro Fray Domingo de Soto, en su obra de Iustitia & Iure^a.

Lo quinto se note, que puede el Maestrescuela poner nuevas penas contra los que no guardaren las constituciones y estatutos de la Vniuersidad porque tengan mayor cuydado en las guardar. Y de aqui es que puede descomulgar y poner otras penas en los que no las guardaren.

Lo sexto se note, que cada año suelen prohibir so pena de descommunion ipso facto, que los estudiantes no jueguen mas de dos reales. Lo qual hazen por los retraer del juego y que no ocupen en el el tiempo que han de emplear en oyr y estudiar sus lecciones, y jueguen los dineros que sus padres y deudos y amigos les dan para su mantenimiento y despues jueguen los libros y camisas y andén enfrascados en veynte mohatras como muchos suelen hazer porque en los principios no fueron castigados por este vicio.

Lo septimo se note, que vno de los casos que fuele referuar para si el Maestrescuela de que no quiere que abueluan los confessores, es de los q̄ juegan mas de la cantidad por el señalada. El intēto del Maestrescuela en vedar los juegos y poner descomunion contra los tahures
y referuar

y referuar para si este caso, es sancto y bueno con deſſeo que los estudiãtes que ſon gente moça y amigos de holgar, no ſe den demaſiadamente a los juegos y ocupen en ellos el tiempo que ſus padres quierẽ que gaſten en las letras: y porque los dineros que los padres aſanan y ganan con ſudor para mantener à ſus hijos vn año en el eſtudio y dexarlos en honrra, no los jueguen en vna noche y ſe vayan perdidos viẽdo que les han ganado eſſos dineros y alhajas que ſus padres les dieron. Muchas vezes no eſtã ſu intento que dexen de abſoluer a los que no ſon vicioſos en el juego aunque ayan paſſado de la cantidad de los dos reales, mas porque no ſe alarguen à jugar y deſperdiciar lo que les embian para ſu prouiſion, ſiempre ſuelen leer la deſcõmunion que he dicho. Pero como no conſte de ſu intencion, ni los eſtudiantes eſtã razon que ſean tan largos de conſciencia que crean que no les obligan, ni los conſeſſores los deuen abſoluer ſin primero tener cõmunicado con el Maeſtreſcuela que eſtã ſu intencion y voluntad, y tener ſu autoridad para abſoluer quãdo fuere neceſſario ſino tienẽ ellos ò los eſtudiãtes priuilegios particulares por virtud de los quales los puedã abſoluer. Eſtas cosas preſupueſtas ſon de notar las cõcluſiones ſiguientes cerca deſta materia.

La primera conſcluſion eſtã. Los eſtudiantes que juegã mayor cantidad de la q̃ les permite el Maeſtreſcuela jugar, incurren en deſcõmunion y pecan mortalmente ſegun algũos Doctores. Eſta conſcluſion q̃ eſtã clara, ſe prueua porq̃ la tal deſcõmunion ſe pone y publica cada año contra los tales por ſu ſuperior con juſta y razonable cauſa, y la deſcõmunion mayor nũca ſe pone ni incurre (ſegun la doctrina comun) ſino por pecado mortal: luego

N 5 loſta-

Los tales caen en descomunión y pecan mortalmente. Esta conclusión se ha de limitar quanto a la descomunión, salvo si se publicò sin animo de los ligar, por los atemorizar y porque se aparten de juegos excessiuos: porque en tal caso no incurriran en descomunión, ni por razon de la descomunión pecaran mortalmente.

La segunda conclusión es. Los confesores no deuen absoluer a los estudiantes que han jugado mas de la cantidad que su superior les concede y permite jugar, teniendo referuada para si la absolucion: salvo si les ha dado su autoridad para los absoluer, ò si tienen los confesores ò penitentes breue y priuilegio para se poder absoluer de tal caso, ò si supiesfen que su superior no tuuo animo de referuar tal caso sino de los atemorizar porque no tomen licencia para jugar y ser tahures. Esta conclusión es clara porque sino concurre vna destas tres causas no pueden absoluer a los estudiantes que juegan mas de la cantidad por el Maestrescuela permitida. Y de la tercera causa que es del animo que tuuo, no han de vsar sino quando el superior que puso la tal censura declarasse su voluntad y animo, antes han de creer que tuuo voluntad de los ligar y de q̄ no los absoluiessen sin su licencia pues que esto suenan sus palabras.

La tercera conclusión es. Los estudiãtes que juegan mas de lo que les permite el Maestrescuela, no son obligados à restituyr lo que ganan, de otra manera que las otras personas, aunque su superior les aya prohibido y vedado el tal juego so pena de descomunión ipso iure con intencion de los ligar y obligar. Esta conclusión se prueua porque si los tales fueffen obligados à restituyr lo que

lo que ganã, seria por su superior (que es el Maestrescuela) les auer vedado el tal juego: pero esta no es razon para los obligar porque ya^a arriba pusimos que la prohibicion de las leyes q̄ vedan el juego no impide la trãslacion del señorio de lo que contra ellas se juega y ganã: luego los tales adquirẽ el señorio de las tales cosas. La descõmunion q̄ se añade contra los tales, no es causa (segun algũos^b) para dexar de adquirir el dominio de lo q̄ se gana. El pecar mortalmente por la descõmunion no les obliga à restituyr lo q̄ ganan, porq̄ el pecado mortal que concurre en adquirir alguna cosa, como arriba^c dixẽ no obliga à restituciõ della sino se mezcla injusticia. Lo segundo se prueua esta conclusion, porq̄ como arriba dixẽ no pueden sus superiores prohibirles de tal manera el juego que no passe el señorio de lo que pierden si eran personas que podian enagenar sus bienes. Dixẽ que no son obligados de otra manera que las otras personas à restituyr lo que ganan, porque si son libres para enagenar y hazer de sus bienes lo que quisierẽ, por sola la prohibiciõ del superior no son obligados à restituyr. Pero si son menores ò estan debaxo del poderio paterno ò en el juego se mezclan fraudes, seran obligados de derecho diuino à restituyr lo q̄ se gana en juegos semejantes, aunque no aya prohibicion de su superior, como arriba^d dixẽ que lo eran los que ganã à las tales personas auiendo en el juego fraudes y engaños.

La quarta cõclusion es. Muy bien hazen el Maestrescuela y su juez en inquirir y procurar saber los estudiantes que son viciosos en jugar para los castigar y hazer que les bueluan lo que han perdido, porque ellos sean castigados por su culpa y los demas se emiendan.

Y es

capit. 23.

b. Sot. dict. artic. 2.

c. Capit. 22.

d. c. 14. & 19.

a l. 2. titu. 10.
li. 8. or. reg.

b ley. 116. de
Madrid año
dc. 28.

11. 11. 11. 11. 11. 11.

Y es loable la costumbre que tienen en su Audiencia, de (aunque sean passados los dias que pone la ley^a del Reyno dentro de los quales se pueda repetir lo que pierden los jugadores) admitirlos y hazer que les buelua lo que han jugado y perdido. Afsi mismo es muy buē vfo que inquiren y hagā pesquisa de los tales para les mādar boluer lo q̄ perdierō aunq̄ se ayan passado los dos meses q̄ la ley^b del reyno les pone de termino dentro del qual puedan hazer pesquisa contra los jugadores. Por q̄ aunque las leyes ciuiles honestas y q̄ no son contrarias al derecho Canonico se ayan de guardar en el fuero ecclesiastico, en el tal tribunal no se han acostūbrado guardar y justamente, porque se remedien los estudiantes perdidosos haziendoles boluer lo q̄ han perdido: lo qual no se haria si las dichas leyes se guardassen afsi en no hazer pesquisa passado el termino, como en applicar lo que se jugo a las personas que las leyes lo applican.

La quinta conclusion es. Los estudiantes pueden jugar en algūas fiestas alguna cantidad moderada conforme a quien son sin obligacion de restitucion: pero deue abstenerse de juegos excessiuos sino quieren andar cargados de escrupulos justos cerca de si pecaron mortalmente y de si son obligados a restituir lo que se gana en los juegos. La primera parte desta conclusion se prueua de lo que arriba^c dixē, conuiene saber que los hijos que estā debaxo del poderio paterno y los menores de veynte y cinco años pueden jugar alguna cantidad moderada conforme a la calidad de sus personas. La segunda parte, que deuen abstenerse de juegos excessiuos si no quieren andar cargados de escrupulos sobre el pecado y restitucion, se prueua, porque los estudiantes com-

mun-

münmente son personas que no pueden enagenar sus bienes libremente : porque son hijos familias ò menores de veynte y cinco años, y apenas aura juego en que se junten algunos estudiantes, que no aya algunos en quien cõcurran estas calidades. Y basta que en algunos delos jugadores concurren para pecar mortalméte aunque no aya descomunión del superior, por ponerse à jugar y llevar los bienes contra justicia, si la inaduertencia no los excusa del pecado. Y ala restitucion de lo que alli se gana, son obligados afsi los vnos como los otros. Porque ya arriba^a concluy que quando vno delos jugadores no puede perder sin que aya obligacion de le restituyr lo que le ganan, que tampoco el puede ganar, si no que también es obligado à restituyr lo que gana. Por lo qual si quieren que cessen escrúpulos, deuen abstenerse de juegos para euitar el pecado mortal por razon dela descommunión y dessear llevar los bienes contra Dios y justicia a quien no los puede enagenar, y cõ obligacion de ambas partes de restitucion. Porque muy pocas vezes acaesce que todos los estudiãtes que juegan, sean personas que tienen señorio y libre administraciõ delas cosas que juegan. Todo lo que se ha dicho de los estudiantes de Salamanca, afsi quanto a los pecados que enel juego se mezclan como quanto a la restitucion, se puede applicar a los de las otras vniuersidades si tienen semejãtes prohibiciones sobre el juego. Y sino las vriere tan rigurosas, facil cosa es de lo aqui dicho collegir lo que en ellos deuen guardar pues que seran los mas hijos familias y menores de veinte y cinco años. Afsi mismo aduertan que si en alguna vniuersidad vriere alguna constitucion del summo Pontifice ò de la vniuersidad que

dad que impida adquirir el señorio de lo que los estudiantes juegan, que seran obligados à restituyr lo q̄ contra ella se ganare: pues que por el titulo del juego por el qual la pueden pretender, no pudierõ adquirir el dominio della. Y seran obligados a la restitucion, assi los que les ganaren à ellos como ellos si ganan à otras personas que no eran estudiantes: porque aya (como arriba ^a dict. c. 16. ba² dixey) y gualdad enel tal juego, que el que no puede perder sin q̄ aya obligaciõ de le restituyr lo que perdio, que no pueda ganar sin que tenga la misma obligacion.

Capit. xxxviij. Si ay obligacion de restituyr lo que se gana a los clerigos enel juego.



LOS que juegan con los clerigos y les ganan sus bienes, es de ver si son obligados a les restituyr lo que les ganaron. Y de aqui se entendera si lo que los clerigos ganan ay obligacion de lo restituyr. Porque como muchas vezes he dicho ^b, enel juego ha de auer y gualdad de ambas partes. Y assi, en los casos q̄ los que ganarõ a los clerigos no fueren obligados à se lo restituyr, los clerigos que ganaren a los que tenian señorio de sus haziendas y libre administraciõ dellas, lo pueden posseer con buena consciencia. Y si algun caso viuiere enel qual el que gana al clerigo fuere obligado à restituyr, tambien lo sera el clerigo que à el le gana. Esta duda no la mueuo ni ha lugar en los bienes que los clerigos tienen de su patrimonio: porque estos bienes son propios suyos ^{gun}

gun los Doctores^a como sino fuerã clerigos, y pueden enagenarlos y jugarlos como los q̄ son legos quanto al passar el señorio dellos, y ha lugar en ellos la doctrina escripta y puesta en este tractado. Afsi mismo no se mueue esta dificultad delos bienes q̄ los clerigos adquierẽ por razõ de algũ testamẽto ò donaciõ ò por ser Oydor ò Abogado ò por otros semejãtes titulos y causas. Porq̄ estos bienes segũ algũos^b son suyos propios y pueden disponer dellos como si fueren legos pues q̄ los adquire y ganã como otras qualesquier personas seglares. Y estos bienes claro es q̄ no tiene obligaciõ delos restituir quiẽ se los ganare en el juego de otra manera q̄ si los jugara y ganara à algũ lego. Afsi mismo no se mueue esta questiõ delos bienes ecclesiasticos q̄ se dan à algũ clerigo por algũ trabajo personal como es tañer, cantar, ser pertiguero, sacristanes, enseñar grãmatica, ò artes ò otras cosas semejãtes, porq̄ estos los pueden jugar pues q̄ los adquierẽ y hazẽ suyos propios segũ algũos^c no por razõ de ser clerigos sino por su trabajo personal. Y estos officios vnas vezes se dan à clerigos y otras à legos como acaesce pa semejãtes officios los hallar habiles y suficiẽtes. Afsi mismo no se mueue esta questiõ de los bienes ecclesiasticos q̄ agora possẽe caualleros seglares cõ autoridad y dispensacion del Papa, como son las tercias reales, y muchos bienes de los tẽplarios, y otros q̄ poseen algunos grandes señores. De manera q̄ y a los tales bienes segun algunos^d se tienen por seglares y como tales se dexan a los mayorazgos. Y de aqui es q̄ los fructos dellos, quien los juega los pierde: y passã el señorio en quien los gana sin otra carga de restitucion mas que si fueran otros qualesquiera bienes prophanos. Esta duda

tampoco

a Maior. 4.
d. 24. q. 0. 17.
Sot. li. 10. q.
4. arti. 2. & 3.
de Iusti. &
iure.

b Sot. d. ar.
2. & 3. Coua.
ca. 1. nu. 11. de
testa.

c Mai. dict.
quaest. 17.

d Sot. dict.
artic. 2.

tampoco se tracta de las distribuciones quotidianas que se dan a los clerigos por estar presentes a los officios diuinos. Porque como segun el Papa Bonifacio ^a octauo, adquieran el dominio dellas y sean fuyas por el seruicio que hazen à Dios en asistir al officio diuino, y por aquella decretal assi lo tengan los Doctores ^b comūmente, pueden disponer dellas como quisieren y por bien tuuieren y passar el señorio dellas sin obligacion de restituyr: y assi si jugarē las tales cosas, el que las gana, por ser bienes ecclesiasticos no es obligado a los restituyr. Esta question tampoco la trato de las pitaņas q̄ se dan a los clerigos por las missas ò hōrras: ni de los fructos q̄ cogen de las capellanias ò anniuersarios: porque destas cosas y las semejantes adquieren el señorio verdadero segun algunos ^c y pueden lo passar en las personas que quisieren por qualquier titulo no reprobado por el derecho para passar el señorio de la cosa, como lo es el titulo del juego fuera de los casos en que se ha dicho que ay obligacion de restituyrlo que se gana en el. Esta duda no ha lugar assi mismo en las pensiones constituydas con justa causa: porque son proprias segun algunos ^d de los que las tienen, y pueden como de cosa propria disponer y jugar las como los otros bienes seglares. Dixe de las pensiones con justa causa cōstituydas, porque de las que se constituyen sin alguna causa como el dia de oy ay muchas, ay grande duda si las poseen con buena consciencia los que las tienen. Y es muy fuera de proposito de la materia deste tratado ver si las pueden poseer justamente, y por esta causa no lo toco aqui. Assi mismo esta question no la muevo de los fructos de los beneficios que les son necessarios a los que los poseen pa

ra su

ra su sustentacion y casa conforme a la calidad de su persona: porque estos son suyos propios segun los Doctores^a comunmente, y aunque tengan bienes patrimoniales los pueden guardar y dar y hazer dellos como de cosa propria suya segun la verdadera opinion^b, porque les son deuidos para su persona y familia por razon de tener el tal beneficio y las cargas espirituales à el annexas. Y si los tales bienes los juegã entre personas libres y que pueden disponer de su hazienda, los adquieren y hazen suyos: como dos personas seglares hazen suyos los bienes que juegan fuera de los casos en que auemos dicho que ay obligacion de restituyr lo que se gana en juego. Afsi mismo esta question no la mueuo de las villas y lugares y tierras y possessions que pertenescen à algunas dignidades y beneficios: porque estas segun algunos^c no son de los Obispos y clerigos que tienen las tales dignidades y beneficios, mas tienen la administracion dellas, y no las pueden vender ni enagenar sino es concurriendo causas muy bastantes y con ciertas solennidades que los derechos^d y Doctores ponen Estos bienes ecclesiasticos cierto es que no los pueden jugar y que pecarian mortalmente en los jugar, y quien los ganasse seria obligado so pena del infierno à los restituyr à la yglesia cuyos eran. Afsi mismo no se trata esta question de los bienes de los hospitales que ay obligacion de gastar en pobres: porque estos tales y otros qualesquiera que estan diputados para pobres por quien los dexo à la yglesia, si alguno los juega peca mortalmente, y tiene obligacion el que los jugo ò gano al tal, de los restituyr à los pobres a quien pertenescian segun algunos^e. Afsi mismo no trato de los bienes ecclesiasticos

a Mai. d. q. 17. Sot. d. ar. 3. Coua. d. c. cum in officijs. nu. 2.
b Gabri. 4. d. 15. q. 8. du. 8. dicens comunẽ. Sot. d. ar. 3. Couca. 1. nu. 2. de testa. plures citans.

c Sot. dict. arti. 3.

d ca. Nulli. de reb. eccl. c. sine exceptione. 12. q. 2. & Docto. ibi. Extrauagãs. Ambitione de reb. eccl.

e Sot. dict. arti. 3.

O que

a Sot. dict.
arti. 3.

b Sil. V. lu-
dus. q. II. Ste
pha. d. ludo.
ar. 3. nu. 7.

c Alex. p. 3.
q. 36. mēb. 5.
Rich. 4. d. 15.
ar. 3. q. 1. Ga-
bri. d. 15. q. 8.
Mai. dif. 24.
q. 6. 17. Palu.
d. 24. q. 3. ar.
fi. Archue. p.
3. tit. 15. cap. 1.
§. 19.

que estan diuididos el dia de oy para los Obispos, Clerigos, fabricas y pobres, porque destos como ya cada vno tenga señalada su parte, si vsurpa las partes agenas pe ca mortalmente, y es obligado à lo restituyr segun algunos^a quien los tiene en su poder, agora los aya auido por titulo de juego, agora por otro qualquiera: saluo si el que los jugo ò enageno, los restituye. Esta questió y duda ha lugar y se mueue de los fructos de los beneficios y dignidades, que sobran despues de tomada parte competente dellos para su persona y familia por quien los tiene. Destos es la duda, si los juegan y pierdē, si son obligados à los restituyr quien los gana, por ser bienes ecclesiasticos. Y por consiguiente si los clerigos que ganana los que juegā con ellos los tales bienes, si son obligados à los restituyr. Algunos Doctores^b dicen y tienen que ay obligacion de restituyr lo que se gana à los clerigos, de los tales bienes. Y su fundamento y razones, porque los bienes ecclesiasticos que les sobran sustē tada su persona, casa y familia, son de los pobres. Esta opinion han de tener todos aquellos Doctores^c que tienen q̄ son deuidos à los pobres todos los fructos de los beneficios ecclesiasticos y dignidades que les sobran à los clerigos sustentada moderada y competentemente su casa: y que les obligan à restituyr los sino los gastaren en ellos, que es la opinion mas comun en esta materia. Y si esta opinion es la mas verdadera, los clerigos q̄ juegan los tales bienes y ganan a los que con ellos juegan, aunq̄ sean señores de su hazienda y la puedā enagenar, son t̄bien obligados à les restituyr lo que les ganaron, por aquella razon y fundamento muchas vezes en esta materia repetido, que en los juegos ha de auer y igualdad de

dad de ambas partes en que ambos vayan sujetos à perder sin obligacion de restitucion, ò que ambos sean obligados à restituyr si ganaren. Otros Doctores^a y no de pequeña autoridad, tienē q̄ los que ganan a los clérigos los tales bienes los adquierē y hazen suyos sin alguna otra obligacion de los boluer à ellos ni a los pobres ni à las yglesias, mas que si los ganaran à seglares que fuerā dellos señores. Porque estos bienes son propios suyos de los tales clérigos y como de suyos propios pueden disponer y jugar y dar los. Y aunque en gastar los mal, puedan pecar y aun mortalmente, mas no con obligacion y carga de los restituyr ellos, ò quien dellos los adquirio, a las yglesias ò pobres ò a los mismos que los perdieron. La verdadera resolucion desta dificultad depende de ver si los tales frutos que les sobran sustentada competentemēte su casa y familia, pertenescen a los pobres de tal manera que sino se distribuyen en ellos aya obligacion de los restituyr. La qual quaestio es bien dificultosa y que no tengo lugar de tratar tan de rayz como ella lo requiere. Por agora para esta questio del juego, digo que la opinion que tiene que los tales bienes no tienen los clérigos obligaciō de los restituyr à pobres, ni los que dellos los vuieron: es bien probable y la tienen Doctores^b de mucha autoridad. Porque como la parte que pertenescen a la fabrica y pobres, es fuya dellos: asì la que a los clérigos se da es propria fuya para disponer della sin alguna obligacion de restituyr. Y la costumbre sabida por el summo Pontifice lo tiene asì interpretado y declarado sin les poner alguna carga de restituyr à ellos ni à quien de ellos los adquirio y vuo. Y de aqui en consecuencia

a Sot. l. 4.
q. 5. arti. 2. de
Iust. & iu.

b Thom. &
Caic. 2. 2. q. 6.
185. artic. 7.
Tho. quotl.
6. arti. 12. Sil.
V. Clericus.
4. q. 20. &
V. resti. 3. q.
5. Adri. de re
sti. Arbo. p.
1. ca. 25. Pre-
po. sum. dif.
44. Coua. c.
cum in offi-
cijs. nu. 3. de
testa. Sot. li.
10. q. 4. art. 3.
de iust. & iu.

O 2 desta

de esta opinion se sigue que no ay obligacion de restituir lo que se gana a los clerigos de los tales bienes en los juegos, sino que los que los ganaron los pueden tener con muy buena consciencia como la següda opinion lo tiene: Y sigue se de aqui que los clerigos que juegan, si ganan a los que con ellos juegan, que adquieren justamente los tales bienes y que no tienen obligacion de se los restituir: pues que tambien ellos se ponen y van sujetos a la perdida como los legos. Pero es de ver si las leyes Ciuiles que annullan los cõtractos de los juegos, como arriba^a dixe de los juegos al fiado segun la opiniõ que tuue por mas probable, si han lugar en los clerigos pues los que las hizieron no tienen jurisdiccion sobre ellos. Y digo que conforme a aquella doctrina^b y comun theorica de los Doctores que dize que las leyes Ciuiles honestas y que no son en perjuizio de los clerigos mas antes fauorables, han lugar y se deuen guardar entre los clerigos como son las leyes que hablan sobre los cõtractos: que aquellas leyes q̄ annullan los cõtractos de los juegos, hã lugar en los juegos de los clerigos. Y de aqui es que aura en tal caso obligacion de restituir lo q̄ se jugo y gano al fiado y sobre palabra, como arriba dixe^c de los q̄ juegan al fiado segun la dicha opiniõ.

a Capit. 30.

b Docto. c.
ecclesia san
ctæ Marix.
de cõstitu.

c Capit. 30.

Capit. xxxix. Si tienen obligacion de restituir los que ganan alguna cosa en los juegos a los Comendadores de Santiago y de San Iuan y de Calatraua y de Alcãtara y de Christus y de otras semejantes ordenes.

EN



Nuestra Castilla ay quatro ordenes de Comendadores, que son los dela ordē de Santiago y de San Iuan y de Calatraua y Alcantara. Destos se duda si juegan los bienes que poseen, si passan el señorio dellos en los gananciosos de tal manera que los adquieran y posean justamente y sin obligacion alguna de los restituyr à los mismos Comendadores que los jugaron ò à sus religiones. Los tales se precian que son religiosos, y aũ que son sus religiones mas antiguas que algunas de las que tienen nõbre y hecho de verdaderas religiones. Vno delos votos essenciales de las religiones es el de la pobreza que consiste en no tener alguna cosa propria en particular y en no poder enagenar libremente y sin licencia de sus superiores aquellas cosas de que tienen el vso, y las que rescibieren que sea con voluntad y consentimiento de sus prelados. Y como arriba ^a se ayau puesto los religiosos por esta razon, entre las personas que no pueden disponer de sus bienes libremente ni jugarlos, parece que los Comendadores que auemos dicho, que solamente podran jugar vna cantidad moderada como arriba ^b se dixo de los otros religiosos, y que lo que de alli passare y excediere, no lo podran adquirir justamente los gananciosos, sino que seran obligados à se lo restituyr à ellos ò à sus conuentos.

a Capit. 14.

b Capit. 14.

Para entera declaracion desta duda, se ha de presuponer q̄ ay dos maneras destos Comendadores. Los vnos son caualleros que tienen y gozan de las encomiendas de sus ordenes. Estos no se pueden propria y verdaderamente llamar religiosos: porque los tres votos essen-

O 3 ciales

ciales de la religion los guardan muy de otra manera q̄
 en las religiones que la yglesia y pueblo Christiano à
 boca llena llama y tiene por religiones verdaderas. Los
 que militan debaxo destas religiones jacten se quanto
 quisieren de su antiguedad, y vnos de tener por cabeça
 y patron al glorioso Apostol Santiago y otros al gran-
 de Baptista y otros al bienauenturado sant Bernardo:
 que Dios y el mundo conoce y vee la diferencia que
 ay de su estilo y manera de biuir al que guardã aquellas
 religiones que todo el pueblo Christiano llama religio-
 nes. Pero porque para mi proposito y la duda presente,
 solo el voto de pobreza es el que haze al caso, y el estilo
 que tienen estos Comendadores en disponer de los bie-
 nes q̄ tienen à su vso: quiero yo aqui declararlo, porq̄ de
 llo depende la verdadera resolucion desta question. En
 las dichas ordenes los dichos Comẽdadores caualleros
 son obligados à hazer cada año inuentario de todos los
 bienes q̄ tienẽ: y en algunas ordenes los han de embiar
 à sus superiores dentro de cierto termino, y en otras los
 guardã ellos mismos para los mostrar al cõsejo de las or-
 denes ò à sus visitadores: y con esto solo cùplen con sus
 ordenes y prelados sin q̄ les pidan otra razon y cuenta
 de sus bienes. Delos quales disponen libremente en vi-
 da y los gozan y dan y enagenan y traspassan en las per-
 sonas que quieren, como qualesquier otros seglares li-
 bres disponen de los bienes que tienen. Esto, que gozan
 y disponen libremẽte de los bienes q̄ posseẽ, se entien-
 de de los fructos y rẽtas de las encomiendas q̄ dela ordẽ
 tienen. Mas las heredades villas y lugares de las dichas
 encomiẽdas, no las pueden dar ni enagenar ni llegar à
 ellas. Afsi mismo se entienda q̄ gozan y enagenã como
 quierẽ

quieren los bienes muebles y fructos de los bienes rayzes que han adquirido por titulo de herencia ò donacion ò otro titulo iusto de sus padres y deudos y amigos y señores ò officios ò de otra manera. Esto presupuesto por agora que basta para lo que toca a los juegos ordinarios dexando lo demas de como en muerte pueden disponer de los tales bienes y de los bienes rayzes que no son de la encomienda, Digo que los que juegan y ganan a los tales, lo adquieren justaméte y no son obligados à alguna restitucion. Porque los tales bienes como tengo dicho ellos los gozan y poseen y disponen dellos como los seglares libres disponen de los bienes que tienen. Los quales como tengo tractado arriba^a, pueden jugar sus bienes sin que aya obligacion a c.22. &c.23. de restituyr, quando cessan fraudes y las leyes no obligan à restituyr lo que se gana en el juego: luego lo mismo es quando se gana à los mismos Comendadores. Lo qual se entiende, agora sean los que ganan otros Comendadores, agora sean otras gentes que no son Comendadores, porque la razon alegada ha lugar en los ynos y en los otros. Ay otros Comendadores que biuen en comunidad y conuentos, y entran para sacerdotes y traen sus encomiendas en los habitos. Los quales son verdaderamente religiosos: porque prometen las tres cosas essenciales de la religion, que son obediencia, castidad, y pobreza solennemente, y sus religiones estan aprobadas y confirmadas por la Sede Apostolica. Verdad es que su pobreza no estan estrecha como la que tienen los religiosos que comunmente se llaman religiosos. Destos Comendadores religiosos algunos estan fuera de sus Conuentos con li-

cencia de sus superiores por diuersas maneras y causas. Vnos estan en prioratos y beneficios que la orden tiene y les prouee despues de auer seruido à Dios y à sus religiones en los conuentos algunos años: y gozan y disponen de los fructos de los tales prioratos y beneficios como otros clérigos seglares que tienē beneficios. Otros estan por capellanes delos Reyes y les dan de las capellanias ciertos maravedis cada año. Otros asientan con algunos prelados y señores Otros estan en algun conuento de religiosas de su orden. Otros estan en el estudio en los collegios que sus ordenes allitienen, ò en particular con licencia de sus superiores. Otros estan en casa de parientes y amigos. Todos estos religiosos Comendadores que estan fuera de sus conuentos son obligados à hazer cada año sus inuentarios como los caualleros Comédadores, delos bienes que tienen y poseen y han adquirido dela orden ò por herencia de sus padres y deudos ò por salario de las capellanias ò de su seruicio ò por otra razon ò causa justa, y con esto cumplan con su orden: y en vida disponen libremēte dellos y donan y hazen otros contractos y vsan delos tales bienes como quieren y de la misma manera que sino fueran religiosos, algunas vezes con licencia expresse de sus superiores y otras con licencia tacita ò virtual. Porque se acostumbra en su orden disponer de los tales bienes libremente sin pedir licencia particular à sus superiores mas de hazer y exhibir y mostrar el dicho inuentario sabiendo sus prelados que desta manera vsan y disponen de los dichos bienes y no lo contradiziendo. Los que juegan y ganan algunas cosas destas à estos religiosos, agora sean todos los que juegan de los mismos re-

mos religiosos, agora otras personas que no son de sus religiones jueguen con ellos, licitamente las adquieren y no son obligados à restituirlas. Porque si lo fuesen, auia de ser por ser religiosos los tales Comendadores: mas por esta razon no ay alguna obligacion. Porque de los tales bienes disponen libremente por virtud de la licencia general expressa ò virtual que tienen de sus superiores para hazer lo que quisieren de los tales bienes. Y asì como por titulo de venta y de donacion y de otro qualquier justo contracto pueden passar y passan el señorio dellos: asì lo passan por este titulo del juego en los casos que las leyes no impiden passar el dominio en los gananciosos de los bienes que se ganan en los juegos. Otras causas de restitucion que en algunos particulares podrian alegar algunos para que fuesen obligados à restituir los que ganan, conuiene saber por ser estudiantes, ò los bienes que juegan ser de beneficios ecclesiasticos: ya arriba^a se tractò dellas y dix

a c.36.&.37.

O 5 tos y

ros y biuen en comunidad como en otras religiones, y lo que dan y resciben, es de licencia de sus prelados. Verdad es, que esta licencia no estan estrecha como en las otras religiones. Porq̄ de los bienes q̄ les dan sus padres, deudos y amigos, y ellos los adquieren fuera de la orden, suelen disponer libremēte con licencia expressa ò virtual de sus superiores, haziēdo inuentario cada año de lo q̄ tienen en su poder, el qual dá a los priores de sus cōuentos. Los bienes q̄ la ordē da a los tales Comendadores, no en todas estas religiones se les dan de vna manera. En algunas les dan lo necessario para su mantēnmiēto y de vestir. En otras les dan ciertos ducados para su vestuario y lo q̄ quisieren. Y destas cosas q̄ la ordē les da, haziendo inuentario y dandole à sus superiores, disponen dellas con licēcia general expressa ò virtual q̄ de sus superiores tienen. Esto presupuesto destos Comendadores religiosos q̄ en cōmunidad estan, digo q̄ todos aquellos bienes de que disponen libremēte y los dan y vendē como quieren, agora sean adquiridos fuera de la orden, agora se los aya dado su ordē de los bienes della, podran jugarlos entre los mismos religiosos y cō otros defuera: y passara el señorio dellos en los q̄ los ganaren, como los podrian passar por otros contractos licitos. Y aunq̄ alguna vez aya en el tal juego pecado mortal por exceder en el juego mas de lo q̄ conuiene à su estado de religion y por no guardar la intencion y fin con q̄ en su orden se introduxeron estas licencias, mas obligaciō de restitucion no la aura si ellos suelen disponer de los dichos bienes cō sola la dicha licencia general expressa ò virtual. Pero los bienes de q̄ no acostūbran disponer si no con licēcia expressa y especial, no los podrā jugar: y
si los

si los jugaren, serán obligados los q̄ los vuieron, à restituyrlos à ellos ò à sus cōuentos, como arriba se dixo de a Capit. 14.
lo q̄ se gana a los otros religiosos: saluo quãto à vna moderada cantidad como se limito la dicha conclusiõ.

En el Reyno de Portugal ay otra ordẽ de Comẽdadores q̄ se llama de Christus. Y como en estas ya dichas, ay vnos q̄ son caualleros y se casan de poco aca cõ dispõsacion Apostolica. Y estos tales disponẽ de los fructos de las encomiẽdas y de los otros bienes que adquieren fuera de la orden, libremente: como de los Comendadores de las suso dichas ordenes auemos dicho. Y en estos se ha de dezir lo mismo cerca de los bienes q̄ juegan, q̄ en los otros se dixo: conuiene saber q̄ no ay obligaciõ de restituyrse los, por la razõ alli alegada. Ay otros Comendadores religiosos q̄ tienen vn celebre conuento, de los quales no he entendido q̄ esten fuera de su conuento à lo menos los q̄ tomaron el habito despues de su nueva reformaciõ: ni el estylo q̄ tienen en disponer de las cosas que su orden les da ò que ellos adquieren fuera de la orden. Pero entendida la manera que en esto tienen, facil cosa es ver y entender si aura obligacion de restituyr lo que se les gano, ò si se podra con buena consciencia retener. Porque si se vsa en su orden disponer libremente y como quisieren de algunos bienes, podran los jugar sin que aya obligacion de los restituyr: mas sino tienen libertad de disponer dellos sino con licencia expressa y especial, no los podran jugar sin obligacion de q̄ quien los ganare sea obligado à restituyrlos.

Ay en Nauarra vn conuento solẽne que se llama nra Señora de Ronzes valles de canonicos reglares que tienen cierta seña. Ay en otras partes de estos reynos otros
conuen-

conuentos de canonigos reglares: de los quales vnos residen en conuentos y otros en beneficios que la orden tiene, y otros con licencia estan con algunos señores y prelados. Cerca de todos ellos y de otros qualesquiera semejantes del Reyno ò de otros Reynos fuera de España adonde aya semejantes encomiendas y religiones, claro esta lo que se ha de dezir si jugaren y perdieren los bienes que poseen y tienen. Porque depende de ver que libertad y autoridad tienen de disponer y enagenar los bienes que tienen à su vso, y conforme à como fuere larga ò estrecha podran jugar sin obligacion de restituyr, ò seran los gananciosos obligados à restituyr lo que les ganaren, à ellos ò à sus conuentos y religiones. En todos los casos que los que ganan alguna cosa a los Comédadores y canonigos reglares ya dichos, no son obligados à restituyr lo porque adquieré el señorio justaméte: en todos ellos si los Comédadores y canonigos ganare à otras personas libres fuera de su orden, lo podran retener con buena consciencia y sin alguna obligació de restituyrlo. Porq̄ como se auenturan à perder sin que aya obligacion de les restituyr la ganancia, han de yr con esperança de ganar sin que sean obligados à restituyr. Y por el cõtrario, en los casos que los que les ganan alguna cosa son obligados à se la restituyr, porq̄ no la podian enagenar ni jugar por ser religiosos: en los mismos casos si ellos ganan algunas cosas, son obligados a las restituyr, aunque las gané à personas libres y que podian disponer de los tales bienes libremente y como quisiessen: por aquella doctrina

a Capit. 26. muchas vezes alegada^a en esta materia, que en el juego ha de auer y gualdad de ambas partes en que vayan
subjectos

subjectos a la perdida y ganancia sin obligacion de restituyr lo si ganaren, ò que ambos sean obligados à restituyr lo quando ganaren.

Capit. xl. Como no ay obligacion de restituyr lo que se gana en los juegos, por ser la cantidad grande.



Algunos de los Doctores^a que escriuen esta materia del juego, dizẽ que lo que se juega mas de quinietos sueldos ay obligacion de lo restituyr. Cuyo fundamento y razon es, porque la donacion que passa de los dichos quinientos sueldos no vale sino es insinuada delãte el juez en lo que passa destes quinientos sueldos, segun la determinacion del Emperador Iustiniano^b. Y à estos Doctores parece les que como no lo pueden donar graciosamẽte, tampoco lo pueden jugar: y asì que ay obligacion de lo restituyr. Pero no obstante su opinion, me parece y tengo por mas probable que aunque lo que se juega passe de la cantidad que las leyes permiten donar sin insinuacion, que se adquiere el dominio dello sin alguna obligacion de se lo restituyr. Porque la ley q̄ prohìbe que la donacion no passe de tanta cantidad sin que se insinue y manifieste al juez, habla en la donacion liberal: y no ha lugar ni se estiende à otros cõtractos diferentes, como lo es el del juego en el qual ambos los jugadores se conciertan expressa ò tacitamẽte que el que ganare la postura y llegare primero à tantas rayas ò pũtos ò le cayere mejor el Dado ò Naype, lo gane y adquiera

^a Ange. V. Ludus. §. 7. Spec. confc. lib. i. c. 76.

^b l. pe. C. de donatio.

quiera por fuyo. Y ambos van sujetos a la esperança de la ganancia y al peligro de la perdida, y se conciertan tacitamente desta manera. Yo me pongo à peligro de perder esta summa porque tu pongas otra tanta al mismo peligro. Y pues que el contrato estan diferente de la donacion, en la qual la vna parte da graciosamente à la otra sus bienes sin esperança de alcançar alguna cosa de la otra parte ni peligro de perderla, la rassa que pusieron las leyes en ella, no ay porque la ampliar y estender al contrato del juego entre tanto que no ay leyes que prohiban que no se juegue mas de tanta cantidad, y que no se adquiera el dominio de lo q̄ mas se jugare de aquella cantidad: que serian muy justas, y que la cantidad que permitieffen jugar fuesse muy moderada, por los inconuenientes grandes que se figuen de los excessiuos y continuados juegos. Pero entre tanto que no ay ley q̄ tasse esta cantidad y impida la translaciõ del dominio de lo que se jugare de mas: sin obligacion de restitucion se gana y adquiere, aunque passe de la cantidad que las leyes permiten donar y jugar. Y esto es verdad y ha lugar aunq̄ passe mucho mas de la cantidad y sea lo q̄ juega summa excessiua: aunq̄ algunos graues^a Doctores tengan lo contrario. Porque como los q̄ juegã la dicha grande summa, puedã disponer della por ser suya y tener libre administracion della, puedẽ passar el señorio della por titulo de juego, sin q̄ quien la gana sea obligado a la restituyr por solo ser la cãtidad grade, entre tanto q̄ no ay ley de lo contrario que prohiba adquirir el señorio de la tal summa, como lo tienen^b Doctores de autoridad. Aunque en lo q̄ dizen que peca mortalmente el que juega grande cantidad, aunque las leyes Ciuiles no

^a Medi. q̄õ.
22. de resti.

^b Adria. de
ludo.

les no se guarden: porque es contra el derecho natural gastar prodigamente la tal summa; sino entiendē quando la tal prodigalidad prejudicasse à algun tercero, no tengo su opiniō por verdadera. Porq̄ como arriba^a dixē, la prodigalidad q̄ no es en perjuyzio de algun tercero, no es pecado mortal. Si el perdido se quedare en mucha necesidad por le auer ganado grande cantidad, el derecho le da el remedio q̄ es q̄ lo pueda repetir: aprouehese del pues las leyes justas se le dan, y no cure si es affrenta pedirlo: porque en vna summa excessiua, no lo es. Si el no quiere vsar del remedio dela ley, no ay porq̄ de rigor obligar al ganancioso que lo restituya: pues q̄ adquirio el señorio dello como lo adquiriera si la ganancia fuera moderada. Porque en ambos casos ay la misma razon, aunque seria razonable que el confessor le persuadiesse que restituyesse buena parte dello.

Capitu. xli. Si ha lugar compenfacion en lo que se gana y pierde en el juego.



Ratan algunos Doctores. Si los que juegan, vnas vezes ganā y otras pierden como acaece ordinariamente à los jugadores, si pueden con buena consciencia compensar la ganancia con la perdida para librarse dela obligacion de la restitucion. Cerca de la qual duda estan los Doctores diferentes y tienen varias opiniones. Algunos Doctores^b sienten que el que gana alguna cosa ^{b Pal. 4. di.} à los juegos prohibidos, que es obligado à lo restituyr ^{15. q. 3. art. 5.} à los po-

à los pobres: aunque el despues pierda otro tanto ò mas que fue lo ganado. Porque dizen que luego que gana al juego prohibido, queda obligado à lo restituyr à los pobres: y que no se libra desta deuda fino pagando. Y si despues jugo mas y perdio, fue por su culpa: y asì no se escusa dela restitucion, ni puede compenfar la perdida con la ganancia. Esta opinion, rigurosa es cierto y no verdadera pues que arriba^a se dixo que no ay obligacion de restituyr lo que se gana à juegos prohibidos. Pero ya que la vuiera, no se auia de entender esto con tanto rigor. Y asì dizen otros Doctores^b que quando ay obligacion de restituyr lo que se gana en los juegos, si la perdida y ganancia fue entre vnas mismas personas enel mismo juego continuado sin se alçar del, que no ay obligacion de restituyrle algo: porque se compensa la ganancia de vnas manos con la perdida de las otras. Mas si la perdida y ganancia fue en diuersos juegos, de rigor de derecho dizen que no se auia de hazer compenfacion si aquel con quien jugo es de aquellos que no tienen obligaciõ de restituyr, aunque de vna equidad que es razon se mire en consciencia, tienen que no ay obligacion de se restituyr, si no que se compensa la perdida y ganancia. Otros Doctores^c sobre esta duda ponen mas larga distincion y dizen lo primero, que si la persona con que se ha de hazer la compenfacion es otra tercera diuersa, que no ha lugar. Lo segundo dizen que quando vno gano à juego permitido como à la Pelota, y perdio à juego prohibido como à los Dados, que no ha lugar compenfacion: porque enel vn caso ay obligacion de restituyr y no enel otro. Lo tercero dizen que quando se juega entre vnas mismas personas à vn mismo juego fin

a Capit. 23.

b Ang. §. 8.
Tab. §. 10. V.
ludus. Gab.
4. d. 15. qõ. 13.
dub. 6.

c Sil. qõ. 17.
Tab. §. 10. V.
ludus. Gab.
d. dub. 6.

go sin se diuertir ni auer alçado del, ò en diuersos juegos de vna misma especie porque ambos fuerõ juegos de Pelota ò Dados ò Naypes, ò de vn mismo genero porque ambos fueron licitos como Pelota ò Bolos, ò ambos prohibidos como Dados ò Naypes y Tablas: si ambos podian perder, dizen que se admite compensacion: porque de ambas partes ay la misma obligacion. Y si ninguno dellos podia perder porque no tenian poder de enagenar lo que jugauan, bien se admite la compensacion porque la misma razon y causa ay en ambos. Pero si el vno solo de los jugadores no podia perder porque era de los que no tenian libre administracion de su hazienda, dizen que si el juego fue vno mismo sin se alçar del, que se compensa la ganancia con la perdida: porque no se dize auer propriamente ganancia ni perdida hasta el fin del juego: y así si salen en paz ay compensacion, y si el vno queda con alguna ganancia de lo otro se haze la compensacion. Mas si fueron diuersos juegos agora sean juegos permitidos agora prohibidos, dizen que no se admite compensacion de rigor de derecho. Porque el hijo y esclauo adquirieron y ganaron la postura para su padre y señor, y ellos no podian perder. Pero de vna equidad que es razon considerarla en consciencia, dizen que se admite la tal compensacion. Esto dizen los Doctores cerca desta duda conforme a la opinion que tienen que ay obligacion de restituir lo que se gana a los juegos prohibidos, y pudieran se (aun siguiendo esta opinion) dificultar algunas destas doctrinas. Pero dexando esto, en esta duda para que quede clara la resolucion della, son de notar las doctrinas siguientes.

P Lapri-

La primera es. La cõpensacion propriamente de que se mueue esta duda ha lugar solamente segun algunos Doctores^a quando los que juegan son obligados à restituyr. Porque quãdo lo que se gana en el juego se adquiere justamẽte y sin obligacion de restitucion, como los tales bienes sean propios de quien los gana, no ay que tratar de cõpensacion. De aqui es que en lo que se gana à juegos permitidos, q̃ no ay q̃ tratar desta duda. Tãbiẽ se sigue q̃ no ha lugar en lo q̃ se gana à juegos prohibidos por las leyes humanas q̃ no impidẽ la translaçion del señorio de lo q̃ se gana à ellos, como son las del derecho comũ y las del reyno, fuera delas q̃ vedã el juego de los vassallos del Rey q̃ estan en la guerra y el jugar al fiado segũ la opiniõ mas probable: porq̃ segun la opiniõ mas verdadera no ay obligacion (como dixẽ arriba^b) de restituyrlo q̃ se gana al juego por ellas prohibido. Lo tercero se sigue que aunque vno aya ganado à juego permitido y licito, y el otro à juego prohibido: como no se impida adquirir el señorio por razon del, q̃ no ha lugar en ellos esta duda: porque ambos adquirierõ el señorio de la ganancia justamente y sin obligaciõ de lo restituir.

La segunda doctrina es. Esta duda se entiende segun los Doctores^c de solos aquellos entre quien vuo perdi da y ganancia, y no de otras personas diferentes: agora sea en vn mismo juego agora en diuersos. De manera q̃ no se duda si lo que Pedro gano à Iuan lo ha de compenfar con lo que perdio Pedro jugando con Francisco, agora aya acaescido esto en diuersos juegos, agora en el mismo juego. Porque claro es como lo tienen los Doctores comunmente que no se admite compensacion entre las tales personas pues que no son vnas mismas.

La ter-

La tercera doctrina es. Quando vna persona de las q̄ juegan es obligada à restituyr lo que gano al juego, y la otra lo adquirio justamente y sin obligaciõ de restituir: no se admite (segun algunos Doctores^a) compensacion de la perdida de la vna, ala ganancia de la otra: agora sea en vn mismo juego continuado, agora en diuersos juegos. Desta doctrina p̄go este exēplo. Vno gano al Axedrez ò Naypes à otro quarēta ducados cõ fraudes y engaños: porq̄ conocia claramēte q̄ le tenia ganado al Axedrez ò porq̄ hurto algunos Naypes. Este es obligado à restituyr la tal ganãcia. Este ganãcioso perdio otra tanta cãtidad con el q̄ jugo con el, a los Dados ò Naypes sin alguna fraude y engaño y asì adquirio la justamente y no es obligado a la restituir. Digo q̄ no se admite entre ellos cõpensaciõ. Porq̄ el vno lo hizo proprio suyo por lo auer ganado sin fraude, y el otro no lo puede retener cõ buena cõsciēcia por el engaño q̄ de su parte vuo. No pongo el exēplo del dicho Doctor, del hõbre libre que juega con el hijo familias: porq̄ este Doctor tiene quel hijo familias q̄ gana algũa cosa al hõbre libre, no es obligado à se la restituyr: en lo qual yo tuue arriba^b lo contrario. Esta doctrina, cuya razon ha lugar agora se gane y pierda en vn mismo juego agora en diuersos (aunque quando es en vn mismo ay algunos^c que tienen lo contrario) clara es quando no se le puede repetir. Mas quando se le puede pedir, ay vn poco de dificultad. Porque asì como lo puede repetir, parece que lo auia de poder retener y compensar: la qual dificultad se quitara con lo que dixere en el capitulo siguiente.

La quarta doctrina es. Quãdo de ambas partes ay obligacion de restituyr porque ambos hizierõ fraudes en el

P 2 juego

juego ò porq̄ se jugaua con persona que no podia enagenar, enel qual caso ambos son obligados à restituyr como arriba dix^a, si la ganãcia y perdida es en vn mismo juego sin se alçar del de proposito, se admite segun
 a Capit. 16. los Doctores^b compensacion de la perdida y ganancia.
 b Gabri. d. O por hablar mas propriamente, no ay obligaciõ de re
 dub. 6. stituyr de la vna parte a la otra quando al fin del juego quedaron en paz. Porque no se llama propriamēte auer perdida ò ganancia hasta fenescido el juego aunque en discurso del aya vnas vezes ganado el vno y otras vezes el otro. Porque todo aquel juego se reputa vn acto moral para que al fin del se mire y confidere si vuo ganancia ò perdida, y assi no se llama propriamente en tal caso admitirse compensacion.

La quinta doctrina es. Quãdo de dos personas en diferentes juegos porque no fueron continuados, el vno gano vn dia y el otro gano otro dia, se admite (segun al
 c Gabri. d. gunos^c) compensacion entre ellos dela ganancia y per
 dub. 6. dida, si ambos son obligados à restituyr lo que ganaron y son personas que podian enagenar sus bienes. Desta doctrina se puede poner exemplo quãdo de ambas partes vuo fraudes, ò el vno por fuerça compelio al otro à jugar. Porque en ambos casos son obligados à restituyr
 d c. 19. & 21. como ya se dixo arriba^d. Y aun ha lugar esta doctrina agora el vno sea obligado por lo auer ganado con fraudes y el otro atrayendo a la otra parte con violencia La razon desta doctrina es, porque como en tal caso cada vno sea obligado à restituyr al otro lo que le gano y lo tenga en su poder, es justo se admita entre ellos compensacion.

La sexta doctrina es. Quando ambos los jugadores son obli-

son obligados à restituyr lo q̄ ganaron en diuersos juegos, y son ambos ò el vno persona q̄ no podia enagenar lo que jugo: ay alguna duda si se admitè compensacion dela perdida y ganancia. Porque lo que se gano al hombre libre, se le ha de restituyr à el: y lo que a la persona que no podia jugar, à su padre ò marido ò señor ò curador ò monasterio. Y assi parece que cada vno aya de restituyr a quien tiene la obligaciõ ya adquirida por auer fenecido y acabado el juego de que emano la tal obligacion. Pero attenta la equidad, parece que es justo y razonable que se admita la compensacion entre ellos, pues que cada vno tiene en su poder los bienes y dineros que jugo: y que no es necessario vsar de tãto rigor que cada vno fuesse obligado à restituyr lo al que tenia la administracion dela tal cosa. Lo qual tengo por verdadero quando los que lo jugaron lo tenian ya en su poder licitamẽte, y no es verisimil que succedera dello daño a los que tienen la administracion dello. Pero si se cree probablemente que le succedera y resultara daño, en tal caso deue se restituyr a quien el derecho manda que es a quien tiene la administracion delos tales bienes. Como seria quando el que jugo lo tomo ascondidamente y es probable segun su calidad que no lo boluera sino que lo desperdiciara y assi damnifica a quien se auia de restituyr segun el rigor de derecho. Esta sexta doctrina se entiene conforme a la opinion mas probable que yo arriba^a segui que en tal caso son ambos obligados à restituyr. a Capit. 16.

La septima doctrina es. En los casos en q̄ se dixo que se admite compẽsacion entre los jugadores, han de ser ambos certificados de la compensaciõ y q̄ ambos que-

P^o 3 dan li-

dan libres de la restitucion. Porque à ninguno dellos venga perjuyzio y daño restituyendo lo que deue secretaméte sin saber si el otro le ha restituydo à el lo que le gano ò si lo restituyra adelante.

✂ Cap. xlij. Si el que ha perdido algo en el juego, lo puede cobrar de la otra parte de su propria autoridad, y compensar con otra deuda.



LOS que han perdido alguna cosa en los juegos y tienen derecho de lo repetir, dudan algunos si podran de su propria autoridad tomarlo a los que les ganaron y entregar se dello secretamente, sino pueden buenamente cobrarlo por autoridad de justicia. Afsi mismo se duda si lo podran compensar con otra deuda que al que les gano deuián. Doctores^a graues ay que tienen que lo pueden los perdidosos hazer, y que si en su poder tienen algunos bienes del que les gano al juego, que podran compensar lo que deuián al jugador y entregarse de la perdida del juego que pagaron. Esta su opinion, lo primero la prueuan, porque en consciencia se admite compensacion de la deuda que no esta aueriguada a la que esta ya liquida y clara. Lo segundo lo prueuan, porque el tal tiene action de la ley para repetir lo que perdio y afsi puede lo tomar y entregar se y compensar lo con lo que deue. Porque quando la ley aplica alguna pena ipso iure à cierta persona, puede la tal persona cõpensar la tal cosa con lo que le deue. Otros^b Doctores de mucha

a Adria. de ludo.

b Cast. li. 2.

de mucha autoridad tienen lo contrario, conuiene saber que si el que perdio haya pagado, que no puede entregar se de su propia autoridad aunque no lo pueda buenamente cobrar del juez. Y que si el deue otra tanta cantidad al que le gano, que no puede compensarlo con lo que le pago por via del juego, y quedar se con la tal deuda. Esta segunda opinion que es la mas probable y la que se deue tener, se prueua: porque el q̄ gano la tal cosa adquirio el dominio della y la tiene con buena consciencia por suya y no es obligado à se la restituyr sino pidiendo se la delante del juez y condenandole à que se la restituya: luego la otra parte no puede tomarse la de su autoridad: ni compēarlo que el deue, con lo que no le es devido por la otra parte antes q̄ le condene el juez en ello. El fundamēto q̄ alega la otra opinion, es falso: porq̄ en esta materia del juego no aplica la ley lo que se perdio y pago, ala parte perdidosa antes que el juez condene en ello sino solo le da action para que lo pueda pedir delante del juez. Y aun si la applicacion se hiziera ipso iure por via de pena, segun la comun opinion que tiene como arriba dixeb que es necessario en las penas ipso iure declaracion del juez, no uiera lugar la entrega y compensacion. Ni en consciencia se admite compensaciō de lo que se deue à lo que no se deue como es lo q̄ pago por auer se lo ganado al juego, antes q̄ el juez condene al ganancioso que lo buelua al q̄ perdio. Esta duda para q̄ lleue dificultad se entiende dentro del termino q̄ las leyes dan para repetir lo q̄ se perdio en los juegos, q̄ en n̄ros Reynos son ocho dias. Porque passado el dicho termino como ya el q̄ pago no lo pueda pedir, claro es q̄ no uiera lugar entregarse ò compensar

c.2. de pote.
leg.pcc. Me
di. q. 22. dere
stit. Sot. l. 4.
q. 5. arti. 2. de
Iusti. & iu.

Bib. 302 s
ains

Sil. V. lu
G. q. 2. Ga
Cast. Me
B. 302 q.
1. 1.

Capit. 23.

Castro &
Medin. p.
1. 1.

lo con lo que el denia, aũ que se tuuiera y fuera mas probable la opinion primera. Pero duda se si para que el que gano alguna cosa al juego sea obligado a la restituyr, bastara pedir se la extrajudicialmente ò delante del juez antes que le condene en ella. Cerca de lo qual pongo las conclusiones siguientes.

a Sot. dict. artic. 2. La primera es. Passado el termino que la ley da para pedir, no es obligado el que gano à restituyr aunque se lo pida la parte fuera de juyzio, como lo sienten algunos^a Doctores. Porque el tal adquirio el dominio de ella, y la ley no se la manda restituyr passado el termino que puso: luego con buena cõsciencia la tiene y posee.

b Cast. Me di. & Sot. p^r tacti. La segunda conclusion es. Por la parte perdidosa pedir lo que pago dentro del termino del derecho extrajudicialmente, no es obligado el que gano à restituyrlo segun la mas probable opinion^b. Porque las leyes que lo mandan restituyr, solamente lo mandan pidiendo se delante del juez como de sus palabras se colige, diciendo que lo pidan por acciones competetes: y la costumbre las tiene desta manera declaradas si algũas leyes no lo dizen tan claramente.

c Castro & Medin. p^r citati. La tercera cõclusion es. Por solo pedir se lo que se perdio en el juego delante del juez, no ay obligacion de lo restituyr antes que el juez condene a la parte en ello, segun algunos Doctores^c. Porque las leyes lo mandan restituyr pidiendo se lo delante del juez. Y assi se presupone que el juez lo ha de mandar boluer por su sentençia, pues que la cosa es del que la gano antes que el juez condene a la parte en ella: como en los otros casos en que las leyes dan action para pedir alguna cosa sin que la parte sea obligada a la restituyr antes que se le pida delante

delante del juez y el de la sentencia se vee: algunos de los quales se pusieron arriba^a.

a Capit. 23.

Capitu. xliij. De los que dan dineros a los jugadores para que jueguen por ambos.



ODO lo que se ha dicho en este tratado de los juegos assi de los casos en que ay obligació de restituyr lo que en ellos se gano, como de los casos en que se puede tener con buena consciencia, ha lugar segun algunos Doctores^b en los que no juegan pero tienen parte en la ganancia y perdida: porque el jugador jugaua por si y por ellos. Porque las razones tienen eficacia en ellos. De aqui es que si vno por quien yua parte de la ganancia vuo del juego quarenta escudos y el que los perdio era persona q̄ no podia jugarlos y perderlos porq̄ era hijo familias ò religioso, que es obligado el tal à restituyrlos como si el mismo los ganara en el juego. Assi mismo se infiere, q̄ si vno gano con fraudes y engaños cincuenta ducados, de los quales la tercera parte era de otra persona por quien yua la tertia parte de la perdida y ganacia, es obligado à restituyr la tertia parte. Esto todo se prueua, porque este tal ningun otro titulo tiene para poder tener estos bienes sino el del juego: y en estos casos y en los semejantes no lo puede tener con buena consciencia. Porque en el primer caso el que no podia enagenar no los pudo perder sin que vuisse obligacion de restituyrse, y en el segundo por auer fraudes en el juego: lue-

b Sil. V. ludo. q. 15. Gabri. 4. d. 15. q. 3. dub. 6.

P 5 go el

go el tales obligado à restituyr la parte q̄ vuo del juego. Afsi mismo se infiere, q̄ el q̄ vuo alguna parte de lo que se jugo al cõtado entre personas libres al Axedrez ò Pe lota porque yua parte por el, que lo tiene con buena cõ sciencia. Tambien se infiere, que si dos jugadores jugauan al cõtado a los Naypes y Tablas, y parte de la ganancia y perdida yua por otro y eran todos libres para poder enagenar, que no es obligado el tercero à restituyr la ganancia que de alli vuo. Esto mismo ha lugar en lo que se juega a los Dados por si y por otros: conuiene saber que se posee con buena consciencia lo que le cupo al tercero de la ganancia. La razon de todas estas illaciones es bien clara, porque si el mismo jugara y lo ganara à estos juegos, lo poseyera con buena consciencia y sin obligacion de restituyr como esta dicho arriba^a: luego lo mismo es si otro lo gano para el: pues que es visto jugar el quando otro juega por el, quanto à este effeçto de adquirir justa ò injustamente lo que se gana en el juego. Lo mismo se ha de dezir si gano la otra parte al que jugaua por si ò por otro: cõuiene saber, que si lo gano injustamente y con obligacion de restituyr, que ha de dar y restituyr à cada vno su parte: y si lo gano justamente, que lo adquiere y posee con buena consciencia si todos ellos eran personas que podian jugar y perder aquellos dineros que se jugaron. Pero pongamos que vno de los dos que perdieron el que jugaua ò aquel por quien yua, era menor de veynte y cinco años ò esclauo ò muger casada que no podia perder, y la otra persona delas dos era libre y que podia jugar y perder: en tal caso digo que la parte pertenesciente al q̄ no pudo jugar y perder, ay obligacion de la restituyr: y la parte

parte dela otra persona que tenia libre administracion de su hazienda, la adquirio y posee con buena consciencia. Afsi mismo si perdio en este caso el que jugaua por si solo, ay obligacion de le restituyr la parte que le cupo al q̄ no podia enagenar su hazienda: por la ygualdad que en el juego ha de auer de que ambos vayan subjectos a la perdida ò ambos libres della: y la parte q̄ vuo el que podia tambien perder, no ay obligacion de la restituyr. La razon de todo esto que se ha dicho es clara y se collige de lo passado. En otras maneras diuersas podrian acaescer estos juegos quando va parte de los dineros por otras personas de las que juegan, y de lo aqui dicho se pueden determinar las dudas que dellas resultaren.

✚ Capitulo. xliiij. Si la ganancia y perdida ha de ser yqual entre los que juegan por si y por otras terceras personas.



Lgunas vezes los que juegan por si y por otras personas hazen cõcierto con los q̄ quierẽ que vaya por ellos, q̄ de la perdida paguen la mitad y de la ganancia lleuen sola la tercera parte. Y deste tal cõtracto ò otro semejãte se duda si es iusto y se puede tolerar. Cerca desta duda digo lo primero, q̄ si este cõcierto se hizo desta manera porq̄ el jugador tomo en si la paga de la pena de la ley si le acusassen q̄ jugo cõtra lo que ella mãda, que el tal cõtracto fue iusto y que con buena consciencia lleva dos partes

partes de la ganancia: pues que se aventura à pagar la pena de la ley. Lo segundo digo, que aunque no se aya expreſſamente obligado à pagar la pena de la ley, es juſto el tal contracto: porque se pone à peligro de pagar las penas que las leyes ponen contra los jugadores: las quales ſolamente han lugar y se executan contra los miſmos q̄ juegan y no contra los que dan dineros para que el juego vaya tambien por ellos. Y pues ellos se ponen à peligro de pagar toda la pena, pues q̄ los otros no ſon obligados à pagar parte della ſino hizieron cõcierto de ello: es juſto que vayan con eſperança de ganar y lleuen mayor parte de la ganãcia. Pero ſi el miſmo q̄ perdio lo repite, en tal caſo el que lleuo parte de la ganancia, obligado es à boluer la parte q̄ le cupo della: pues q̄ eſta no es propia pena ſino boluer lo q̄ vuo por titulo de juego: porq̄ la ley concedio q̄ ſe pudieſſe pedir. Lo tercero digo, q̄ ſi ſe hizieſſe cõcierto q̄ tambien el tercero por quiẽ yua el juego, fueſſe obligado à pagar parte de la pena q̄ le cupieſſe: ò ſi fueſſe en tal reyno adonde las leyes ſolo dan repeticiõ de lo perdido a los juegos ſin poner pena cõtra los jugadores: q̄ en ambos caſos eſte cõtracto es in juſto y iniquo, y como dize el Iuriſcõſulto Vlpiano^a es cõpañia leonina. Porq̄ como dize el Iuriſcõſulto Paulo^b alegando à Mucio, no es juſto y razonable el cõcierto de la cõpañia q̄ el vno lleue vna parte de la ganancia y otra deſigual de la perdida. Lo quarto digo que en el caſo pueſto y en los ſemejantes, para reduzir el tal contracto à ygualdad y juſticia, y reſtituyr lo que ſe ha lleuado de la ganancia ò reſtituyr la parte que le cabe de la perdida: que no ſe ha de reduzir à que el tercero lleue la mitad de la ganancia, pues que yua ſubjecto à tanta perdida

a l. Si non fuerit. ff. pro ſocio.

b l. Muti^o. ff. pro ſocio.

perdida: y que de lo que perdiere pague sola la tercera parte, pues que no auia de llevar mayor parte de la perdida. Porque si desta manera se reduxesse el contracto para le justificar, la desigualdad y iniquidad que auia de parte del jugador, se bolueria de la misma manera de parte del tercero: el qual segun esto yria a ventura de llevar mayor parte de la ganancia que pagaria de la perdida si perdiessse. Lo quinto digo que para este concierto le justificar, se ha de reducir de tal manera que no lleue mayor parte de la ganancia que de la perdida ni al reues: mas que vaya a ventura de perder y ganar ygualmente. Porque desta manera se justifica y reduce el contracto a ygualdad, pues que la ganancia no puede ser mayor que la perdida de la vna parte ni de la otra. Esta ygualdad ay quando si el que dio dineros que fueffen por ambos dio sola la tertia parte de los que el otro tenia, que la ganancia y perdida suya sea por sola la tertia parte: y si dio la quarta parte, que pueda ganar y perder sola la quarta parte. Tambien podria en tal caso concertar que fueffe la ganancia y perdida a medias, y en tal caso pagaria lo que mas perdiessse de lo que el puso: y esto en efecto era poner tantos dineros como el, pues que se los auia de pagar. Quando se hizo el concierto iniquo como arriba esta dicho que pagasse la mitad de la perdida y solo llevassse la tertia parte de ganancia, en este caso y los semejantes se ha de reducir a ygualdad llevando la mitad de la ganancia y pagando la mitad de la perdida: y desta manera se ha de hazer la restitucion. Porque el tal pacto iniquo se ha de quitar y quedar como sino se viera puesto, pues que si se boluiesse al contrario auria la misma iniquidad de la parte contraria. Quitado de por medio
el tal pa-

a d.l. si non
fuerit.

el tal pacto y haziendo cuenta que no le vuo, entra la de terminacion de Vlpiano^a que dize que sean vistos con tratar que perdida y ganancia sea à medias: lo qual se entiende quando pusieron y gual cantidad y dineros. Pero si el vno puso la tercera parte y el otro las otras dos partes, y se contratò que el que puso las dos partes lleuasse las tres partes de la ganancia y que de la perdida se la pagasse la mitad, en tal caso reducirse ya este concier to à ygualdad con que perdida y ganancia sea ygual, con uiene saber de la tercera parte al que puso la tercera parte del dinero que se jugaua, y de las dos partes al que puso las dos partes del dinero del juego. Lo qual se note para lo applicar a las diuersas maneras en que se pueden hazer estos contractos iniquos en el juego, los quales se pueden ygualar y justificar por la doctrina aqui puesta y dada.

Cap. xlv. De los que tienen tablajeria en sus casas y son terceros y causas de los juegos.



Algunas personas ay tan defalmadas que no se contentan con jugar, pero tienen sus casas hechas boticas y tiendas de juego, y dan en ellas todo aparejo a los tahures para profeguir su buen officio: y suelen sanear su delicto con llamar aquella casa adonde se tiene la conuersacion, y si se le añadiesse diabolica y infernal poniã le su proprio nombre. Porque casa adonde interessa tanto el demonio y pierde tantas animas Dios, diabolica y infernal se

nal se puede y deue llamar. Los jugadores muchos pecados cometen y grauemēte offendē à su Dios: mas no obstāte su pecado, si entre ellos ay algũa injuria ò robo, da action el pretor contra los delinquētes. Pero si à los q̄ tienen sus casas hechas tiendas de tahūres y gētes perdidas como los jugadores son, algũo en el juego los hie re y les haze otro daño por razon del juego, ò si estādo jugādo en su casa alguno les hurta algo, aun los Iuriscō- sultos^a gētiles y q̄ no conocian à Dios verdaderamēte, a lex. i. ff. de no quifierō dar action para q̄ pudieffen hazer cōtra los delinquentes en pena de su delicto. La ley diuina y euā gelica no cōfiente ni da licencia para q̄ à alguno se haga injuria ni daño en su persona, ni que le hurten su haziē- da: pero las leyes^b humanas en odio del delicto no quie ren dar action para que los que tienen tablajeria en sus casas puedan pedir su injuria personal ni la hazienda ro bada, delante del juez. Mandan tambien las leyes con- fiscar las casas de los tales segun muchos Doctores que fundan su opinion en vna ley del Emperador Iustinia- no qua à mi parecer no lo prueua, porq̄ la dicha ley des- pues de auer prohibido los juegos de fortuna y permit- tido cinco juegos y declarado la cantidad que a los di- chos juegos permitidos se pudieffe jugar, prohibe que no aya cauallos de madera, y dize que si alguna cosa se ganare con ellos, que los que perdieron lo cobren, y que se confisquen las casas donde se hallaren estas co- sas, conuiene saber los dichos cauallos de madera. Y assi solamente parece que manda confiscar las casas donde estos cauallos se hallaren.

Estos cauallos de madera creo que era alguna ma- nera de juegos que no he podido entender que juego era para

era para lo declarar, porque los Doctores ni en la dicha ley ni en otra parte que yo aya visto, lo declaran: aunque he procurado con toda diligencia saber de que manera de juego habla alli el Emperador. Pero al fin es muy justo que las tales casas sean confiscadas: y no digo yo confiscadas, sino assoladas y aradas y sembradas de sal a uiuan de estar las tales hospederias del demonio. Si justamente se ara y siembra de sal la casa del que ha sido traydor a la corona Real, la casa donde tantas offensas se cometen contra Dios, quanta razon seria q̄ la quemassen con fuego de Alquitrã, y la arassen y sembrassen de sal? y pusiesse en ella vna piedra con vntitulo que dixesse. Esta casa de hulano hospedero del demonio y acogedor de tahures se quemoy aroy y sembroy de sal en tal Era, porq̄ el talla tenia hecha Sima de tahures, jugadores y blasfemos. Estos tales son parcioneros de todas las oraciones del demonio que en aquellas casas se hazen peffando vnos à Dios y à sus sanctos; otros descreyêdo del, y otros blasfemando de su sancto nombre, y diziendo otras cosas tan graues y feas que no son para dezir. Como los buenos participan de todos los bienes que se hazen en la yglesia segun el real Propheta^a, assi à estos mesoneros del demonio se comunican las tales obras y palabras de sus huespedes. Porque segun sant Pablo^b, no solamente son dignos de muerte los que hazen el mal, mas tambien todos los consentidores y amparadores de los tales. Y cierto el pecado de los tales es segun algunos Doctores^c mortal y grauissimo, y allende del castigo diuino que sera conforme al delicto, es razon que los tales sean grauemente castigados corporalmente, y que los Principes y gouernadores de las Republicas ten-

cas tengan grande cuydado, diligencia y sollicitud en castigar asperamente a los tales y desterrar los de sus republicas. Cerca destos que tienen tablajerías en sus casas y de los que son terceros y causa de los juegos, es de ver si pecan mortalmente y si son obligados à restituyr lo que se pierde en ellos. A lo qual respondo por las siguientes conclusiones.

La primera es. Los que no lleuan del juego cosa alguna, no son obligados à restituyr alguna cosa a los perdidosos en todos aquellos casos que los que ganaron no son obligados à restituyr. Porque no siendo obligado à restituyr el principal que es el que jugo y lleuo la ganancia, los q̄ no son principales en la perdida de aquel, que son los que les dieren casa y fueren terceros en el juego, no ay porque sean obligados a la restitucion.

La segunda conclusion es. Todos aquellos que son causa que aya fraudes y engaños en los juegos, pecan mortalmente y son obligados segun algunos^a à restituyr lo que se gano y lleuo por ellos. De manera q̄ quando juegan tres al mohino (como dizen) todos ellos son obligados a la restituciõ. Afsi mismo son obligados los jugadores que hizieron las fraudes: los que ayudaron à ellas: los que las mandaron hazer y aconsejaron: y los que no las estoruaron pudiendo y siendo obligados à ello porque eran puestos por las partes para que no las consintiesen: y los que dieron los Naypes ò casa sabiendo de las fraudes que querian hazer. Y generalmente todo aquel que es causa dellas en alguna de las maneras que en otras materias los que hazen daño son obligados a la restitucion, lo es en esta materia. La razon desta conclusion y su declaracion es, porque todo aquel que

a Gabri. d.
dub. 3.

noticia

Q es causa

es causa del daño ageno como todos estos lo son, tiene obligacion de restituyr el daño que por su causa vuo y succedio.

La tercera cõclusiones. Todos aquellos que son causa que à alguno se le haga tal violencia y fuerça para jugar que obliga à restituyr lo que se gana en los juegos, son obligados à restituyr lo que por razon dellas se gana y lleva por la misma razon de la conclusion passada.

La quarta conclusion es. Los que adviertiendo ò siendo razon que lo adviertierã que los jugadores eran personas que no podian enagenar, y son causa que jueguen y pierdan los dineros, son obligados à los restituyr. Y llamo ser causa del juego, darles casa y Naypes, aconsejarles que jueguen, prestarles dineros para ello, iugar por ellos y otras cosas semejantes. Esta conclusion se prueua, porque los tales son causa del daño que les viene del juego a los perdidosos. Lo segundo se prueua, porque los que dan aparejo de escaleras, tenazas y martillo y otras cosas para hurtar y que entren por sus casas à hurtar, son obligados a la restitucion de lo que se hurto: luego tambien lo son los que dan aparejo para los tales juegos illicitos y en que ay obligacion de restituyr por ser las personas de tal calidad que no podian disponer de sus bienes. Lo tercero se prueua esta cõclusion y sus exemplos, porque los factores y criados de los vsureros que hazen los contractos y piden las vsuras y las acõsejan, y los abogados y procuradores que defien den a los tales, son obligados a la restitucion de las vsuras: luego los que auemos dicho son obligados a la restitucion de lo que se pierde en los juegos: porque tambien son

bien son estos causa del daño como los passados. Todos estos de q̄ hemos hablado en las conclusiones passadas que son obligados à restituyr, pecan mortalmente por ser causa del daño del proximo. Saluo si el daño fue pequeño y ellos tuuieron volúrad de que fuesse pequeño, porque en tal caso ser la materia pequeña excusa a los tales de culpa mortal.

La quinta conclusion es. El que principalmente es obligado à pagar y restituyr lo que se perdio en el juego quando son muchos obligados à ello, es el que lleuo la ganancia: y si muchos participaron de la ganancia, todos ellos son los principales que lo han de restituyr. Y assi pagando los que lleuaron la ganancia, todos los de mas quedan libres de la restitucion.

La sexta conclusion es. Las otras personas de que auemos hablado que no lleuaron la ganancia, tambien son obligados a la restitucion infolidum, conuiene saber cada vno por todo el daño, para que no pagando el principal, ellos lo paguen y restituyan. Pero pagando vno dellos, los otros quedan libres para no ser obligados al que perdio: mas al que pago son le obligados los que lleuaron la ganancia, y si ellos no pagan y el fue el principal porque los mouio y se lo mando, no le son obligados à pagar cosa alguna. Pero si todos fueron en ello, cada vno fera obligado à pagar la parte que le cabe.

Esta doctrina y la de la conclusion passada para que todos la entiendan la declaro por este exemplo. Concertaron se cinco personas de que à cierta persona se le hiziesse fraude en el juego y fueron en ella, por la qual gano el que jugo con el, cincuenta ducados que

Q 2 lleua-

llevaron solos los dos. Digo que dize la quinta conclusión que estos dos que lleuaron toda la ganancia, son obligados a la restitucion: y que haziendola ellos, quedan libres todos los otros. Añade se mas en la sexta conclusión, que los otros tres son obligados cada vno por toda la perdida sino quieren ò no puedē pagar los que lleuaron los cincuenta ducados: y si el vno de los tres paga los dichos cincuenta ducados, quedan todos cinco libres para no ser obligados al que perdio pues que el tiene ya todo lo que pago. Mas à aquel que pago los cincuenta ducados, quedan le principalmente obligados los que lleuaron la ganancia: y si ellos no quieren ò no pueden pagar, seran obligados los otros dos à pagarle cada vno la quinta parte, porque todos cinco fueron en el daño. Y si ninguno vuo parte dellos porque se les perdio la ganancia antes que la partieffen, à cada vno le cabe de dar la quinta parte al que pago por todos los cincuenta ducados que con fraude ganaron el juego.

La septima conclusión es. Los que resciben voluntariamente alguna cosa de los jugadores, ò lleuan barato de los jugadores libres y que podian dar y disponer de su hazienda, porque les traen Naypes, Velas y otras cosas que son menester en el juego: y por darles casa y todo aparejo: segun algunos^a Doctores no son obligados à restituyr lo que les dan. Porque ni la ley diuina ni humana prohibe lleuar la tal ganancia y que no se adquiera el dominio de lo que alli se da por esta causa. Pero si lo reciben de personas que no podiã enagenar, son obligados à lo restituyr a los que tienen la administracion de la hazienda conforme a la declaracion arriba^b dada: salvo si fuesse tal cantidad que ellos podian disponer de ella por

^a Gabri. d. dub. 3. & dubio. 6.

^b Capi. 24.

ella por ser pequeña, conforme à lo arriba² dicho cerca de lo que pueden jugar y perder las tales personas. a dict. c. 14.

Capitulo. xlvj. De las apuestas si son licitas y se pueden vsar sin pecado.



SVELEN muchas vezes las personas porfiar sobre si alguna cosa passò de vna manera ò de otra, ò si es verdad lo que el vno dize, ò si hulano estuuò en tal parte tal dia, ò si acaeciera tal cosa dentro de tantos dias, y ponen alguna preseña, joya ò dineros para la persona que sustenta y tiene la parte verdadera, quando es la porfia sobre cosa presente ò passada: y si es cerca de cosa por venir, para aquel que tiene la parte que saliere verdadera. Otras vezes sin porfiar se conciertan en buena y sana paz y regozijo que el que tuuiere mas razon en tal cosa ò le succediere salir verdad lo que esta por venir, aya tal cosa que se puso. Esto tiene mucha semejança con los juegos, y por esto se pone aqui y se llama apostar, y tratan los Doctores si es cosa licita y que se puede vsar sin offensa de nuestro señor. A la qual duda respondiendo por las conclusiones siguientes.

La primera es. El apostar por recreacion y aliuio de los trabajos corporales y espirituales, licito es y se puede hazer con merecimiento. Esta conclusion que tienen algunos Doctores^b, se prueua, porque como son licitos los juegos por recreacion, es justo y con mas razon que las apuestas que se hazè con este motiuo y fin,

^b Conrad. q. 71. de contract.

Q 3 sean

sean licitas y se puedan hazer con merecimiento.

a Medi. qō. 22. de reffit. Sot. lib. 6. q. 7. de Iusti. & iu. Paul. Alc xā. & Iaf. l. à titio. ff. d̄ ybor. obliga. Deci. cōf. 115. Coua. regu. p̄t̄m. §. 4. de reg. iu. lib. 6. Archie. p. 2. titu. 23. §. 9. Sil. V. lud^o. q. 6. Cōrad. d. q. 71. Gab. 4. d. 15. qō. 13. dub. 8.

La segunda conclusion es. El apostar, de fuyo no es obra mala y illicita. Esta conclusion que tambien tienē algunos Doctores^a, se prueua desta manera. El apostar como se dixo en la conclusion passada, se puede hazer por buen fin y con merecimiento: luego no es de su naturaleza obra mala y illicita. Lo segundo se prueua por que la tal obra no esta prohibida por el derecho natural ni diuino, luego no es obra de fuyo mala.

b Archie. p. 2. titu. 23. §. 9. Sil. V. lud^o. q. 6. Cōrad. d. q. 71. Gab. 4. d. 15. qō. 13. dub. 8.

La tercera conclusion es. Algunos Doctores^b tienen las apuestas por illicitas y malas, porque se mezclan en ellas muchas vezes los vicios siguientes. El primero, codicia de ganar los bienes del proximo. El segundo, poner sus bienes a la ventura de si succede tal cosa ò si viene tal persona a la ciudad. El tercero es, prodigalidad en exponer sus bienes y gastarlos en cosas semejantes. El quarto es, ser cosa vana, ociosa y sin prouecho de la Republica adquirir bienes desta manera y biuir della. El quinto es, ser ganancia torpe: pues que la parte perdidosa ninguna cosa rescibe en su lugar. El sexto es, el porfiar de donde succeden las mas vezes las apuestas. El septimo, la presumpcion de que cada vno sabe mejor la parte que sustenta. El octauo es, los odios y enemistades que dellas succeden. Pero la opinion^c contraria es mas probable y verdadera conuiene saber, que estas cosas no son causas razonables para tener las apuestas por illicitas y malas. Y ya que se mezclen en ellas, no son causas justas para las condenar por pecado mortal. La primera parte se prueua lo primero, porque el derecho diuino, natural y humano no las prohiben y vedan aunque se mezclen estas cosas. Que el derecho natural

natural y diuino no las vede se prueua, porque no prohibe los juegos como arriba^a dixè, aunque se mezclen en ellos muchas vezes estos vicios y otros mayores. El derecho^b humano no solamente no las veda mas antes las parece aprobar, porque dize que el que se obliga de dar cierta summa à hulano si subiere al Capitolio, que es obligado à pagar cumplida la condicion. El qual contracto es casi semejante a las apuestas, en las quales ambos se obligan debaxo de tal condicion ò de otras semejantes. Lo segundo se prueua esta parte, porque estas cosas que à algunos Doctores mouierò à tener por illicitas las apuestas, se mezclan en ellas por culpa de los que apuestan y no porque sean annexas à ellas: luego por esto no es razon condenar las apuestas. La segunda parte, que es que ninguna cosa destas haze que sea pecado mortal el apostar, se prueua por esta razon. Las cinco primeras no son causa que los juegos en que se mezclan sean pecado mortal como arriba^c se dixò, luego tampoco aunque las aya y concurran en las apuestas, las hazen ser pecado mortal. La sexta que es las porfias de donde succeden, y la septima q̄ es la presumpcion que cada vno tiene y que sustenta la parte mas llegada à razòn, ordinariamente quando ay excessò en ello, no passa de culpa venial: y si alguna vez llega à pecado mortal, este pecado consiste en la porfia ò presumpcion y no en la apuesta que de alli emanò: como viuiera el tal pecado aunque despues de la porfia ò presumpcion no vueran apostado. La octaua y postrera cosa q̄ son los odios y enemistades que de alli proceden, digo que no son causa para condenar las apuestas, porque comunmente vienen de las porfias y no de las apuestas.

a Capit. 6.

b l.âtitio. ff. de verborū oblig.

c Capit. 6.

Q 4 Pero

Pero ya que de las apuestas naciesen y se tomasse ocasion de que las aya, esta no es razon para las condenar por pecado mortal: como no es causa para dezir que peca mortalmente el que pleytea y pide la cosa que le pertenece por justicia, porque muchas vezes de los pleytos proceden odios, rancores y grandes enemistades.

La quarta conclusion es. La apuesta no solamente es licita quando se haze sobre cosa por venir y incierta de que à ninguno viene daño ni se da ocasion de dessear mal, como es. Si parira hulana hijo, ò si llouera dentro de tantos dias, ò si hulano verna tal dia: mas tambien quando es cosa de que à alguno viene daño ò de que se da ocasion de dessear mal, como es. Que hulano morira dentro de vn mes, ò que sera año esteril: aunque algu

a M. Coua. de ludo. p. 1. cap. 7.

b So. & Coua. p. citati.

c Sot. Paul. Alexan. Iaf. Deci. & Coua. p. notati. d Gabri. q. 12. Maior. q. 44. dif. 15. 4. Medi. de cēfibus. Sot. li. 6. q. 5. arti. 2. d̄ iust. & iur.

nos Doctores^a en el vn caso y en el otro lo tienen por illicito. Esta cōclusion se prueua quanto a la primera parte que algunos tienen^b, porque ningun otro mal parece tener la tal apuesta, sino poner sus cosas a la ventura de lo que succedera, lo qual ya esta arriba sufficientemente probado que no es causa para condenar el contracto por solo esto. La segunda parte, que tambien es lo mismo quando la apuesta es sobre alguna cosa de que viene daño à alguno ò se da ocasion de dessear mal, tienen los Doctores^c poniendo exēplo en la muerte de algun Principe, y prueua se lo primero por esta razon. El que sustenta la parte dañosa y que es occasiō de dessear mal, puede no dessear el tal daño y mal: luego por esta razón no se han de cōdenar las tales apuestas. La segunda razon es. El cōtracto de censo de por vida es licito segū los Doctores^d comūmente, y en el se da ocasion de dessear la muerte de aq̄l por cuya vida se v̄de el censo: luego no es esta

es esta causa sufficiente para cōdenar las apuestas. La tercera razon es. El q̄ arrienda algunas rentas como Maestrazgos, Obispados y beneficios, se pone en occasiō de desfeear q̄ el pan y fructos valgan caros, y el tal contracto es licito de suyo sino ay algũa ley humana q̄ lo vedē: luego tambien lo es el apostar aunque sea en daño de alguno ò dello proceda occasiō de desfeear algun daño ò mal. Verdad es que si desfeea el tal daño y mal, q̄ pecara mortalmente por el ruyn desfeeo que el tal tiene, aunque no por el apostar.

La quinta conclusiō es. El apostar sobre alguna cosa que cōsiste en sciencia ò memoria ò habilidad, como es que dira mas versos de coro que el otro, y que hallara primero texto para cierta cosa, y que sacara à quantos es la Pascua antes que el otro, y que echara vna cuenta dētro de tanto tiempo ò primero que el, licito es asì porque las cosas sobre que se apuesta son licitas y buenas, como porque siendo licitas las apuestas de que se tratò en la conclusiō passada, con mas razon lo seran las aqui dichas.

La sexta conclusiō es. Quando dos apuestan que otro tercero hara alguna cosa que es pecado mortal, como es hurrar ò dar de palos à alguno ò echarse con alguna muger, no pecan mortalmente sino tienen voluntad de le ayudar para el tal pecado, ni desfeeo que lo cometa: porque cessando este desfeeo malo, no ay porque condenar las tales apuestas por pecado mortal.

La septima cōclusiō es. El q̄ apuesta de hazer algun pecado mortal, como son los q̄ referi en la cōclusiō pasada, peca mortalmēte por el pecado mortal que tiene proposito de hazer. Y lo mismo es del q̄ apuesta cō el si

por

por apostar le da ocasion de cometer el tal pecado, como es si le incita y prouoca à que apueste sobre tal cosa: pero si no le prouoca ni es causa de su pecado, como sería si el otro prouoca ala apuesta, no peca: porque no es causa del pecado ageno pues q̄ le prouoca à ella el otro.

La octaua conclusion es. El apostar sobre qual de los jugadores ganara, no es illicito y malo agora el juego sea de sciencia, agora de ventura, agora de vêtura y sciencia, aunque el juego este prohibido por las leyes. La primera parte se prueua, porque las leyes que prohiben los juegos, no son vistas prohibir estas tales apuestas entre otras personas fuera de los jugadores como la cõclusiõ se entiende, pues no se dizẽ los tales jugar. Esta segunda parte se ha de entender ser verdadera, Lo primero con tal que no sean causa que los tales jueguen à juego vedado so pena de pecado mortal. Lo segundo es esto verdad, con tal q̄ no concurra en ellos alguna cosa q̄ de derecho diuino haga auer pecado en las apuestas, como si no tienen poder de enagenar ni disponer de lo q̄ apuestan. Porque entonces sera pecado mortal, por las tales personas disponer de los bienes q̄ tienen sin tener autoridad para ello. Lo mismo sería q̄ auria pecado mortal en el apostar como en los juegos, si vuiessẽ otra causa en ellas vedada por el derecho diuino y natural. De manera q̄ todo lo q̄ en este capitulo se ha traydo se entiende q̄ de suyo no es malo el apostar: y que ya que cõcurra alguno de los motiuos dichos, no ay pecado en el apostar.

La nona conclusion es. Los que apuestan estãdo prohibido el apostar so pena de descomunion latae sententiae, pecan mortalmente. Porque nunca se incurre descomunion mayor segun la doctrina comun, sino por pecado

a Docto. 4.
d. 18. & yb.
Excõicatio.

pecado mortal. De aqui es, que los estudiantes de la vniuersidad de Salamanca que apuestan sobre las Cathedras, comunmente pecan mortalmente: porque les prohibe el Maestrescuela ordinariamente las tales apuestas so pena de descomunion ipso facto.

Capitulo. xlvij. Si lo que se gana en las apuestas ay obligacion de lo restituyr.



ISTO si el apostar es licito, tractemos si lo que se adquiere por tal titulo y causa, se puede retener con buena consciencia ò si ay obligaciõ de lo restituyr. La qual questiõ no la trato quãdo ambos los que apuestan ò alguno dellos no puede enagenar los bienes q̄ apuestan, que son todos los que pusimos arriba: porque destos por la misma razon y causa es lo mismo que alli se dixo del juego de los tales, y las declaraciones que se dieron en la materia del juego se hã de dar aqui, asì para q̄ puedan apostar sin obligacion de restitucion vna cantidad moderada: como quanto à q̄ baste para q̄ sean ambos obligados à restituyr, que el vno dellos no pudieffe disponer ni enagenar sus bienes: porq̄ tambiẽ en este cõtracto ha de auer y igualdad. Y generalmente en este caso me remito à lo q̄ dixi del juego de los tales y à las dudas que cerca dello moui, porq̄ todas ellas y la doctrina alli dada ha lugar en las apuestas de las tales personas que apuestan los bienes que no pueden enagenar. La duda se mueue de las personas que tienen libre administracion de

a Capit. 14.

cion de sus bienes para disponer y hazer dellos lo q̄ qui-
sieren, si adquierē alguna cosa por tal titulo de apostar,
si lo adquieren justamente y sin obligacion de lo resti-
tuir. La qual duda resoluerē en las conclusiones si-
guientes, poniendo lo que los Doctores dizen y aña-
diendo algunas cosas que ellos no traen.

La primera conclusion es. Lo que se adquire en las
apuestas se gana justamente y se puede retener con fue-
ra consciencia y sin obligacion alguna de lo restituir à
la parte que lo perdio ò a los pobres segū los Doctores^a
comunmente, quando ninguna de las partes esta cierta
de la parte que sustenta y por consiguiente dela ganan-
cia. Esta conclusion que tienen aun los Doctores q̄ tie-
nen que el apostar es illicito y malo, se prueua lo prime-
ro, porque la tal manera de passar el señorio de la cosa,
no es reprobada por derecho natural, diuino ò huma-
no para passar sus bienes en otro: y assi cada vno pue-
de disponer y passar lo que tiene en otro por tal titulo.
Que no sea reprobada por derecho natural ò diuino se
manifiesta, porque si lo fuesse, seria por alguna delas co-
sas q̄ arriba^b dixē que podrian mouer à que lo que se ad-
quiere en el juego vuiesse obligaciō de lo restituir, q̄ son
codicia desordenada, adquirirse por acto ocioso y sin al-
gū fructo ala republica, auerlo adquirido sin voluntad de
la otra parte, no auer dado al q̄ p̄dio algūa cosa en lugar
dela perdida, mezclarse pecados en las apuestas, ser pro-
digalidad gastar los bienes desta manera, auenturar los
bienes a la fortuna y casos fortuytos, y auer sido causa
del daño dela otra parte Pero ninguna destas haze que
lo que se gana y adquire por titulo de juego, que aya
obligacion de lo restituir: luego tampoco en las apuestas
causan

^a Arch. Sil.
Gabr. Med.
Sot. Couar.
& Docto. Iu-
rif. citati. ca.
suprà pxi.

^b Capit. 22.

causan obligacion de restituyr lo que por tal via se gana y adquiere. Que no estè prohibido por el derecho humano, se prueua porque si alguno vuisse seria el q̄ prohibe los juegos, pero este tal no las veda: porque son diuersas cosas el jugar y apostar aunque tengan alguna semejança. Y no solamente los Doctores que las tienen por licitas las ponen por cosa diferente, mas también los que las reprueuan y las tienen por illicitas y malas: por que dizen que no ay ley que mande que se restituya lo que se adquiere desta manera, auiedo dicho y tenido que las leyes mandan restituyr lo que se gana en los juegos. Dixe quando ninguna de las partes estaua cierta de la parte que sustenta y ganancia, porque entonces ay alguna duda: de lo qual sea la segunda conclusion.

Quando alguno de los que apuestan esta cierto de la parte que sustenta, no puede llevar lo que gana: saluo quando lo certifica a la otra parte ò le puede constar sin que se lo certifique, que la otra parte lo sabia. Esta conclusion quanto a la primera parte que tienen y sienten algunos Doctores^a, se prueua lo primero porque en tal caso no ay ygualdad de ambas partes pues que la vna esta cierta dela ganancia. Lo segundo se prueua, porque no lo adquiere de volûtad de la otra parte, pues que no es verisimil que si supiesse que le tiene ganado apostaria. Esto me parece que se ha de limitar quando se apuesta alguna colacion ò cosa de comer de pequeña cantidad, porque en tal caso como el engaño sea de poca calidad, es virisimil que las partes expressa ò virtualmente consenten en que se pueda llevar. La segunda parte, que es que quando se lo certifica ò es cosa que le podia constar que el otro lo sabia lo puede llevar: tienen los

Docto-

a Medi. q̄o.
22. de resti. &
Docto. ferè
oës. c. suprà
proxi. prædi
cti.

a Medi. qō. Doctores^a comunmente, y se prueua porque al que sabe ò es razon que le conſte q̄ la otra parte tiene y ſuſtenta la parte verdadera, no ſe le haze engaño ni injuria. Lo ſegundo ſe prueua porque en tal caſo parece que ſe gana conforme a las leyes delas apueſtas. Deſta parte ſe pueden poner diuerſos exemplos, y el primero es quando el que gana le dize a la clara, mira que os tengo ganado y que ſe yo que es verdad lo que digo y ſuſtento: y no obſtante eſto, la otra parte inſiſte en la apueſta. El ſegundo exemplo es, quando ſe apueſta ſobre proprio hecho ſuyo, porque en tal caſo no puede con razon la parte contraria dexar de entender que eſta cierto de la verdad. Eſta ſegunda parte me parece que es razon limitar, ſaluo ſi ſe apoſtaſſe coſa de cantidad y exceſſiua. Porque aunque fue temeridad apoſtar coſa de mucha calidad en tal caſo, pero es veriſimil que la paſſion le cego y hizo apoſtar ſin aduertir que la otra parte ſabia la verdad, y que ſi mirara que ganaua como lo viera qualquiera que à ello aduertiera, que no apoſtara: y aſſi pues que vuo deſigualdad en la apueſta, que no lo puede lleuar con buena conſciencia, mas que es obligado à lo reſtituyr a la parte que lo perdio. Por eſta limitacion hazelo que ſe dixo arriba^b en la materia del juego, quando el vno de los jugadores ſabe claramente que tiene ganado y el otro es razon que lo conozca y ſe juega grande cantidad, la qual dixere que no ſe podia lleuar con buena conſciencia.

b Capit. 19.

La tercera cōcluſion es. Quando dos perſonas apueſtan ſobre coſa que conſiſte en ingenio y liberalidad, como es que ſacara mas preſto tal cuenta, ò que dira primero à quantos fue ò ſera tal año la Paſcua, ò el dia del

Sanctiſi-

Sanctissimo Sacramento, licitamente se lleva y adquiere lo que se apuesta, aunque el vno tenga ventaja al otro: porque la ley de la apuesta y voluntad alomenos virtual de los que apuestan, es aventurarse a quien lo sabe mejor: y aunque en realidad de verdad el vno va cierto de la ganancia, pero basta que en quanto en si es ambos vayan sujetos a la perdida y ganancia, pues que ninguno sabe quan diestro es el otro en contar ò sacar las fiestas mouibles. Esta conclusion se ha de entender como lo prueua la sufo dicha razon, quando ninguno sabia la destreza del otro. Pero si el vno la sabia, y entendia que le tenia cierta ventaja, no se puede llevar con buena consciencia, mas antes es obligado à se lo restituir: saluo quando ambos se conocian y auian visto la habilidad y liberalidad que tenian en cosas semejantes. Enel qual caso pues que se quiso poner à perder, la otra parte no le engaña y lo adquiere y possée justamente y sin obligacion de restitucion quando la cantidad y cosa que se apuesta no es excessiua como agora dixè en la conclusion passada.

La quarta cõclusion es. Quando de lo que se apuesta nace ocasion de dessear algun mal à alguno ò que se cometa algun pecado, como es quando dos apuestan que hulano morira ò que aura esterilidad y falta de fructos, ò que hulano pecara cõ tal muger, licitamẽte se adquiere lo que ganan: aunque se dessee el mal y daño ò que se effectue el tal pecado. Porq̄ el auer ocasion del tal desseo ni los pecados q̄ se mezclã, no causan que aya adquirido injustamẽte y con obligacion de restituciõ: como los pecados q̄ se mezclan en los juegos de blasfemias y desseos de les ganar cõ fraudes y engaños, sino los vuo,
no causan

no causan obligaciõ de restituyr lo que se gana en ellos: y por esta misma razon, las porfias y presumpcion y odios y enemistades que algũas vezes se mezclan en las apuestas, no causan obligacion de restituyr lo que por tal razon y causa se adquiere.

La quinta conclusiõ es. El que apuesta con otro que no haze cierta cosa mala y prohibida so pena de pecado mortal, entonces es obligado à restituyr lo que gana y adquiere, quando lo que se da por el tal acto ay obligacion de lo restituyr y no de otra manera. Esta cõclusiõ declaro por este exemplo. Apuesta vno à otro que no fera para matar à hulano, digo que lo que se gana por razon de tal apuesta matandole, es obligado à lo restituir. Porque el dar à vno porque mate à otro, ay obligacion de lo restituyr. Y pues es lo mismo en effecto dar cierta cantidad à vno porque mate à otro, y apostar que no le mata, tambien de lo que se apuesta ay obligacion de restituyr. Y porque ha de auer ygualdad de que ambos van yan fin obligacion de restituyr ò de restituyr: si el tal no le mataffe, la otra parte es obligado à restituyr lo que gana por tal apuesta. Otro exemplo se puede poner del q̃ apuesta con algun testigo que no es para dezir su dicho contra la verdad de lo que sabe en cierto negocio. De la segunda parte que esto ha lugar quãdo lo que se da por tal acto ay obligacion de lo restituyr y no de otra manera, pongo este exemplo para que todos lo entiendã, del que apuesta à algũa muger que no es para darle su cuerpo. La razon de que no aya obligacion de restituyr, es esta. La tal muger no es obligada à restituyr lo que rescibe por el tal acto en que ay pecado mortal, luego tampoco es obligada à restituyr lo que gana por la tal apuesta. En el

sta. En el caso en que ay obligacion de restituyr lo que se gana, se duda aqui se ha de restituyr: lo qual no es poco difficultoso. Pero por agora basta esta breue resolucion, que tengo por probable opinion que se ha de boluer ala misma parte antes que el juez cõdene que se de à pobres ò se emplee en otra obra pia.

La sexta conclusion es. Los que no son del juego y en tre si apuestan qual de los jugadores ganara, no son obligados à restituyr lo que ganan aunque el contracto del juego sea ninguno y asì obligue à restitucion y en ellos concurra la misma razon que hizo ser ninguno el contracto del juego. Esta conclusion declaro por este exẽplo. Ay vna ley que annulla el cõtracto del juego al fiado ò el que passa de tanta cantidad, digo que aũque los que apuestan hagan sobre su palabra y prometan de pagar, ò apuesten mayor cantidad, que no son obligados à restituyr: porque ellos no se dicen jugar sino apostar. Esto me parece limitar saluo quando hizieron jugar a los tales por apostar ellos, y que no vniessen lugar en ellos las leyes que prohibian los tales juegos porque entonces ellos se dicen jugar, y los otros solo son ministros y executores del juego pues que la postura va por ellos.

La septima conclusion es. Lo que se gana en las apuestas prohibidas so pena de descommunio, aunque sea ipso facto, no ay obligacion de restituir. Porque el estar el acto prohibido so pena de descommunio aunque este puesta por quien podia vedar la ganancia de lo que se adquiere desta manera, no causa que la tal cosa y ganancia este prohibida y se adquiriera injustamente. De aqui es que los estudiantes de Salamanca que aposta-

R ron en

ron en alguna cathedra que podian disponer de lo que apostaron, lo adquirieron justamente y que lo poseen sin obligacion de lo restituyr, aunque el juez se lo puede mandar boluer, y es bien que lo haga quando la cantidad no fue muy moderada: porque no gasten en semejantes vanidades lo que les dany proueen sus padres y deudos para que se alimenten en los estudios.

✚ Capitul. xlviiij. Si las fuertes son licitas: y lo que por razon dellas se adquiere, si ay obligacion de lo restituyr.

a Th. 2. 2. q. 95. ar. 8. Docto. V. Sortes. & superstitio.



Vertes segun Sancto Thomas^a y los Doctores se llaman propriamente, quando se haze alguna cosa para de lo que succede venir à saber y conocer algũa cosa secreta. Las quales son en tres maneras. Vnas se llaman consultorias, que son quãdo por ellas se pretende saber que deuemos hazer en cierto caso. Las segundas se llamã diuinatorias, que son quando por las fuertes pretêdem saber y conoscer algunas cosas por venir. Destas dos maneras de fuertes no es mi intento tractar aqui, porq̃ no hazen al proposito del presente tractado. Las terceras se llaman fuertes diuisorias, que son quando se echan para ver a quien se dara tal joya, ò tal pieça, ò tales dineros, ò officio, ò dignidad. Destas que tienen alguna semejança con los juegos, tractare aqui si lo que por virtud dellas se adquiere, es con buena y sana consciencia y sin alguna obligacion de restituyr la tal cosa. Estas fuertes se pue-

se pueden echar por diuerfas maneras y causas. La primera, teniendo dos personas ò mas alguna cosa comun que diuidir y concertando se que sea de aquel à quien saliere la suerte. Y esto se puede hazer de tal manera que a los otros ninguna cosa se les de, y podrian concertar que el que vuisse la tal cosa por las suertes, diese à cada vno de los otros tanta cantidad. La segunda manera en que las suertes se pueden echar es, diuidiendo algunos la herencia que les vino y repartiendo ciertas cosas della por suertes, ò haziendo tantas partes quantos son los herederos, y sorteando qual viene y le cabe à cada vno. La tercera manera es, concertando se dos ò tres ò mas personas que ponga cada vno tanta cantidad ò tal joya, y que lo lleue todo al que le cupiere la suerte. Lo que se adquiere por esta manera de suertes entre personas que pueden enagenar y disponer de las cosas que se sortean, y sin auer algun engaño y fraude para que cayesse la suerte à la tal persona, justamente se gana y posee, y ninguna obligacion ay de lo restituyr segun los Doctores comunmente: porque ni el derecho diuino ni natural las prohibe. Porque si las prohibiesse, seria por se mezclar en ellas algun vicio de vanidad, codicia, prodigalidad ò otra causa de las que se pusieron tractando de los juegos y apuestas, y las tales causas no impiden (como alli tratè) que no se adquiriera justamente el señorio de las tales cosas: luego tampoco lo impiden traspassar, y adquirir la cosa por este titulo de suertes. El derecho humano no solamente no las prohibe, mas antes es visto aprobarlas: porq̃ el Emperador Iustiano^b dize q̃ quãdo à muchas personas se mando vn esclauo y otras

a Alex. p.2.
q.185.meb.2.
Tho.d.ar.8.
Medi.qõ.22.
de resti.Sot.
li.4.q.5.ar.2.
de iust.& iu.
Thom. bri.
quotli.5.
b 1. Si duobus.C.com.
de lega.6.õ.
ptionis iust.
de lega.

R 2 cosas,

cosas, ò à vna sola persona, y los herederos dela tal persona estan diferentes, que por fuertes se determine y aue rigue la tal diferencia, y que cosa le pertenecera à cada vno En otras materias tambiẽ se tienen las fuertes por licitas. Sant Augustin^a en vna carta que escriuió à Honorato, dize que si en tiempo de persecucion de algun tyranno viuere diferencia entre los clerigos quien se quedara enel pueblo, que se echen fuertes quando de otra manera no se pudieren concordar. En los libros de doctrina^b christiana dize asì mismo, que si alguno viuere de dar à vno de dos cierta limosna, y se le offrecieren dos personas yguales en necesidad, que lo mas justo que puede escoger es echar fuertes à qual de los dos la dara. Los Iurisconsultos tienen tambien en algunos casos por licitas las fuertes. Vlpiano^c dize que quãdo juntamente piden diuision de la herècia los herederos que la tenian por diuidir: ò los que tienen alguna cosa comun ò termino, pidieren ambos diuision dela tal cosa ò terminos, q̄ por fuertes se auerigue qual se dira el actor y que demanda, y qual el reo y demandado. Si dos herederos por partes yguales, no se conciertan quien terna las escripturas dela hazienda, dize Gayo^d Iurisconsulto que se determine por fuertes. Pero ya que segun la mas probable opinion no ay obligacion de restituyr lo que se adquiere por este titulo de fuertes, y que en algunos casos son licitas las fuertes: veamos si en beneficios y officios lo seran. En lo qual son de notar las conclusiones siguientes.

La primera es. Los beneficios y dignidades ecclesiasticas no se han de dar y proueer por fuertes. Esta conclusion q̄ tienen algunos Doctores^e, esta expressamente deter-

a Aug. epi-
sto. 180.

b lib. 1. c. 28.

c l. fed si am
bo. ff. diudi.

d l. Si qua
funt. ff. fam.
hercisc.

e Alex. p. 2.
q. 185. m. 2.
Tho. & Ca-
ie. d. ar. 2. Do-
cto. V. Sors.
& supstitio.

te determinada por el Papa^a Honorio tercero deste nõ a ca. fin. de
 bre que perpetuamente prohibe y manda que las ele-
 ctiones ecclesiasticas no se hagan por suertes. La razon
 que para esto ay es. Porque como se tracte de cosas di-
 uinas y eternas, es razon pedir al Spiritu sancto que los
 alumbre para que elijan y votẽ por aquel que lo mere-
 ciere mejor, y no lo pongan en auentura de suertes. A
 lo que en cõtrario se puede alegar de la election de sant
 Mathias que hizieron los Apostoles, dize S. Hierony-
 mo^b que fue priuilegio particular, y q̃ de los priuilegios
 particulares no se ha de tomar argumẽto para se vsar de
 llos indistinctamente. Esta conclusiõ se ha de entender
 segun algunos^c no solamẽte que la dignidad y benefi-
 cio ecclesiastico no se prouea por suertes, mas que no se
 elijan dos ò tres de los quales aquel sea prelado ò lleue
 el beneficio al qual le cayere la suerte. Esta ampliacion
 se ha de entender considerada la dicha prohibicion del
 derecho Canonico, el qual se confidere y põdere porq̃
 no solamente prohibe la election por suertes, mas tara
 bien reprehende auer elegido por suertes vna persona
 que nombrasse tres personas las quales proueyessen ala
 yglesia Lucẽse de pastor. Pero si la dicha prohibiciõ no
 uiera, elegir dos ò tres personas suficientes de los qua
 les aquel fuesse prelado ò uieesse el beneficio al qual ca
 yesse la suerte, no lo tienen algunos^d por illicito.

La segunda conclusion es. Las dignidades y officios
 temporales licitamente se pueden proueer por suertes
 segun Alexãdre de Ales^e y los Doctores: por que las ad
 ministraciones terrenales se han de tener en poco y me
 nospreciar. Esta conclusion se ha de limitar y entender
 segun algunos Doctores^f, quãdo se eligen para las tales

R 3 digni-

ca. fin. de
forti.

b Superlo-
nam. c. i.

c Docto. d.
ca. fin.

d Caiet. V.
Sortilegia.

e Alexã. &
cateri præci
tati.

f Caiet. d. ar-
8. & V. forti
legia.

dignidades y officios temporales algunas personas y donas y suficientes, y entre las eligidas se sortea qual terrena tal dignidad y officio temporal y terreno. Pero no se ha de entèder que entren en fuertes de tal officio habiles y no habiles, suficientes y no suficientes: porque seria contra el bien comun de la Republica, y contra la dignidad del hombre que es animal racional y ha de proueer las cosas con razõ y peso y medida. Y aun a los que tienen suficiencia para el officio se les haria graue injuria que entrassen cõ ellos en fuertes personas inhabiles para tener y administrar el tal officio. Otra manera de fuertes vsan algunos desta manera. En algun regozijo ò fiesta echan fuertes de algunas cosas proprias fuyas, para que las ayan aquellos a quien cayeren las fuertes, sin llevar por ellas intereffe alguno. Esta manera de fuertes, echandose en alguna fiesta como la Nauidad, Reyes, ò otra fiesta ò regozijo, por persona principal y de cosas moderadas, no ay porque la tener por mala, mas antes es obra virtuosa que se reduce à la virtud de la liberalidad: y mayormente quando echassen las dichas fuertes para alguna obra pia de alguna yglesia pobre ò criados suyos que le han seruido. Lo que se adquiere en las tales fuertes, licitamente se adquiere y no ay obligaciõ de restituyr: y ya que alguno las vuieffe echado por vanidad de mundo y fuesse vicio de prodigalidad y no liberalidad, ò concurriessen otros vicios y pecados en ellas à que tuuo principalmete intento: por estas razones no ay porque obligar à restituyr se las al mismo que echo las fuertes ò a los pobres si era persona que pudo donar las tales cosas y joyas. Porque el pudo passar el señorio dellas por esta manera, y los que las
vieron

vuieron adquirir las: y assi las vuieron y possayeron justamente, pues que el derecho natural, diuino y humano no tiene vedado adquirir el señorio de las cosas desta manera, aunque el aya hecho mal y pecado en desperdiciar su hazienda y tener otros motiuos vanos y prohibidos en el echar de las suertes.

Capitul. xlix. De las suertes

que se echan de algunas pieças y joyas pagando los que entran en ellas cierta cantidad y dinero.



En nuestra España y en otros Reynos y puñcias se vsan algũas vezes otras suertes, q̄ son desta manera. Algunas personas se juntã y cõciertã de echar en suertes joyas y pieças de brocado y seda y plata hasta en cãtidad de diez ò veynte mil ducados: y pa ello pidẽ licẽcia al Rey y cõ su autoridad las echan, y se pregonã publicamẽte, y se señalan tassadores delas dichas pieças y joyas, y escriuano y otros officiales necessarios para q̄ en las suertes aya toda fidelidad en assentar por escripto en manera q̄ haga se las joyas y pieças y el precio en q̄ se tassan y las condiciones con q̄ se admiten q̄ algunas vezes son que dela tal cantidad se de en limosna tanta cantia: y que desta limosna la mitad ò tercia parte se pague à costa y cuenta delas joyas y la otra mitad ò dos tercias partes sean à costa delos q̄ entrã en suertes. A los q̄ entran en las suertes tãbiẽ se les señala la cãtidad q̄ hã de echar, cõuiene saber vn real ò dos ò tres, y assiẽtã por memoria las suertes q̄

cada vno echa y el nombre. La cantidad que ponen todos los que sortean ha de llegar al valor de los ducados ò marauedis en que se tafaron las joyas y pieças, y allende desto ha de auer para pagar la limosna que se concerto q̄ se dieße à costa de los que entrauan en suertes, y para los oficiales necessarios que estan presentes para que se haga todo y echen las suertes sin fraudes y engaños. Algunas vezes para que se concluyan mas presto las dichas suertes y se lleque la cantidad y dinero en que se tafaron las joyas y pieças y limosna y salario de los oficiales, se pregona y publica que el que dentro de tantos dias echare mas suertes, se le de graciosamente y sin fuerte tal pieça ò joya ò tantos dineros. Assentado y concludo todo lo necessario, echan en vn cantaro tantas cédulas como son las suertes con los nombres de los que entran en suertes: y si alguno echa cien suertes, va su nombre en cien cédulas. En otro cantaro echã otras tantas cédulas como las q̄ pusieron de los sorteautes, en las quales van assentadas las joyas y pieças que se echan en suertes: y las cédulas que faltan para ygualar con las del otro cantaro, van en blanco. Despues desto, publicamēte estando presentes los oficiales señalados para ello, vn muchacho pequeño saca del cantaro de los nōbres vna cédula y otra de el otro cantaro, y lee se alli publicamente la cédula del nombre y la otra en blanco ò con la pieça que le cabe. Y quando sale cédula en q̄ ay alguna joya ò pieça, se assienta que pieça es y à quien le cayo la fuerte y pieça ò joya para q̄ se le de, y no puede auer alguna fraude y engaño. Esta es la manera ordinaria en que estas suertes se echan: y algunas vezes es la limosna mayor y otras menor, y ay otras condiciones en

las suertes. Pero lo effencial que es echar joyas y pieças hasta cantia de tantos ducados ò escudos, y que las fuertes sean de tanto precio, y que se paguen los oficiales del valor de las pieças ò à costa de los que entran en fuertes, y que echen las cedula en dos cantaros ò ollas, comun es à todas las fuertes. Desta manera de fuertes se duda si es licita, y lo que se adquiere en ellas si es cõ buena y sana consciencia ò si ay obligacion de lo restituыр. Algunos Doctores^a ay que repruevan estas maneras de fuertes si de la parte de los que ponen las pieças ay codicia de la ganancia que de alli esperan, y si los que entran en fuertes, principalmente pretenden sustentar se desta manera de biuir: y los fundamentos para las tener por reprobadas y illicitas son los que diximos que alegauan contra las apuestas. Otros Doctores^b tienen que las tales fuertes son licitas: y lo que se adquiere por razon dellas, es con buena y sana consciencia, y que no ay obligacion de restituыр lo que se adquirio. La razon y fundamento principal desta segunda opinion es, por que ni la tal obra y manera de fuertes, ni la ganancia que por ella se adquiere, esta vedada por el derecho natural, diuino ò humano: lo qual pruevan desta manera. Porque si el derecho diuino ò natural lo vedasse, seria por esperar de la fortuna ò ventura de como la fuerte cae la tal ganancia, ò por se adquirir sin trabajo ò industria humana, ò por ser esta negociacion y manera de fuertes mala, ò por concurrir en ella algunos pecados, ò por la codicia que tienen desseando auer por tal manera algunos bienes: todas las quales cosas no bastan para tener la obra de suyo por mala y prohibida, ni para obligar à restitution de lo que se adquiere como se

^a Cõrra. de cõtrac. q. 71.

^b Tho. bri. quotl. 5. Sor. li. 4. q. 5. ar. 2. de Iustitia & Iure.

a c.6. &. 22. **probo**^a **sufficientemente** en la materia del juego: luego no ay porque la condenar y obligar à restituyr lo q̄ se adquire por las fuertes. El derecho humano q̄ prohibio los juegos de fortuna, no es visto, phibir las fuertes: asfi porque son leyes penales y no se han de ampliar, como porque son diuerſas las causas q̄ ay para prohibir el juego, de las q̄ concurren en las fuertes. En el juego gastan los hombres mucho tiempo, y le vsan muy ala continua, y se mezclan muchos pecados en el, y se disipan las haziedas y destruyen: lo qual no cõcorre en estas fuertes. Lo que se adquiere por ellas, justamente se ha y posee: asfi porq̄ no estan vedadas, como porq̄ aunq̄ diessemos q̄ las leyes prohibieſſen estas fuertes (lo qual no hazen) por esto solo, lo q̄ se adquiere por razón dellas, no es ganancia injusta y que aya obligacion de restituyr: como arriba^b se probo que por vedar las leyes el juego, no ay obligacion de restituyr lo q̄ en los juegos por ellas prohibidos se adquiere y gana. Esto es lo que los Doctores por quien yo he visto esta materia tractada, dizen. Y de stas opiniones, la segunda tengo por mas probable como se collige claramente delo que se dixo de los juegos y apuestas. Pero porque los Doctores se passan sin declarar algunas cosas y dudas que cerca desta materia de fuertes se puedē offercer, quiero yo por ser materia por pocos tractada y se vsar algunas vezes, tractarla de rayz y mouer algunas dudas cerca della. La primera es. Si es bien echar estas fuertes. A esta duda respondo lo primero, que la obra de suyo no es buena ni mala, y que segun las circunstancias que en ella vuiere y el fin con que se echaren las fuertes, se juzgara y terna por buena obra ò mala. Si algunas personas por algun regozijo quieren

echar en fuertes algunas joyas, y que los que viieren de entrar en ellas paguen y pongan tanta cantidad cada vno, y en las piezas que se echã y en lo q̄ cada vno paga ay moderacion y se tassan en justo y conuenible precio, y ay fidelidad y verdad en el echar las fuertes: no ay porque condenar la tal obra: como los juegos y regozijos moderados, tomados en tiempos y lugares conuenientes y decentes, son buenos y aun se pueden vsar con merecimiento y no ay porque los condenar. Así mismo sería buen fin, si los que ponen las piezas y joyas tuuiesse intento de todo lo que diessen los sorteantes gastar lo en redimir captiuos, casar huerfanas y otras obras pias. Si los que echan las fuertes tienen respecto à deshazerse de las tales piezas y joyas, y porque de otra manera no pueden, procuran esta manera de fuertes para salir dellas y vender las, motiuo es codicioso: mas no se puede cõdenar por pecado mortal. Y si quisiessen traer esta manera de biuir y mantenerse, sería vida baldia y ociosa y que en ninguna manera las Republicas bien gouernadas la deurian permitir. Los que ponen sus dineros con esperança de auer alguna joya y pieza, si sola codicia les mueue, no llega la culpa à ser mortal aunque las fuertes que echan sean muchas. Otros fines y motiuos de vanidad y de pecados mortales y veniales puedé tener los q̄ echan las fuertes y poné las piezas y joyas, y segun ellos ferã de su parte malas y no licitas. Mas como estos fines y respectos no seã anexos de suyo alas fuertes, no es razon condenar las por esta razon: pues que es la culpa de los que entrã en las fuertes con tales motiuos, y no de la obra en si cõsiderada. Los reyes y principes y Republicas bien gouernadas, no es razon
que sin

que sin grande causa y condiciones muy justas den lugar à que se echen estas fuertes: porque es la gente popular tan amiga de holgar y de biuir ociosamente que se da grande ocasion de distraerse y alterarse de sus officios, y gastar en semejantes vanidades lo que han ganado, afañado y sudado en vn mes: y quedante despues en blanco y aun en vazio, pues que pusieron a la ventura de como sale vn papel, los dineros que pudieran y fuera razon gastar y emplear en su mugery hijos. La segunda duda es. Si ay obligacion de restituyr lo que se adquiere por este titulo y causa de echar estas fuertes. La qual duda se mueue afsi de lo que se da por las joyas y pieças a los señores dellas, como de las pieças y joyas que les cayeron a los que auenturaron y pusieron sus dineros para que les cayesse alguna fuerte. Afsi mismo se mueue esta duda del salario de los officiales, y de lo que se señalo para pobres y obras pias, y de la joya que se da al que echare mas fuertes de todos los que en ellas entran: si se adquiere justamente y sin ninguna obligacion de lo restituyr a los señores de las tales cosas y dinero, ò à pobres. Esta duda es la principal desta materia: para cuya resolucion y declaracion se noten las siguientes conclusiones.

La primera es. Todo lo que se da a los señores de las pieças y joyas por ellas tassando se justamente y como si se uieran de vender, se lleua con buena consciencia y no ay obligacion de lo restituyr. Pero si lleuan mas del justo precio, pecan en llevarlo y son obligados à lo restituyr a los verdaderos señores de los tales dineros ò à los pobres, ò à gastarlo en otras obras pias fino se pudieren saber ni hallar quien son los señores dellos.

Esta

Esta conclusion quanto a la primera parte, que el precio justo de las tales joyas y piezas se lleva con buena consciencia: se prueua por esta razon. Si cierta persona dize à tres ò quatro personas que le comprehen vna pieza de plata ò de brocado, y q̄ ellos echē suertes entre si quien llevara la tal pieza, ò ellos se cōcertaron de la comprar y sortear entre si, el tal justamente lleva el precio de la tal cosa: luego lo mismo es en esta manera de suertes, pues que en efecto se venden las piezas y joyas que se echan en suertes para que las ayan y sean de aquellos à quien cayeren las suertes. El precio que pueden llevar es todo aquello que las piezas y joyas valen y se podrian vender con buena consciencia: aunque se tassaren en el precio mas subido y riguroso. Los Doctores² dizen que el justo valor de las cosas no consiste en punto indiuisible, mas que tiene cierta latitud, como por este exēplo estara bien claro. Vna pieza de Florencia ò de refino entre mercaderes expertos en su officio, se comprara por ellos mismos en cinquenta ducados, y en cinquenta y dos, y en quarenta y ocho: y qualquiera de estos precios le tienen por justo. El precio mas baxo, llaman piadoso: el segundo, medio: y el tercero, riguroso. Dizen pues los Doctores, q̄ de la tal pieza de tal manera es justo precio cinquenta ducados, que no es injusto ni excessiuo passar de alli. Ni dar menos de los cinquenta ducados es no la pagar como merece, sino que la latitud del justo precio y valor, es desde quarenta y ocho ducados hasta cinquenta y dos. Qualquiera que da por ella desde quarenta y ocho ducados hasta cinquenta y dos, la lleva por el justo precio: y ni es agraviado si paga cinquēta y dos, ni la lleva menos de lo que vale si se la dan

a Th. & Ca
iet. 2. 2. q. 77.
ar. 1. Scot. 4.
d. 15. q. 2. Ga
bri. q. 10. Ma
ior. q. 40. A
dri. quotl. 6.
ar. 3. Med. q.
31. de restitu.
Sot. li. 6. q. 2.
ar. 3. de Iusti.
& iure.

se la dan en quarenta y ocho. Esta doctrina dize que se tassa justamente para la echar en suertes, en cinquenta y dos ducados: y que toda aquella summa puede llevar con buena consciencia el que pone la pieça. Y la razon es clara, porque vendiendola puede llevar por ella justamente los cinquenta y dos ducados, que es el precio riguroso y valor mas subido de la tal pieça. Verdades que para se tassar justamente, se ha de tener cuenta con la abundancia que ay de las tales pieças y joyas, y si son de calidad que se venderan facilmente y en el tal precio. Porque la abundancia de las cosas haze diminuir el precio: y el no tener facil venta, haze que valgan menos las tales pieças. Y por esto, los tassadores han de mirar estas y otras semejantes causas que hazen subir y bajar los precios. La segunda parte de esta conclusion, que si lleuan mas del justo precio pecan y son obligados à lo restituyr, se prueua: porque lleuan la tal demasia y exceso del justo precio injustamente, pues que ninguno otro titulo tienen para lo llevar sino por las tales pieças, las quales por se dar para echar en suertes no valen mas de lo que valieran si se vendieran. La tercera parte, que se ha de boluer el tal exceso à los dueños pudiendo se aueriguar quien son, es clara. Porque lo que se lleva à algunos que cõpran cierta mercaduria, demas del justo precio: les es devido à ellos mismos y se les ha de restituyr so pena de pecado mortal. La quarta parte, que no se pudiendo aueriguar quien son los señores ni hallar, se ha de distribuyr en pobres ò en otras obras pias, comun doctrina es de los Doctores^a. Porque à falta de los verdaderos señores, en toda cosa injustamente adquirida succeden los pobres

Th. & Ca
ic. 2.2. q. 6. 62.
ar. 5. Scot. 4.
d. 15. q. 2. Ga-
bri. q. 2. Me-
di. q. 2. de re-
sti. Sot. li. 4.
q. 7. art. 1. de
iust. & iur.

bres de I E S V Christo. Y en este caso ordinariamente desta manera se aura de satisfacer y restituyr el exceso del justo precio: porque como son muchos los forteantes y de diuersas partes y lo que à cada vno le cabe tan poco, no se podran hallar quien son los dueños delos tales dineros, y por esta causa basta que se de à pobres ò emplee en obras pias, sanctas y buenas.

La segunda conclusion es. Los que lleuan las joyas y pieças cayendo les las suertes sin fraudes y engaños, justamente las adquirieron y no son obligados a las restituyr segun la mas verdadera opinion^a. Esta conclusion se prueua. Porque los que dan sus dineros para las suertes, consienten juntamente con los señores de las pieças y joyas por lo que ellos dan por ellas, que las ayan y adquieran aquellos à quien cayeren las fuertes: y no esta vedado por el derecho diuino, natural y humano adquirir por este titulo el señorio de las cosas, como lo dixè poniendo en principio deste capitulo las opiniones que ay en esta materia: luego justamente las adquirieron. Limitè esta conclusion con tal que cessen fraudes y engaños, que son en esta materia dar manera como las suertes les cayan à ciertas personas: lo qual es illicito y pecado mortal, y obliga à todos aquellos que fueren dello causa (por mandarlo, aconsejarlo, ser parcioneros en ello, no lo estoruar pudièdo lo hazer y siendo à ello obligados, ò en otra alguna manera de las nueue q̄ los Doctores^b pohen) à restituyr lo q̄ se adquirio y lleuo por tal engaño. Y el mismo q̄ la lleuo ò los q̄ fuerõ causa de tal engaño, son obligados à tornar la à echar en suertes, ò à restituyr la a los q̄ pusierõ sus dineros ò à pobres: por q̄ la ley delas suertes y condicion,

a. Tho. bri.
quotl. 5. Sor.
li. 4. q. 5. ar. 2.
de Iustitia &
Iure.

b Doct. 4.
d. 15. V. resti-
tutio.

que

que todos esten en ventura de si les cae la suerte, no se guardo en este caso y assi se adquirio contra justicia y no tiene justo titulo para lo possèer. Digo que se ha de tornar à echar en suertes ò restituyr a los dueños de los dineros ò à pobres y no a los señores de las tales pieças. Porque estos ya vendieron las pieças y joyas por el dinero que se les dio: y assi quedan por de aquellos que dieron sus dineros y los echaron en suertes. Y assi como el que era antes señor de las tales pieças, era obligado recobidos los dineros de las suertes à cumplir las condiciones y echar las pieças en suertes, porque ellos tenian derecho para pedir esto: assi auiendo fraude, les queda su derecho para el mismo effecto, y son obligados los que lleuaron las pieças y fueron causa de las fraudes, à echarlas en suertes ò darles la parte que les cabe à cada vno ò à pobres ò otras obras pias, como dixè de la demasia que se lleuo por las tales pieças.

La tercera conclusion es. El salario que lleuan los officiales que asisten en las suertes para que se echen con fidelidad y cessèn fraudes y engaños, justamente lo lleuan y ningun escrupulo ay en ello, como no aya fraude en gastar muchos dias superfluos, ni el salario sea demasado, ni se pongan mas officiales de los necessarios. Lo qual es verdad agora el salario se le paguen los señores de las pieças de lo que se les dio en precio dellas, agora de los dineros de los sorteantes, agora lo paguen los ynos y los otros. Esta conclusion se prueua quanto al justo salario de los officiales necessarios, porque son menester algunas personas que tassèn y escriuan las pieças y en lo que se tassan, y q̄ pongan por memoria los nombres de los que entran en suertes y los dineros que reciben, y

ben, y que asistan al sacar de las cédulas de los cantaros ò ollas y asienten a quien caen las suertes de las piezas y joyas: y las personas que para esto se requierē, no han de hazer esto ni entender en ello sin premio y sin que se les de justo salario, por lo qual lo lleuan con buena cōsciencia. La modificaciō, que esto aya lugar con tal que el salario no sea excessiuo y que los officiales no sean de masiados ni ocupen mas dias de los que fueren menester, clara es: porque todo lo que excede esto, es mal empleado y se lleva superfluamente y sin volūdad de aquellos à cuya costa se les pagan los salarios. Saluo si se pagassen à costa de los q̄ pusieron sus joyas del precio que à ellos les venia, y holgaron de los officiales que vuo y salario que se les dio por todos aquellos dias. En la ampliacion, que ha lugar esto agora se les pague el salario à costa de los señores de las piezas, agora de los dineros q̄ los sorteantes ponen, agora de ambas partes, poca duda ay. Porque los officiales ya dixen y probe que se les deue el salario justo y que lo lleuan con buena consciencia: luego de qualquiera destas personas que lo lleuen, lo adquieren justamente.

La quarta conclusion es. El precio que se les da a los tales officiales, es justo q̄ sea à costa de las suertes: y q̄ se echē tantas suertes allēde de la rassa de las piezas, quātas fueren necessarias para el dicho salario y papel y otras cosas necessarias para las dichas suertes. Esta cōclusion se prueua, porque los que ponen las piezas pues que las venden y dan por el justo valor, no es razon que paguē los officiales: porque sin ellos pudieran vender las tales joyas y hazer tanto dinero dellas quanto se les da por las suertes: y como ya probe à los officiales es razon pagarles

S

garles

garles su trábajo : luego ha de ser à costa de las fuertes. Pero porq̃ alguna vez los señores delas fuertes lo quieren pagar, y otras que sean à costa de ambas partes: puse en la conclusion passada aquella ampliacion. Esta conclusion (como se collige de la razon) se ha de limitar, quando las personas que dieron y pusieron las pieças auian de gastar en vender las algunos dineros y tener en ello ocupados criados y fatores. Porque en tal caso seria injusticia llevar por las pieças la tassa sin que pagassen aquella parte de los oficiales que auian de gastar en sus fatores y criados, pues que era seruirse à costa de los que echan en fuertes sus dineros. Y en tal caso para que cesse toda injusticia, se ha de arbitrar todo lo que les llevarian por vender las dichas pieças y joyas : y todo aquello es razon que sea à su costa, y lo demas que lo paguen los sorteantes : pues que por su causa y tacita voluntad se gastan aquellos dineros.

La quinta cõclusion es. Lo que se da à pobres y gasta en obras pias à costa de los señores de las pieças y de los que ponen sus dineros en fuertes, justamente se lleva y gasta : porque se da para obras buenas y de seruicio de Dios, por quiẽ se lo puede dar que son los señores delas pieças y los que echã en fuertes sus dineros. Porque yo presupongo que las personas que echan las fuertes son libres y tienen libre administracion de los dineros que ponen: y solo tracto si por adquirirse por esta via de fuertes, ay injusticia y obligacion de se restituyr.

La sexta conclusion es. La pieça ò joya q̃ lleuo el que echo mas fuertes dentro de los dias señalados, justamente la lleva y con buena cõsciencia la posee : porq̃ los señores della se la pudieron dar, y el adquirir el señorio
della

della por esta razon y causa, quando la dicha pieça es diuerfa delas q̄ se echan en las fuertes. Y si es de las que se echan en fuertes, como al principio antes que algunos paguen sus fuertes se publique esta condicion: los que en ellas entran son vistos aceptarla, y la persona que echa mas fuertes la adquiere justamente por el virtual consentimiento de los sorteantes. Pero si despues de echadas algunas fuertes se da el tal pregon y se señala la pieça para el que pusiere mas fuertes, ha de ser la dicha pieça diferente de las que echan en fuertes: porq̄ se haria agrauio a los que auian puesto sus fuertes quando se dio el tal pregon y puso aquella joya por premio de los que mas fuertes echassen, pues que les pudiera salir por fuerte à alguno dellos la tal pieça, y quando se da el pregon estan muchos dellos absentes, y asì no pueden echar mas fuertes para auer la tal pieça: y ya que esten presentes, no consienten en aquella condicion que se les añade agora, y al principio no se puso. Y de aqui es q̄ para que la tal joya justamete se adquiera y los señores de las pieças no hagan agrauio ni sean obligados à restituciõ dela tal pieça, q̄ la han de dar allende delas q̄ echã en fuertes y se les pagò el justo precio dellas. Pero si la dicha joya fuere delas mismas q̄ echã en las fuertes y de la qual se le paga el precio à costa de los sorteãtes, para q̄ de todas partes aya equidad y se adqera justamete, al principio antes q̄ ningũo poga y pague la postura delas fuertes, se ha de publicar y manifestar q̄ de las tales joyas y pieças q̄ echan en fuertes, se señala tal pieça dellas para que la aya el q̄ de todos los q̄ entraren en fuertes echare mas fuertes: y entonces la adquiere justamente por cõsentimiento tacito y virtual de los q̄ sortean, y los se-

S 2 ñores

ñores de las tales piezas ningun agrauio les hazen pues que les declaran al principio la condiciõ y no es iniqua, y con ella las aceptan y echan sus dineros en fuertes.

La tercera duda es. Si para que todo lo dicho arriba destas fuertes: assi de no ser prohibidas y malas, como de no auer obligacion de restituyr lo que se adquiere por virtud dellas en alguna de las maneras declaradas en la duda passada, sea verdad: es necessario que las dichas fuertes se echen con autoridad Real y delas Republicas, ò si sera lo mismo si se echan por propria voluntad delos sorteantes sin otra alguna autoridad. Ala qual duda respondo, que toda la doctrina arriba puesta ha lugar agora las fuertes se echen con autoridad publica del Rey ò dela republica, agora se echen por propria y sola voluntad y autoridad de los que echan las fuertes: con tal que concurren todas las cosas arriba dichas, de que las piezas y joyas se tassèn en precios justos, y que los oficiales lleuen moderado salario, y sean los necessarios, y no ocupen demasiados dias en las dichas fuertes, y se echen sin fraudes y engaños. Porque cõcurriendo estas cõdiciones, aunque se echen sin autoridad publica, ninguna causa y razon ay para condenarlas por malas ni para obligar à restituyr lo q̃ en ellas se adquiere. Pero aunque esto sea verdad, no es razon que los Reyes, Princes y Republicas cõsientan echar las dichas fuertes por sola voluntad y autoridad delos que las echan: porque seria consentir cosa de que se tomasse grande ocasion de offender à nuestro Señor, assi de traer los que en esto se ocupan vna vida ociosa y sin algun prouecho de las Republicas, como porque tomarian ocasion de gastar mal sus dineros y hazienda, y cometer muchas fraudes y enga-

y engaños. Y aunque tambien quando se echan con autoridad publica aya ocasion y se cometan muchos pecados, mas no ay tanta ocasion como quando no se echan con publica autoridad.

La quarta duda es. Si clara y expressamente dieffe el Rey autoridad para que les dieffen mas a los que ponen las pieças que valen, y assi se publicasse y pregonasse de tal manera que los que pagan y dan las fuertes lo entendieffen: si llevarian aquel excessõ del justo precio cõ buena y sana cõsciencia. A la qual duda digo que lo lleuan con mala consciencia: porque por titulo de venta los tales no pueden llevar mas del justo valor de las joyas. El trabajo de los officiales ya dixẽ que es justo que se les pague y à cuya costa es razon que sea: luego lo que mas se lleva, injustamente se lleva. Porque aunque es verdad que los sorteantes lo pueden donar como lo hazen quando se applica alguna limosna para pobres ò otra obra pia, pero quando no se haze por tan justa causa, ni es razon dar se lo liberalmente ni ellos tienen cuenta con otra cosa mas de echar la tassa que se les señalo con desseo y codicia que les caya alguna fuerte. Los Reyes y Republicas no ternian zelo del bien comun ni dela governacion que les esta encomendada, si consintieffen echarse en fuertes mas de la justa tassa delas joyas y pieças y salario competente delos officiales, y otras cosas que son menester para el gasto de las fuertes: ni ay causa para que puedan llevar los tales mayor precio de lo que valen las pieças, y assi lo lleuan injustamente. Y si esto es verdad echandose con autoridad publica, si se echan sin ella por sola autoridad y voluntad de los que ponen las pieças y entran en

S 3 fuer-

fuertes, claro es que no pueden llevar el tal exceso del justo valor y que son obligados à lo restituyr a los señores de los dineros, ò à pobres sino se pueden liquidar los señores y lo que se les ha de dar y restituyr. Esto es lo q̄ me parece de las fuertes, las quales por amor de Dios no cõfientã los Principes y Republicas echar sino muy pocas vezes y con muy justas causas y cõdicionẽs muy razonables y justificadas, y que se pongan personas que entiendan en lo que se viere de hazer de buenas consciencias y letradas: porque se ataje toda fraude y engaño: y en lo que se ordena por regozijo, no se mezclen tantas offensas de nuestro Señor como muchas vezes a caecen tassando las pieças y joyas en mucho mas de lo que valen, poniendo officiales superfluos, señalando les salario excessiuo, y ocupando en ellas muchos dias sin proposito alguno ni entender en alguna cosa tocante à las fuertes, mas de llevar el salario de los pobres sorteautes que por codicia de si les cae alguna fuerte ninguna cosa destas aduerten, y dan sus dineros auidos cõ mucho trabajo y sudor, à gente ociosa y baldia que despues de les auer puesto en occasion de gastar tan mal y superfluamẽte los dineros, traman y trapaçan como las fuertes les cayan à ellos mismos y quedẽ los pobres sorteautes sin el dinero y sin algun fructo y esperança justa de que les caera alguna fuerte, pieça ò joya.

✚ Capitu. I. Si el officio de los Truhanes es licito y si se puede vsar sin pecado, y lo que por este titulo adquierẽ si son obligados à lo restituyr.

ENTRE



NTR E otras maneras de regozijos
 q̄ se vsan, es vno el q̄ algũas personas
 cõ sus graciosos gestos y palabras de
 burla y rifa y donayres q̄ dizen, dan à
 las personas con quiẽ tratan y cõuer-
 san: y a los que esto tienẽ por officio
 los llamã en n̄ro vulgar chocarreros y truhanes. Suelen
 los Principes y grãdes señores preciar se de tener en sus
 casas p̄sonas semejãtes y hazerles largas mercedes por
 q̄ les hablan à favor de su paladar lisonjeandolos y alabã
 doles todo lo q̄ dizen y hazẽ aunq̄ sea malo y offensa de
 n̄ro Señor, y poniẽdo tacha en lo q̄ hablã y hazẽ los con-
 trarios de los tales señores, y cõtãdoles quãtas cosas pas-
 fan en la corte sin tener cuenta si tocan en la fama de sus
 proximos, y diziẽdo veynte defonestidades y malicias
 q̄ llegã à lo biuo del coraçõ. Del officio q̄ estos tienẽ se
 duda si es licito, y si es bien darles algũas joyas por razõ
 de su officio: y ellos si las resciben justamẽte y las puedẽ
 cõ buena cõsciẽcia tener y possẽer. Parece q̄ su officio es
 malo y reprobado, porq̄ asì el mũdo y gentes cõ quien
 tratan como los derechos^a los tienẽ por gente perdida
 y infame. Sant Cipriano^b dize, q̄ a los tales no se les de
 la sagrada cõmuniõ. El glorioso Augustino^c dize, q̄ no
 es virtud sino grande vicio darles alguna cosa a los ta-
 les. Y en otro^d lugar reprehende a los q̄ dan alguna co-
 sa a los tales, diziendo que los q̄ a los tales hazen merce-
 des, se las dan por el vicio y maldad q̄ en ellos reyna. La
 experiẽcia y lo q̄ se vee cada dia en esta gẽte vagabũda,
 ociosa y perdida, de dezir muchas profanidades y mali-
 cias, y infamar à quantas personas honrradas y illustres
 ay, y en no caer en sus bocas verdad sino lisonjas y men-

a c. 1. 4. q. 1.

b c. pro dile-
 ctione. de cõ-
 fecra. d. 2.

c c. donare.
 dist. 86.

d c. qui ve-
 natoribus.
 ea. dist.

tiras no solamente jocosas, mas perniciosas y en perjuizio notable de sus proximos y de los mismos señores con quien biuen de los quales resciben acostamiento porque les alaban lo malo que hazē y los vicios en que andan metidos y encenagados : tambien nos enseña que su officio es reprobado y malo. Pero porque por el vicio de las personas que vsan mal del officio, no es razon condenar el officio : quiero por algunas conclusiones declarar esta materia y resolver lo que los Doctores dizen cerca della.

La primera conclusion es. El officio de los Truhanes vsandose del por personas a quien conuiene y en tiempos decentes y lugares oportunos, no es de fuyo malo y reprobado : y los que tienen el tal officio no estan en estado condenado y malo. Esta conclusion es de S^{to} Thomas^o y de los Doctores comunmente, y la prueuan : porque como el juego es necesario para aliuio de los trabajos desta vida, assi lo es oyr ò dezir algunas gracias y donayres. Assi mismo dizen, que se pueden señalar algüos officios licitos para todas aquellas cosas que son prouechosas à la conuersacion humana, y que este es el officio de los Truhanes. Y aun dize S^{to} Thomas, q̄ pueden tener este solo officio y manera de biuir. Por que aunque parezca q̄ no tienen otro algun officio cõparandolos con otros hõbres: mas dize q̄ cotejando los consigo mismos y haziendo cuenta entre Dios y ellos, tienen otras obras y ocupaciones verdaderas y virtuosas, haziendo oraciones, dando limosnas, y refrenando sus pasiones y apetitos, y siēdo cõcertados en sus cosas.

La segunda conclusion es. A los Clerigos no les es licito vsar deste officio: porque no cõuiene a la grauedad y hone-

^a Tho. 2. 2.
q̄o. 168. arti.
3. Præpo. &
Cardi. di. ca.
donare. Ca.
ie. V. histrio
num & Me-
di. q. 21. de re
stitu.

y honestidad de su estado y habito, y los tales pecã mortalmente en exercitar el tal officio. Y segun el Papa Bonifacio^a octauo si vsan este officio vn año, son priuados ipso iure de todo priuilegio concedido a los clerigos. Y lo mismo es que son priuados de todos los priuilegios de clerigos, si por menos tiẽpo de vn año vsan el tal officio y amonestados tres vezes no se corrigẽ y emiẽdan.

a c.1. de vit.
& hone. cle.
lib.6.

La tercera cõclusion es. Diuerfas circunståcias suelen los q̃ vsan este officio mezclar q̃ hazẽ q̃ aya en el culpa. La primera es, vsar de gestos y meneos y palabras feas y torpes. La segũda es, dezir palabras injuriosas ò infamatorias de sus proximos. La tercera es, applicar à sus risas y chocarrerias las cosas de la fe y de la yglesia y las palabras diuinas y escriptura diuina. La quarta es, dezir palabras de lisonja y mentirosas. La quinta es, deffear q̃ contenten y agraden mucho sus chocarrerias y donayres.

La quarta cõclusion es. Quãdo los Truhanes traen alguna cosa de la fe ò yglesia ò sagrada escriptura en risa y burla: y dicen algũas palabras injuriosas graues, ò notablemẽte infamatorias, ò mêtiras perniciosas, pecã mortalmente: y fuera de estos tres casos comũmente su pecado es solamẽte venial. Porq̃ estas tres cosas son de fuyo offensas de ñro seõor mortales, y fuera dellas las cosas q̃ dizẽ y hazẽ son liuianas y las dizẽ por burla y regozijo.

La quinta cõclusion es. Los q̃ dan algũa cosa moderada a los Truhanes q̃ vsan su officio cõ las calidades y circunståcias q̃ conuienen, licitamẽte lo dan, y ellos justamẽte lo reciben y adquierẽ y no son obligados a lo restituyr segun los Doctores^b comũmente. Porque reciben su proprio salario del officio que tienen y plazer y alegria que dan a los que les hazen mercedes y beneficios.

b Alexã. p.
4. q̃o. 110. m.
4. Th. & Ca
ict. 2. 2. q. 108.
ar. 3. Præpo.
& Cardi. d.
cap. donare.
Medi. q̃o. 21.
de rest.

S 5 La sexta

La sexta conclusiõ es. Lo q̄ se da a los Truhanes por que permitan que les arranquen alguna parte de las barbas ò sufran algunas bofetadas ò pescoçones ò por otra semejante causa, justamente lo reciben segun algunos Doctores^a: porque lo reciben liberal y graciosamente de los señores de los tales bienes. Y aun quãdo no lo han recibido si les prometieron de dar cierta cosa por los tales actos, tienen estos Doctores^b que les pueden compeler delante el juez que les paguen alomenos el justo y moderado precio q̄ por sufrir aquello merecian: aun que otros Doctores^c tienen estas promesas por torpes, y que por esta razõ no puede el juez cõpeler à que se paguen. Pero los sobredichos Doctores dizẽ q̄ pues q̄ su arte es licita y ninguna ley les pone pena por alquilar su cuerpo pa cosas semejãtes, q̄ no recibẽ el tal salario torpemente. Verdad es q̄ bien confiesan q̄ el truhan haze muy mal en alquilarse para semejãtes cosas, y que peca en ello algunas vezes mortalmẽte. Los caualleros tambien, dicen que es razon que no hagan estos cõciertos, pactos y promessas: porque derogan mucho ala nobleza y alta profapia de donde vienen y descien den. Pero ya que se obligaron, justo es que lo cumplan y obligados son à ello: y los juezes los pueden compeler à que cumplan lo que prometieron: como segun algunos Doctores^d ay obligacion de pagar a la muger el justo salario que se le prometio porque diessẽ su cuerpo, y el juez compeler à ello aunque aya pecado en el tal acto.

La septima conclusiõ es. Muy mal hecho es dar excessiuos dones y hazer grandes mercedes a los tales: pero como no se mezcle otra circũstancia sino ser la donacion grande, valida es como no passe de lo que las leyes permi-

^a Coua. regul. p̄m. §. 2. nu. 5.

^b Coua. di. nu. 5.

^c Zaf. l. generaliter. n. 31. ff. de verb. oblig.

^d Coua. di. §. 2. Sot. li. 4. q. 7. arti. 1. de iust. & Iure.

permiten donar: y los Truhanes justamēte lo rescibē y no son obligados à lo restituyr, aunq̄ vsen su officio con pecado mortal. La primera parte clara es, porq̄ es cierto prodigalidad darles à estos grādes dones, porq̄ es gēte perdida y q̄ se les passa toda la vida en chufas y burlas y risas y motejar al vno y apodar al otro. Pues gastar su hacienda y dar superfluamente à estos Truhanes y cho carreros, y dexar a los pobres de I E S V Christo muertos de hambre, frio y cansancio, no es graue offensa de nuestro Señor? O si pudieffe explicar lo que siento y es razon que sienta qualquiera que se precia de christiano, de manera que se imprimieffe en los coraçones de los Principes y grandes señores, y les aprouecharse para desterrar de sus cortes y palacios esta gente vagamūda y perdida. Que coraçon aura tan adamantino y duro que no lllore y derrame en grande abundancia lagrimas, viendo que llegan à vn señor à pedir limosna para vn pobre enuergonçante q̄ no tiene remedio y q̄ esta a punto de dar de si mala cuēta, y respõde q̄ no tiene q̄ le dar y q̄ esta muy alcãçado y empeñado: y q̄ llega luego vn truhan q̄ le dize vna gracia ò lisonja, y se quita la cadena de oro del cuello y se la da? Quien no terna dolor y no pequeño ver a los pobres de I E S V Christo desnudos y muertos de hãbre y de sed y tiritando y dando vnos diētes cõ otros de frio, y q̄ pa estos bãqueros de Iesu Christo no aya vna cedula para q̄ les den vn fayò ò camisa ò otra algũa limosna: y q̄ a los chocarreros y truhanes les den lo q̄ traen vestido y librea, y la cedula y librãça de los quiniētos ducados juntos? Quien no aura grande cõpalsiõ que se les pida para redemir captiuos q̄ estã en tierra de Moros mal tratados y aũ apũto de renegar y apar-

y apartarse de nra sancta fe, y alegan diuersas excusas para no dar vn real, y q̄ para dar à Truhanes y gente perdida no les falte? Estos Truhanes no solamēre los tienen los Principes y grandes señores seglares, mas tãbien los tienen los Obispos y Arçobispos y otros prelados ecclesiasticos, y les dan grãdes dones y ricas joyas y vestidos curiosos: lo qual quã mal hecho sea, y como nro Señor se offende en ello grauissimamente, quien quiera que conociere q̄ los bienes delos Clerigos se auian de distribuyr y expender en pobres necesitados y otras obras pias, y los viere empleados en chocarreros burladores y lisonjeros, lo conocera claramente. Y si es lastima y digno dellorar cõ lagrimas de sangre q̄ los Duques y Cõdes y otros señores seglares hagan grandes mercedes y den largos dones à gente tan perdida dexãdo de socorrer a los pobres mendigos de I E S V Christo y a los q̄ estan captiuos en tierra de Moros, quãto mayor lo sera y q̄ palabras aura para poder encarecer y q̄ coraçon podra sufrir q̄ los Arçobispos y Obispos y otras personas ecclesiasticas no acudan à proueer semejãtes necesidades por darlo y gastarlo en personas infames y tan viles como son los chocarreros y truhanes? La segũda parte que dize q̄ es valida la tal donaciõ aunq̄ sea grãde como no passẽ delo q̄ las leyes cõcedẽ donar, es clara: porq̄ los tales lo pudierã dar à vno q̄ passara por la calle, luego tãbien lo puedẽ dar a los tales Truhanes paraq̄ la donaciõ valga. La tercera parte q̄ es que lo adquierẽ justamēte y no son obligados à lo restituyr aunq̄ vsen su officio con pecado mortal, se prueua porq̄ ningũa ley diuina ni humana veda adquirir el señorío de lo q̄ se les da por esta causa, aunq̄ pequen mortalmēte en el vso de su officio.

La octa-

La octaua conclusion es. Los que por dar a los tales truhanes largos dones los sustentan en su officio quando ellos lo exercitan con pecado mortal, pecan mortalmente: pero si no les son ocasion que continuē su mal officio, no pecan mortalmente aunque les hagan grandes mercedes segun la mas verdadera opinion^a. La primera parte se prueua, porque son causa de los pecados mortales de los tales. La segūda parte se prueua, porque solo es vicio de prodigalidad darles excessiuamente: el qual como no se prejudique algun tercero, no llega à pecado mortal: aunque dizen algunos^b que es pecado mortal dar superfluamente a los tales.

a Th. & Ca
ic. 2.2. q. 168.
ar. 3. Bart. fu.
V. Histrio:
num.

b Præpo. &
Cardi. c. do-
nare. 86. dif.
Bar. fu. V. hi
strionum.
c Præpo. &
Cardi. di. ca.
donare.

La nona conclusion es. Los que dan demasiados dones a los truhanes porque no los infamē ò por otra causa semejante, no pecan mortalmente segun algunos^c Doctores. Esta conclusion se prueua, porque fino pecan mortalmente (como agora acabe de dezir) quando se lo dan por solos les donayres que dizen, menos pecan mortalmente dandose lo por tal causa y razon.

d Barto. fu.
V. Histrio-
num. Card.
S. Xisti. d. ca.
donare.

La décima conclusion es. Las autoridades de los Santos que dizen que a los tales no se les ha de dar el sacramento del altar, hablan segun los Doctores^d, de los truhanes que exercitan su officio con offensa de Dios mortal y daño de sus proximos. Y los que reprehēden à los que les dan algo, hablan de los q̄ les dan grandes dones porque seria mejor emplear aquello en los pobres de I E S V Christo: y quando dan algo à los que vsan su officio con pecado y perjuyzio de sus proximos y hermanos.

d Barto. fu.
V. Histrio-
num. Card.
S. Xisti. d. ca.
donare.

Capitulo

Capitulo. Ij. Delos Torneos

si son licitos y si se adquiere justamente lo que en ellos se gana.



LO S torneos y otros regozijos y exercicios que se vsan para exercitar las fuerças y estar diestros en las armas y tomar algun regozijo y recreacion, es de ver si son licitos: y si lo que por razon dellos se adquiere, se posee justamente y sin obligacion de restituir. Y el primer exercicio de que tractare en este capitulo son los Torneos, los quales se hazen en vna de dos maneras. La primera con peligro probable de muerte, que son los que se hazen à cauallo, y los tales son prohibidos por el derecho Canonico en el concilio Lateranense^a: y pecan mortalmente segun todos los Doctores^b, los que en ellos entrã por el peligro probable de muerte à que se ponen. Y si acaesciere morir en ellos, à ninguno delos que tornean les han de dar sepultura ecclesiastica. Afsi mismo pecan mortalmente los que consienten y aconsejan y mãdan que se hagan los tales Torneos: los que acompañan à los tales: y los juezes y padrinos: y generalmente los que son causa verdadera de que se hagan: por aquella regla comun y verdadera, que todo aquel peca mortalmente que aconseja ò manda ò es causa que se haga alguna cosa en que interuiene pecado mortal. Otra manera ay de Torneos que se hazen sin ordinario peligro de muerte: y ya que alguna vez acaezca morir alguno, es

a c. i. d Tor
nea.

b Docto. d.
c. i. & V. tor
neamenta.

no, es à caso ò por alguna desdicha: y estos son los que se hazen à pie. Estos tales no estan prohibidos por el dicho Concilio Lateranense, antes son licitos y se pueden vsar sin pecado alguno: porque se hazen y vsan para se exercitar enel arte militar y estar diestros en ella, lo qual es prouechofo à las Republicas y redunda enel bien comun dellas. Es agora de ver, si los que adquieren algo por razon del Torneo, son obligados à lo restituyr. Y agora se aya ganado por auer sacado mejor inuècion enel Torneo, agora por salir mas gentil hombre, agora por auer mejor torneado ò por otra causa se mejante: claro es que quando fueron los Torneos sin peligro probable de muerte, que se vuo y adquirio licitamente. Porque ni el derecho natural ni el diuino ni el humano prohibe que alguno passe sus bienes en otro por esta via y manera. Pero de lo que se adquiere por razon de los Torneos prohibidos y en que interuene peccado mortal, es de ver si ay obligacion de lo restituyr. En lo qual aquel grande Theologo Alexandrea de Ales y los Doctores comunmente tienen que no son obligados à restituyr lo: porque si alguna razon vuisse para ello, es estar prohibidos los Torneos por el derecho: pero esta no es causa bastante. Porque por sola la prohibicion del Torneo, no se veda que trafasse alguno sus bienes en otro por auer torneado mejor, ò sacado mejor inuècion: como por prohibir la ley diuina y natural que ninguna persona de à otra su cuerpo fuera del matrimonio, no se veda que lo que se diere por razon del tal acto, no se adquiera y aya licitamente y sin alguna obligacion de restitucion como muchas vezes se ha dicho^b. Esta doctrina que no ay obligacion de resti-

a Alexã. p.
4. q. 86. m. 3.
ar. 6. §. 1. Ric.
Pal. & Mai.
in. 4. d. 15. Ar
chi. p. 2. tit. 1.
c. 23. §. 4. Sil.
q. 16. Tab. §.
9. Bart. fu. §.
6. V. ludus.

b Capit. 22.

de restituyr lo que se adquiere por razõ de los torneos, se entiende que por razon del torneo ser titulo injusto para se adquirir no ay obligaciõ de lo restituyr, porque no es sino justo titulo para adquirir la joya. Pero si por otra razon vuisse obligacion de restituyr, como seria si el que puso la joya ò precio no pudo disponer della ò por otra causa: no la adquirio justamente y entonces aya obligacion de lo restituyr por la causa que hizo que fuesse la ganancia injusta y no por razon de se auer ganado en los torneos. La qual doctrina se note y tenga en la memoria para los regozijos y exercicios que se figuen.

✚ Capitul. liij. Delas justas, juegos de Cañas, correr de sortija, y esgremir.



A S justas es otra manera de regozijo. Y este exercicio tienen algunos Doctores^a que no se puede vsar sin culpa mortal: porque se poné à peligro probable de muerte, y asì traspasan el quinto Mandamiento en que Dios veda toda manera de muerte y lesion corporal que se haze sin autoridad de justicia. Otros Doctores^b ay que dicen que el justar no es pecado mortal. Porque aunque alguna vez aya acaescido morir alguno justando, esto es muy pocas vezes y por alguna desdicha grande: pero ordinariamente los tales no se ponen à peligro de muerte, ni acaece morir en justas. La verdad desta question depende de ver si en las justas ay probable y ordi-

nario

^a Richar. in
3. d. 37.

^b Sil. V. ludo. q. 2. Ca. ic. & Bar. fu. V. Hastiludium.

nario peligro de muerte ò no. Y en las justas que se vsan en nuestra España digo que como lo vemos y sabemos por experiencia, no ay ordinario peligro de muerte y por configuierte son licitas y se pueden vsar sin pecado. Y estoy marauillado porque razon viendo esto vn Doct^a Español las condeno por pecado mortal. Las justas que en otras partes se vsan, si todos los Doctores de aquellas partes las condenaran por pecado mortal por se poner à peligro probable de muerte, creyera yo que eran peligrosas y que ordinariamente auia en ellas el tal peligro. Mas como aya algunos Doctores ^b graues que no las tengan por pecado mortal ni peligrosas, dan me motiuo de creer que se vsan y hazen como en nuestra España, y assi lo he sabido de personas que se han hallado en otros Reynos y visto la manera que en sus justas ordinarias tienen. Algunas vezes justan con lanças de puntas de diamantes, y entonces es verdad que se ponen à peligro de muerte y que no es licito justar de tal manera, y que los que lo hazen, consienten y mandan, y son causa que se hagan, pecan mortalmente por el peligro de muerte ò lesion corporal que en ellas ay: y de las tales justas se han de entender los Doctores que las condenan por pecado mortal. Mas las que se hazen sin peligro de muerte como en nuestra España para exercitarse en el arte militar y por regozijo y alegría, licitas y buenas son y en provecho de la Republica.

a Spe. d. c. 6.
fc. li. 2. c. 74.

b Silu. Cai.
& Barto. fu.
prænotati.

Los juegos de Cañas que hazen vnos contra otros con varas y cañas y con sus adargas en que reciben las cañas y se amparan dellas, algunos los condenan por pecado mortal: porque dizen que ay en ellos probable peligro de muerte. Pero lo contrario nos enseña la experien-

T cia: por-

cia: porque sino es por algun caso fortuyto ò descuydar se los que las juegan y no se cubrir bien con el Adarga, por marauilla muere ò se hiere alguno en ellos. Y así es cierto que en los tales juegos y regozijos no ay probable y ordinario peligro de muerte, y que se vsan y exercitan sin culpa alguna.

El correr dela sortija claro es que se haze sin peligro y que es licito y que no ay enel tal juego y regozijo algun pecado.

El esgremir de espadas solas, ò de espada y ródela, ò de montantes, exercicio y regozijo es necesario en las Republicas: para quãdo se ofrecen justas guerras estar bien diestros en jugar y saberse aprouechar de las tales armas. Quando la esgrima se haze con espadas botas como se vsa comũmente, licita es y sin offensa de Dios se vsa della, porq̃ no ay peligro de muerte ordinario. Lo mismo es quãdo jugassen cõ espadas blãcas y no jugassen à darse sino solo à apũtar y señalar: porq̃ cessa el peligro de muerte ò lesion corporal. Pero quando se vvasse la esgrima con espadas blãcas à se herir y dar como pudiesen, es offensa mortal por el peligro à q̃ se ponen de se matar ò herir. Así mismo es licito el jugar de lança ò pica ò otra arma en q̃ no concurre peligro ordinario de muerte ò herida. Estas maneras de juegos y los Torneos licitos de q̃ hablè enel capitulo passado, es de ver

a Ange. V. ya q̃ no es pecado vsar dellos, si lo fera por se hazer en dias de fiesta. Y algũos Doctores^a dizen q̃ si quãdo se haze cõ mucho trabajo como las justas. Y como el mismo trabajo cõcurra en qualquier delos exercicios aqui puestos, lo mismo son vistos tener en ellos. Pero no obstante su opinion, lo cõtrario es mas verdadero^b: conuiene

faber

haber que no es pecado vsar de los tales exercicios y regozijos y juegos en dias de fiesta. Porque aunque se tome en ellos mucho trabajo y cãfancio, no son obras de fieruos sino de personas libres y caualleros y aun de illustres: y assi no son prohibidos en dias de fiesta. Porauer mucho excessõ en ellos ocupãdose casi todo el dia de fiesta en ellos, llegara à culpa venial porque son contra el fin y motiuo que la yglesia tuuo en ordenar los tales dias festiuales que fue para vacar à Dios y à su culto diuino, pero como el tal fin no cayã ni se nos mande por el tal precepto (segun la comun como arriba dixẽ) nunca llega à offensa mortal el ocupar la mayor parte ò todo el dia en semejantes juegos y regozijos: con tal que se oya missa que es lo que la yglesia nos manda especialmente hazer los tales dias. Assi mismo se note, que lo dicho cerca de los juegos y regozijos aqui puestos y de los Torneos licitos, se ha de entender que no es pecado de suyo vsar de los tales regozijos. Pero por otras particulares circunstancias y accidentales à los dichos regozijos, podriase mezclar pecado mortal ò venial, como seria si alguno saliesse à alguna justa ò juego de Cañas muy galan ò con vna inuencion nueua ò con muchos criados de librea, por agradar y alcançar alguna dama de quien anda enamorado. Y lo mismo seria si saliesse a los tales juegos sabiendo que sale de la parte contraria algun cauallero con quien tiene enemistad, para debaxo de la color de la justa ò juego de cañas se aprouechar y vengar del. En estos y otros semejantes casos, salir a los tales regozijos es pecado mortal por razon de la mala voluntad y ruyn fin y intento q̄ lleva: como lo seria si cõ tal fin y motiuo fuesse à hazer

oqui

T 2 alguna

alguna obra pia y buena de su naturaleza. Pero no es el pecado mortal por razon del juego y regozijo, porque ellos de suyo licitos son y buenos: sino por mezclarse en ellos aquella mala intencion que no es annexa a los tales regozijos: antes puede concurrir y mezclarse en las obras que de suyo son buenas y endereçadas al feruicio de Dios y su diuino culto.

Lo que se adquiere y gana en semejantes juegos y regozijos, es de ver si se puede tener con buena consciencia ò si ay obligacion de lo restituyr. Algunos^a Doctores dizen que si: cuya opinion es verdadera. Pero para que esta question quede mas clara y aueriguada, digo que se puede adquirir y ganar algo por razon de los tales juegos, en diuersas maneras. La primera, poniendo alguno cierta joya ò pieça de brocado ò tanta summa de dineros para el que mejor justare ò jugare à las Cañas, ò saliere mas gentil hombre, ò tirare mas vna barra ò lança, ò embocare primero la sortija, ò esgrimiendo diere tres golpes primero. Y como no aya ley que prohiba passar vno sus bienes en otro por algũo destos juegos, ni adquirir los aquel en quien se traspassan: es cosa clara que con buena consciencia los adquiere y retiene y posee aquel al qual los juezes del juego justamente los adjudicaron. Si los juezes injustamente y pertenesciendo à otro, se los dieron, en tal caso constandole dela injusticia obligado es à boluerlo y restituyrlo al q̄ mejor justo ò jugo las Cañas ò hizo mejor lo que se puso en la cõdicion del juego: porque los posee injustamente y sin titulo justo. Y quando el tal no lo hiziesse por no querer ò por no poder, ò por no saber que la sentencia era injusta, ò por auer ya prescripto la tal cosa quando

supo

^a Abulen.
Matth. 6. q.
52.

fupo que se la adjudicaron cõtra razon y justicia: los juezes que asabiendas sentenciaron por el, son obligados à la restituyr al que le pertenescia y la auia de auer si se guardara equidad y justicia.

La segunda manera en que se puede adquirir alguna cosa por razon de los tales juegos es, quando los mismos que son en ellos, entre si ponen y conciertan que el que mejor justare ò jugare las cañas ò sacare mejor inuencion, gane y aya tal pieça ò joya ò tantos ducados. Lo que desta manera se adquiere, licitamente se gana y posee: porque no ay ley que prohiba adquirir alguna cosa por esta via. Y lo mismo se ha de dezir asì quanto a los que lo ganan como quanto a los juezes, que agora se dixo en la primera manera.

La tercera manera es, quãdo algunos que no entran en los tales juegos y regozijos, entre si apuestan que fulano lo ha de hazer mejor ò salir mas galano ò gentil hombre, ò sobre otra cosa semejante. Y como no aya prohibicion que no se puedan adquirir los bienes desta manera, lo mismo se ha de dezir de lo asì adquirido q̃ en los passados se dixo asì quanto a los que lo ganan como quanto a los juezes: lo qual se probó y dixo arriba en la materia de las apuestas.

La quarta manera de adquirir alguna cosa por razon de los tales juegos y regozijos es, por alquilar sus ventanas y casafs y tablados a los que quieren ver los y gozar dellos: y lo que desta manera se adquiere, justamente se posee y retiene como el precio que se lleua sea moderado. Porque qualquiera puede alquilar sus casafs, ventanas y tablados para semejantes cosas. Todo lo que se ha dicho aqui cerca de estos juegos y de los semejantes pue

de concurrir en otros juegos y regozijos semejantes licitos, y en los prohibidos como son los Torneos peligrosos, y en los desafíos: y la misma doctrina se ha de dar en todos. Porque aunque los Torneos peligrosos y desafíos esten vedados por derecho diuino y humano, no lo esta adquirir el dominio de alguna cosa por razon de ellos: y assi el que lo adquiere y gana en alguna de las maneras aqui declaradas ò de otras semejantes: licitamente lo adquiere, y con buena consciencia lo posee, y no es obligado à lo restituyr: y assi lo dix^a ya tratando de lo que se adquiere en los torneos.

a c. supra p
ximo.

Capitulo. liij. De los Toros.



TR O regozijo se vsa en nuestra España que es correr Toros: del qual no ay pequeña dificultad si es licito y se puede vsar sin culpa. Los Reyes y Principes que tenemos y auemos tenido todos son y han sido Christianissimos y zelosos de desterrar de sus Reynos vicios y offensas de nuestro Señor. Y pues que permité esta manera de regozijo, de creeres que lo hazen con acuerdo y parecer de personas de letras y consciencia, y assi que el tal vsó se puede tolerar y tener por licito. Por la otra parte y que no sea licito, haze que vemos que apenas se corren Toros en que no aya muertes de hombres y otros heridos y lisiados. Y quãdo los toros no han hecho semejante carniceria, dezimos que no valieron cosa alguna: y quando mataron ò hirieron muchas personas, dezimos que fueron muy buenos los Toros. Entre

los Do-

los Doctores que esta materia tratan tambien ay variedad. Vnos Doctores^a y no de pequeña autoridad saluan y aprueuan el tal exercicio y regozijo afsi de parte de los que en el andan con que tengan auiso y diligencia en tener tan cercana la guarida y adonde se amparar que quando el Toro sobre ellos reboluiere se puedan acoger con tiempo, como de parte de los que dan autoridad y consienten correr los Toros: como prouean que en el lugar donde se corren los Toros no aya niños, ni viejos, ni mugeres, ni locos, ni coxos, ni enfermos, ni otras personas que si por alli estuuieffen probablemente peligrarian. Y aun añaden estos Doctores, que se puede hazer estatuto y confirmarse con juramento que tal dia ay ay se corran Toros. Y conforme à esta opinion, algunas personas en sus testamentos mandan que den vn Toro para correr y regozijar tal fiesta. Por esta opinion haze tambien, que en vniuersidades famosas y adonde ay varones eminentes en letras y de grande consciencia, quando rescibe alguno las insignias y grado de Doctor, se corren los dichos Toros: lo qual no es verisimil que consintirian si el tal exercicio fuesse malo y no se pudieffe vsar del sin offensa de nuestro Señor. Otros^b Doctores ay que dizen que los Toros en ninguna manera se pueden correr sin pecado mortal: y que todos los que dan dineros y consejo para que se corran, pecan mortalmente: los señores y Regidores de las ciudades, villas y lugares que lo tal mandan y consienten y fauorecen y ayudan. Porque todos estos consienten en el peligro de muerte probable que ay en el correr de los Toros.

a Med. q. 21.
de resti.

b Spe. con.
li. 1. c. 74. M.
Cou. reme.
de iuga. p. 1.
cap. 12.

La resolucion verdadera desta dificultad depède de

T 4 verfi

ver si el tal exercicio es de suyo peligroso y de que se siguen muertes. Los Doctores que le saluan, dicen que de suyo no es peligroso si no por descuydo de los que se ponen al peligro. Los que le condenan, dicen que es peligroso por las muertes que succeden cada dia en los Toros. Esto, que es aueriguar si es peligroso ò no, consiste en ver y considerar lo que acaesce ordinariamente en estos regozijos de los Toros y no en letras y ciencia. Si se mira lo que passa, se hallara que cada año mueren en el Reyno mas de cien personas y aun creo que mas de dozientas que mataron los Toros sin los que quedan heridos y lisiados. De los que matan y hieren los tablados que se caen, y de otros que por acaescimientos fortuytos vienen à morir, no tracto: porque esto es accidental al correr de los Toros, y por solos ellos no es razon condenar el correr Toros, sino solo por los que mueren por los auer tomado los Toros y herido: y estos sin duda vemos que son muchos cada año en todo el Reyno. Exercicio y regozijo de donde succede tal carniceria y muerte de tantos hombres, de gentiles es mas que de Christianos: inhumano es por cierto y diabolico y que se deue desterrar de las Republicas Christianas. Bien veo que si los Christianos entendiessemos y conociessemos de veras nuestra vocacion y el estado grande que tenemos, que dexariamos muchos exercicios y regozijos permitidos y licitos por ocuparnos en cosas sanctas y buenas y que son mas conformes à lo que Dios quiere de nosotros, y a la obligacion que tenemos de lo seruir y amar à su diuina Magestad. Pero ya que es tanta nuestra flaqueza, y que somos tan tibios en el seruirio de nuestro Señor que no buscamos aquello

aquello en que mas se firue, y nos vamos empos de nue-
 stros appetitos, y buscamos regozijos mundanos y va-
 nos, sean exercicios humanos y licitos y que no se ha-
 gan tan à costa de la vida humana como es el correr de
 los Toros. Cerca de los quales porque no todos los que
 en ellos se hallan se han de regular por vna regla y do-
 ctрина, se noten las siguientes conclusiones.

La primera es. El exercicio y regozijo de los Toros
 es licito y se puede hazer sin pecado si se tiene cuenta
 con q̄ no muera ni peligre alguno: como seria si les cor-
 tassen las puntas de los cuernos, ò los lleuassen atados
 con rezias maromas, ò gindaletas. Porque como cesse
 el peligro y no sea probable que se ha de seguir muer-
 te, no ay porque le condenar y tener por illicito y
 malo.

La segunda conclusion es. El exercicio y correr de
 los Toros de la manera que en nuestra España se vsa, es
 razon que destierren destos Reynos los Reyes y Prin-
 cipes. Esta conclusion se prueua, porque como ya he
 dicho y se vee por esperiencia, cada año mueren mu-
 chas personas en estos Reynos por se correr los Toros.
 Ay muchos exercicios y regozijos que los caualleros
 pueden vsar para estar diestros en las cosas de guerra co-
 mo son las Iustas, juegos de Cañas, correr Sortija, Esgre-
 mir y los semejantes, y con estos se pueden licitamen-
 te regozijar las Republicas en fiestas y tiempos de ale-
 gria. Pudiendo vsar estos exercicios y otros no peligro-
 sos que son propios de caualleros, ponerse à pelear
 con bestias fieras que no tienē vso de razon y que vien-
 dose acosadas y heridas han de matar ò herir al prime-
 ro que tomaren, no es cosa vana y q̄es justo que Reyes

T 5 tan

ran Catholicos como nuestra España tiene y goza, la destierre destos sus Reynos y señorios.

La tercera conclusion es. Cosa indecente es que los Arçobispos, Obispos, Religiosos y otros prelados calificados se hallen presentes al correr de los Toros. Porque son regozijos profanos y en que muchas vezes succeden muertes y otras liuiandades que no conuiene autorizar con su presencia, personas que tienen estado de perfection como le tienen los suso dichos.

La quarta conclusion es. Los que andan en el cofso à pie, y se ponen à torear y dejarretar el Toro, no pecan mortalmente quando se ponen tan cerca de alguna barrera ò de otro lugar à donde se pueden acoger ò en otra manera son tan auisados y diestros, que es verisimil y probable moralmente que el Toro no los puede tomar sino succede alguna grande desgracia. Porque en tal caso, como cesse el peligro de muerte y de ser lisiados, no ay porque los condenar à pecado mortal: aunque es cierto desatinado atreuimiento ponerse à estas y otras semejantes gentilezas, como ellos las llaman. Desta conclusion y su razon se collige, que si se ponen à peligro probable de muerte ò de ser lisiados, no ay quiẽ los excuse de pecado mortal.

La quinta conclusion es. Diuerfas opiniones ay si los tales han de ser enterrados en sagrado y si se les ha de dar sepultura ecclesiastica si los Toros los matan. Algunos Doctores dizen que no, por la determinacion del Concilio Lateranense^a: estendiendo la dicha decretal à todos aquellos regozijos y exercicios que se hazen con peligro probable de muerte. Otros Doctores tienẽ y con mas razon à mi parecer, que los tales han de ser

a c. i. d. Tor
nca.

enterra-

enterrados en sagrado. Porque el dicho estatuto conciliar habla en caso particular que es de los que mueren en aquellos torneos sanguinolentos: y como sea penal no se ha de estender y ampliar à todos aquellos juegos que se hazen con peligro de muerte, sino solo se ha de entender en el caso particular que habla.

La sexta conclusion es. Los que andan en el cosso del Toro à cauallo y le procuran alancear, ordinariamente no creo que pecan mortalmente: porque no se ponen à peligro probable de muerte. Y aunque alguna vez aya acaescido morir alguno de los tales: esto ha sido por desdicha que le succedio. Y el tal successo extraordinario y fortuyto no ha de ser causa de condenar à todos los que andan à cauallo: pues que ordinariamente no se ponen al dicho peligro.

La septima conclusion es. Los que veen los Toros en ventanas y barreras y otros lugares seguros, no pecan mortalmente: porque no se ponen à algun peligro probable de muerte ni de ser lisiados. Afsi mismo no pecan por estar presentes y ver los tales regozijos en que algunas vezés ay pecados mortales, pues que ellos no son causa de que los aya: con tal que no se huelguen de las muertes y heridas y otros males y pecados que alli suele auer, mas de tomar vn poco de recreacion de cosas que alli succeden que no son pecado mortal: como lo hazen comunmente los que van à semejantes fiestas.

La octaua conclusion es. Grande abuso, y estilo mas gentilico que Christiano es, dexar en los testamentos que se corran en tales fiestas Toros, y hazer se juramentos desto por los pueblos. Esta conclusion es clara à qualquiera que mirare los inconuenientes y peligros de muer-

de muertes y heridas que suelen proceder del correr de los Toros.

Lo que se adquiere y gana en semejantes juegos y regozijos de los Toros por razon dellos, es de ver si se adquiere justamente y se puede poseer con buena consciencia. A lo qual digo que se puede ganar por todas las maneras que dixere que se podia ganar en el capitulo pasado por razon de los regozijos alli puestos. Y de lo que se gana por razon de las ventanas y barreras, y del que mejor y mas galana garrocha sacare, y del que mejor alanceare el Toro: poca dificultad ay, porque todos lo hazen licitamente como de lo dicho se collige. Y por la razon puesta en el capitulo pasado que es no estar prohibida la adquisicion del dominio por razon de estos regozijos, consta que se puede adquirir y tener con buena consciencia. De lo que podrian algunos poner duda es, de lo que ganan por mejor dejarretar el Toro, ò por le esperar, y por otras semejantes cosas: por hazer se con peligro de la vida y con offensa de Dios mortal. Pero no obstante esta razon, lo que se gana y adquiere por esta razon y titulo: se adquiere justamente y se posee y retiene con buena consciencia. La razon es la sobre dicha, conuiene saber que no esta prohibido adquirir el señorio de alguna cosa por esta via. Y no basta para que la cosa se adquiera injustamente, que en el acto por que se adquirio aya auido culpa mortal: como consta de lo q̄ arriba^a se ha dicho diuersas vezes. Y assi en nuestro proposito aunq̄ el que se puso à dejarretar ò esperar el Toro aya pecado mortalmente por se poner à peligro probable de muerte ò de ser herido, mas lo q̄ gano por esta razon, justamente lo gano

a Capit. 22.

gano y poffee, y afsi no es obligado à lo reftituyr. Este exercicio no es obra feruil aunque algunos enel trabajo y fe cansen mucho, y afsi por razon de la fiesta no es pecado mortal en los que arriba diximos que no pecauan por fe hallar enel. Ni en los que pecan por fe poner à peligro probable de muerte ò de fer heridos, es circūftancia que aggraua fu pecado mortalmente.

Capitulo. liiij. Del dançar y baylar y farfas y traer Mascaras.



El dançar y baylar fon otras maneras de regozijos y muy vfadas. Y no fon estas cosas de fuyo pecado mortal: y afsi como el fin no fea malo, y cefse peligro de offender à Dios mortalmente, y no fe hagan estas cosas en yglefias y lugares fagrados: no fon pecado mortal aunque fe hagan en fiestas y fe gaste en ellas mucho tiempo. Y aunque occuparfe en ellas religiosos y religiosas y clerigos no fea cofa honesta ni cõueniente, y algunos lo condenen y tengan por pecado mortal: mas esto es verdad quando fe haze con notable mal exemplo, el qual fe rescibe por la mayor parte haziendo fe delante de feglares no por deuocion de alguna fiesta, fino vana y profanamente.

Las representaciones de farfas y inuenciones es otra manera de regozijo y juego: las quales quando fon de historias dela fagrada efcrittura ò de otras cosas deuotas, y fe hazè por personas que las representan con aquella graciofidad que cosas femejantes requieren: es regozijo ho-

zijo honesto y bueno y prouocatiuo de deuocion. Y sié prese deuia procurar que las personas que las representan entendiessen también lo que hazen y representan, y estuuiessen tan diestros en lo que hazen, y supieffen también lo que dicen, que el pueblo q̄ esta presente se edificasse y prouocasse à deuocion. Lo qual muchas vezes falta, y son tan grosseros los representantes y lo hazen con tan mal donayre, que son mas prouocatiuos de risa que de deuocion: aunque por esto pues que su intencion es buena no se deuen condenar. Otras farsas ay de historias passadas que los poetas cuentan, y otras de fingidas: las quales como no aya en ellas cosas tan desonestas que sean de suyo prouocatiuas à pecado mortal, no ay eficaz razon para las condenar: y de tal materia pueden ser que sea bueno y licito representarse. Otras farsas desonestas y liuianas bien es que no se representen: pero ya que se haga no es pecado mortal ni de parte de los representantes ni de los que estan presentes, como no se saquen ni representen cosas tan desonestas q̄ sean de suyo prouocatiuas de luxuria: porque entonces lo son segun algunos^a. Así mismo si ay en ellas alguna representacion que sea en desfacato de las cosas que vsa la sancta yglesia Catholica y madre nuestra, ò en menoscupio de las religiones, serian pecado mortal. Mas como esto cesse, y no aya probable peligro de culpas mortales, y no vayan endereçadas à algũ fin de pecado mortal, no son pecado mortal.

^a Angel. &
Sil. V. lud^o.

En estas representaciones de farsas y inuenciones y regozijos, ordinariamente se facan Mascaras: de las quales se duda si son licitas y si se pueden traer sin pecado. Cerca de lo qual digo que ay opiniones diuersas. Algunos

nos

nos Doctores^a condenan las Mascaras, y dan para ello muchas razones: conuiene saber, ser prohibido por Christo nuestro Redemptor: el autor auer sido vil persona: vsar dellas personas viles: ser arte con que el demonio procura engañar: y ser ocasion de hazerse muchos pecados y males: con otras que se pueden en ellos ver. Otros Doctores^b dicen que el traer Mascaras de fuyo no es prohibido ni malo ni pecado pues que en algunos casos se haze licitamente: y estos casos son los siguientes. El primero en representaciones buenas y honestas y deuotas. El segundo caso en que es licito vsar de Mascara es, por escapar de la muerte, injuria y affrenta que à alguno quieren hazer. El tercero caso en que no es pecado, alomenos mortal, vsar de Mascaras es, quando la representacion ò cosa en que dellas se vsa, no es pecado mortal. Quando se vsa dellas en representaciones tan desonestas que son pecado mortal, en tal caso es pecado mortal enmascararse: por razon de la representacion desonesta y no de las Mascaras. Asimismo es pecado mortal vsar dellas para cosa que es pecado mortal: como tambien lo es vsar de alguna cosa buena endereçando la à tal fin. Pero por esto no es razon condenar la obra de fuyo, aunque se tome por esta causa ocasion de hazerse algunos pecados mortales. Porque si esto bastasse para condenar alguna cosa por culpa mortal, muchas buenas obras condenariamos: porque so color dellas se hazen y procuran hazer muchas y graues offensas de nuestro Señor. Christo nuestro Redemptor claro es que en aquella reprehension que a los hipocritas hizo, no habla contra las Mascaras corporales. De todo lo qual se collige que es

a M. Coua.
remc. de iu.
P. l. c. 16.

b Caieta. &
Bart. fur. V.
larua.

mas

mas verdadera opinion esta segunda que tiene que no es de suyo malo ni prohibido traer Mascaras. Bien es que no se vse dellas indistinctamēte, ni se de lugar para que quando quisieren y como les pareciere las trayan: por los inconuenientes que dello se suelen seguir, y las offensas de nuestro señor que debaxo desta color se hazen. Los quales inconuenientes mouieron al Emperador Don Carlos quinto deste nombre, à mādar que no se truxessen sino en juegos publicos y sin armas: so pena que al que las truxere de dia, le den cien açotes: y si de noche, dozientos: y si es persona noble ò honrrada y las truxere de dia, dize que sea desterrado del lugar adonde las truxo por seys meses: y si de noche, por vn año.

A los clerigos no les esta bien ni es cosa decente à su habito vsar de mascaras. Y mal exemplo es cierto y de que el pueblo tiene mucha razon de escādalarise que vsen dellas, siendo cosas de moços y aun no de mucho marco y seso: y teniendo ellos estado que les obliga à mostrar en sus obras trajes y palabras de mucho seso y autoridad. Por lo qual parece que su culpa es ordinariamente mortal: por razon de su estado y el ruyn exemplo que dan, y assi lo parecen sentir algunos Doctores. Lo que se adquiere y gana por razon destos regozijos, agora sea por enseñar à dançar y baylar, agora por el alquiler de las Mascaras, agora por auer cōcertado y puesto que quien mejor dançasse ò baylasse ò sacasse mas galana inuencion ò representasse mejor la persona que le cabia, lo lleuasse, ò por otras causas semejantes: no ay obligaciō de lo restituyr. Porque qualquiera que tiene libre administracion de sus bienes y los puede enagenar, los puede passar en otro por estas causas y razones: pues que

pues que la ley natural, diuina y humana no prohibe que el tal adquiera y haga suyo lo que por estos regozijos ganare y adquiriere. Y aunque algunas vezes se hagan estas cosas cõ pecado mortal, no se infiere que ay obligacion de restituyr lo porque el pecado mortal que se mezcla en ganar la tal cosa, no haze q̃ se adquie-
ra contra justicia: y assi no ay obligacion de lo restituyr y se puede tener y posseder con muy buena consciencia.

Capitulo. lv. Del boltear y juego de passa passa.



El boltear assi sobre vna maroma como sobre espadas cruzadas y en otras maneras que se vsan, es otra manera de regozijo y juego que se inuẽto y vsa para recreaciõ y aliuio de los trabajos corporales. El qual exercicio como se haga sin peligro dela vida ò de lesion corporal de los bolteadores, es regozijo licito assi de su parte como de los que estan presentes y les ruegan ò mandan que lo hagan. Pero si vuiessẽ peligro de la vida ò de alguna lesion corporal, ellos pecarian mortalmente por ponerse al tal peligro: y enel mismo pecado incurririan los que sabiendo el peligro à que se ponen, se lo mãdan ò aconsejan hazer ò en alguna otra manera son causa q̃ se hagan los tales regozijos. Y lo mismo es de los que lo pueden estoruar y atajar y no lo hazen siendo obligados à ello. Pero los que no son causa que se hagan semejantes regozijos ni son parte para los estoruar, sin culpa los pueden ver: con que se huelguen dela futiliza y lige

V reza con

reza con que los bolteadores lo hazen y no del daño que les succede ni del peligro à que se ponen.

Ay otras inuenciones y juegos que llaman de passa passa, que algunos de ligeras y subtiles manos vsan: y otros que llaman Matachines: los quales con otras inuenciones femejantes y niñerías de danças y juguetes que efrangeros traen para sacar dineros de la gente vulgar y popular que se mueue à cada niñeria femejante que sale (y aun si dixesse que tambien se mueuen yuan à ver femejantes niñerías gente mas que vulgar, no erraria) auian los buenos juezes y gouernadores de desterrar de las ciudades y prouincias donde residen: porque sacan dellas mucha summa de marauedis. Pero por pecado no ay porque lo condenar, afsi de parte de los que traen y vsan femejantes juegos y inuenciones, como de los que estan presentes: agora se lo muestren de balde, agora por algun precio moderado. Lo que se adquiere afsi por estos juguetes como por razon de boltear, agora se gane y aya por estar presentes, agora porque les enseñen como se haze aquello, agora por auerlo hecho mejor y mas subtilmente que otro del mismo officio ò inuencion ò por otras femejantes maneras: justamente se adquirio y lo posseen. Porq̃ los dueños de los tales dineros y cosas, pueden passar el señorio dellas por esta razon y titulo en los representantes de los tales juegos y regozijos, y ellos adquirirlas: pues que ni la ley diuina ni natural ni la humana lo prohibe. Lo qual se ha de ampliar, y es verdad, aunque se vuisse ganado por boltear con peligro de la vida, y auer por esta razon pecado mortalmente: porque (como tengo dicho y probado en otros muchos capitulos de los de arriba^a) no basta para

c.22. & 23.

1583

V

sta para

sta para que se diga auerse adquirido vna cosa injustamente, que en el acto por el qual se vuo aya auido pecado mortal.

Capitulo. lviij. Si de lo que se gana en el juego y en los otros exercicios puestos en este tractado, se puede dar limosna.



Ratan los Doctores si se puede dar limosna de lo q̄ se gana en los juegos. Y puede se esta duda mouer generalmente de todo lo que se ha adquirido en los exercicios y regozijos de q̄ he tractado en esta obra, si se puede dar limosna de ello. Cerca de la qual duda se noten las conclusiones siguientes.

La primera es. A los que estan en estrema necesidad, licito es y aun necessario dar les limosna de los bienes q̄ se han ganado en juegos y en qualquiera otro regozijo de los arriba puestos: aunq̄ los tales ayan adquirido los dichos bienes injustamente y con obligacion de lo restituyr à aquellos de quien los vueron: sino tienen otros bienes propios suyos de quedar la dicha limosna. Esta conclusion es comun^a de los Doctores y clara, porque en tal caso es vno obligado à socorrer à su proximo que esta en la dicha necesidad, de los bienes q̄ vuisse hurtado ò robado quando no tuuiesse otra cosa licitamente adquirida con que remediar la tal necesidad.

a Th. 2. 2. q. 32. art. 7. Gabri. 4. dif. 16. q. 4. cõclu. 3. Med. p. 5. de poeni.

La segunda conclusion es. En todos los casos en q̄ el que gano alguna cosa en el juego ò en otro de los exerci

V 2 cios

cios arriba puestos, la hizo suya fin que sea obligado a la restituyr ni se la puedan repetir: puede darla en limosna à qualquiera pobre. Esta conclusion comun de los Doctores^a se prueua, porque la tal cosa es suya propria, como si la adquiriera por contracto de venta ò por otro lícito contracto: luego podia la dar en limosna y disponer della de la manera que le pareciere, como lo puede hazer auiendo la comprado ò adquirido en otra alguna lícita contractacion.

a Alexã. p. 4. q. 110. m. 2. Tho. d. ar. 7. Thom. Ric. Dur. & Gabri. 4. d. 15. & Medi. d. p. 5. Abul. Mathe. 6. q. 38.

La tercera conclusion es. En todos los casos en que el que gana alguna cosa en el juego ò en otro exercicio de los suso dichos, no adquirio el señorio della, mas antes la vuo injustamente y con obligacion de la restituyr, como es quando la gana à personas que no tenian libre administracion dela tal cosa, ò con fraudes y engaños: no puede darla en limosna segun los Doctores^b comunmente: porque la tal cosa es agena, y de lo ageno ninguno puede dar limosna fuera del caso de la primera conclusion.

b Alexã. & ceteri præcitati. cõclu. 2.

La quarta conclusion es. En todos los casos en que el que gana alguna cosa en el juego adquirio el señorio de ella, pero se le puede repetir delante del juez: no puede dar limosna della entre tanto que dura el termino de poderla repetir, aunque la aya adquirido justamente y sin obligacion de la restituyr. Esta conclusion que tienen algunos Doctores^c graues se prueua, porque entre tanto que se le puede pedir justamente delante del juez, no la adquirio ni hizo suya irreuocablemente: y de aqui es que no puede disponer della ni darla en limosna durante el termino dela repeticion: lo qual esta expressamente determinado en vna ley dela Partida^d. Estas dos con-

c Alexã. p. 4. q. 110. m. 2. & S. Th. q. 2. ar. 4. & Ric. ar. 2. q. 5. d. 15. quarti. d. l. 10. ti. 24. partita. 1.

clusio

clusiones se han de limitar, quando el que adquirio la tal cosa en la manera suso dicha, tiene otros bienes suyos propios de q̄ poder satisfacer à aquellos de quien vuo la tal cosa injustamente y con obligacion dela restituir, sin que se la pidan ò pidiendose la delante del juez. Por que en tal caso como (segun algunos Doctores^a) la pue

a Alexã. d.
m.2. Dur.4.
d.15. q̄.8.&
Gab.d.16.q.
4.cõclu.3.

da restituyr delos otros bienes licitamente adquiridos, puede la dar en limosna. Otras limitaciones ay claras destas conclusiones, que son. Si lo que se ha de restituyr es poca cosa, y esta lexos à quiẽ se ha de restituyr: y quando no parece ni ay nuevas de aquel a quien se ha de restituyr. En los quales casos es claro que se puede dar en limosna, y es obligatorio darse, despues de auer buscado con diligencia los propios señores de las tales cosas.



Vda se si el que gano alguna cosa en los juegos, la dio en limosna à pobres en los casos q̄ era obligado à restituyr la à quiẽ la gano porque la gano con fraudes: ò quando se le puede pedir delãte del juez:

si queda libre para no ser obligado a la parte à quien la gano, ni se le pueda pedir delante del juez. Algunos Do

b Pal.4. di.
15.q.3.ar.5.

ctores^b mueuen esta duda y dizen, que si la dio à los pobres antes que el juez le condenasse à que la boluiesse,

V 3 que

que puede alegar lo delante del juez y librarfe de la restitucion: pero si estaua condenado à que lo boluiesse, ò lo gano atrayèdo à jugar ala otra parte, ò con fraudes, ò à persona que no podia enagenar: que es obligado à lo restituyr a la parte perdidosa, aunque lo aya dado en limosna. La primera parte prueuan, porq̄ el tal era obligado à lo dar a los pobres de derecho natural, y a la parte de derecho positiuo: y pues que lo dio para satisfazer a la obligaciõ de derecho natural, es justo que el tal que de libre dela obligacion del derecho positiuo. La segunda parte se prueua, porque en los tales casos el que gano es obligado precisamente à lo restituyr a la parte, porq̄ lo uuo injustamente: y asì no se libra de la obligacion por lo auer dado en limosna, porque de lo ageno ni deuia ni podia hazer limosna. Esto dizen estos Doctores, aunque no tan claramente como aqui se dize. Cerca de lo qual y desta duda para que quede clara, son de notar las conclusiones siguientes.

La primera es. Si la parte perdidosa ò otro tercero q̄ tiene derecho para ello, en los casos que ha lugar repetir lo perdido en el juego, lo pide delàte del juez y prueua la parte ò tercero su intencion: el juez se lo mandara boluer, aunque el que gano alegue y prueue que lo dio a los pobres. Porque entre tanto que auia derecho de se lo pedir, el no lo pudo dar a los pobres: ni ay algũa obligacion natural, diuina ò humana de darse lo a los pobres como arriba^a esta dicho y probado. Y de aqui es que no lleua apparençia lo que estos Doctores dizen, conuiene saber que el que gano es obligado à lo dar a los pobres de derecho natural.

La segunda conclusion es. En todos los casos en que
ay obli-

Si el q̄ restituyo à pobres lo q̄ gano, se libra &c. 311

ay obligaciõ de restituyr lo que se ha ganado en los juegos, a las partes perdidofas ò verdaderos señores delo q̄ se jugo: no se libran desta obligacion los q̄ ganaron, por dar las tales cosas en limosna ò distribuyr las en otras obras pias, considerado el rigor. Porque segũ el Papa Innocencio^a tercero y la comun, no se libra vno dela deuda q̄ deue à cierta persona, por la pagar à otra diferente persona sin voluntad de aquel a quien la deuia. *a c. eate. de iurciu.*

La tercera cõclusion es. Considerada la equidad que muchas vezes es razon mirar en el fuero dela cõsciencia, me parece que en todos los casos que el que gano ò vno alguna cosa del juego, tuuo justa causa y razõ probable para lo dar a los pobres ò emplearlo en otra obra pia: no es obligado à lo dar otra vez al perdidoso, porque nõ es razon q̄ lo de y pague dos vezes, pues que tuuo buena fe en gastarlo en obras pias. Las causas q̄ à mi parecer le puedẽ escusar de q̄ no sea obligado a la parte perdidosa por lo auer dado en limosna, son. Auer oydo predicar que en tal caso se ha de restituyr à pobres ò gastar en obras pias lo ganado en juegos, ò que cumpley satisfaze cõ darlo à pobres. Y lo mismo es si le dixo esto su cõfesor ò algun letrado con quiẽ lo cõmunico. Afsi mismo se escusara quando leyo en algun Doctor de autoridad que era obligado à ello. Afsi mismo creo que el que lo dio à otra persona de a quien lo auia de dar con buena fe creyendo que lo auia de dar ala tal persona ò que cumplia con ello, que queda libre para no ser obligado à boluerlo a la persona aquiẽ era obligado: como es si lo boluio a quien lo gano q̄ estaua debaxo del poderio paterno, auiendolo de restituyr al padre. Porque esta subtiliza no es mucho no la alcançar: y pues cõ buena fe lo dio

V 4 a quien

a Capit. 18. aquí lo gano, no es razon obligarle (como arriba se dixó) à q̄ lo de otra vez al padre. Afsi como el q̄ cōpro alguna cosa del ladrõ creyẽdo q̄ era fuya, y despues de sabido q̄ era hurtada, la boluio al mismo ladrõ creyẽdo q̄ se

b Sot. li. 4. la auia de restituyr à el: dizen algũos Doctores^b graues q̄ no es obligado à restituyr la otra vez al verdadero señor. Estas y otras semejãtes causas me parece escufaran al q̄ gano algo en los juegos, para q̄ no sea obligado à lo dar otra vez, si lo dio à pobres ò à otra persona de aq̄lla quien considerado el rigor era obligado alo restituyr.

La quarta cõclusion es. Quando el q̄ gano algũa cosa jugando es obligado a la restituyr, y no tiene justa causa pa creer q̄ la puede dar à pobres ò gastar en otras obras sanctas, como seria si lo gano à personas q̄ claramẽte se via q̄ no teniã libre administraciõ de los bienes q̄ jugauã: ò quãdo se gano cõ fraudes y engaños: y sin lo cõmunicar cõ algũ letrado ni lo auer oydo, de su propia autoridad lo dio à pobres ò lo empleó en otras obras pias: obligado es à lo restituir à aq̄llos aquiẽ el rigor de derecho le obliga à restituir. Porque fue temeridad distribuyrlo de su propia autoridad, la qual no es razon q̄ le escuse y que lo pierda aquel a quien era obligado à lo restituyr.

Cap. lviii. Los que dieron y gastaron prodigamẽte lo que ganaron en juegos y en los otros regozijos puestos en esta obra, si son obligados à restituyr todo lo que vuieron en ellos, ò solo lo que quedo en su poder.

ES muy



S muy ordinario en los juegos y en los otros regozijos de que he tractado, gastar liberalmēte ò por dezir mejor prodigamēte en algunas cosas de comer y en naypes y en otras cosas necessarias para los juegos: y hazer barato de lo que se gana, que es sacar de lo que juegan para dar à algunos de los presentes ò aquiē los tiene en cuēta ò al que les da casa, velas y naypes para jugar. Afsi mismo los jugadores que han ganado, suelen ser largos en dar à chocarreros y truhanes que ordinariamente se hallan presentes en los juegos y en los otros exercicios ya puestos. Otras vezes lo gastan en sus personas y en sus criados por solo lo auer ganado: y à no auer ganado aquella summa ò pieça, no gastaran tan esplendidamente. Y muchas vezes acaesce que casi quāto ganan lo desperdiciā y gastan en cosas vanas y superfluas, en que no gastaran vn real sino lo vuieran adquirido en los regozijos ya dichos. Y quando viene la quaresma y comiençan à tener cuenta con sus consciencias, hallanse obligados à restituyr lo que adquirieron: y apenas ay en su poder alguna de las tales cosas, agora ayan ganado dineros agora adquirido algunas joyas. Es pues de ver, si los jugadores que han ganado alguna cosa con cargo de la restituyr, si son obligados à restituyr todo lo que ganaron y adquirieron, ò solamente lo que tienen en su poder de las tales cosas: que es bien necessario saberse. Para que todos entiendan claramente esta question y lo que cerca della se dixere, pongo este exemplo. Quatro personas se juntaron à jugar: y al que les dio casa, velas y naypes, dieron quatro ducados que se faca-

V 5 ron

ron del juego. Así mismo sacaron otros quatro ducados para dar à vn truhan ò à otra persona que se hallo presente. Esta cantidad se faco en vna de dos maneras. La primera, facandola de algunas manos en que yua cantidad antes que viesse quien ganaua. La segunda, facando se a los que ganauan despues de ganada la mano. Alçado el juego, el jugador que quedo con la principal ganancia, dio à algun truhan ò à otra persona vna joya ò parte de los dineros que gano, y combido a los que jugaron y à otras personas de aquello que vuo jugando: lo qual no hiziera ni gastara à no auer ganado en el juego. Aueriguado que es obligado à restituyr lo que gano en el tal juego y mirando lo que quedo en su poder, hallasse con quarenta ducados y que gasto otros tantos en las dadiuas y combites suso dichos. Duda se si fera obligado à restituyr todos los ochenta ducados ò solamente los quarenta que tiene en su poder. Esta question, claro es que se ha de entender (como ya esta tocado) quando ay obligacion de restituyr lo que se vuo por razon del juego ò de alguno de los otros regozijos suso dichos: cerca de la qual son de notar las conclusiones siguientes.

La primera es. Todo aquello que se gasto en el juego ò dio à alguno de comun consentimiento de los jugadores, no ay obligacion de lo restituyr: agora se aya sacado del juego antes que constasse quien ganaua la mano, agora despues de ganada. La razon desta conclusion es. Porque la ganancia se dize solo aquello que al que gano le queda sacados los gastos que de consentimiento y de voluntad de todos se hizieron, porque es lo mismo que si cada vno sacara de su bolsa la parte que

te que le cabia, para gastar la en las tales cosas: enel qual caso es claro que no ay alguna obligacion de restituyr los vnos a los otros las partes que pagaron. Esta conclusion se entiende aunque el que gano y de cuyas manos se faco el gasto, aya vsado de fraudes y engaños en el juego. Porque aquello que se gasto de comun consentimiento de todos en naypes, velas, colaciones y otras cosas semejantes, tambien se auia de facar y gastar fino se vsara delas dichas fraudes, y las manos de donde se faco las ganara otro de los jugadores. Y de aqui es que pues por las fraudes no le quedo al tal cosa alguna de lo que se gasto, no es obligado à pagar y restituyr algo de aquello. Afsi mismo se ha de entender esta conclusion, aunque algunos de los jugadores fueffen personas que no tenian libre administracion de los bienes que jugauan, quando la cantidad que se gasto fue moderada y que la podian dar y jugar.

La segunda conclusion es. Los que rescibieron las dichas cosas y dineros, no son obligados à las restituyr: porque las rescibieron voluntariamente de quien se las podia dar. Esta conclusion amplia lo que se dixo arriba^a en otra conclusion, la qual solamente parecia hablar quando no auia obligacion de restituyr lo que se gano enel juego: y esta la estiene que aya lugar aunque en el juego vuisse concurrido fraudes y engaños y vuisse obligacion de restituyr se lo ganado. Porque como ayan auido las tales cosas de comun consentimiento de todos los jugadores, las fraudes no los obligan à restituyr: pues que (como se dixo en la conclusion passada) tampoco obligauan al mismo

a Capit. 45.
conclu. 7.

mismo que las hizo.

La tercera conclusion es. Los jugadores que hizieron gastos excessiuos y dieron parte de la ganancia à otras personas despues de ganado, sin voluntad expressa ò virtual de los otros jugadores, lo qual no gastaran ni dieran sino lo uieran adquirido por el juego: solamente son obligados à restituyr aquello que quedo en su poder y se acrescento en su hazienda por razon del juego. Porque aunque gastaron lo que ganaron ò parte dello, pero dexaron de gastar otro tanto de su hazienda por emplear aquello en lo que uieron menester: y assi son obligados à restituyr todo aquello que dexaron de gastar de su hazienda. Esto es verdad y se entiene quando tuieron justa causa para creer que no eran obligados à restituyr lo que ganaron quando lo gastaron. Esta conclusion se prueua por aquella doctrina del Juriscon

a 1. Item veniunt. §. præter hæc. l. sed et si lege. ff. de pet. herede.
b Gabri. 4. d. 15. q. 3. du. 5. Mai. q. 26. Med. q. 10. de rest. Sot. li. 4. q. 7. art. 2. de Iusti. & iu. Doct. V. restitutio.

sulto Vlpiano^a comunmente aprobada por los Doctores^b, que dize que el que adquirio alguna cosa con buena fe, y creyendo que es suya la gasta, si despues viene à saber que es agena, solamente es obligado à restituyr lo que por razon della acrescento en su hazienda y en que se hizo mas rico. La qual doctrina dize alli Acurfio que es muy buena y que ninguna ay mas verdadera en el derecho que ella.

La quarta conclusion es. Los jugadores que ganaron alguna cosa en los juegos con obligacion de la restituir: y sin tener alguna justa causa de creer que la adquirieron justamente, la donaron ò desperdiciaron de tal manera q̄ ninguna cosa acrescentaron en su hazienda por razon della: son obligados à restituyr todo lo que ganaron, aunque quando vienen à saber ciertamente la obligacion

gacion que tienen de restituyr, no tengan en su poder alguna cosa de lo que ganaron ni su equiualencia. Porque como el ladrón ò quien del vuo alguna cosa sabiendo que era hurtada, es obligado à restituyr todo lo que hurto ò vino à su poder aunque lo aya gastado y desperdiciado: así es razon que lo sean los suso dichos, pues que no tienē justa causa de creer que la tal cosa era suya y que la adquirieron justamente. Esta conclusion se puede exemplificar en los que vsaron de fraudes y engaños en el juego: ò ganaron à personas que no podian enagenar sus bienes: siēdo claro y notorio que no los podian enagenar, porq̄ erā hijos familias, religiosos ò esclauos.

La quinta conclusion es. Aquellos que vuieron algunas cosas de los jugadores de que hablé en las dos conclusiones passadas, sōn obligados à restituyr lo que vuieron de los tales, en los casos siguientes. El primero es, quando los tales supierō ò era razon que supiesen que los jugadores eran obligados à restituyr las tales cosas: porque lo tomaron con mala fe, y son obligados en tal caso à restituyr todo lo que vino à su poder: aunque al tiempo que entienden la obligacion que tienen, no esten en su poder las tales cosas ni por razon de ellas ayan acrescentado su hazienda. El segundo caso es, quando al principio lo adquirieron con buena fe, y despues vienen à entender como los jugadores lo vuieron injustamente y con obligacion de lo restituyr: porque es lo mismo que si quando lo vuieron tuvieran la dicha mala fe. En estos dos casos tienen los tales obligaciō de restituyr las tales cosas, quando tienen las mismas piezas ò joyas en su poder. Y lo mismo es si los dineros mismos que ganaron no los tienen mezclados con otros suyos.

fuyos. Porque las tales joyas y dineros son del mismo señor primero, como lo son las cosas hurtadas: y así tienen obligacion à boluer las mismas cosas. Pero si los dineros ò otras cosas en que consiste el contracto de emprestido que el derecho llama mutuo, las auian mezclado con otras cosas fuyas, entonces seran obligados à restituyr: quando los que las ganaron, por dar se las à ellos vinieron à estado que no se las pueden restituyr por no tener de que: ò quando no las quisiessen restituyr. Todo lo qual tienen algunos Doctores^a graues en las cosas hurtadas: y por la misma razon se puede applicar à esta materia del juego. Este segundo caso se ha de entender, quando al tiempo que vino à su noticia como los jugadores adquirieron las tales cosas con obligacion de las restituyr, tienen en su poder las tales piezas ò joyas ò dineros ò su equiualencia. Pero lo que auian gastado dellas con buena fe no se auiedo acrescentado por esto algo en su hazienda, no son obligados à lo restituyr: como los dichos jugadores en tal caso dire que no lo erã.

a Medi. qõ.
10. de resti.

b Gab. Ma
ior. Medi. &
Sot. prãno-
tati. & Doc.
V. restitutio

Estas doctrinas que tienen los Doctores^b tractando otras materias de restitucion, han lugar en los juegos como tengo dicho y en los otros exercicios arriba dichos à que pueden quadrar: porque ay la misma razon en los juegos y en los dichos exercicios, que en las materias en que los Doctores las ponen.

✿ Capitulo. lix. De los que estan presentes à los juegos y otros regozijos.

Suelen



Velen en los juegos, lufas, Torneos, Farfas, Representaciones y otros regozijos ya dichos, estar presentes muchas personas que no fon de los q̄ juegan y entran en los regozijos. De los quales tractan los Doctores, si pecan por los ver y estar en ellos y holgarfe de lo q̄ alli paffa. En la qual queftiõ para que este mas clara, fon de notar las conclufiones figuientes.

La primera es. Los que estan presentes y veen los juegos licitos y representaciones honestas y regozijos q̄ fe hazen fin pecado, no pecan en ello: antes fi lo toman templadamente, lo hazen licitamente, y aun lo pueden hazer con merefcimiento. Esta conclufion fe prueua, porque afsi como los que entran en juegos, farfas y regozijos honestos y en que no ay pecado, lo pueden hazer licitamente y con merefcimiento para aliuio de sus trabajos corporales y espirituales como se dixo arriba: ^a Capit. i. afsi de la misma manera y por el mismo fin pueden estar presentes a las cosas fuso dichas y holgarfe de lo que alli fe representa.

La segunda cõclufion es. Los q̄ estan presentes en los dichos juegos y regozijos, pecan fi ocupã mucho tiempo en ello, pero no mortalmẽte fi por esto no dexan de hazer otras cosas obligatorias fo pena de culpa mortal. Esta conclufion es clara quanto à la primera parte y segunda que es que no pecan mortalmẽte, porque gaffar tiempo demafiado en obras q̄ acarrean ocio, descuydo y perdimiento de tiempo, solo es pecado venial. La tercera parte, que se entiẽde esto como no dexen las cosas obligatorias debaxo de pecado mortal, tambien es clara. Y el

ra. Y el

sa. Y el tal pecado consiste principalmente en dexar las tales cosas obligatorias mas que en estar presentes a los tales juegos, pues q̄ aunque dexassen las tales cosas obligatorias por otras obras licitas, tambien pecarian mortalmente. Debaxo desta conclusion se comprehenden los officiales que por se hallar presentes à estos regozijos gastan mucho tiempo en ellos y dexan sus officios por muchos dias sin tener cuydado de mirar por la sustentaciõ de sus mugeres y hijos, antes gastando en quatro ò ocho dias lo que hã afanado y sudado en muchos meses con harto trabajo de sus personas. No qualquiera descuydo en esto lo condeno por pecado mortal, pero creo y tengo por muy probable que quando ay algunas fiestas y regozijos que duren algunos dias, que pecan mortalmente muchos de los officiales y gente vulgar por el mucho tiempo que ocupan en ellas y los gastos excessiuos que hazen fuera de lo que suffre su estado. Porq̄ son las gentes tan ligeras y vanas, que en auiedo algun regozijo y fiesta procuran entrar en ella y gastar mas de lo que razonablemente pueden. Y por vn pundonor, que los de tal officio sacaron tal inuencion luzida y costosa, procuran auentajarfeles y gastar en vn dia lo que en muchos meses ganaron con mucho trabajo. Esta no es culpa solamente de los que lo hazen y gastan, mas tambien lo es de los gouernadores de las Republicas que se lo consienten siendo obligados à lo mirar y remediar pues que para estas y otras cosas de gouernacion tienen los tales officios. Esto es cõsiderados los gastos y perdimiẽto de tiempo. Pero si se miran las embidias y odios que de alli succeden, y otros muchos y graues pecados que se hazen y mezclan aun en estos regozijos

gozijos licitos por culpa de los que los hazē y estan presentes, aprouecharia y no poco para huyr todos dellos, como lo hazen los temerosos de Dios y que tienē cuenta con su profesion y llamamiento debaxo dela vanderade I E S V Christo, a los quales auia de ser muy ageno hallarse en regozijos mundanos y profanos aunque no fuesen defonestos y reprobados.

La tercera cōclusion es. Los que estan presentes a los juegos prohibidos y otros regozijos y representaciones defonestas y vedadas debaxo de pecado mortal, pecan mortalmente en los casos siguientes. El primero es segun algunos^a, quando son personas publicas como Corregidores y Tenientes y otras semejantes, a los quales obliga su officio prohibir y estoruar que no se hagā y representen las tales cosas: los quales asfi porque no las vedan, como por autorizar sus juegos y vanidades con su presencia, pecan mortalmente. El segundo caso en que segun algūos Doctores^b es pecado mortal estar presentes a los tales juegos y regozijos es, quādo su presencia es causa que se hagan ò cōtinuen los tales juegos ò representaciones de pecado mortal, si aduerten ò es razón que aduertan y miren que por su causa se hazen ò continuan. El tercero caso en que pecan mortalmente segun algunos^c, los que estan presentes a los juegos y regozijos de pecado mortal es, quando es verisimil q̄ si amonestassen a los tales que dexassen los tales juegos y regozijos, los dexarian. Porque son obligados en tal caso à corregir los fraternalmente so pena de pecado mortal El quarto caso en que offenden à Dios grauissimamente los que estan presentes à estas cosas, es segun algūos^d, en los Obispos, Clerigos y Religiosos: asfi por

a Med. q. 2. de resu.

b Ang. §. 6. Sil. q. 8. V. ludus Med. d. q. 21.

c Ang. §. 6. Silu. q. 8. Tabiē. §. 12. Barfu. §. 11. V. ludus.

d Cai. 2. 2. q. 164. art. 2.

X el mal

a ca. clerici.
de vit. & ho.
cleri.

b Med. qō.
21. de refli.

c Ang. §. 3.
Sil. q. 8. V. lu
dus.

d Silue. q. 8.
Tabien. §. 12.
Bar. fu. §. 10.
V. ludus.

e Ecclesi. 3.

f Th. quol.
3. art. 9. & q̄l.
8. ar. 13. Adri.
4. de reddi.
pe. & q̄li. 7.

ar. 2. Docto.

V. Cogita
tio. & V. de
lectatio. Ca
ie. V. pericu

li. Medi. li. 1.

q. 9. de pœn.
Cast. dicens
cōmēm. li. 2.
c. 17. de iust.
punit. hære.

el mal exemplo que dan, como porque les esta vedado por el Papa Innocencio^a tercero afsistir a los tales juegos y vanidades. El quinto caso es, quando se huelgã y deleytan en las cosas de pecado mortal q̄ alli succeden.

Porque segun algunos Doctores^b, todo aquel que se deleyta del pecado mortal ageno, peca mortalmente. El sexto caso en que afsistir y ver representaciones torpes

y defonestas es pecado mortal segun algunos^c, es quando las tales representaciones son de fuyo prouocatiuas y incitatiuas à pecado mortal: por el peligro probable à que se ponen de pecar mortalmente: con tal que la inaduertencia y poco tiempo que alli estuuieron, no los

escuse de pecado mortal. El septimo caso es segun algunos Doctores^d, quando por ver y estar presentes a las tales cosas, se ponen à peligro de pecado mortal, aunque de fuyo no fuesen tan peligrosas. Porque segun el Sa-

bio^e qualquiera q̄ ama el peligro perefcera en el. Y por esta autoridad tienen los Doctores^f comunmente, que los que se ponen à peligro de pecado mortal, pecã mortalmente. Aquel se dize ponerse à peligro de pecar mor-

talmente, que vee que otras vezes que ha visto y hallado se en semejantes representaciones, ha peccado por ello mortalmente: lo qual cada vno conofcера por su calidad y la flaqueza que en semejantes cosas fue

le tener.

La quarta conclusion es. Los que se hallan en juegos y otras representaciones y regozijos, no pecan mortalmente en los casos que se siguen. El primero es, quando la representacion no es tan fea y defonesta que sea de fuyo prouocatiua à pecado mortal, ni segun su calidad le resulta dellà peligro de pecado mortal. El segun-

do caso

De los q̄ estan p̄sentes a los juegos y otros regozi. 323

do caso es segun algunos^a, quando el que esta presente a los dichos juegos y regozijos, no se huelga de los pecados mortales que alli succeden, sino de otras cosas no prohibidas ò no tan graues: como es quando se huelga de que el toro dio vna buelta al que tomo sin le hazer otro mal, y de las galanas inuenciones que los toreros facan en sus personas y garrochas. Afsi mismo holgarfe de las galanas inuenciones que lleuan los del Torneo prohibido y desafio, no es pecado. Tampoco es pecado mortal holgarfe de la subtil manera que el jugador tuuo en hazer vna fraude en el juego, de manera que el plazer no fue del engaño que hizo sino dela delicada manera que tuuo en hazer le. El tercero caso es, quando solamente se huelga de ver algunas cosas extraordinarias y no malas que succeden en los regozijos prohibidos, como es ver boltear ò esgremir q̄ son cosas que en los tales dias fuele auer. El quarto caso en que no ay pecado mortal segun algunos^b, es quando va à ver juegos y fiestas que creya que eran licitas ò no tan vedadas que llegassen à peccado mortal, y despues que estuuò en ellas, vio que eran prohibidas debaxo de pecado mortal: y si no se sale dellas es por no lo poder hazer, y esta alli contra su uoluntad y con pena de que se representen. El quinto caso en que no es pecado mortal asistiry estar presentes a los juegos y otros regozijos vedados debaxo de pecado mortal es, quando no aduertieron ni consideraron el pecado mortal q̄ alli auia y como nuestro Señor se offendia en ellos, mas solo van à ellos al bulto de la gente como veê yr otras personas de toda calidad afsi graues como de mediano y baxo estado creyendo ser licito ha-

a Med. q̄. 21. de resti.

b Sil. V. ludus. q. 8. Ca. ic. 2. 2. q. 167. arti. 2.

X 2 llarse

llarse presentes. En este caso, esta inconsideracion y in-
aduertencia (siendo personas en quien justamente cae)
los escusa de pecado mortal. Este caso se note mucho
porque por el se escusaran muchas personas de culpa
mortal que asistenen juegos vedados y regozijos y far-
fas prohibidas, y se huelgan de estar presentes y de lo
que alli passa.

Capit. lx. Delos que hazen, venden, prestan y alquilan dados, nay- pes, bolos, mascaras y otras cosas ne- cessarias para los juegos y regozijos ya dichos.



OS que hazen, venden, dan, prestan
ò alquilan los instrumentos necessa-
rios para jugar y enmascararse y otros
regozijos arriba puestos, es de ver si
pecã en ello: la qual questiõ se puede
resolver en las cõclusiones siguiétes.

La primera es. El hazer Dados, Naypes, Bolos, Pelotas y Mascaras, y otros instrumentos pa jugar y los exercicios arriba dichos, no es pecado mortal segũ algunos Doctores^a. Esta conclusion se prueua lo primero, porque los tales juegos y regozijos no son de fuyo pecado mortal: luego tampoco lo es el hazerlos. Lo segundo se prueua, porque delos tales instrumentos se puede vsar bien y con merecimiento (como arriba^b se dixo) luego el hazer instrumentos para tales exercicios no es pecado mortal, aunque muchas vezes se vse dellos mal y cõ
offensa

^a Th. 2. 2. q. 169. arti. 2. A-
bul. Matth.
6. q. 51. Mai.
4. d. 15. qõ. 15.
Doc. V. ars.
^b Capit. i.

offensa de Dios. Porque la culpa es de los que vsan mal de estos instrumentos, y no es de quien los haze.

La segunda conclusion es. Los que dan, venden, prestan ò alquilan, Dados, Naypes, ò otros instrumentos semejantes, a los que saben, ò prohablemēte creen que vsaran dellos con pecado mortal, pecan mortalmente segun los Doctores. Porque consienten en su pecado mortal, pues que le dan ò prestan para ello instrumentos: como pecan mortalmente los que venden, prestan ò alquilan vna espada a los que creen ò sabē que la quieren para matar ò acuchillar à alguno.

La tercera conclusion es. Las personas que estan aparejadas para dar, vender, prestar ò alquilar los instrumentos sobredichos à qualesquiera personas, agora ayan de vsar bien de ellos agora con pecado mortal, estan en pecado mortal, y los Confesores no los deuen absolver hasta que dexen el tal proposito. La qual cōclusion noten mucho los Confesores y los que tienen por officio de vender y alquilar estos instrumentos.

La quarta conclusion es. Los que venden, prestan, alquilan ò dan Naypes, Bolos, Axedrez y otros instrumentos semejantes, à personas que probablemente creen que vsaran dellos bien y fin offensa de nuestro Señor, no pecan segun algunos Doctores^a. Porque no son consentidores ni parcioneros de sus culpas, aunque despues offendan à Dios con los tales instrumentos: pues que creyeron probablemente que vsarian dellos licitamente.

La quinta conclusion es. Las personas que venden, prestan, dan ò alquilan aquellos instrumentos de que se puede vsar licitamente y con offensa de Dios, à per-

X 3 sonas

a Gab. 4. d.
15. q. 13. dub.
4. Mai. q. 15.

a Tabiẽ.V.
Ars.

sonas que no saben que vsaran dellas con pecado, no pecan segun algunos ^a, si comunmente y por la mayor parte se vsa de los tales instrumentos sin offensa de Dios.

La sexta conclusion es. Los que dan, venden, prestan ò alquilan instrumentos de que ordinariamente se vsa con pecado venial, no pecan venialmente, si de los tales instrumentos podian vsar bien. Porque la culpa esta en los que vsan dellos mal y no en quien se los presta: pues que podian vsar dellos sin offensa de Dios.

La septima conclusion es. Mucha variedad ay si es pecado mortal dar, vender, alquilar ò prestar instrumentos para jugar y otros regozijos, de que ordinariamente se vsa con pecado mortal. Algunos Doctores ^b dizen

b Archi. p.
2. tit. i. c. 23. §.
13. Angel. V.
ars. Supple.
& Rose. V.
Negotatio.
Gab. 4. d. 15.
q. 13. dub. 4.
c Gabri. d.
dub. 4. Mai.
qõ. 15. Tabiẽ.
V. ars.
d Abu. Ma
the. 6. qõ. 51.
Silue. V. ars.
quæst. 4.
e Sil. d. q. 4.
f Cai. 2. 2. q.
169. ar. 2.

que es pecado mortal, porq̃ se da ocasion de pecar mortalmente a los que vsan dellos. De aqui infieren, que los que dan, venden, ò prestan Dados, Naypes ò otros instrumentos semejantes, pecan mortalmente. Porque dizen que comunmente se vsa dellos con pecado mortal: aunque algunos destos Doctores ^c conceden que si se diessen ò vendiessen à personas que verisimilmente creen que vsaran dellos sin pecado, que no pecan. Otros Doctores ^d no lo tienen por pecado mortal. Porque la culpa es de los que vsan mal de estos instrumentos y no de quien se los da ò presta, pues que podian vsar dellos bien. Y de aqui infieren, que no es pecado mortal vender ò prestar Dados ò Naypes à algunos, aunque comunmente se vsasse dellos con pecado mortal. Y algunos destos Doctores ^e a quien otros figuen, tienen por mas probable que la menor parte de los que juegan a los Dados y Naypes, pecan mortal-

mente

mente. Esta segunda opinion es la que tengo por mas probable por la razon ya dicha, que la culpa es de los que vsan mal destes instrumentos y no de quien se los vende, presta ò alquila. Lo segundo se prueua esta opinion, porque los Bolos, Pelota y Axedrez son juegos licitos, y por configuiente lo es dar, vender, prestar ò alquilar los instrumentos de estos juegos, y dellos se figuen los mismos inconuenientes que de los Dados y Naypes y semejantes instrumentos. Bien veo que son ocasiõ de muchas offensas de nuestro Señor, y que por esta razon los Reyes y Gouernadores delas Republicas auian de mandar so graues penas que no se vendieffen ni se hizieffen. Los predicadores tambien es razon que den bozes sobre ello en los pulpitos, poniendoles delante los incõueniētes y offensas de nuestro Señor que se figuen delos tales instrumētos. Pero por pecado mortal no es razon q̄ condenen hazer, vender, alquilar, prestar ò dar estos instrumentos. De solos los Dados parece auer algũa duda en estos Reynos, no porque en ellos aya mas mal de suyo que en los Naypes: sino por auer la Reyna doña Iuana (como arriba^a dixē) vedado so graues penas que ninguno los haga ni trayga à estos Reynos. Pero no obstante esta ley me parece lo mismo en los Dados que en los otros instrumentos, porque ya^b dixē que esta ley de la Reyna doña Iuana se auia mandado guardar quanto al juego de puros Dados: y de aqui es q̄ alas Tablas se puede jugar licitamente hasta la cantidad q̄ las leyes permiten con Dados, y assi se pueden hazer, vender, dar y alquilar, y desta manera se ha vsado siēpre en estos Reynos, el qual vso solo bastaua pa derogar ala dicha ley como arriba^c dixē, y q̄ se pu^c dieffen

a Capit. 7.

b Capit. 12.

c Capit. 9.

dieffen no obstante ella, hazer y vender los Dados, aunque no se vüiera modificado la pragmática de la Reyna doña Iuana por la ley ya alegada^a.

a Capit. 12.

La octaua conclusion es. Los que venden, dan, alquilan ò prestan los instrumentos ya dichos, no son obligados à restituyr lo que por ellos lleuaron aunque ayan pecado mortalmente en venderlos ò darlos &c. La razon desta conclusion es. Porque no esta vedado llevar alguna cosa por los tales instrumentos, y el pecado mortal (como muchas vezes he dicho) no obliga à restitucion de lo que se adquiere por la cosa en q̄ ay pecado mortal.

Cap. lxj. De la repetición de lo que se pierde en los juegos segun las leyes de derecho común, y de las penas de los jugadores.



Isto lo que toca al fuero interior de la consciencia cerca de quando los juegos y los otros regozijos arriba puestos, se vsan licitamente, y quando cõ pecado venial, y quando cõ culpa mortal, y quando ay obligacion de restituyr lo adquirido en ellos, y quando se posee con sana consciencia: solo resta ver algunas cosas con breuedad tocantes al fuero exterior y judicial, para entero cumplimiento desta obra. Y porque no solamente se aprovechen della los jugadores penitentes que quieren limpiar sus consciencias con el agua de la penitencia, mas tambien los perdidosos que quisieren pedir lo que perdieron, delante del juez, y los juezes ante quien se pide lo per-

lo perdido y que sean castigados los tahures: lo qual tra-
ctan los Doctores Iuristas mezclando y confundiendo
la restitucion del fuero interior con la repetición del fue-
ro exterior judicial, auiendo grande diferencia en esta
materia del vno al otro: en este capitulo solamente tra-
ctare de la repetición conforme à derecho comun, se-
gun el qual tractan los dichos Doctores este articulo.
En el derecho Canonico ningun Canon ni Decretal ay
que de repetición de lo que se pierde jugando, aunque
prohibe^a a los clerigos y legos ser muy dados a los jue-
gos de Dados y Tablas. Y en otra parte^b veda a los cle-
rigos que no jueguen los dichos juegos, ni esten presen-
tes à ellos. Los juezes ecclesiasticos, por ser reprehensi-
ble que los clerigos jueguen estos juegos, y ser delicto
jugarlos pues que las suso dichas Decretales se los pro-
hiben, suelen inquirir cõtra los clerigos tahures y juga-
dores y castigarlos y penarlos y hazer boluer lo que se
perdio en los juegos, quando se pide delante dellos. La
pena que a los clerigos jugadores se ha de dar segun al-
gunos Doctores^c, es arbitraria conforme a la costum-
bre que tienen de jugar y la cantidad que juegan y el mal
exemplo que dan y otras particulares circunstancias, la
qual opinion me parece mas probable que la de los Do-
ctores^d que tienē que al clerigo muy dado al juego, no
le han de dar algun beneficio: y que si se le dan y su deli-
cto es publico, que no vale la collacion: y si secreto, que
se ha de dar por ninguna la prouision. Y que si tenia al-
gun beneficio, y se hizo vicioso en jugar, no le han de
priuar del luego que juega, sino han le de dar otra me-
nor pena, saluo si amonestado no se emendare. Esta opi-
nion destos Doctores (que es la mas comun) no me pa-

a c. ep̄s. 35. d.
b c. pen. de
vi. & ho. de.

c Ioan. Ber.
pract. crimi.
ca. 64.

d Abb. c. in
ter dilectos.
de excess. prę.
Par. nu. 44.
Io. Bap. q. 12.
de ludo.

rece que se prueua eficazmente. Porque en el derecho Canonico no ay pena cierta estatuyda contra los Clerigos jugadores, sino solo contra los que son muy dados à juegos de Dados y Tablas, los quales dize^a que si amonestados no se emendaren, sean condenados. La qual pena algunos Doctores^b dizen que es deposicion. Pero los que tienen que la pena es arbitraria, se maravillan de que la dicha palabra sea cõdenado declaren los dichos Doctores que es pena de deposicion. La pena del Papa Innocencio^c tercero que da por ninguna la collaciõ del clerigo publico jugador, no me parece que se puede entẽder de todos los publicos jugadores, porque aquel clerigo era tambiẽ publico vsurero, y por ambos delictos da el Papa por ninguna su collacion. Pues la pena q̃ se da al que juntamente era jugador y vsurero, ampliar la que aya lugar en el que solamente era jugador, no me parece razonable. Por lo qual tengo por mas probable la suso dicha opinion, que la pena de los clerigos jugadores es arbitraria. Las penas que las leyes Ciuiles ponen contra los clerigos y religiosos que juegan juegos prohibidos y los mirã, que por tres años no lleguen al Sacramento del Altar, y que esten en vn monasterio si su penitencia y arrepentimiento no mereciere que les abreuien el tiempo, son de ningun effecto. Porque las leyes Ciuiles q̃ particularmẽte disponen alguna cosa cerca de los clerigos, son ningunas segun los Doctores^d comunmente, aunque dispongã en fauor de los dichos clerigos: porque son hechas por quien no tiene autoridad y jurisdiccion sobre ellos. En el inquirir contra los jugadores no guardan los dos meses que la ley^e del Reyno da a los juezes para que dentro de ellos puedan

a d.ca. ep̃s.

b Domi. & Prapo. di.c. episcopus.

c c.inter dilectos. de ex. ces. pra.

d Docto. c. Ecclesia. de consti. e lex. n.6. de Madrid. anno de. 28.

puedan inquirir contra los jugadores, antes vsan inquirir contra ellos, aunque sean passados los dichos dos meses. Afsi mismo en mandar boluer los dineros y prefeas, no guardan los ocho dias que concede la ley^a del Reyno a la parte perdidosa para pedir, sino despues dellos los admiten y se lo mandan boluer, lo qual dize vn Doctor^b Español que lo pueden y deuen hazer, porque es cosa mas inhonesta y prohibida a los clerigos jugar q̃ a los legos. Añade mas y dize, q̃ aunque los clerigos ayan jugado menos de dos reales, deuen inquirir contra ellos y castigarlos: la qual cantidad permiten las leyes de stos Reynos (como arriba^c dixe) jugar a los legos. Pero en esto su opinion es muy estrecha, porque dos reales cantidad es moderada para los clerigos, y como alli dixe^d la pueden jugar sin pecado. Y pluguiesse à Dios q̃ no passassen della ni jugassen tã largas y excessiuas cãtidades como los legos muy tahures. Afsi mismo dize este Doctor q̃ podrã por la razõ suso dicha, mãdar boluer ala parte perdidosa lo q̃ jugaron, aunque sean passados los ocho dias que la ley del Reyno les da para lo repetir: y que deuen guardar el termino de derecho comun que es (como luego dire) cincuenta años. En la audiencia ecclesiastica del Maestrescuola de Salamanca, que es el juez delos estudiantes de aquella insigne vniuersidad, tambiẽ se guarda esto mismo como arriba^e dixen, que se admiten los estudiantes a la repeticion de lo que hã perdido, passados los ocho dias despues del juego: y el juez procede y inquire cõtra ellos passados dos meses despues que jugaron, para les hazer boluer lo que perdieron, y castigarlos y penarlos por auer jugado mas de dos reales que es la cantidad que los dichos

estudian-

a l.2.titu.10.
li.8.ord.reg.

b Ioan.Ber.
pract. crim.
cap.64.

c ca.12.con-
clu.4.

d d.cõcl.4.

e Concl. 6.

f c.37.con-
clu.4.

a dict. c. 37. estudiantes pueden jugar como arriba^a dixē. Lo qual es muy bien hecho porq̄ no se hagan viciosos, y dexen por los juegos de oyr y estudiar las sciencias que sus padres les mandaron. Esto mismo es razon que se guarde en otras vniuersidades, y creo yo se deue guardar, conuiene saber q̄ hagan boluer a los estudiantes lo que perdieron, y que inquiren contra ellos passado el termino que ponen las leyes destos Reynos. Entre los legos que vuiere jugado se ha de guardar el derecho Ciuil que da facultad de pedir lo que se vuiere perdido en los juegos. Cerca de lo qual para que todos lo entiendan claramente, se noten las conclusiones siguientes.

La primera conclusion es. Lo que perdieron las personas que no tienen libre administracion de los bienes que juegan como son los hijos familias, las mugeres casadas, los menores, y los demas arriba^b puestas, pueden repetir los señores de los tales bienes y los que tienen la administracion dellos, que son los padres, maridos y curadores de las tales personas. Esta conclusion que es comun de los Doctores^c, se prueua por la ley^d del Iurisconsulto Paulo que dize, que quando algun esclauo ò hijo familias fue vencido en el juego, compete la repeticion al señor y al padre de los tales. Y amplian los Doctores^e esta ley que aya lugar en todas las otras personas que no pueden enagenar sus bienes, por auer la misma razon que en los alli nombrados. Esta conclusion se ha de ampliar como la tienen algunos Doctores^f, agora se aya jugado à juegos prohibidos, agora à juegos permitidos: porque las tales personas no tienen mayor libertad pa jugar los dichos bienes à juegos permitidos que à juegos prohibidos, como no la tienen para los

b Capit. 14.
c Docto. c.
 e^{ps}. 35. d. & i
 c. pen. de vi.
 ho. cleri. Ste
 pha. artic. 3.
 Par. n. 26. Io.
 Bapt. q. 9. de
 ludo.
 d l. fin. ff. de
 alex vsu.
 e Doct. d. c.
 e^{ps}. & d. ca.
 pen. Io. bap.
 d. q. 9. nu. 38.
 f Domi. &
 Prapo. d. c.
 e^{ps}. Stepha.
 Par. & Ioã.
 Bap. p̄citatū.

ra los enagenar por otros contractos licitos, como son los de venta y de donacion. Algũos Doctores^a ampliã esto mas y dizen, que si los que jugarõ con las tales personas sabian que era ageno lo que jugauan, que se puede intentar contra ellos action de hurto: lo qual prueua por la determinacion del Jurisconsulto Iuliano^b que dice, que si vn esclauo presto alguna cosa de su señor, y al que se presto la empeño aquíe sabia que era agena, que se puede intentar contra el action de hurto. La qual ley dizen estos Doctores que es notable para esta cõclusiõ.

La segunda conclusion es. A los que ganan alguna cosa con fraudes y engaños, se les puede pedir lo que ganaron segun los Doctores^c, aunque lo ayan ganado à juegos permitidos: porque à ninguno es razon que le aproveche su fraude y engaño segun el Papa^d Innocencio tercero. Estas fraudes declarã estos Doctores^e que son, concertar con el juez dela pelota que quando se trate alguna duda sentencie por el, y poner alguno que estorue al compañero que le ayuda. Enel juego de los Naypes se cometen armando y concertando los Naypes como ganen y teniendo puesto alguno que auise del juego de la otra parte. Enel delos Dados se tiene por engaño jugar con falsos Dados. Lo mismo es contar tantos demafiados, ò dezir que puso mas dinero, ò que tenia de resto mas dineros delos que tenia, ò poner moneda falsa. Estos y otros engaños semejantes dizen los Doctores que son causa que el perdido se pueda repetir lo q̄ perdido, aunque sean los juegos permitidos.

La tercera conclusion es. Los que han perdido à juegos permitidos mas de vn sueldo, lo pueden repetir segun algunos Doctores^f. Esta conclusion se prueua por la ley

a Bal. Rub. C. de condi. ob. caus. Io. Bap. d. q̄. 9. nu. 39.
b l. Seruus cuiusdã. ff. cõd. indeb.

c Abb. d. c. pen. Steph. d. art. 7. Par. nu. 27. Ioan. Bap. d. q̄. 9. nu. 39. deludo.
d c. Sedes. d̄ rescript.
e Par. d. nu. 27. & Io. Bapti. d. nu. 39.

f Par. n. 26. Io. Bap. q. 9. deludo.

a l.fin.C.de la ley del Emperador Iustyniano^a que da repetición de
alea.

lo que se juega contra ella, la qual solo permite jugar hasta vn sueldo à juegos permitidos. Y aunque es verdad que la dicha ley solamente permite cinco juegos, pero

b Docto.c. los Doctores^b comunmente la amplian y entienden en
pen.de vi. & qualquier juego de sciencia y industria, por auer la mis-
ho.cler.Ioã. ma razon que en los alli declarados.
Bapt.q.6.de ludo.

La quarta conclusión es. Lo que se gana hasta vn sueldo entre personas libres à juegos permitidos, no se puede

c Doct.d.c. de repetir segun los Doctores^c, aunque se ayan mezcla
pen.de vi. & do en ellos algunos pecados y aya auido codicia de ga-
ho.cler.Ste- nar y despojar à su proximo. Y aunque quando vuo la
pha. artic. 3. tal codicia, ay Doctores^d que dizen que se ha de resti-
Par.n.26.Io. tuyr à pobres, esto toca al fuero interior de la consciencia,
Bapt.q.9.de y arriba^e tractè como en esto es la contraria opiniõ
ludo.

d Abb. d.c. mas verdadera. Esta cõclusión se prueua, porque no ay
penul.

e Capit. 25. ley que en tal caso de repetición: antes la ley permite ju-
gar los dichos juegos. De lo qual infieren algunos Do-

f Henri. c. ctiores^f que no solamente el perdido so no lo puede re-
pen.de vi. & petir, mas que sino ha pagado, el que gana se lo puede
ho.cler.Ste- pedir delante del juez.
pha.art.3.de ludo.

La quinta conclusión es. Lo q se juega y pierde à juegos prohibidos, q son los juegos de vètura, y los de sciencia y ventura juntamente, se puede repetir agora todos jueguen voluntariamente, agora el vno juegue combidado y atraydo de la otra parte, y pierda el que atraxo, agora pierda el atraydo, agora la atracción sea de sola palabra, agora con mucha importunacion, agora con amenazas y fuerça, agora el que gana tenga voluntad de despojar à su proximo, agora jueguen ambos por passatiempo y regozijo. Esta conclusión es com-

mun

muñ de los Doctores^a quando todos juegan voluntariamente, y quando el atraydo pierde. La qual prueuan lo primero, por la determinacion de Paulo^b Jurisconsulto que da action vtil contra los padres y patronos de lo que ganaron sus hijos y esclauos. Lo segundo se prueua por la ley del Emperador Iustiano^c que da repetición de lo que se juega à juegos vedados. La ampliacion, que aya lugar en todos los casos aqui puestas, figo como mas probable con algunos Doctores^d q̄ dicen generalmente que lo que se pierde à juegos prohibidos, se puede repetir. Esto se prueua por las dichas dos leyes ya alegadas que generalmente y sin alguna destas distinciones dan repetición de lo que se juega à juegos vedados. Pero puse en particular esta ampliacion, porque algunos Doctores despues de auer dicho generalmēte que lo que se juega à juegos prohibidos se puede repetir, traetan si ay obligaciō de restituyr en consciēcia lo que se gana en los tales juegos: y mezclan la restituciō judicial con la restitucion del fuero dela consciencia. Y dicen algunos^e que si el arraydo gana, q̄ no se ha de restituyr al que perdió, sino à pobres. Otros^f dicen q̄ esto es verdad quando la atracciō fue violenta ò con muchas importunaciones. Lo qual prueuan los vnos y los otros porque al que le atraxo no es razon boluerfelo, y el atraydo no lo puede retener. Pero la dicha conclusiō tan en general como tengo dicho tengo por mas probable con algunos Doctores^g graues que hazen mencion destas opiniones, y tienen contra ellas que las dichas leyes se han de entender generalmente. Lo qual se puede à mi parecer probar por esta razon. Silos Doctores q̄ esto dicen, lo entienden (como lo parecen sentir algunos^h) de

a Docto. c. pen. de vi. & ho. cler. Stepha. Par. & Io. Bap. præ citati.
b l. fi. ff. de alex vsu.
c l. fin. C. de alea.
d Imo. d. c. pen. Par. & Io. Bap. præ tacti.

e Innoc. i. c. quia pleriq; de immu. ec cle. Abb. i. c. pen. de vi. & ho. cler. Do mi. & Præp. d. c. ep̄s.

f Imol. d. c. pen. Steph. d. ar. 3. nu. ii.

g Maria. c. iter dilectos.

q. 8. d̄ excef. præ. Io. Bap. ti. q. 9. nu. 47. de ludo. h Steph. d. ar. 3. nu. ii.

la repe-

la repetición judicial, es restringir mucho las dichas leyes sin razón eficaz. Porque combidar vno à otro à jugar, no es causa para que pierda el fauor que la ley le da. Si vno fuerça ò mucha importunacion, quexese de la fuerça delante del juez que le castigara en alguna pena pecuniaria, ò le metera en la carcel conforme a la ley del Jurisconsulto Vlpiano^a. Mas la repetición que las leyes le dan, yo no veo porque se le deue quitar. Si estos Doctores quieren dezir que en consciencia no ay obligacion de restituyrlo a los perdidosos fino à pobres, desto arriba^b puse particular capitulo, y concluy que la atracción no obliga à restituyrlo q̄ se perdio, agora aya perdido el atraydo agora el que atraxo. Y si vno fuerça, ambos dixese que eran obligados à lo restituyr: y assi no tengo esta su doctrina por verdadera ni en el fuero judicial ni en el de la consciencia. El desseo de ganar ò despojar al proximo, claro es que no impide la repetición judicial. Y que no obligue à restituyr en consciencia tuue^c arriba^c por mas verdadero: y assi queda clara la doctrina de la dicha conclusion, que se entiende generalmente no obstante la distinción de los suso dichos Doctores y de otros^d, que quando se juega à juego de ventura y sciencia juntamente, dicen que si perdio por caer algun punto que suele venir ordinariamente, q̄ no lo puede repetir. Mas que si cayo algun punto muy extraordinario, que lo puede repetir. Porque esta distinción no tiene eficaz fundamento, pues q̄ las leyes generalmente dan repetición de lo q̄ contra ellas se juega. Assi mismo ha lugar la repetición de las dichas leyes agora el q̄ juega y pierde sea pobre, agora rico, agora aya prouocado al juego el rico agora el pobre, aunque algunos^e hazen diffe-

a l. i. ff. de
alcæ vsu.

b Capit. 21.

c c. 22. & 25.

d Bald. Ru.
ff. d. aleg vsu.

e Io. Cal. c.
pen. de vita
& hone. cle.

zen diferencia del vno al otro, cuya distincion ni en el fuero exterior ni en el interior de la consciencia se deue seguir como de lo que tengo dicho consta.

La sexta conclusiõ es. Lo que se gana à juegos vedados, se puede pedir al que lo gano, por quien lo perdio ò por sus herederos dentro de cinquenta años despues que passo el juego. Esta conclusiõ es comun de los Doctores^a, fundada en la ley del Emperador Iustiniano^b q̄ dize expressamente que el que algo perdiere ò sus herederos lo puedan pedir no obstante sino prescripciõ de cinquenta años.

La septima cõclusiõ es. Si lo que alguno gano à juegos prohibidos, no se le pidio dentro del termino de la ley que de derecho comun (como dixe en la cõclusiõ passada) son cinquenta años, lo posee con buena consciencia, y no es obligado à lo restituyr por dezir que el tal prescribio con mala fe. Porque como se dixo^c arriba, el q̄ gana alguna cosa à juegos vedados por las leyes, adquiere el señorio dela tal cosa, y no es obligado a restituyr aunq̄ las leyes den repeticiõ de lo perdido. De manera que como el sea señor dela tal cosa, justamente la posee y con buena fe entre tanto que aquel a quien la ley da la repeticiõ no la pide aun dentro del termino en q̄ se la puede pedir. Y como passado el dicho termino no se le pueda pedir, es claro que el tal la posee justamente, y que no se puede dezir auer prescripto con mala fe: la qual duda mueue algunos Doctores, y vnos^d no la determinan, y otros^e parecen sentir que el tal no pudo prescribir: lo qual me mouio à poner aqui esta conclusiõ.

La octaua conclusiõ es. Diuersas opiniones ay, lo
 Y que se

a Docto. d. ca. pen. Stepha. d. arti. 3. deludo.

b l. fi. ff. de alex. vsu.

c Capit. 13.

d Par. n. 55. deludo.

e Steph. ar. 3. num. 13. de ludo.

que se perdio con falsos Dados ò con fraudes y engaños, dentro de que termino se puede repetir. Algunos Doctores^a tienen que si se repite por virtud de la ley del Emperador Iustiniano, q̄ se puede pedir dentro de cincuenta años. Pero que si se pide por auer falsedad en el juego, que se ha de pedir dētro de veynte años. Porque la querella de falso dura el dicho termino segū la ley de los Emperadores Diocleciano^b y Maximiano. Si quiere el perdido so intentar action de dolo porque vuo engaño en el juego, dizen que lo ha de pedir dētro de dos años de lo que no vino à poder de quiē hizo el engaño segū la ley de los Emperadores^c, y lo que vino à su poder, lo puede pedir perpetuamente segun Gayo^d Iurifconsulto. Si el que perdio pide la cosa por otra action, dizen que la puede pedir dentro de quarenta años segun la ley del Emperador Anastasio^e. Otros Doctores^f tienen que qualquiera action que se intente para cobrar lo perdido en el juego, se puede pedir dentro de cinquēta años, ponderando para ello la dicha determinacion del Emperador Iustiniano, que dize que lo pidan por competētes acciones no obstante sino prescripciō de cincuenta años: y asi parece sentir q̄ qualquiera action ò remedio que se intente dura por espacio de cinquēta años. Opiniones me parecen ambas probables y que se pueden sustentar, pero mas me inclino a la primera.

La nona conclusion es. Las leyes Ciuiles no ponē pena a los legos que juegan contra lo que ellas mandan, pero podrian los juezes castigar a los muy tahures arbitrariamēte por traspassar las dichas leyes. Y si el delicto que en el juego se comete es otro algūo, castigarle han cōforme al delicto segun algunos Doctores^g. Esto que se ha di-

se ha dicho en este capitulo dela repeticion de lo que se gana à juegos prohibidos entre personas libres sin fraudes y engaños, se entiende guardando se las leyes de derecho comun que desta materia hablan. Pero si estan abrogadas por la costumbre como los Doctores^a más comúnmente dizen q̄ lo estan : en las prouincias y Reynos à donde no se guardan, no ha lugar repetir lo perdido en los juegos. Porque el derecho diuino y natural nõ da repeticion dello, y el humano es lo mismo que sino le vuisse, estando derogado por la costumbre que (como arriba^b dixen) es valida. Verdad es que la doctrina de este capitulo aprouechara para aquellos Reynos y prouincias adonde las leyes dan repeticiõ de lo que se pierde en los juegos por ellas vedados, como las ay en estos Reynos de Castilla como dire en el capitulo siguiente.

a Docto. c.
pen. de vita
& ho. cler.

b Capit. 9.

Capit. Ixij. De la repeticion de lo que se pierde en los juegos segũ las leyes de estos Reynos de Castilla, y de las penas de los jugadores.



AS leyes de estos Reynos de Castilla tambien dan repeticion de lo que se gana en los juegos, y ponẽ pena contra los tahures y jugadores: porque ya que no cessan los juegos excessiuos, blasfemias y juramentos y perdimiẽto de tiempo por seruicio y amor de Dios ni por la pena infernal, se abstengã dellos sabiendo q̄ les puedẽ pedir lo que ganaron, y que los han de castigar por ello, y que hã de pagar de su bolsa la pena que las leyes justa-

Y 2 mente

mente ponen contra los que juegan juegos vedados. Cerca de lo qual se noten las conclusiones siguientes para resolucion deste articulo.

La primera es. Contra los que juegan hasta cantidad de dos reales, agora sean para comer agora para la bolsa, no ay pena alguna, ni los juezes pueden proceder contra ellos, ni la parte pedir lo que perdio, ni alguna otra persona denunciar dellos. Esta conclusion y limitacion es clara, porq̄ como arriba dix^a, las leyes^b destes Reynos permiten jugar hasta la dicha cantidad de dos reales para cosas de comer y para la bolsa como no aya en ello fraude ò engaño ò encubierta alguna. Y mandan a los juezes que no procedã ni lleuen penas a los que no jugaren mas cantidad de dos reales.

La segunda conclusion es. Los que han perdido alguna cosa al juego de puros dados, ò mas cantidad de dos reales a algun juego prohibido por las leyes destes Reynos, pueden lo pedir delante del juez dentro de ocho dias despues del juego: y durante el dicho termino, ninguno otro puede pedir lo que se jugo. Esta conclusion se prueua por la ley segunda y septima en el titulo de los Tahures de las Ordenanças reales. Y aunque es verdad que algunos podrian dezir que esto solamēte ha lugar en el juego de Dados, porque la dicha ley segunda que da los dichos ocho dias a las partes para pedir lo perdido, parece hablar en solo el juego de Dados, pero junta esta ley con la septima, y vista la comun practica y costūbre que los juezes doctos y expertos tienen de proceder contra los jugadores, estas leyes se entienden como en la conclusion se contiene.

La tercera conclusion es. Passados dos meses despues
del jue-

a Capit. 12.
b ley. 116. de
Madrid. Año
de. 28. &
l. 63. de Ma-
drid. Año
de. 34.

c li. 8. tit. 10.

del juego, ningun juez puede proceder contra los jugadores, ni castigarlos ni penarlos por auer jugado contra las leyes. Lo quales verdad agora el juez proceda de su officio, agora à peticion de la parte perdidosa, agora à peticion de otra tercera persona, no auiedo sido demandados ni penados por ello dentro de los dichos dos meses. Esta conclusiõ es clara determinacion de las cortes de Madrid del año de veynte^a y ocho.

a Lex. 116.

- La quarta conclusiõ es. Dentro de dos meses despues del juego, pueden los juezes proceder contra los jugadores para executar en ellos las penas de las leyes destos Reynos, asì procediendo de su officio como à peticiõ y por denunciacion de alguna persona. Esta conclusiõ es determinacion dela dicha ley de Madrid del año de veynte^b y ocho.

b dict. l. 116.

- La quinta conclusiõ es. Los juezes para proceder juridicamente contra los que han jugado à juegos prohibidos, han de tomar sumaria informacion del tal juego antes que comiencen el proçesso contra ellos: saluo si los hallan jugado, lo qual basta en tal caso por informacion. Esto se ordeno en las Cortes de Segobia del año de treynta y dos^c, por atajar algunos agrauios que las justicias hazian à algunas personas so color que auian jugado à juegos vedados por las leyes del Reyno.

c Lex. 71

- La sexta conclusiõ es. Las justicias asì alguaziles como juezes no pueden tomar los dineros a los que hallan jugando juegos vedados, pero pueden les hazer de positar la pena que las leyes ponen contra ellos. Esto se ordeno en las dichas leyes de Segobia del año de treynta y dos^d: porque acostumbrauan los alguaziles tomar el dinero que tenian delante los jugadores, y los juezes

d Lex. 71

Y 3 sin auer

sin auer ley que tal mandasse sentenciauau por perdidos los tales dineros.

La septima cõclusion es. Los que estando en la guerra en estos Reynos de Castilla, juegã à Dados ò Tablas, caen en pena de cien marauedis de buena moneda cada vez que juegan. Y sino tuuieren de que pagar, han de estar presos en cadenas treinta dias. Esta pena de los cien marauedis es para el alguazil, y puede prendar por ella à los jugadores. Y sino los prendare, ha el de pagar la dicha pena con el doblo para la camara del Rey, como todo esto esta determinado en las Ordenanças^a reales en el titulo de los Tahures.

La octaua conclusion es. Los que juegan a los Dados publica ò secretamete, caen en pena de seys cientos marauedis por la primera vez, y de mil y dozientos por la segunda, y de mil y ocho cientos por la tercera vez que los jugaren. Los cien marauedis por la primera vez y los dozientos por la segunda, y los trezientos por la tercera, puso de pena el Rey don Iuan^b el segundo contra los dichos jugadores. Y si no tuuieren de que pagar, dize que estẽ diez dias en la cadena por la primera vez, y veynte por la segunda, y treynta por la tercera, y afsi de ay adelante por cada vez. Añade mas y dize que pasados los ocho dias que da à la parte perdidosa para cobrar lo que perdio, lo puede pedir para si qualquier del pueblo ò el juez de su officio. Y al juez sino lo hiziere à sabiendas pone pena de seys ciẽtos marauedis la mitad para el acusador y la otra mitad para la camara del Rey. La Reyna y Infantes tutores del dicho Rey dõ Iuan pusieron mayor pena^c contra los tales jugadores, y ordenaron que allende destas penas perdiessen la tercia parte de la

a li. 8. tit. 10.
lex. 1.

b l. 2. tit. 10.
li. 8. ord. reg.

c l. 3. titu. 10.
li. 8. ord. reg.

te de la tierra, racion, ò quitacion que tuuiesſen en los libros del Rey hasta en cantia de diez mil marauedis. Y si no tuuieren en los libros del Rey cosa alguna, por la primera vez les pone pena de quinientos marauedis y por la segunda mil y por la tercera mil y quinientos. Y fino tuuieren de que pagar dize que esten desnudos en la picota publica desde que el solvn dia saliere hasta que se ponga. A los juezes manda que hagan pesquisa desto de su officio, y que executen las dichas penas, y que fino lo hizierē las pagué de sus bienes. Destas dos leyes que la vna pone cien marauedis de pena por la primera vez &c, y la segunda quinientos &c, se collige la practica que oy en dia guardan los juezes contra los jugadores de lleuarles seys cientos marauedis de pena por la primera vez &c, como en la cōclusion se contiene. Esta es la pena que las leyes antiguas ponen contra los jugadores de Dados. Pero la Reyna doña Iuana^a à peticion de los procuradores de cortes que se juntaron en la ciudad de Burgos el año de mil y quinientos y quinze, informada de los deseruicios de Dios y daños de la republica que se seguiã de auer Dados en estos Reynos y de que se jugassē, hizo vna ley en que mãda que los que jugaren a los Dados publica ò secretamente, ò los hizierē ò vendierē ò traxeren à estos Reynos para los veder ò jugar cō ellos, agora seã naturales del Reyno, agora estrangeros q̄ en ellos residieren, sean desterrados de estos Reynos por dos años. Y allēde desto los q̄ jugarē ò se tomaren jugando à qualquiera juego de Dados, dize que pierdan toda la moneda y las otras cosas que les tomaren jugando, lo qual ha de ser para el executor que lo executare, con tal que sea primero sentenciado por

a Pragmã:
dela Reyna
doña Iuana.

Y 4 el juez

el juez donde lo tal acaesciere dentro de ocho dias. Allende destas penas pone pena de veynte mil maravedis para la camara Real contra los que jugaren a los Dados. Y dize que las casas donde se jugaren los Dados, y las tiendas donde se vendieren ò hallaren para vender, sean confiscadas para la camara del Rey. A los juezes manda que tengan grande cuydado de la execucion de esta ley so pena de perdimiento de los officios, y de ser inhabiles para tener otros officios semejantes. Esta ley se mando guardar quanto al juego de puros Dados en las cortes de Valladolid^a del año de veynte y tres, y en las cortes de Valladolid^b del año de treynta y siete.

a Lex. 61.
b Lex. 49.

La nona cõclusion es. La pena suso dicha de seys cientos maravedis por la primera vez, y de mil y dozientos por la segunda, y de mil y ocho cientos por la tercera, y las demas penas puestas por el Rey don Juan el segundo y de sus tutores, alegadas en la conclusion passada, han lugar cõtra los jugadores de Naypes y Tablas. Esto se prueua en la ley delos Reyes Catholicos^c don Fernã do y doña Isabel hecha en Toledo el año de mil y quatro cientos y ochenta que habla delos dichos juegos de Naypes y Tablas y manda guardar las dichas leyes aqui alegadas. Y desta manera las practican los juezes Doctos y de experiencia.

c l. 7. tit. 10.
ord. reg. li. 8.

La decima conclusion es. Las penas suso dichas en la conclusion passada, no solamente han lugar en los juegos ya declarados de Dados, Tablas y Naypes, mas tambien contra los que arriendan los tableros, y contra los que facan tablaje y contra los que dan casa para jugar à los juegos suso dichos. Esta conclusion es determina-

d Dist. 1. 7. cion expressa dela ley de los Reyes Catholicos^d alegada en la

da en la conclusiõn passada.

La vndecima conclusiõn es. Los que tienen tableros para jugar Dados, caen cada vez que se jugaren en pena de cinco mil maravedis. Y sino tuuieren de que pagar, han de estar por cada vez quinze dias en la cadena. Esto dispone la ley del Rey don Iuan^a el segundo de Toledo del año de mil y quatro ciẽtos y treynta y seys. Esta pena se acrescento por la pragmática de la Reyna doña Iuana alegada en la conclusiõn octaua, que la casa donde se jugaren Dados sea confiscada para la corona Real, la qual como alli dixere se ha de entender del juego de puros Dados.

a l.4.tit.10.
li.8.ord.reg.

La duodecima conclusiõn es. En ninguna ciudad, villa ò lugar de estos Reynos ha de auer tablero de juegos vedados, agora los tales lugares sean del Rey, agora de señorios, ordenes, behetrias ò abadengos. Esto se prueua en la ley^b del Rey don Iuan el segundo de Toledo del año de treynta y seys, y en la de los Reyes^c Catholicos de Toledo del año de ochenta. Y manda el dicho Rey don Iuan que las justicias no consientan los tableros so pena de priuacion de sus officios.

b Dicta. l.4.
c Dicta. l.7.

La terciadecima conclusiõn es. Los juegos de Dados y Tablas no se han de arrẽdar ni consentir en estos Reynos asì en los lugares del Rey como en los de señorios ordenes, behetrias y abadengos. Esto se prueua en la ley^d del Rey don Iuan el segundo de Camora del año de mil y quatrocientos y nueue, junta con la ley de los Reyes^e Catholicos del año de ochenta en Toledo.

d l.6. tit.10.
li.8.ord.reg.
e Dicta. l.7.

La quartadecima conclusiõn es. Las ciudades, villas y lugares que tienen priuilegio de los tableros y rentas dellos, en su lugar han de auer las penas de los jugado-

Y 5 res.

a Dicta. l. 6. res. Esta es determinacion del Rey don Iuan^a el segun-
do de Camora del año de mil y quatro cientos y tres,
b l. 5. tit. 10. por la qual se corrigio la ley del Rey don Alonso^b de
li. 8. ord. reg. Valladolid, que mandaua les fueffen guardadas a las
ciudades villas y lugares los fueros, priuilegios ò co-
stumbres de quarenta años, que tenian de los tableros,
juegos de Dados, entregas y execuciones, lo qual el di-
cho Rey don Iuan commuto en que uiuessen en su lu-
gar las penas de los jugadores.

La quintadecima conclusion es. Las penas de los jue-
gos y tableros de que se ha hecho mencion en este capi-
tulo, se han de diuidir desta manera entre los de yuso
declarados. Las ciudades, villas, y lugares, y personas
particulares y vniuersidades que tienen priuilegio vsa-
do y guardado ò sentencia que pueda y deua ser execu-
tada, de las penas de los tableros ò de los juegos, pue-
den llevar las dichas penas segun y en las cosas que es-
tan empuestas por las leyes del ordenamiento alega-
das en las conclusiones passadas, con tal que pidan las
dichas penas dentro de veynte dias despues que uie-
ren incurrido en ellas los quebrantadores de las dichas
leyes y ordenanças. Y esto con tal condicion que no ha-
gan ygualas de lo que se jugare directa ni indirectamē-
te, ni den licencia para jugar. Y que si las tales personas
hizieren ygualas ò dieren licencia para jugar, que sean
en si ningunas, y los executen las dichas penas no ob-
stante las dichas ygualas ò licencias de jugar, y que ca-
stiguen a los que hizieren las dichas ygualas, ò dieren
las dichas licencias. Si las personas suso dichas no pi-
dieren las penas dentro de los dichos veynte dias, pas-
sados ellos halugar preuencion entre las justicias y o-
tras

tras personas qualesquiera que pidieren las dichas penas y las ciudades, villas ò lugares, ò personas particulares, ò vniuersidades a quien pertenescen las dichas penas por priuilegio ò sentencia que deua ser executada, de tal manera que el que primero las pidiere, las aya en esta manera. Si las pidieren primero las ciudades, villas ò lugares ò personas particulares, ò vniuersidades que tienen priuilegio ò sentencia passada en cosa juzgada de llevar las tales penas, han las de auer conforme à su priuilegio ò sentencia. Si otras personas que no tienen priuilegio ò sentencia de las llevar las pidieren primero, ò el juez començare à inquirir contra los jugadores, han se de repartir segun que se reparten las penas de los juegos que no pertenescen à alguna ciudad, villa ò lugar ò Vniuersidad ò persona particular. Las quales penas que no pertenescen à alguno por priuilegio ò sentencia, han de ser pedidas y sentenciadas segun y como y en las cantias y en las personas que mandan las leyes del Ordenamiento y la ley de Toledo de los Reyes Catholicos del año de ochenta, de las quales penas la tercia parte se ha de diuidir por partes y iguales entre el juez y acusador, y las otras dos partes son para la camara del Rey. Todo lo dicho en esta conclusion es determinacion expressa de los Reyes Catholicos don Fernando y doña Isabel de Granada^a del año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue.

a Pragma.
del Rey don
Fernando.

La sexta decima conclusion es. Los que juegan à juegos de Pelota, ò Bolos, ò otro de los permitidos al cõta do mas de treynta ducados en vn dia, han de ser castigados en que paguen por la primera vez lo q̃ mas jugarẽ delos

de los dichos treynta ducados, agora sean los gananciosos agora los perdidosos, y por la segunda vez allende desta pena han de ser desterrados de la corte y del lugar adonde biuieren por dos años, y por la tercera vez de mas de la pena pecuniaria, han de ser desterrados del Reyno por ocho años. Esta es clara determinacion de la pragmática de Valladolid^a del año de cinquenta y tres arriba alegada.

a Pragm. d.
Valladolid.

La decima septima conclusion es. Los que atrauessan en qualquiera juego agora sea permitido agora prohibido, han de ser castigados por la primera vez en lo que atrauessaron con otra tanta cantia como la que atrauessaron. Y por la segunda y tercera se les ha de dar allende de esta pena la del destierro puesta en la conclusion passada, y si atrauessaron en juegos prohibidos, han de ser castigados allende de estas penas, en las que ponen las leyes arriba alegadas, contra los jugadores. Esta conclusion es expressa determinacion de

b Pragm. d.
Valladolid.

la dicha pragmática de Valladolid^b. Esta pragmática suso dicha principalmente se hizo contra los que juegan al fiado, y puso las penas suso dichas en estas dos conclusiones y dexa muy dudosa la pena que se ha de dar a los que juegan prefeas o prendas o otra cosa alguna, o a credito, o al fiado, o sobre su palabra a juegos permitidos o prohibidos, por q̄ las palabras q̄ pone dizen que incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha cantia, y lo que atrauessare con otro tanto. Las quales palabras se pueden entender que si jugaren alguna prefea que valga mas de treynta ducados, pierda lo que mas vale de treynta ducados, y si jugare al fiado mas de treynta ducados, pierda lo que mas jugare: porque dize la ley
que pier-

que pierda lo que mas jugare dela dicha cantia, y la cantidad de que auia hecho mencion eran treynta ducados. Afsi mismo se puede entender que la pena que pone contra los que juegan prefeas ò al fiado, es que pierdan las prefeas y lo que jugaren al fiado, porque al fiado ninguna cosa se podia jugar, ni tampoco se podian jugar prefeas, aunque fueffen de poco valor, y como diga que incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha cantia, todo lo que jugare cõtra la dicha pragmatica ha de perder: lo qual en los juegos permitidos si se juega al cõtado, es lo que mas jugare de treynta ducados y en el juego al fiado ò prefeas todo lo que se juega. Puede se afsi mismo dezir que la pena que pone contra los que juegan prefeas ò al fiado, es q̄ pierdan lo que jugaren cõ otro tanto, entendiendo la pena que pone la ley contra los que atrauiessan en los que juegan prefeas ò al fiado, y aquellas palabras incurra en pena de lo que mas jugare dela dicha cantia, en los que juegan al cõtado mas de treynta ducados. Destos entendimientos el que à mi me parece mas cõuenir con las palabras de la dicha ley, es el segũdo. Pero porque aura como en otras muchas cosas pareceres contrarios y a quien quadren los otros entendimientos, para que esto quede claro y llano seria cosa conueniente que el Rey nuestro señor cuya es la dicha pragmatica declarasse la pena que se ha de dar a los que juegan prefeas ò prendas ò à credito ò al fiado, ò sobre su palabra à qualquiera juego permitido ò prohibido. La pena puesta en esta pragmatica se ha de diuidir entre la camara del Rey y el juez y el denunciador à cada vno la tercia parte. Esto es Christiano Lector lo que me parescio escreuir del fuero judicial y de toda

toda la materia del juego, que plega à nuestro omnipotente y immenso Dios que de tal manera aproueche à los que la leyeren, que se aparten y dexen los juegos vedados, y que los permitidos los usen con tanta moderacion y templança que no solamente no offendan à Dios, mas antes merezcã delante su diuino acatamiento y ganen en los dichos juegos, gracia en la vida presente y gloria para aquella vida que nunca se ha de acabar, que es la ganancia verdadera que los verdaderos amigos y hijos de Dios deuen procurar con grande diligencia, cuydado y eficacia en todos sus pensamientos, palabras y obras segun aquello del glorioso Apostol y Doctor de las gentes. Agora comays agora beuays agora hagays agora otra qualquier cosa, siempre la hazed à gloria y honrra de Dios.

E I N.

✚ Impresso en Salamanca, en
casa de Andrea de Porto-
narijs , Impressor de su
Magestad. Año
1 5 5 8.

Impreso en Salamanca en

caja de Andrea de Porto-

maris, Impresor de su

Magistad. Año

1528.

Ayuntamiento de Madrid

v. rare (Galind)

See Aristonon Cat. N^o I, 473

Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid

LUIS BARDON
LIBRERO - ANTICUARIO

LEE TU
QUE TE
LEAN A

Madrid

Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid